



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA Núm. 11

Sexta Época  
Año I Noviembre 2008

Derechos Reservados ©  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA.  
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12  
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ  
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-  
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-  
NISTRATIVO**

- **2008**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50095
- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista: [publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx)

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
NOVIEMBRE DE 2008. No. 11

CONTENIDO:

• <b>Primera Parte:</b>	
Jurisprudencias de Sala Superior .....	5
• <b>Segunda Parte:</b>	
Precedentes de Sala Superior .....	81
• <b>Tercera Parte:</b>	
Criterios Aislados de Sala Superior y Salas Regionales .	579
• <b>Cuarta Parte:</b>	
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Quinta Época .....	619
• <b>Quinta Parte:</b>	
Acuerdos Generales .....	639
• <b>Sexta Parte:</b>	
Índices Generales .....	661



## **PRIMERA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-11

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**COMPROBANTES FISCALES.- QUIEN LOS EXPIDE TIENE OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR EL DOMICILIO FISCAL COMPLETO.-** De los artículos 29-A, fracción I, y 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, se puede concluir que los comprobantes a que se refiere el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, además de los requisitos que el mismo establece, deberán contener, entre otros datos, impreso el domicilio fiscal del contribuyente, señalando que sin ese requisito el particular se hará acreedor a una sanción. De tal manera, quienes expiden comprobantes fiscales por las actividades que realizan, tienen la obligación de identificar su domicilio fiscal completo, incluida la colonia, en el caso de existir, además de la calle, número y código postal donde está ubicado, pues de lo contrario no puede aceptarse que se haya satisfecho la obligación formal establecida por el Legislador en el precepto 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Y se actualiza la hipótesis de infracción prevista en el artículo 83, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, relativa precisamente a la expedición de comprobantes sin requisitos fiscales. (1)

Contradicción de Sentencias Núm. 663/07-20-01-8/Y OTRO/1016/08-PL-01-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/50/2008)

## CONSIDERANDO:

(...)

### **TERCERO.-** (...)

De acuerdo con los elementos aportados en la denuncia y la petición para fijar el criterio que debe prevalecer, el Pleno procede a determinar si existe o no la contradicción de sentencias objeto de denuncia.

A ese fin se tiene que la sentencia dictada por la Sala Regional del Caribe en el juicio 663/07-20-01-8, de fecha 4 de junio de 2008 sostiene en su parte medular lo siguiente:

“**TERCERO.-** Por cuestión de orden esta Juzgadora procede al estudio del Primer (sic) concepto de impugnación hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el correlativo de la ampliación de la demanda, en las que argumentó lo siguiente:

“**PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.-** Por existir violación a los artículos 16 de la Constitución Mexicana, 38, fracción IV y 75 del Código Fiscal de la Federación al adolecer de una debida fundamentación y motivación, en términos de los diversos 51, fracción II y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

“Tutela al ordenar el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna:

“(…)

“Por su parte el ordinal 38, fracción IV del Código Fiscal Federal dispone:

“(…)

“De lo anterior tenemos que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones y derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente en que se funde y motive la causa legal del procedimiento, obligando por una parte, a las autoridades fiscales que expresen todos y cada uno los preceptos legales que sirvan de apoyo a las resoluciones que emitan, y por otra, que precisen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la actuación relativa, siendo necesario además que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, esto es, que efectivamente se configuren en el caso concreto las hipótesis normativas.

“Al caso concreto, suponiendo sin conceder, que proceda la imposición de la multa, esta también carece de sustento jurídico, toda vez que la enjuiciada no aportó todos los elementos de la debida motivación que permitieran a mi representada conocer el por qué se le sanciona de la siguiente manera:

“(…)

“Como podemos observar la autoridad demandada, no fundamenta su rechazo en lo que respecta que los referidos comprobantes no reúnen los requisitos que contiene el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, y nada más falso, se dice lo anterior ya que en la Ciudad de Chetumal, no existe otro domicilio que se encuentre en la Avenida Juárez, con el número 47, resulta tan cierto lo anterior que el visitador llegó sin ningún problema a mi domicilio fiscal, y el peor de los casos, el Centro de la ciudad NO ES UNA COLONIA, como indebidamente señala la autoridad demandada, ya que a los centros poblacionales que se ubican o se fomentaron fuera del área del centro de la ciudad son los que se denominan COLONIAS, y se les denomina con nombres diversos, como por ejemplo en nuestra ciudad se encuentran las colonias de SOLIDARIDAD, FORJADORES, LAS CASITAS, 8 DE OCTUBRE, FIDEL VELÁZQUEZ, ETC., hay que tener presente que la autoridad facultada para efectuar la nomenclatura de la ciudad, es precisamente el MUNICIPIO

DE LA AUTORIDAD, y en este caso basta observar la referida nomenclatura que fija el H. Ayuntamiento en las calles y claramente señala ‘AVENIDA JUÁREZ, CENTRO’, con esta referencia, nos damos cuenta que no se encuentra mi domicilio fiscal en una COLONIA, como ilegalmente pretende la autoridad fincarme la obligación de que nuestros comprobantes tienen que contener dicha obligación, y por otro lado en el referido artículo 29-A y en ningún otro dispositivo existe la obligación de anotar la COLONIA y mucho menos el CÓDIGO POSTAL, ante esta ILEGALIDAD, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana del oficio impugnado en estricta justicia.

“En la especie, como de la simple lectura de la resolución impugnada se desprende, no se hace referencia a ellos y, consecuentemente, resulta contraria a derecho. Al efecto, es de indicarse que fundamenta las anteriores argumentaciones el criterio sostenido por el Poder Judicial Federal, mediante la confección del precedente jurisprudencial que a continuación literalmente se cita:

“ ‘(...) MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL.- (...)’

“Consecuentemente, claramente se advierte que la determinación atacada no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no se especifican los aspectos que motivan a la autoridad a imponer la sanción pecuniaria que aplica, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

“Sirve de soporte a lo anteriormente argumentado la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial:

“ ‘MULTA FISCAL VIOLATORIA DE GARANTÍAS. LO ES LA QUE SE FUNDAMENTA EN DISPOSICIONES FISCALES DISTINTAS CON MONTO MÍNIMO DIFERENTE.- (...)’

“TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- SE CONTROVIERTE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (sic) del Oficio (sic) Impugnado (sic) así como de la prueba aportada por el representante de la autoridad demandada, ya que sus argumentos tienden a extralimitarse de las disposiciones legales. Se dice lo anterior en virtud de que el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación establece: (...)

“Como se podrá observar los dispositivos legales no señalan más requisitos que tener impreso el domicilio fiscal y también se señala que se considera domicilio fiscal el lugar donde se encuentra el principal asiento de los negocios, lo que en el caso que nos ocupa ocurre, de tal suerte que la autoridad en estricto derecho no resulta fundado imponer sanciones por requisitos que se encuentran omisos en las disposiciones legales, esto es de conformidad con el Principio General de Derecho que reza de la siguiente manera: Donde la Ley no distingue, no hay por que distinguir. (Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemos)

“Por otro lado, la prueba aportada por el representante de la autoridad demandada NO DEBERÁ TOMARSE EN CUENTA, es decir deberá desecharse, ya que consta en el documento que fue emitida por una autoridad que resulta incompetente en lo que respecta a la jurisdicción, se dice lo anterior toda vez que mi domicilio fiscal se encuentra dentro de la jurisdicción comprendida en el Municipio de Othón P. Blanco, y la autoridad que expide el documento supuestamente comprobatorio resulta ser la Administración Local de Recaudación de CANCÚN, autoridad que ni siquiera resulta parte de la litis, como tercero interesado, y por si fuera poco carece de la rúbrica de autoridad responsable de la emisión del referido documento, ante este sin número de violaciones legales, y para terminar el citado documento mencionado en el rubro de ‘domicilio fiscal: colonia: Chetumal centro’, y si consultamos los registros del catastro, en lo que respecta a la nomenclatura que le corresponde al Municipio de Othón P. Blanco, no se encuentra la colonia denominada CHETUMAL CENTRO, por lo tanto, el citado documento aportado como prueba por la

representante de la autoridad demandada, deberá desecharse en estricta justicia.

“Por su parte la autoridad demandada al refutar los argumentos antes reproducidos, aduce lo que sigue:

“ ‘Primero.- En su primer concepto de impugnación el actor aduce medularmente que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Chetumal no fundó el rechazo de los comprobantes fiscales por no reunir los requisitos que exige el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación pues afirma que su domicilio no se encuentra en ninguna colonia, como se advierte de la nomenclatura de la ciudad, donde el municipio señala ‘AVENIDA JUÁREZ, CENTRO’, además de que en el artículo mencionado ni en ningún otro dispositivo legal existe la obligación de anotar la colonia y el código postal.

“ ‘De infundado debe calificarse el presente concepto de impugnación, dado que contrario a lo que argumenta mi oponente la autoridad fiscal plasmó los fundamentos y motivos por los que se sancionó a la contribuyente, en estricto apego al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, citando los preceptos legales aplicables al caso y las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma invocada como fundamento, el artículo 29-A del Código Tributario Federal.

“ ‘Lo anterior es así, ya que de la resolución impugnada contenida en el oficio número 324-SAT-23-II-2-2606 de 31 de julio de 2007, se advierten los motivos por los cuales la Administración Local de Auditoría Fiscal de Chetumal, le impuso la multa que por esta vía se impugna, encuadrando la conducta de la contribuyente en la hipótesis establecida en el artículo 84, fracción IV, como a continuación se demuestra:

“ ‘(...)

“ ‘De lo anterior se infiere que los motivos en los que se funda la autoridad fiscalizadora para determinar que la contribuyente cometió la infracción que se señala en la resolución determinante del crédito fiscal, encuadran en la hipótesis prevista en el artículo 84, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, derivada de la infracción cometida por la contribuyente relacionada con la obligación que tiene de llevar su contabilidad a que se refiere el artículo 83 del mismo ordenamiento, siempre que sea descubierta por la autoridad en el ejercicio de facultades de comprobación, no expedir comprobantes de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan.

“ ‘Esto es, el ahora demandante tiene la obligación de expedir comprobantes por las actividades que realizan cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, como en el caso lo es identificar debida y correctamente su domicilio fiscal, requisito que obedece a la razón de que se tenga conocimiento del lugar donde deben cumplirse las obligaciones de la contribuyente, siendo importante, señalar cada uno de los elementos que permiten identificar exactamente la ubicación de éste, tal y como el propio contribuyente manifestó al momento de presentar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes mediante el formato R1, en el cual, referente al apartado de domicilio fiscal señala los siguientes datos:

“ ‘(...)

“ ‘En este sentido es necesario que la contribuyente señale en sus comprobantes fiscales su domicilio fiscal completo y correcto dado que al no coincidir con el manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes, se incumple con el requisito exigido por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues todos los datos citados anteriormente constituyen en su conjunto el domicilio fiscal dado que así lo declaró el propio demandante, ante el Registro Federal de Contribuyentes, por tanto se requiere contar con una identificación precisa del domicilio incluida la colonia y código postal porque estos forman parte de su domicilio fiscal dentro del cual está ubicado.

“ ‘En consecuencia, al señalarse en forma parcial el domicilio fiscal en el comprobante observado, no puede considerarse satisfecho el requisito exigido por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues por domicilio fiscal se entiende todo y no partes del mismo, de ahí que el comprobante se haya emitido sin requisitos fiscales.

“ ‘Por tanto, insistimos que la conducta infractora del contribuyente, encuadró en la infracción prevista en el artículo 83, fracción VII, sancionada por el artículo 84, fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación.

“ ‘En mérito de lo anterior, y toda vez que la fundamentación empleada por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegada a derecho de conformidad con los hechos suscitados el día de la visita de verificación de comprobantes fiscales, mismos que fueron consignados en la propia acta de visita de 06 de junio de 2007, que antecede a la resolución determinante de la multa impugnada, es por lo que se considera debidamente fundada la actuación de la autoridad fiscalizadora, por encuadrarse la conducta del infractor en la hipótesis normativa sancionada.

“ ‘Aunado a lo antes expuesto, no debe perderse de vista que mi oponente en ningún momento niega que su domicilio fiscal completo sea el ubicado en AV JUÁREZ No. 47, COLONIA CENTRO, C.P. 77000, CHETUMAL, OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO, sino solo que no estaba obligado a señalar la colonia y el código postal en su comprobante, perdiendo totalmente de vista que fue el mismo quien declaró este domicilio fiscal en el Registro Federal de Contribuyentes, por ende, para tener cumplido este requisito debe coincidir con el declarado al registro mencionado, pues en todo caso debió proporcionar los documentos adecuados a fin de comprobar la exacta ubicación de su domicilio fiscal, mediante el formato R-1, por tanto a fin de verificar tal circunstancia, desde este momento se ofrece como prueba copia certificada del reporte general de consulta de información del contribuyente en la cuenta única

DARIO, que se lleva en la Administración Local de Recaudación de Cancún, misma que tiene valor probatorio pleno de conformidad con en (Sic) términos del artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al constituir una consulta directa a la información proporcionada por la propia contribuyente en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

“ ‘Cobra aplicación al caso, el criterio adoptado por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo de 2004 al resolver el juicio No. 352/04-12-02-8, cuyo texto se transcribe a continuación:

“ ‘IMPRESIÓN DE PANTALLA.- TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR.- (...)’

“ ‘Por lo que, tanto el acta de visita, como la multa impugnada, son del todo legales, al quedar comprobada la infracción observada por el visitador y sancionada por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Chetumal, autoridad competente para ello.

“ ‘Resulta ilustrativa la siguiente tesis:

“ ‘(...)

“ ‘ACTA DE VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- CUMPLE CON LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA CONFIESA NO EXPEDIRLOS O EXPEDIRLOS SIN LOS REQUISITOS FISCALES.- (...)’

“ ‘Por todo lo anteriormente expuesto, es procedente que esa Sala Regional del Caribe con fundamento en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconozca la validez de la resolu-

ción impugnada, al quedar demostrado lo infundado de los argumentos planteados por la demandante.

“ ‘En términos de lo establecido en los artículos 20, fracción IV y 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de acreditar la ineficacia de los conceptos de impugnación formulados por la contraparte, se expresa lo siguiente:

“ ‘Único.- En su único (sic) concepto de impugnación aduce que esta representación fiscal se extralimita con sus argumentos y la prueba ofrecida consistente en la impresión del reporte general de consulta de información del contribuyente en la cuenta única de registro DARIO, dado que en los fundamentos legales 29-A y 10 del Código Fiscal de la Federación, no se advierte que se deban imponer sanciones por requisitos no previstos en las disposiciones legales, así como el hecho de que la prueba aportada fue expedida por una autoridad incompetente en lo que respecta a la jurisdicción, toda vez que el domicilio del contribuyente se encuentra en el Municipio de Othón P. Blanco, y la autoridad emisora en Cancún.

“ ‘De infundado debe calificarse el presente concepto de impugnación, dado que contrario a lo que argumenta mi oponente la autoridad fiscal plasmó los fundamentos y motivos por los que se sancionó a la contribuyente, exponiendo las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma invocada como fundamento, el artículo 29-A del Código Tributario Federal, encuadrando su conducta infractora en la hipótesis establecida en el artículo 84, fracción IV, del mismo ordenamiento.

“ ‘Tal como señalamos en nuestro escrito de contestación de demanda, el requisito de señalar el domicilio de manera completa era indispensable para tener como cumplido lo señalado en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia, los motivos en los que se funda la autoridad

fiscalizadora para determinar que la contribuyente cometió la infracción que se señala en la resolución determinante del crédito fiscal, encuadran en la hipótesis prevista en el artículo 84, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, derivada de la infracción cometida por la contribuyente relacionada con la obligación que tiene de llevar su contabilidad a que se refiere el artículo 83 del mismo ordenamiento, siempre que sea descubierta por la autoridad en el ejercicio de facultades de comprobación, no expedir comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan.

“ ‘Esto es, el ahora demandante tiene la obligación de expedir comprobantes por las actividades que realizan cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, como en el caso lo es identificar debida y correctamente su domicilio fiscal, requisito que obedece a la razón de que se tenga conocimiento del lugar donde deben cumplirse las obligaciones de la contribuyente, siendo importante, señalar cada uno de los elementos que permiten identificar exactamente la ubicación de este, tal y como el propio contribuyente manifestó al momento de presentar su Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes mediante el formato R1, al respecto debemos mencionar que el contenido de dicho formato se encuentra en la base de datos denominado ‘Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente’ ‘Cuenta Única DARÍO’ control que tiene a su disposición el Servicio de Administración Tributaria a nivel nacional, entonces si la impresión de pantalla aportada como prueba en el presente juicio de nulidad se advierte en el rubro del mismo como autoridad emisora la Administración Local de Recaudación de Cancún, ello no quiere decir que no tenga competencia para consultar la página de información de los contribuyentes, ya que como hemos señalado es un control de datos del universo de contribuyentes inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes que tienen a su disposición las diversas unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, por lo que de ninguna manera puede pretender mi oponente dementar el valor de la prueba aportada y mucho menos aducir que fue emitida por una autoridad incompetente por las razones expuestas líneas atrás.

“ ‘En este sentido, es necesario que mi oponente señale en sus comprobantes fiscales su domicilio fiscal completo y correcto, dado que al no coincidir con el manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes, se incumple con el requisito exigido por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues todos los datos citados anteriormente constituyen en su conjunto el domicilio fiscal, dado que así lo declaró el propio demandante, ante el Registro Federal de Contribuyentes, por tanto se requiere contar con una identificación precisa del domicilio incluida la colonia y código postal porque estos forman parte de su domicilio fiscal dentro del cual está ubicado.

“ ‘En consecuencia, al señalarse en forma parcial el domicilio fiscal en el comprobante observado, no puede considerarse satisfecho el requisito exigido por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues por domicilio fiscal se entiende todo y no partes del mismo, de ahí que el comprobante se haya emitido sin requisitos fiscales.

“ ‘Por tanto, insistimos que la conducta infractora del contribuyente, encuadró en la infracción prevista por el artículo 83, fracción VII, sancionada por el artículo 84, fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación.’

“A juicio de este Cuerpo Colegiado es infundado el concepto de impugnación (sic) que expone la parte actora, por las consideraciones siguientes:

“Aduce de manera sustancial la parte actora que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que carece de la debida fundamentación y motivación para sustentar la infracción impuesta conforme al artículo 84 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, porque no fundamenta el rechazo de los comprobantes que dice la autoridad no reúnen los requisitos que contiene el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues a su decir, en la ciudad de Chetumal no existe otro domicilio que se encuentre en la Avenida Juárez, con el número 47 y que el centro de la ciudad no es una colonia, como indebidamente lo señala la autoridad, que la autoridad facultada para efectuar la nomen-

clatura de la ciudad lo es el Municipio de la ciudad y de la vista de ésta se desprende claramente señala ‘AVENIDA JUÁREZ, CENTRO’, que el lugar en donde se efectuó la visita constituye su domicilio conforme al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

“Ahora bien, la autoridad demandada en la parte relativa de la resolución impugnada, misma que obra a folios del 6 al 11 de los presentes autos y que goza de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 2002 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, asentó lo siguiente:

“ ‘(...) Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Chetumal, con sede en Chetumal, Quintana Roo de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número 324-SAT-23-II-3-1810 del 06 de julio de 2007, girados por la suscrita, ordenó la práctica de una visita domiciliaria a esa contribuyente, para verificar la expedición de comprobantes fiscales, el cual fue recibido por el C. Emilio Jesús Gómez García, en su carácter de contribuyente visitado, el 06 de julio de 2007.

“ ‘Ahora bien, en virtud de que esa contribuyente expidió comprobantes sin requisitos fiscales, por las operaciones que realizó con el público en general, hecho que se hizo constar en el acta de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, de fecha 06 de julio de 2007, a folios números del VVE7700140/07.01 al VVE7700140/07.03, toda vez al preguntarle a la compareciente, si por el día 06 de julio de 2007 ha realizado ventas y si por el cobro de las mismas ha expedido y entregado comprobantes fiscales, a lo que el C. Emilio Jesús Gómez García, en su carácter de contribuyente visitado, manifestó en forma expresa lo siguiente: ‘por el día de hoy 06 de julio de 2007 ya se realizaron varias ventas de las cuales se entregaron copias de las notas de venta a los clientes, facturas por el día 06 de julio de 2007 no se han expedido’, acto seguido proporcionó para su verificación lo siguiente: ‘3 no-

tas de venta la primera con número de folio 7940, expedida a la C. Margarita Ventura Romero, por un importe de \$800.00 por la venta de 1 par de cristales progresivos w; la segunda nota con número de folio 7941, expedida al C. Heriberto Hernández Ruiz, por un importe de \$610.00, por la venta de 2 cajas L/C acuvve clear y 1 lentes de acetato 200-100 y la tercera nota con número de folio 7942, expedida al público en general por un importe \$300.00, por la venta de 1 acuvve clear-300, las tres notas de fecha 06 de julio de 2007', de las cuales se conoció por parte del visitador que no reúnen los requisitos señalados en el que (Sic) Código Fiscal de la Federación, toda vez que en las mismas no consigna correctamente el domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, en virtud de que el domicilio impreso en dichos comprobantes manifiesta: 'AV. JUAREZ No. 47, CHETUMAL, QUINTANA ROO', omitiendo señalar la Colonia, y el código postal, debiendo ser el domicilio fiscal el siguiente: 'AV JUAREZ NO. 47 COLONIA CENTRO, C.P. 77000, CHETUMAL, OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO'; de todo lo anteriormente expuesto, se tiene, que el contribuyente Emilio Jesús Gómez García, expidió comprobantes sin requisitos fiscales, por las operaciones antes señaladas, no cumpliendo de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente; artículo 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; así como el artículo 134, fracción II, en relación con el 133, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, según consta en el acta levantada a folios números del VVE7700140/07.01 al VVE7700140/07.03 de fecha 06 de julio de 2007; con fundamento en lo dispuesto en los artículos (...) 42, fracción V; y 49, del Código Fiscal de la Federación, y toda vez que concluyó el plazo de tres días hábiles otorgado para la presentación de pruebas y para que formulara los alegatos que estimara convenientes ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Chetumal (...)'

“Ahora bien, los numerales en los que se apoya la autoridad sancionadora, establecen, lo que sigue:

## “ ‘CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“ ‘**Artículo 29.-** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, **dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código.** Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

“ ‘Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

“ ‘Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

“ ‘Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del Registro Federal de Contribuyentes que se asienta en dichos comprobantes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.

“ ‘Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.

“ ‘Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y en su Reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio soliciten comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

“ ‘El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad.

“ ‘Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

“ ‘Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

“ ‘Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

“ ‘I. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

“ ‘Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

“ ‘Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.

“ ‘La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante una solicitud, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante, la cual deberá presentarse a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

“ ‘II. Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A del Código.

“ **‘Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo.**

“ ‘III. Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente:

“ ‘a) Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

“ ‘b) Deberán solicitar previamente la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria.

“ ‘c) Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

“ ‘IV. Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.

“ ‘Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.

“ ‘Los comprobantes fiscales digitales deberán archivarse y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

“ ‘Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

“ ‘V. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

“ ‘VI. Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.

“ ‘Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.

“ ‘Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.

“ ‘Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.’

“ ‘**Artículo 29 A.-** Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

“ ‘I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, **domicilio fiscal** y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

“ ‘II. Contener impreso el número del folio.

“ ‘III. Lugar y fecha de expedición.

“ ‘IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

“ ‘V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

“ ‘VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse en su caso.

“ ‘VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

“ ‘VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

“ ‘Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha

de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

“ ‘Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código.’

“ ‘**Artículo 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

“ ‘(...)

“ ‘V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

“ ‘Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

“ ‘(...)

“ ‘Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.’

“ **Artículo 49.-** Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

“ **I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías.**

“ **II.** Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

“ **III.** Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

“ **IV.** En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

“ **V.** Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.

“ **VI.** Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la

comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en dicho registro, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.’

“ **Artículo 133.-** Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

“ ‘(...)

“ ‘III. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa ‘Efectos fiscales al pago.’

“ ‘Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento.

“ ‘Cuando el cobro de la contraprestación se haga en parcialidades, por el cobro que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior.

“ ‘(...)’

“ **Artículo 134.-** Los contribuyentes personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio in-

mediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$4'000,000.00, aplicarán las disposiciones de la Sección I de este Capítulo y podrán estar a lo siguiente:

“ ‘(...)

“ ‘II. En lugar de aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción III del artículo 133 de esta Ley, podrán anotar el importe de las parcialidades que se paguen en el reverso del comprobante, si la contraprestación se paga en parcialidades.

“ ‘(...)

“ ‘**Artículo 83.-** Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

“ ‘(...)

“ ‘VII. No expedir o no entregar comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, **o expedirlos sin requisitos fiscales.**

“ ‘(...)

“ ‘**Artículo 84.-** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:

“ ‘(...)

“ ‘IV. **De \$11,000.00 a \$62,860.00, a la señalada en la fracción VII**, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1,967,870.00, supuestos en los que la multa será de \$1,1000.00 a \$2,200.00. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, además, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.’

**“ ‘EL REALCE ES REALIZADO POR LA SALA’**

“De los numerales recién transcritos esta Juzgadora arriba a las siguientes conclusiones:

“De acuerdo al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes obligados a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán expedirlos cumpliendo con los requisitos del artículo 29-A de ese mismo ordenamiento jurídico, en el caso, específicamente los señalados en la fracción I de este numeral que son: contener impreso el domicilio fiscal y tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, señalar en el mismo el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

“Por otra parte, de acuerdo a lo previsto por los artículos 42, fracción V y 49 fracción I, ambos del Código Tributario Federal, el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, se llevará a cabo tanto en el domicilio fiscal de los contribuyentes así como en sus establecimientos y sucursales, si las hubiere, cumpliendo con las formalidades previstas en este último numeral.

“En este sentido, el argumento de la parte actora resulta infundado por irrelevante en virtud de que tal como se aprecia de la reproducción efectuada en líneas precedentes de la resolución impugnada, aparece, por una parte, que la visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales efectuada al contribuyente hoy actor al amparo de la orden contenida en el oficio número 324-SAT-23-II-3-1810 de 06 de julio de 2007, lo fue en el domicilio ubicado en AV. JUÁREZ No. 47 COLONIA CENTRO, C.P. 77000, CHETUMAL, OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO, mismo domicilio que no se consignó debidamente en los comprobantes revisados, al señalar dicha resolución que el visitador com-

probó de la verificación a 3 notas de venta la primera con número de folio 7940, expedida a la C. Margarita Ventura Romero, por un importe de \$800.00 por la venta de 1 par de cristales progresivos w; la segunda nota con número de folio 7941, expedida al C. Heriberto Hernández Ruiz, por un importe de \$610.00, por la venta de 2 cajas L/C acuvve clear y 1 lentes de acetato 200-100 y la tercera nota con número de folio 7942, expedida al público en general por un importe \$300.00, por la venta de 1 acuvve clear-300, las tres notas de fecha 06 de julio de 2007; que en éstos no se consignó correctamente y de manera completa el domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, en virtud de que el domicilio impreso en dichos comprobantes señala como tal: ‘AV. JUÁREZ No. 47, CHETUMAL’, omitiendo señalar la colonia y el código postal, mismos datos que forman parte del domicilio fiscal que declaró al Registro Federal de Contribuyentes, fundamentos y motivos no controvertidos ni desvirtuados por la parte actora.

“En efecto, la hoy actora, en su escrito de demanda se limita a manifestar que no existe dicha omisión porque en la ciudad de Chetumal, no existe otro domicilio que se encuentre en la Avenida Juárez No. 47 y que el visitador llegó sin ningún problema a su domicilio fiscal y que el centro de la ciudad no es una colonia y que de la nomenclatura de las calles que el ayuntamiento ha puesto, se aprecia que su domicilio fiscal está ubicado en la Avenida Juárez, centro, que de acuerdo al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación se debe considerar como domicilio fiscal aquél en el que se ubique el asiento principal del negocio y por último que la prueba ofrecida por la autoridad demandada con su escrito de contestación (Sic) demanda consistente en el reporte general de consulta de información de contribuyentes fue emitido por una autoridad que no es competente para ello, sin embargo dichos argumentos devienen irrelevantes en virtud de que, independientemente de la manera como el visitador ubicó físicamente su domicilio fiscal y si éste es o no una sucursal y de los señalamientos exteriores que puedan existir a su alrededor, así como de la prueba exhibida por la autoridad antes citada para acreditar el domicilio fiscal dado de alta por la parte actora ante el Registro Federal de Contribuyentes,

prevalece la obligación de señalarlo de manera correcta y completa en los comprobantes fiscales respectivos.

“En efecto, de conformidad con la fracción I del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen la obligación de consignar en los comprobantes fiscales que emitan, de manera correcta, entre otros requisitos, el domicilio fiscal y en caso de ser una sucursal deben señalar en dichos comprobantes el domicilio de la sucursal en los que se expidan, por lo tanto subsiste la obligación de consignar correctamente en dicho documento el domicilio fiscal en caso de no tener sucursales o el de la sucursal de que se trate, en su caso.

“Resulta evidente en el presente asunto que la accionante no impugna el hecho de no haber cometido la infracción, ni que el domicilio en el cual se efectuó la visita de referencia no corresponda a su domicilio fiscal, sino que sus argumentos están encaminados a demostrar que el domicilio fiscal en el cual se realizó la visita de verificación de los comprobantes fiscales, corresponde a su domicilio fiscal, sin embargo como se ha dicho esa situación resulta irrelevante, pues subsiste la irregularidad cometida, que es no haber consignado correctamente en los comprobantes fiscales emitidos por las ventas efectuadas el día de la visita, el domicilio en el cual se llevó a cabo la referida venta, sin que obste el hecho de que éste coincida con el reporte de consulta de información del contribuyente exhibido por la autoridad como prueba para acreditar cuál es el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes.

“En efecto, el hecho de que dicha documental -Reporte General de Información de Contribuyente Cuenta Única DARÍO-, haya sido emitido por la Administración Local de Recaudación de Cancún y no por la Administración Local de Recaudación de Chetumal, no hace incompetente a la primera autoridad citada para emitirlo dado que como su nombre lo indica es un reporte que cualquier Administración Local de Recaudación en la república puede consul-

tar y que su único objeto en el presente caso es probar que el domicilio correcto manifestado por el actor al Registro Federal de Contribuyentes lo es el sito en AV. JUÁREZ NÚM. EXT. 47 COLONIA CHETUMAL CENTRO, OTHÓN P. BLANCO, C.P. 77000, mismos datos que debieron consignarse como domicilio fiscal en los comprobantes que emite por las ventas que realizó, motivo de la sanción impuesta.

“Por lo que además la prueba de referencia tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al constituir una consulta directa a la información proporcionada por la propia contribuyente en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

“En corolario a lo anterior resulta claro para esta Juzgadora que en el caso se actualiza la hipótesis de infracción contenida en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación al haber expedido el demandante comprobantes de las actividades que realiza, sin los requisitos fiscales consistentes en señalar correctamente su domicilio fiscal, haciéndose acreedora a la sanción prevista en la fracción IV del artículo 84 del mismo ordenamiento jurídico.

“Resulta aplicable en lo conducente la tesis que a continuación se transcribe.

“ ‘No. Registro: 187,590

“ ‘Tesis aislada

“ ‘Materia(s): Administrativa

“ ‘Novena Época

“ ‘Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“ ‘Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“ ‘Tomo: XV, Marzo de 2002

“ ‘Tesis: VII.2o.A.T.35 A

“ ‘Página: 1309

**“ ‘COMPROBANTES FISCALES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29, 29-A Y 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (Se transcribe)’**

“CUARTO.- (...)

“En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

“**I.-** La parte actora no probó su pretensión en el presente juicio, en consecuencia.

“**II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1o. de este fallo, por los motivos y fundamentos señalados en el último considerando de esta sentencia.

“**III.-** Notifíquese.

“Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran esta Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo Magistrado Instructor el Licenciado NICANDRO GÓMEZ ALARCÓN, ante la fe de la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada María Georgina Rejón Palma.”

De la transcripción anterior, se desprende que la Sala Regional del Caribe, estimó que se actualiza la hipótesis de infracción contenida en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación cuando se expiden comprobantes fiscales, sin los requisitos fiscales consistentes en señalar correctamente el domicilio fiscal que se declaró al Registro Federal de Contribuyentes, es decir, omitiendo señalar la colonia, y el código postal.

Por su parte, la misma Sala Regional del Caribe al dictar sentencia de 5 de junio de 2008, por mayoría en el juicio 785/07-20-01-5, señaló lo siguiente en la parte conducente del fallo en cuestión:

“**TERCERO.-** Con fundamento en lo establecido por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Cuerpo Colegiado se aboca al estudio preferente del tercer agravio contenido en el escrito de demanda, ya que de resultar fundado llevaría a declarar la nulidad de la resolución impugnada.

“En dicho concepto de impugnación, **la parte actora**, de manera literal, hace valer lo siguiente:

“ **TERCERO: VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ELLO EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, PUES LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, POR TENER COMO ANTECEDENTE DIRECTO UN ACTA DE VISITA DOMICILIARIA DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DE FECHA 22 DE MAYO DE 2007, LA CUAL SE ENCUENTRA ILEGAL E INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, CONTRAVINIENDO ASÍ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y ELLO SE SOSTIENE ASÍ, EN RAZÓN DE QUE EN LA ESPECIE, NUNCA SE DEJARON DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR MI REPRESENTADA, SIN LOS REQUISITOS FISCALES COMO SE PRETENDE, ADEMÁS DE ENCONTRARSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA INDEBIDAMENTE FUNDADA, PUES DE LA SIMPLE LECTURA DEL ARTÍCULO 83 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON EL QUE SE ME PRETENDE SANCCIONAR, NO ESTABLECE LA HIPOTESIS<sup>(SIC)</sup> JURÍDICA ALEGA-**

**DA POR LA AUTORIDAD FISCALIZDORA<sup>(sic)</sup> PARA IMPONERME LA MULTA QUE SE COMBATE EN ESTA VÍA, ES DECIR, NO SE ADECUA EL SUPUESTO ERROR EN MI DOMICILIO FISCAL, CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO ANTES CITADO, MÁS AÚN, CUANDO LAS DISPOSICIONES FISCALES SON DE APLICACIÓN ESTRUCTA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

“ ‘Lo anterior se sostiene así, ello pues, en la referida acta de fecha 22 de mayo de 2007, se hizo constar ilegalmente, el que expido comprobantes fiscales por las actividades que realizo con el público en general ‘no cumple el requisito de señalar correctamente el domicilio fiscal, en virtud de no señalar la colonia y el código postal (...)’

“ ‘Y es que en efecto esa afirmación está colmada de ilegalidad, ello en virtud de que los comprobantes verificados, tal y como se prueba con lo siguiente:

“ ‘Nota de venta expedida en el domicilio fiscal del contribuyente visitado, número de folio 4691. (Lo transcribe)

“ ‘Así, no por ello, ante esa información que se contiene en el comprobante verificado, se puede afirmar que éstos adolecían de no contener los requisitos fiscales, ello pues, soy un contribuyente con una sede y sin sucursales, y con un sólo domicilio fiscal, lo cual acredito con copia certificada del formato RFC-1 de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

“ ‘No obstante, la información que se contiene (o bien de lo que se presume adolece) se puede verificar del contenido de esa acta de fecha 22 de mayo de 2007, lo cual hace prueba plena acorde lo cita el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“ ‘Y se dice que el acta del caso SE ENCUENTRA ILEGAL E INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, CONTRAVINIENDO ASÍ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ello en virtud de que, si bien acredito el que soy un contribuyente con una sede y sin sucursales, y con un sólo domicilio fiscal, **de tal suerte que mi único domicilio fiscal y mi único establecimiento permanente en términos de lo previsto en el artículo 2, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta se encuentra ubicado en esta Ciudad de Chetumal, Quintana Roo**, luego entonces, es ilegal e indebidamente circunstanciado el que se sostenga el que realizo operaciones o expido comprobantes con el publico<sup>(sic)</sup> en general ‘no cumple el requisito de señalar correctamente el domicilio fiscal (...)’ **PUES DEL SIMPLE ANÁLISIS A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 83 EN SU FRACCIÓN VII, SE DESPRENDE QUE LA HIPOTESIS<sup>(sic)</sup> JURÍDICA DE INFRACCIÓN LO ES ‘NO EXPEDIR O NO ENTREGAR COMPROBANTE DE SUS ACTIVIDADES, CUANDO LAS DISPOSICIONES FISCALES LO ESTABLEZCAN, O EXPEDIRLOS SIN REQUISITOS FISCALES’ Y EN EL CASO QUE NOS OCUPA, SI BIEN EN UN SUPUESTO SIN CONCEDER NI RECONOCER, EXISTE UN ERROR EN EL DOMICILIO FISCAL, NO POR ELLO, DEBE EQUIPARARSE AL NO SEÑALAMIENTO DEL DOMICILIO, TAL Y COMO LO HACE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA HOJA CUATRO PRIMER PÁRRAFO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PUES PIERDE TOTALMENTE DE VISTA QUE, POR UN LADO LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, CONSAGRAN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, REFERIDO NORMALMENTE A LA MATERIA PENAL, PERO EXTENSIVO A LA ADMINISTRATIVA, YA QUE SI CIERTA DISPOSICIÓN ESTABLECE UNA CARGA, EXCEPCIÓN O SANCIÓN POR ALGUNA INFRACCIÓN, LA CONDUCTA REALIZADA POR EL PARTICULAR DEBE SER IDÉNTICA A LA PREVIAMENTE ESTABLECIDA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA, SIN QUE ÉSTA PUEDA LEGALMENTE AMPLIARSE POR ANALOGÍA O POR MAYORÍA DE**

**RAZÓN, Y ESTO COBRA RELEVANCIA SI LO RELACIONAMOS DE MANERA ARMÓNICA ACORDE A LO ESTABLECIDO POR EL CARDINAL 5 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. POR OTRO LADO, LA AUTORIDAD FISCAL TAMBIÉN PIERDE DE VISTA QUE SOY UN CONTRIBUYENTE CON UNA SEDE Y SIN SUCURSALES, Y CON UN SÓLO DOMICILIO FISCAL.**

“ ‘(...)

“ ‘Finalmente, también existe VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ELLO EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, PUES LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA TAL Y COMO HA QUEDADO DEBIDAMENTE ACREDITADO.

“ ‘Por lo cual procede se declare lo ilegal tanto del acta de fecha 22 de mayo de 2007, como la nulidad lisa y llana de (Sic) resolución impugnada, ello en términos del artículo 51 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues como lo dispone el artículo 52 fracciones III y IV de la Ley de trato, se levantó esa acta indebida e ilegalmente circunstanciada, y con carencia de fundamentación, a mas<sup>(sic)</sup> de que los hechos realmente ocurridos se apreciaron equivocada e irrealmente.’

“Por su parte, en su correlativo de contestación de demanda, **la representación jurídica de la enjuiciada** aduce, de manera literal, lo que a continuación se reproduce:

“ ‘**Tercero.-** (...)

“ ‘**Infundado** resulta el argumento vertido por mi contraparte, en primer término porque contrario a su dicho, la resolución impugnada se encuentra debida-

mente fundada y motivada, entendiéndose por lo primero, la cita de los preceptos legales específicamente aplicables al caso, y por lo segundo, las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta la autoridad y que al encuadrar en los supuestos normativos de los preceptos señalados, dan como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal, cumpliéndose así el requisito de la debida fundamentación y motivación.

“ ‘Así, en el presente caso, la resolución determinante contenida en el oficio número 324-SAT-23-II-2-2196, de 29 de junio de 2007, en la parte que nos interesa señala: (Lo transcribe)

“ ‘De la transcripción anterior se desprende, que en el presente caso, el oficio número 324-SAT-23-II-2-2196, de 29 de junio de 2007, y que constituye la resolución impugnada en el presente juicio, se encuentra debidamente fundada y motivada conforme a los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que además de los artículos 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 133, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29 y 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se citan como apoyo para la imposición de la sanción, los artículos 83 fracción VII y 84, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, preceptos éstos<sup>(sic)</sup> últimos que disponen: (Lo transcribe)

“ ‘Asimismo, como motivación se indica lo siguiente: (Lo transcribe).

“ ‘De lo que se desprende que existe una adecuación entre los hechos imputados por la autoridad y la segunda de las hipótesis previstas en el mencionado artículo 83 fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, al disponer este precepto que es infracción relacionada con la obligación de llevar contabilidad, no expedir o no entregar comprobantes de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin los requisitos fiscales, pues si bien es cierto que como lo manifiesta el accionante, en el caso no se actualiza el primero de los supuestos, en virtud de que no omitió expedir el

comprobante fiscal por la operación efectuada, su conducta si<sup>(sic)</sup> encuadra en la segunda hipótesis normativa, al haberlos expedido sin contener impreso su domicilio fiscal de una manera correcta, como lo previene el diverso 29-A, fracción I del mismo ordenamiento legal, precepto que a la letra dispone: (Lo transcribe)

“ ‘Así, tomando en consideración que en el acta de visita de verificación de comprobantes fiscales en que se apoya la resolución impugnada, se hizo constar que el domicilio que se plasma en los comprobantes fiscales que expide la contribuyente es ‘Av. Benito Juárez No. 268-A, Chetumal, Quintana Roo’, en tanto que su domicilio fiscal correctos<sup>(sic)</sup> es el de ‘Benito Juárez No. 268-A, Colonia David G. Gutiérrez Ruíz. C.P. 77013, Chetumal, Othon<sup>(sic)</sup> P. Blanco, Quintana Roo’, lo cual incluso acepta el actor al indicar que dicha omisión es un error, es evidente que se configuró la infracción prevista en el mencionado precepto, ya que precisamente la omisión de tal requisito es suficiente para actualizar aquella.

“ ‘ (...)

“ ‘Así pues, como el propio promovente lo reconoce, de conformidad con el artículo 5° del Código Tributario Federal, las disposiciones que fijan las infracciones y sanciones son de aplicación estricta, por lo que al adecuarse su conducta a la hipótesis normativa prevista en la segunda parte de la fracción VII, del artículo 83, del Código Fiscal de la Federación, señalándose en la resolución impugnada las razones, motivos y circunstancias por las cuales se actualiza la infracción, y que concluyeron además en la imposición de la sanción en cantidad de \$11,000.00, prevista en el artículo 84, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, (que es la cantidad vigente a partir del 31 de enero de 2007, de acuerdo con el procedimiento previsto en la regla 2.1.32 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, en relación al apartado A del anexo 5 de la misma Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 2007 y

actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación), se concluye que se da cumplimiento al requisito de legalidad de la debida fundamentación y motivación exigido por los artículos 16 Constitucional y 38 fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

“ ‘De lo anterior se concluye lo infundado del argumento vertido por mi contraparte, toda vez que en primer término, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, y en segundo término, que el error en la cita del domicilio fiscal, actualiza la hipótesis de infracción prevista por el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, que consiste en ‘expedir comprobantes de sus actividades sin los requisitos fiscales’.

“ ‘Robustece lo anterior, el análisis a los artículos 29, 29-A y 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, análisis que nos lleva a la convicción de que la intención del legislador al emplear la expresión ‘sin los requisitos fiscales’ en la fracción VII del artículo 83 del Código de la materia, fue señalar, en forma genérica, que el contribuyente comete una infracción con el hecho de expedir un comprobante fiscal sin reunir alguno de los requisitos que para tal efecto establece el propio Código, mas no que para la actualización de la infracción sea necesario que tales comprobantes carezcan de la totalidad o más de un requisito, ya que para incurrir en la hipótesis sancionada basta con que no se cumpla con uno de ellos, como en el caso ocurre al no señalar correctamente el domicilio del local o establecimiento en el que se expidió el comprobante fiscal.

“ ‘ (...)

“ ‘Como se desprende del criterio citado, los requisitos previstos por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, son indispensables para poder identificar el domicilio fiscal donde un contribuyente realiza sus actividades económicas o tributarias, por consiguiente, la obligación de insertar todos estos elementos, incluida la colonia, en los comprobantes fiscales que expide

en dichas operaciones, es insoslayable, pues de lo contrario no puede aceptarse ni lógica ni jurídicamente que se haya satisfecho la obligación formal establecida por el legislador en el precepto 29-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

“ ‘Consecuentemente, resulta del todo apegada a derecho la multa impuesta por la autoridad fiscal al sancionar al contribuyente por la omisión de expedir comprobantes con requisitos fiscales, si dentro de la indicación del domicilio, éstos no contienen la precisión de la colonia en donde se localiza, independientemente de citar otros elementos como la calle, número, población e incluso teléfono o código postal, pues como ya se dijo, la intención del legislador al haber empleado la leyenda ‘sin los requisitos fiscales’, fue señalar en forma genérica que la infracción cometida por los contribuyentes al expedir algún comprobante de sus actividades sin reunir **algún** requisito que para tal efecto establece el propio Código, lo que en el caso se actualiza, al no contener el domicilio correcto en los comprobantes expedidos.

“ ‘(...)

“ ‘En este punto, cabe hacer notar que si bien la contribuyente cita una tesis que favorece su pretensión, no debe perder de vista esa Juzgadora que se trata de un criterio aislado, que no es de observancia obligatoria para esa Juzgadora.

“ ‘Asimismo, es importante resaltar, que en el presente caso la contribuyente en ningún momento desvirtúa lo asentado en el acta de visita domiciliaria de 22 de mayo de 2007, esto es, que en esa fecha no se haya expido<sup>(sic)</sup> un comprobante fiscal sin los requisitos legales previstos por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, porque contrario a lo sostenido por la autoridad, sí se haya señalado correctamente el domicilio fiscal de la contribuyente, pues no debe perder de vista esa Juzgadora, que es precisamente aquella conducta la que sanciona la autoridad fiscalizadora, luego entonces, esto debe tenerse por consentido y así debe ser valorado por la Sala del conocimiento.’

“Expuesto lo anterior, esta Sala determina que el concepto de impugnación sujeto a estudio es **fundado**, por las consideraciones siguientes:

“Antes de iniciar el estudio que nos atañe, es preciso apuntar que la *litis* en el presente asunto, se constriñe a dilucidar si la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, a partir de la constatación de la carencia del requisito en el comprobante expedido por el actor, referente al señalamiento del domicilio fiscal, para corroborar si se surte la hipótesis de infracción que sustenta la actuación de la autoridad.

“Una vez aclarada la materia de la controversia, este Cuerpo Colegiado considera necesario señalar los motivos y fundamentos por los cuales se sanciona a la hoy enjuiciante, lo cual se advierte del contenido del oficio número 324-SAT-23-II-2-2196, de fecha veintinueve de junio de dos mil siete (acto impugnado) mismo que obra a folios 22 al 27 de autos, y que hace prueba plena para esta Juzgadora, acorde a lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia, que en su parte conducente precisa:

“ ‘(...)

“ ‘Ahora bien, en virtud de que ese contribuyente **expidió comprobantes sin requisitos fiscales** por las operaciones que realizó con el público en general, hecho que se hizo constar en el acta de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, de fecha 22 de mayo de 2007, a folios números del VVE7700101/07.01 al VVE7700101/07.03, toda vez que al preguntarle al compareciente, si por el día 22 de mayo de 2007 ha realizado ventas y si por el cobro de las mismas ha expedido y entregado notas de venta o facturas, a lo que el C. Tomas<sup>(sic)</sup> Gilberto Serralta Lara, en su carácter de tercero del contribuyente visitado, manifestó en forma expresa lo siguiente: *‘por el día de hoy ya se realizaron varias ventas de las cuales se expide y entrega a los clientes su nota de venta o factura si la requieren’* proporcio-

nando para su verificación lo siguiente: **‘1 nota de venta con número de folio 4691, de fecha 22 de mayo de 2007**, expedida al público en general por un importe de \$45.00, por la venta de 1 jumbo y 1 mediana; 1 factura con número de folio 13843, de fecha 22 de mayo de 2007, expedida a: BASE AERONAVAL, por un importe de \$100.00, por la venta de 10 bolsas de hielo en tubitos de 5 Kg. c/u de las cuales **de la verificación efectuada a la nota de venta, expedida por el contribuyente se conoció por parte del visitador que no reúne los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación, toda vez que en la misma no se consigna correctamente el domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes**, en virtud de que el domicilio impreso en dicho comprobante manifiesta: *‘AV. BENITO JUAREZ<sup>(sic)</sup> No. 268-A CHETUMAL, QUINTANA ROO’* omitiendo señalar la colonia y el código postal, debiendo ser el domicilio fiscal el siguiente: *‘BENITO JUAREZ<sup>(sic)</sup> No. 268-A, COLONIA DAVID G. GUTIERREZ<sup>(sic)</sup> RUIZ, C.P. 77013, CHETUMAL, OTHON<sup>(sic)</sup> P. BLANCO, QUINTANA ROO’*, por lo que se tiene que el contribuyente C. Manuel Jesús Alcocer Domínguez, expidió comprobantes sin domicilio fiscal **por lo que no cumplió de conformidad con los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación vigente**; artículo 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente; así como en el artículo 133, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor (...) y después de la valoración jurídica efectuada por esta autoridad a los alegatos presentados, mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2007, recibido en esta Administración el 25 de mayo de 2007, firmado por el C. Manuel Jesús Alcocer Domínguez, en su carácter de contribuyente, al que se le asignó<sup>(sic)</sup> el número de folio de la oficialía de partes 0000866, que en su parte medular dice:

“ ‘(...)

“ ‘Ahora bien, una vez analizado y valorado su escrito de referencia y las copias simples de las facturas con número de folio 13843, 13847 y la nota de

venta con número de folio 4691 presentadas como pruebas, se concluye que las mismas no son suficientes a fin de desvirtuar los hechos consignados en el acta de visita ya referida, toda vez que<sup>(sic)</sup> **durante el desarrollo de la visita se conoció por parte del visitador que expidió comprobantes sin el requisito de señalar correctamente el domicilio fiscal, en virtud de que omitió<sup>(sic)</sup> señalar la colonia y el código postal**; situación que se confirma y se corrobora a través del escrito antes referido (...)

“ ‘ (...)

“ ‘Ahora bien, según consta en el acta de visita ya referida y lo manifestado en su escrito la operación observada a la contribuyente durante el desarrollo de la visita derivó de una venta realizada al público general, de la cual se expidió y entregó una nota de venta con número de folio 4691 de fecha 22 de mayo de 2007, por un importe de \$45.00, por la venta de 1 jumbo y 1 mediana, y toda vez que en dicho comprobante, no se hizo la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar por dichas operaciones, la nota de venta únicamente satisface los requisitos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente, por lo tanto al tratarse de un comprobante expedido por una operación con el público en general, el contribuyente está obligado a cumplir con lo señalado expresamente en el primer párrafo del artículo 37 fracción I, del Reglamento del Código Tributario.

“ ‘Por lo anteriormente expuesto, se concluye que los contribuyentes personas físicas se encuentran obligados a expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, los cuales deberan<sup>(sic)</sup> reunir los requisitos del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, de tal manera que **el C. Manuel Jesús Alcocer Domínguez, no desvirtúa, los hechos consignados en el acta de visita ya referida; en virtud de que se trata solo<sup>(sic)</sup> de argumentos sin sustento jurídico; y a efecto de dar cumplimiento a lo**

**dispuesto en los artículos. 83 fracción VII**, se le impone una multa en cantidad de \$11,000.00 (Son: Once mil pesos 00/100 M.N.) (...); prevista en el artículo 84 fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación.

“ ‘(...)’

“(El subrayado y resaltado es de esta Sala)

“Como se aprecia, la enjuiciada sancionó a la hoy impetrante, por considerar que el comprobante fiscal denominado ‘nota de venta’ con número de folio 4691, carecía de un requisito fiscal; a saber, el de señalar correctamente el domicilio fiscal en el que fue expedido, previsto en la fracción I, del artículo 29-A del código tributario federal, al referir que en dicho documento se omitió señalar la colonia y el código postal; por lo cual, determinó que se surtió la hipótesis de infracción prevista en el artículo 83, fracción VII, del mismo ordenamiento.

“Por su parte, los artículos 29-A, fracción I, y 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, vigente a la fecha de la comisión de la conducta que se consideró infractora, con los cuales la autoridad demandada funda la multa combatida, establecen lo siguiente:

“ ‘**Artículo 29-A.-** Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

“ ‘**I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.**

“ ‘(...)’

“ ‘**Artículo 83.-** Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

“ ‘(...)

“ ‘**VII.** No expedir o no entregar comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin requisitos fiscales.

“ ‘(...)

“(El subrayado es de esta Juzgadora)

“Como se desprende de la anterior transcripción, el artículo 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, dispone que tratándose de contribuyentes que tengan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que realicen, entre otras, tienen la obligación de consignar de manera impresa, en dichos comprobantes, el domicilio fiscal de quien los expide.

“A su vez, del referido artículo 83, fracción VII, transcrito *in supra*, se infieren tres hipótesis que constituyen el motivo de la infracción relacionada con la obligación de llevar contabilidad a cargo del contribuyente, siempre que sea descubierta en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, a saber:

“1) No expedir comprobantes de las actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan;

“2) No entregar dichos comprobantes; y,

“3) Expedir los mismos sin requisitos fiscales.

“En cuanto al primer supuesto, la conducta infractora se actualiza cuando exista una omisión total de expedición de los comprobantes a que estén obligados los contribuyentes.

“Lo mismo acontece para el segundo supuesto, el cual actualiza la hipótesis de infracción, cuando se omita en forma total la entrega de dichos comprobantes.

“Respecto al tercer supuesto, del análisis de los artículos 29, 29-A, en concordancia con el diverso 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la convicción de que la intención del legislador al emplear la expresión ‘sin los requisitos fiscales’, fue señalar, en forma genérica, que el contribuyente comete una infracción con el hecho de expedir un comprobante fiscal sin reunir alguno de los requisitos que para tal efecto establecen las leyes respectivas.

“Sirve de sustento a lo anterior, la tesis VII.2o.A.T.35 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XV, marzo de dos mil dos, página 1309, que a la letra reza:

“ ***‘COMPROBANTES FISCALES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29, 29-A Y 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-’*** (se transcribe).

“En ese contexto, se pone de manifiesto que los fundamentos que utiliza la autoridad demandada para sustentar la multa impugnada, no sancionan el error en el cumplimiento del requisito fiscal que debe contener cualquier comprobante, sino que, única y exclusivamente sancionan **la carencia total de un requisito fiscal**, como lo es el domicilio fiscal impreso de quien lo expide.

“Ahora bien, en el presente asunto, la actora reconoce, de forma expresa, que existe error en uno de los requisitos fiscales, relativo al señalamiento de su domicilio fiscal en el comprobante verificado por la autoridad (nota de venta 4691), mas no una omisión total de este requisito.

“Por su parte, del propio acto combatido, se infiere que la demandada reconoce expresamente que, en el comprobante antes referido, ‘no se consigna correctamente el domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes’ y que el contribuyente visitado ‘expidió comprobantes sin el requisito de señalar correctamente el domicilio fiscal.’

“Asimismo, en el oficio de contestación de demanda, la representación jurídica de la enjuiciada afirma que existe un error en la cita del domicilio fiscal en el comprobante en cuestión, lo cual actualiza la hipótesis de infracción que sustenta la resolución impugnada.

“Dichas manifestaciones, en consideración de esta Juzgadora, hacen prueba plena: la primera, como un hecho legalmente afirmado por la autoridad en un documento público (resolución combatida); y, la segunda, como una confesión expresa de una de las partes (demandada).

“Ahora bien, para corroborar lo apuntado, a continuación se reproduce, de manera parcial, el comprobante fiscal sujeto a debate –el cual obra en copia fotostática simple, a folio 38 de autos–, de la siguiente forma:

“ **‘FÁBRICA DE HIELO EN CUBITOS**

“ **‘El Rey en las Rocas**

“ Manuel Jesús Alcocer Domínguez

“ R.F.C. AODM-600616-NQA (...)

“ ‘Av. Benito Juárez No. 268-A Chetumal, Quintana Roo Tel. 832-63-84

“ ‘(...)

“ ‘22 05 07

**E N° 4691**

“ ‘(...)

“Con la inserción previa, resulta claro que el comprobante fiscal que nos ocupa, contiene el domicilio fiscal del lugar en el cual fue expedido, pues contiene impreso el ubicado en: ‘Av. Benito Juárez No. 268-A Chetumal, Quintana Roo’.

“Sin embargo, dicho domicilio, como lo sostienen ambas partes en el presente asunto, es incorrecto, ya que carece del señalamiento de la colonia y el código postal que corresponden al domicilio fiscal del contribuyente visitado.

“De tal suerte, se infiere que la conducta que motivó la multa que se combate, consiste en un error en el domicilio fiscal impreso en el comprobante fiscal ‘nota de venta’ número 4691 y no en una ausencia total en el cumplimiento del requisito fiscal que impone el código tributario federal (artículo 29-A, fracción I).

“De ahí entonces, que si la demandada para ubicar a la actora en el supuesto de infracción previsto en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, a manera de motivación, señaló que el contribuyente expidió el comprobante fiscal denominado ‘nota de venta’ número 4691, sin el requisito de contener impreso el domicilio fiscal del lugar en el que se expidió dicho comprobante, porque el señalado en el comprobante no se encuentra correctamente precisado, es incuestionable que el hecho que originó la infracción no se ubica en la hipótesis normativa prevista en el numeral en comento.

“Ello es así, habida cuenta que dicho dispositivo refiere que son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, entre otras, el expedir comprobantes sin requisitos fiscales; empero, de ningún modo sanciona la existencia de un error en el requisito contenido en la fracción I, del artículo 29-A del código tributario federal.

“Ello, partiendo del principio de tipicidad contenido en el artículo 5° del código invocado, que dispone que son de aplicación estricta las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones.

“De donde resulta que la conducta desplegada por el particular debe ser idéntica a la previamente establecida en la hipótesis normativa, sin que ésta pueda ampliarse por analogía o por mayoría de razón.

“De tal manera, se evidencia que se infringe en perjuicio de la impetrante el requisito de legalidad, previsto en el artículo 38, fracción IV, del código tributario federal, pues, como se ha visto, en definitiva, la enjuiciada no comprueba que se configure la hipótesis de infracción en la que se sustenta la multa impugnada.

“Razón por la cual, se concluye que el contribuyente no cometió la infracción por la cual fue sancionado, por el hecho de expedir un comprobante fiscal que, como se ha visto, presenta un error en el domicilio fiscal, ya que para la actualización de aquélla es necesario que tal comprobante no contenga impreso su domicilio fiscal, más no que el consignado en forma impresa sea incorrecto.

“Es aplicable al caso, la tesis aislada XXI.1o.P.A.69 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXV, Abril de dos mil siete, página 1674, que a la letra reza:

“ *‘COMPROBANTES FISCALES. EL ERROR EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII Y SANCIONADA EN EL NUMERAL 84, FRACCIÓN IV, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD APLICABLE A LA MATERIA TRIBUTARIA.-’ (se transcribe)*

**“ ‘COMPROBANTES FISCALES.- HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ’(se transcribe)**

“No es óbice de lo anterior, las manifestaciones vertidas por la enjuiciada, al referir que la omisión del señalamiento de la colonia, en el comprobante fiscal revisado, implica que éste se haya expedido sin cumplir con los requisitos fiscales y, además, actualiza la infracción por la cual fue multado el impetrante, así como la aplicación de la tesis aislada V-TASR-XII-1253, emitida por la Primer Sala Regional Golfo-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro es:

**“ ‘COMPROBANTE FISCAL.- EL REQUISITO DE SEÑALAR EL DOMICILIO FISCAL DE QUIEN LO EXPIDE, SE VE SATISFECHO SI ADEMÁS DE LA CALLE Y NÚMERO DONDE SE LOCALIZA EL LOCAL, SE IDENTIFICA LA COLONIA DONDE ESTÁ UBICADO’.**

“Lo anterior es así, en primer lugar, porque ha quedado demostrado que, en la especie, no existió una omisión del señalamiento del domicilio fiscal de quien expidió el comprobante al público en general, sino un error en el señalamiento de dicho requisito, lo cual, incluso, es reconocido por la enjuiciada.

“Y, en segundo lugar, porque la tesis que invoca a su favor la autoridad es sólo un criterio aislado, emitido por una similar Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, que no constituye una jurisprudencia que deba acatar esta Juzgadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; máxime, porque el criterio sustentado en el presente fallo encuentra sustento en la tesis XXI.1o.P.A.69 A, antes transcrita, que se contrapone a lo establecido por el criterio a que alude la contestante.

“En las condiciones apuntadas, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a que la autoridad demandada tomó en consideración hechos que fueron distintos a los que se prevén en los preceptos fundatorios de la sanción impuesta; consecuentemente, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la ley adjetiva en cita.

“Sirve de sustento a lo anterior, el precedente III-PS-II-33, sostenido por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista número 104 que edita este Órgano Jurisdiccional, de la Tercera Época, año IX, agosto de mil novecientos noventa y seis, página 85, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“ ‘NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN.- PROCEDE CUANDO EL SANCIONADO NO COMETE LA INFRACCIÓN POR LA QUE SE LE IMPONE LA MULTA COMBATIDA.- (se transcribe)**

“En atención a la nulidad decretada, esta Sala se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en su escrito de demanda, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, situación que se ve robustecida con la jurisprudencia número I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

**“ ‘CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.-’ (se transcribe).**

“Asimismo, apoya lo expuesto, la tesis VIII.2o.27 A, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VII, febrero de mil novecientos noventa y ocho, página 547, que a la letra establece:

**“ ‘SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- ’(se transcribe)**

“Por lo anteriormente expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**“I.-** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción en el presente juicio; en consecuencia.

**“II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, por los motivos y fundamentos señalados en el último considerando de esta sentencia.

**“III.- NOTIFÍQUESE.**

“Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado ROGELIO OLVERA MÁRQUEZ, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.”

De la transcripción anterior, se desprende que la Sala Regional del Caribe estimó que no se actualiza la hipótesis de infracción contenida en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación cuando se expiden comprobantes

fiscales, si se señala de forma incompleta el domicilio fiscal como lo es omitir señalar la colonia, y el código postal, ya que no existe una omisión del señalamiento del domicilio fiscal de quien expidió el comprobante al público en general, **sino un error** en el señalamiento de dicho requisito.

Como se observa, entre las sentencias transcritas existen criterios divergentes en cuanto a considerar si se actualiza o no la hipótesis de infracción contenida en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación cuando se expiden comprobantes fiscales, sin el requisito consistente en señalar correctamente el domicilio fiscal, pues mientras en el juicio 663/07-20-01-8 se resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada porque se expidieron comprobantes que no señalaban correctamente el domicilio fiscal, pues carecía de colonia y código postal, en el juicio 785/07-20-01-5 se determinó que debía declararse la nulidad de la multa impuesta, en virtud de que la omisión en la cita de la colonia y el código postal del domicilio en los comprobantes constituye un error y no una ausencia total de requisito fiscal.

Esta Juzgadora considera que el criterio que debe prevalecer es el que se establece en la sentencia dictada por la Sala Regional del Caribe en el juicio 663/07-20-01-8.

En efecto, en virtud del tema materia de la presente contradicción, es menester acudir al contenido de los artículos 29-A, fracción I y 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, los cuales a la letra disponen:

“**Artículo 29-A.-** Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

“**I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.**

“(…)”

“**Artículo 83.-** Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

“(…)

“**VII.** No expedir o no entregar comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o **expedirlos sin requisitos fiscales.**

“(…)”

De la anterior transcripción se puede concluir que los comprobantes a que se refiere el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, además de los requisitos que el mismo establece, deberán contener impreso el domicilio fiscal, entre otros datos, señalando que sin ese requisito el particular se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 83, fracción VII, del citado ordenamiento.

En efecto, los comprobantes fiscales deben tener impreso el domicilio fiscal de quien los expide, y para que dicho domicilio fiscal sea correcto, era necesario que se encuentre completo, es decir, que señale la colonia a la cual pertenece, en el caso de existir, además de la calle, número y código postal donde está ubicado.

Ahora bien, quienes expiden comprobantes por las actividades que realizan, tienen la obligación de identificar su domicilio fiscal completo; tal requisito, obedece a la necesidad de conocer el lugar donde deben cumplirse las obligaciones del contribuyente, siendo importante para esta identificación, señalar cada uno de los elementos que permitan identificar exactamente la ubicación de éste, por tanto, para efectos de identificación, ya sea ante las autoridades fiscales, administrativas o judiciales, o bien, frente a particulares, es que resulta necesario contar con una identificación precisa del domicilio, incluida la **colonia** a la cual pertenece, **en el caso de existir**, además de la calle, número y **código postal**, donde está ubicado.

En este sentido es necesario que el contribuyente señale en sus comprobantes fiscales su domicilio fiscal completo y correcto incluida la colonia en el caso de existir y código postal, dado que al no coincidir con el manifestado en el **Registro**

**Federal de Contribuyentes**, se incumple con el requisito exigido por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En este orden, si bien los artículos 29-A, fracción I, y 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, no establecen restricción alguna para considerar que el requisito en cuestión se ve satisfecho con la sola mención de la calle, número y/o ciudad en que se localiza, también lo es que a juicio de esta Sala Superior actuando en Pleno, tal imprecisión no otorga certeza sobre la ubicación del establecimiento en el que el contribuyente ofrece sus productos y/o servicios al público en general. A mayor abundamiento, sobre el tema tratado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 35/203-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito y Tercero del Octavo Circuito, el 27 de junio de 2003, en la parte conducente de la ejecutoria de mérito, a propósito de los elementos del domicilio de un contribuyente **“(...) es un inmueble cuya ubicación cierta y determinada se precisa, por regla general, a través de diversos elementos que conforman una dirección, tales como el nombre de una calle, un número oficial interno y externo, una Colonia, Delegación o Municipio y una Entidad Federativa, a estos elementos, debe agregarse un País”**; por lo anterior, se debe concluir de manera ineludible que todos estos elementos a que ha hecho referencia nuestro máximo Tribunal, en la ejecutoria que se menciona, constituyen requisitos insustituibles para poder identificar el domicilio fiscal donde un contribuyente realiza sus actividades económicas o tributarias y, por consiguiente, la obligación de insertar todos estos elementos, **incluida la colonia a la cual pertenece, en el caso de existir**, además de la calle, número y **código postal**, donde está ubicado, en los comprobantes fiscales que expide en dichas operaciones, es insoslayable, pues de lo contrario no puede aceptarse, ni lógica ni jurídicamente, que se haya satisfecho la obligación formal establecida por el legislador en el precepto 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; consecuentemente, resulta del todo apegada a derecho la multa impuesta por la autoridad fiscal al sancionar a los contribuyentes por la omisión de expedir comprobantes con requisitos fiscales, si dentro de la indicación del domici-

lio, éstos no contienen el domicilio fiscal completo en donde se localizan, independientemente de citar otros elementos como la calle, número, población.

No es óbice para la anterior conclusión que la mayoría de la Sala Regional del Caribe en el juicio 785/07-20-01-5, haya sostenido que “(...) no existió una omisión del señalamiento del domicilio fiscal de quien expidió el comprobante al público en general, sino un error en el señalamiento de dicho requisito (...)”; ya que esta Juzgadora estima que un dato incompleto se identifica por la falta de los elementos que lo constituyen, mientras que un error implica un dato distinto, no ausente, de tal manera que lo incompleto es diferente de lo erróneo, ya que precisamente la falta de tal requisito es suficiente para considerar la infracción a la que se refiere el citado artículo 83, fracción VII, del citado ordenamiento.

En este orden de ideas, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la siguiente tesis que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

**“COMPROBANTES FISCALES.- QUIEN LOS EXPIDE TIENE OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR EL DOMICILIO FISCAL COMPLETO.-**

De los artículos 29-A, fracción I, y 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, se puede concluir que los comprobantes a que se refiere el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, además de los requisitos que el mismo establece, deberán contener, entre otros datos, impreso el domicilio fiscal del contribuyente, señalando que sin ese requisito el particular se hará acreedor a una sanción. De tal manera, quienes expiden comprobantes fiscales por las actividades que realizan, tienen la obligación de identificar su domicilio fiscal completo, incluida la colonia, en el caso de existir, además de la calle, número y código postal donde está ubicado, pues de lo contrario no puede aceptarse que se haya satisfecho la obligación formal establecida por el Legislador en el precepto 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Y se actualiza la hipótesis de infracción prevista en el artículo 83, fracción III, del

Código Fiscal de la Federación, relativa precisamente a la expedición de comprobantes sin requisitos fiscales.”

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada en la especie, por las razones expuestas en el presente fallo.

**II.-** Debe prevalecer el criterio expuesto en la presente sentencia, con el carácter de jurisprudencia.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de octubre de 2008, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, NORA ELIZABETH URBY GENEL, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, LUIS MALPICA Y DE LAMADRID, SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA, JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS, GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC y FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ y un voto en contra del Magistrado ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 14 de octubre de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007, firman el Magistrado FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-12**

### **LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN**

**ACUERDO GENERAL DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-044-ZOO-1995, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR, PUBLICADA EL 30 DE ENERO DE 2006, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.-** De la interpretación armónica a los artículos 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, se desprende que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la dependencia de la Administración Pública Federal correspondiente, dentro del procedimiento administrativo de modificación, al analizar los comentarios presentados por los particulares interesados en el periodo de consulta pública, podrá, entre otras cosas, modificar el proyecto inicial de modificación de la Norma Oficial Mexicana, cambiando substancialmente su contenido original, en cuyo caso el proyecto definitivo de modificación, deberá someterse a consulta pública conforme a lo establecido en la citada Ley. Ahora bien, la modificación a la NOM-044-ZOO-1995 CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR, de publicación oficial 30 de enero de 2006, tuvo varios cambios substanciales respecto al proyecto inicial de modificación a la misma, publicado oficialmente el 26 de agosto de 2003. En el proyecto definitivo se determina que sólo se pueden constatar como “libres de influenza aviar” las parvadas de aves no vacunadas; se prohíbe además la vacunación de aves en zonas libres de influenza aviar, así como la movilización tanto de aves vacunadas como de sus productos, de zonas de erradicación a zonas libres de influenza aviar; aspectos todos que resultan substancialmente distintos a los previstos en el proyecto inicial; de tal suerte que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se encontraba obligado a someter a consulta pública el proyecto definitivo, para respetar el derecho de los particulares a formular sus observaciones con relación al proyecto de norma modificado

substancialmente. Por tanto, al no haberse observado el referido procedimiento, por no abrir a consulta las modificaciones substanciales efectuadas, el Acuerdo General impugnado consistente en la modificación a la NOM señalada, es nulo por provenir de un procedimiento ilegal, violatorio del artículo 33 del Reglamento de la Ley especial. (2)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/51/2008)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-SS-9**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11142/06-17-01-1/933/06-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 2. Febrero 2008. p. 57

### **VI-P-SS-10**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11134/06-17-09-5/779/07-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 2. Febrero 2008. p. 57

### **VI-P-SS-11**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11140/06-17-01-9/722/07-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 2. Febrero 2008. p. 57

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintisiete de octubre de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-13**

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS CONSULTAS QUE SE FORMULEN POR LOS CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, apartado A, fracción LIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, es una facultad atribuida tanto a la Administración General de Grandes Contribuyentes como a la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, resolver las consultas que se formulen por los contribuyentes comprendidos en el apartado B, fracción X, del propio precepto, la cual se refiere a las sociedades mercantiles controladas, en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras en las materias de su competencia, sin que dicha competencia recaiga en las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes pues el artículo 21 del citado Reglamento Interior, que prevé las facultades de las mismas, excluye en su segundo párrafo la facultad prevista en dicha fracción LIV del apartado A. (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/53/2008)

#### **PRECEDENTES:**

##### **V-P-SS-921**

Incidente de Incompetencia Núm. 990/06-02-01-6/186/07-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2007, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado

Ponente.- Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 30

### **V-P-SS-922**

Incidente de Incompetencia Núm. 981/06-02-01-8/313/07-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2007, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 30

### **VI-P-SS-35**

Incidente de Incompetencia Núm. 3439/06-07-03-1/211/07-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2007, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 52

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-14**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**TERCERO INTERESADO.- DEBE CONSIDERARSE CON ESTE CARÁCTER AL PROPIETARIO DEL REGISTRO MARCARIO, POR TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR CUANDO EN EL JUICIO SE IMPUGNA LA NEGATIVA A OTORGAR EL REGISTRO MARCARIO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 3º, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es tercero interesado en el juicio contencioso administrativo, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. Por tanto, tratándose de la impugnación vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, de una resolución definitiva que derive de un procedimiento administrativo, en la cual se niegue la solicitud del otorgamiento de un registro marcario, a que se refiere el artículo 113 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 119 del mismo Ordenamiento Legal, tiene el carácter de tercero interesado, el propietario del registro marcario que sea citado por la autoridad, como anterioridad, para efectos de dicho registro. Consecuentemente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14, fracción VII, y 67, segundo párrafo, fracción I, del mismo Ordenamiento Legal, el tercero interesado debe ser emplazado en forma personal, corriéndole traslado de la demanda y anexos, a fin de que se apersona a juicio y manifieste lo que a su derecho convenga dentro del plazo de ley. (4)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/54/2008)

### **PRECEDENTES:**

#### **VI-P-SS-22**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31398/06-17-10-4/1341/07-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2008, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 39

#### **VI-P-SS-43**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21169/06-17-04-4/346/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola. Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 130

#### **VI-P-SS-44**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32118/06-17-05-1/546/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 130

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-15**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO EN EL JUICIO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el tercero debe ser emplazado a juicio para que dentro de los 45 días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, pueda apersonarse en juicio. Por tanto, si el Magistrado Instructor no emplaza al tercero interesado en el juicio, a que se refieren los artículos 3º, fracción III, y 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta evidente que ello trae como consecuencia una violación substancial al procedimiento contencioso administrativo, debiendo, por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que el Magistrado Instructor del juicio dé cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (5)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/55/2008)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VI-P-SS-23**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31398/06-17-10-4/1341/07-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2008, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 40

**VI-P-SS-45**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21169/06-17-04-4/346/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola. Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 131

**VI-P-SS-46**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32118/06-17-05-1/546/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 131

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-16

### REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

**OFICIO O ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. SI DEL DICTAMEN SE DESPRENDEN IRREGULARIDADES, LA AUTORIDAD ADUANERA DEBERÁ EMITIRLO O LEVANTARLO DE INMEDIATO.-** De conformidad con lo que establece el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, así como sus características, esta toma se realizará conforme al procedimiento que se contempla en dicho precepto. Relacionado con lo anterior y a manera de referente, el Manual de Operación Aduanera en su norma novena prevé que en el caso de que se realice el reconocimiento aduanero y se trate de mercancía de difícil identificación, se tomarán muestras de ésta, con el fin de que sean analizadas por la Administración de Laboratorio Central y Servicios Científicos, quien emitirá su opinión técnica respecto a la naturaleza y características de la citada mercancía; asimismo, la aduana correspondiente está obligada en un plazo de cinco días, contado a partir de que reciba el dictamen pericial rendido por el Laboratorio Central, a revisar dicho dictamen, hecho lo cual habrá de determinar si es o no correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento. Por lo tanto, debe entenderse que la aduana deberá hacer la calificación mencionada y, en su caso, la determinación de irregularidades o discrepancias, en un plazo de cinco días una vez recibido el resultado del análisis de laboratorio, habida cuenta que es hasta ese momento que está en aptitud legal y fáctica para realizarlo, por tener el conocimiento de las anomalías que se desprenden del resultado del análisis practicado a la muestra y, en esas circunstancias, estar en posibilidad de hacerlo del conocimiento del afectado en forma inmediata. En ese contexto, si la autoridad no actúa con tal diligencia estando en condiciones razonables para ello, su falta de diligencia provoca injustificadamente estado de incertidumbre al gobernado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero del cual derivan irregularidades, quedaría sujeto en su perjuicio, a la discreción de la

autoridad, para determinar el momento del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y la consecuente emisión del oficio o acta en donde consten los hechos u omisiones detectados con base en el resultado del análisis de laboratorio. Lo anterior propicia negligencia imputable a la autoridad, quien en este evento viola en perjuicio del gobernado los principios de celeridad, inmediatez y seguridad jurídica, que la administración pública está obligada a salvaguardar, ocasionando con ello un daño en el patrimonio del particular, al fincarle eventuales créditos y accesorios que habrán de aumentar injustamente con el transcurso del tiempo. (6)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/56/2008)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-SS-39**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5845/06-07-03-4/109/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2008, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 81

### **VI-P-SS-40**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6777/06-06-02-9/144/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 81

**VI-P-SS-41**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34688/06-17-11-3/188/08-PL-05-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2008, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 81

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-17**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**AGRAVIOS DE FONDO INFUNDADOS. SU ESTUDIO EN CASO DE INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.-** Si se actualiza el supuesto de insuficiente o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución controvertida, estudiada de oficio o a petición de parte, y resultan infundados los agravios de fondo planteados por la parte actora, la insuficiente o indebida fundamentación de la competencia será la única causa de nulidad de la resolución impugnada y, por lo tanto, no será necesario hacer pronunciamiento expreso en la sentencia respecto de los demás agravios. (7)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/57/2008)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VI-P-SS-48**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14308/07-17-01-1/353/08-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 190

##### **VI-P-SS-49**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16194/06-17-03-5/528/08-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2008, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 190

#### **VI-P-SS-50**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37138/06-17-09-7/537/08-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 190

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## SEGUNDA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-5

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- SI SE REALIZA RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA ENCAMINADA A OBTENER UNA NULIDAD LISA Y LLANA, ES PROCEDENTE DECLARARLA.-** El allanamiento, en nuestro lenguaje jurídico procesal, es el acto que expresa la voluntad de la autoridad demandada de someterse o de asentir en forma total, sin contienda jurisdiccional, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresamente la ilegalidad de la resolución, lo que trae como consecuencia que se dé por terminado el conflicto, renunciando la autoridad al derecho a defenderse, con lo cual, queda aceptada la ilegalidad de la resolución impugnada. (8)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2008)

#### **PRECEDENTES:**

##### **IV-P-2aS-222**

Juicio No. 828/96-07-01-2/ac1/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de noviembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión privada de 9 de noviembre de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 20. Marzo 2000. p. 180

**V-P-2aS-338**

Juicio No. 1777/02-18-01-4/7/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2004, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 316

**V-P-2aS-502**

Juicio No. 7529/04-07-01-5/ac1/12/06-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 61

**V-P-2aS-580**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38709/05-17-03-1/645/06-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 345

**VI-P-2aS-60**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13580/04-17-09-4/ac1/1393/07-S2-08-04 (1 Acum. 20124/04-17-01-9).- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2008,

por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.-  
Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 7. Julio 2008 p. 162

Así lo acordó la Segunda Sección, de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de septiembre de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-6**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos. (9)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2008)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-622**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2096/06-06-02-6/865/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 254

### **V-P-2aS-769**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 172/06-18-01-8/82/07-S2-06-03[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 65

### **V-P-2aS-818**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5739/06-06-02-4/484/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 143

### **VI-P-2aS-2**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 930/07-14-01-2/1319/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 2. Febrero 2008. p. 186

### **VI-P-2aS-52**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1759/07-07-03-9/170/08-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 275

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de septiembre de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **SEGUNDA PARTE**

### **PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

#### VI-P-SS-56

**NEGATIVA FICTA.- COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE SANCIONES IMPUESTAS POR LOS CENTROS S.C.T.-** De la interpretación conjunta de los artículos 80 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 2º, fracción V, 94, 95 y 96 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, 11, fracción XVII y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, se puede observar que corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos, antes Dirección General de Asuntos Jurídicos, resolver los recursos que se hayan interpuesto contra sanciones impuestas con fundamento en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal no así a los Centros S.C.T., pues a los mismos sólo corresponde su recepción, cuando la misma hubiese emitido el acto recurrido.(1)

Incidente de Incompetencia Núm. 2341/06-15-01-9/2385/07-17-10-2/574/07-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2007, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

## CONSIDERANDO:

(...)

### **TERCERO.- (...)**

El Pleno de esta Sala Superior determina que es procedente pero infundado el incidente de incompetencia hecho valer por la Décima Sala Regional Metropolitana por las consideraciones que adelante quedarán precisadas.

Ahora bien, esta Juzgadora estima conveniente señalar en este punto, que aún y cuando la resolución negativa ficta que se impugna en este juicio pudiera ser atribuida a las autoridades ante las que se presentaron las instancias no resueltas, ha sido criterio reiterado de este Pleno de la Sala Superior el que en casos como el que nos ocupa, a efecto de definir la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal, se debe atender a la sede de la autoridad que legalmente tiene la competencia expresa para resolver la petición, solicitud o instancia respecto de la que se configuró la negativa ficta que se impugna.

Con base en lo anterior, para dirimir cuál es la autoridad cuya sede determinará la Sala competente por razón de territorio para conocer del juicio que nos ocupa, se estima conveniente transcribir el contenido de los artículos 80 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 2º, fracción V, 94, 95 y 96 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, 11, fracción XVII y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, vigentes en la fecha de presentación del recurso (13 de enero de 2006); numerales que en forma expresa señalan:

### LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

**“ARTÍCULO 80.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría con fundamento en esta Ley, se podrá interponer, ante la propia Secretaría,**

**recurso de reconsideración**, dentro del plazo de 15 días naturales siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones.

“El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. **Los reglamentos de la presente Ley establecerán los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.**

“La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido a la autoridad emisora del acto, en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como, en su caso, las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

“La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada.

“**La Secretaría dictará resolución** en un término que no excederá de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso.”

## REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES

“ARTÍCULO 2o.- **Para los efectos de este reglamento se entenderá por:**

“(…)

“V. Ley: **Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;**

“(…)”

“ARTÍCULO 94.- **Las resoluciones definitivas dictadas con fundamento en la Ley y en este reglamento podrán ser recurridas ante la Secretaría conforme al procedimiento establecido en el presente capítulo.**”

“ARTÍCULO 95.- **El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, será resuelto por**

**la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría** y deberá expresar:

“(…)”

“ARTÍCULO 96.- En caso de que la Secretaría no dicte la resolución correspondiente dentro del término a que se refiere el artículo 80 de la Ley, se considerará negado el recurso interpuesto.”

#### REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

“ARTÍCULO 11.- **La Unidad de Asuntos Jurídicos** estará adscrita al titular de la dependencia, acordará con éste el despacho de los asuntos de su competencia y **tendrá las siguientes atribuciones:**

“(…)”

“XVII. **Tramitar los recursos administrativos que establezcan las leyes y reglamentos que corresponde aplicar a la Secretaría**, no reservados por ley al Secretario del ramo y que no sean de la competencia de otras unidades administrativas.”

“ARTÍCULO 36.- Al frente de cada uno de los Centros SCT habrá un Director General, quien, además de las atribuciones contenidas en el artículo 10 de este Reglamento, tendrá las siguientes funciones:

“I. Ejercer la representación de la Secretaría en la entidad federativa de su adscripción, inclusive en los procedimientos judiciales y contencioso administrativos en que ésta sea parte, excepto con relación a las atribuciones que sean competencia exclusiva del Secretario;

“II. Ejecutar los programas de descentralización, desconcentración, modernización y simplificación administrativa que establezcan las unidades centrales;

“III. Establecer, operar y contratar sus propios sistemas, procedimientos y servicios técnicos, administrativos, presupuestales y contables para el manejo

de sus recursos humanos, financieros, materiales y de informática que requiera para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las normas y lineamientos que fijen las autoridades competentes;

“IV. Vigilar, promover, supervisar y ejecutar los programas de la Secretaría, en la entidad federativa de su adscripción, de conformidad con las normas e instrucciones que determine la Coordinación General de Planeación y Centros SCT, conjuntamente con las unidades administrativas centrales;

“V. Formular el programa de actividades de conformidad con las estrategias, políticas, lineamientos y prioridades establecidas a nivel nacional en congruencia con las condiciones, características y necesidades locales y someterlas a la aprobación de la Coordinación General de Planeación y Centros SCT;

“VI. Apoyar y controlar administrativamente a las unidades administrativas foráneas de la Secretaría en la entidad federativa de su adscripción, de conformidad con el presente Reglamento y los lineamientos o instrucciones que dicte el Oficial Mayor de la propia dependencia;

“VII. Representar a la Secretaría ante los gobiernos de los estados y municipios y organizar los servicios técnicos de apoyo y, cuando se lo soliciten, brindarles asesoría y asistencia para la elaboración y ejecución de proyectos;

“VIII. Autorizar la documentación administrativa relacionada con sus recursos humanos, financieros y materiales asignados, observando la normatividad que se establezca en la materia;

“IX. Elaborar sus programas anuales de adquisiciones y obras públicas, y llevar a cabo los procedimientos para la contratación de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, servicios de cualquier naturaleza y obras públicas, inclusive los relativos a excepciones a la licitación pública, de acuerdo con los montos que fijen las unidades administrativas centrales, e informar a éstas sobre los referidos casos de excepción en los plazos que se requiera para dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables;

“X. Celebrar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, y llevar a cabo la baja de desechos de bienes de consumo, de conformidad con la normatividad aplicable;

“XI. Autorizar cuando sea el caso que las unidades especializadas y equipos del Centro SCT proporcionen servicios a otras entidades del sector público, gobierno de los estados, municipios, universidades y particulares, mediante el cobro de las cuotas autorizadas y de acuerdo con los procedimientos establecidos;

“XII. Apoyar las tareas de supervisión que requieran llevar a cabo las unidades administrativas de la Secretaría en las entidades federativas;

“XIII. Coordinar la realización de los trabajos que resulten de situaciones de emergencia, informando con oportunidad a las autoridades superiores, y

“XIV. Informar a la Coordinación General de Planeación y Centros SCT, del cumplimiento de las concesiones, permisos y normatividad emitidos por éstas y otras disposiciones, en el ámbito de la entidad federativa de su adscripción.

“XV. Recaudar, controlar y enterar a la unidad administrativa correspondiente el cobro de los derechos, productos y aprovechamientos de los servicios que proporcionen.”

De las transcripciones que anteceden se puede observar que corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos (antes Dirección General de Asuntos Jurídicos denominación cambiada por Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de noviembre de 2005) resolver los recursos que se hayan interpuesto contra sanciones impuestas con fundamento en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal no así a los Centros S.C.T., como el de Oaxaca ante quien se presentaron los mismos, pues a ella sólo corresponde cuando la misma hubiese emitido el acto recurrido, su recepción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“No. Registro: 39,199, Jurisprudencia, Época: Quinta, Instancia: Pleno, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. Tesis: V-J-SS-40. Página: 62

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.-** De una interpretación sistemática de los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que la competencia por razón del territorio para conocer de una demanda, se determina atendiendo al lugar en que tenga su sede la autoridad que emitió la resolución combatida. Ahora bien, frente a la ausencia de resolución expresa por impugnarse una negativa ficta, será competente para conocer del juicio, la Sala dentro de cuya circunscripción territorial radique la autoridad facultada para resolver la instancia correspondiente.”

No es óbice para lo anterior que la Décima Sala Regional Metropolitana haya señalado que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión tenía que ser resuelto por el titular de la dependencia cuando el mismo emitió el acto recurrido, pues es el caso, que el Director General del Centro, S.C.T. Oaxaca no es el titular de la dependencia, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los Centros S.C.T. son órganos desconcentrados de la Secretaría, por lo que el titular de la dependencia es el Secretario de Comunicaciones y Transportes. Tampoco se pasa por alto que el artículo 6, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes faculta al Coordinador General de Planeación y Centros S.C.T a resolver recursos administrativos, pues lo condiciona a que ello se haga conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, siendo que por virtud de lo dispuesto por el artículo 95 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares ello corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos ahora Unidad de Asuntos Jurídicos.

Asimismo, no se pierde de vista que el actor haya denominado a su medio de defensa en sede administrativa como recurso de revisión, pues del análisis de los

preceptos legales que fueron transcritos con antelación se puede observar que el nombre correcto es recurso de reconsideración. Lo anterior es así ya que no resulta aplicable al caso el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, ya que el recurso de reconsideración previsto por el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares es de fecha posterior a la citada ley, pues fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1994.

Resulta aplicable al caso la siguiente tesis:

“No. Registro: 38,848, Precedente, Época: Quinta, Instancia: Pleno, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. Tesis: V-P-SS-509. Página: 62.

**“NEGATIVA FICTA.- PARA DETERMINAR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER UN RECURSO AL CUAL RECAYÓ EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, DEBE ESTABLECERSE CUÁL ES EL MEDIO DE DEFENSA QUE PROCEDE EN CONTRA DEL ACTO RECURRIDO, AL MARGEN DEL NOMBRE QUE EL PARTICULAR HUBIESE DADO A SU PROMOCIÓN.-** Tratándose de la resolución negativa ficta recaída a un recurso administrativo, para poder determinar cuál es la autoridad competente para resolverlo, es menester, primero, conocer el medio de defensa que legalmente procede en sede administrativa en contra del acto recurrido, al margen tanto del nombre que arbitrariamente le pudiera haber adjudicado el promovente, como de los preceptos en que sustente su escrito, en la medida que la vía de defensa en contra de los actos de las autoridades administrativas no se establece en virtud del nombre y sustento que el particular dé a su promoción, sino en virtud de las normas legales y/o reglamentarias que regulan el medio de defensa. Esto se fortalece con el hecho de que el recurso intentado, al margen del nombre que erróneamente o acertadamente le haya dado el promovente, debe tramitarse como si el interpuesto fuera precisa-

mente el procedente de conformidad con la ley de la materia del acto de que se trate.”

Así las cosas, si la autoridad competente para resolver los recursos hechos valer por la actora, es la Unidad de Asuntos Jurídicos la cual al ser de las unidades administrativas de nivel central de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal; resulta entonces que conforme a lo dispuesto por los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 23 fracción XVII y 24, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, últimos numerales que adelante quedarán transcritos; que la Décima Sala Regional Metropolitana es la competente para conocer del asunto.

“Artículo 23.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“XVII.- Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;

“(…)”

“Artículo 24.- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“XVII.- Región Metropolitana: Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

“(…)”

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón del territorio, hecho valer por la Décima Sala Regional Metropolitana, en consecuencia;

**II.-** Devuélvase los autos a la Décima Sala Regional Metropolitana para que conozca del presente asunto.

**III.-** Remítase a la Sala Regional del Sureste copia del presente fallo para su conocimiento, así como a las partes.

**IV.- Notifíquese.-** Con copia autorizada a las Partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2007, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel L. Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid; más 1 con los puntos resolutivos del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres. Estuvo ausente la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 21 de septiembre de 2007. Con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-P-SS-57**

**COORDINACIONES DEPARTAMENTALES DE EXAMEN DE MARCAS, SON EXISTENTES JURÍDICAMENTE Y COMPETENTES PARA RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE MARCAS.-** El Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial expedido por el Presidente de la República, precisa en sus artículos 1º, 3º fracción V, inciso b), subíndice ii) primero, segundo, tercero y cuarto guión, 4º, 5º, 11 fracción II y 13 fracción III, según su texto vigente al 30 de mayo de 2006, cuando fue emitida la resolución impugnada; que tiene por finalidad determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, señalando que para el despacho de los asuntos competencia del propio Instituto, cuenta entre otras unidades administrativas, con las Coordinaciones Departamentales de Examen de Marcas “A”, “B”, “C” y “D”; establece además que sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 3º del Reglamento que se comenta, la adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto se establecerá en su Estatuto Orgánico y que la Dirección Divisional de Marcas tiene atribuciones para otorgar o negar los registros de marcas, mientras que dicho Estatuto ordena en su artículo 5º, que las Coordinaciones Departamentales referidas quedan adscritas a la aludida Dirección Divisional. Por otra parte, el Acuerdo que Delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en los artículos 1º, 3º y 6º, inciso a), penúltimo párrafo, según texto correspondiente a la reforma publicada el 29 de julio de 2004, atribuye la misma facultad para otorgar o negar los registros de marcas a las Coordinaciones Departamentales referidas y tanto dicho Acuerdo delegatorio como el Estatuto Orgánico mencionado, contienen inserta en su texto la autorización correspondiente de la Junta de Gobierno, formulada mediante Acuerdo 35/99/3a. Se colige de lo anterior que las

aludidas Coordinaciones Departamentales de Examen de Marcas tienen delegadas atribuciones entre otras, para otorgar o negar los registros de marcas, por lo que si en la resolución de fecha 30 de mayo de 2006, traída a juicio, se resuelve sobre el registro de una marca, es evidente que la resolución impugnada fue dictada por autoridad existente y competente para tal efecto, tomando en cuenta las reformas efectuadas al Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2004, así como las formuladas tanto al Estatuto Orgánico como al Acuerdo delegatorio mencionados, llevadas a cabo mediante publicaciones en el mismo órgano informativo el 29 de julio y sus aclaraciones del 04 de agosto de 2004. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27801/06-17-01-6/784/07-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2007, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**TERCERO.-** La autoridad en su contestación a la demanda, al solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, expresó que resulta necesario que este Pleno de la Sala Superior se pronuncie en relación con la interpretación que se les debe dar a las reformas publicadas en el año 2004 en el Diario Oficial de la Federación, respecto de diversos ordenamientos legales que prevé la existencia jurídica de las autoridades que conforman al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

A fin de atender a dicho planteamiento y toda vez que la parte actora no cuestiona la competencia de la autoridad demandada, puesto que no formula concepto de

impugnación alguno en tal sentido, se hace necesario invocar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

“Localización:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo XXIV, Julio de 2006

“Página: 345

“Tesis: 2a./J. 99/2006

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

**“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. En esa virtud, se concluye que el Tribunal citado debe, en todos los casos, examinar esos aspectos y declarar que la resolución no adolece de alguno de ellos, **lo cual no requiere de consideraciones exhaustivas**, o bien, que en el caso se surte la causal de nulidad correspondiente, expresando, entonces sí, de manera fundada y motivada, las consideraciones que den sustento a su decisión.

“Contradicción de Tesis 44/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno y Décimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 16 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

“Tesis de jurisprudencia 99/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil seis.”

Se transcribe ahora la parte conducente de la resolución traída a juicio:

*“Por lo anterior y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, así como en los artículos 6º fracción III y 7º BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º fracción Vinciso b), subíndice ii) primero, segundo, tercero y cuarto guión 4º, 5º, 11 fracción II y 13 fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º y 6º inciso a) del Acuerdo que delega facultades de los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores departamentales y otros subalternos de este Organismo; y 1º, 3º, 4º, 5º párrafos vigésimo cuarto a vigésimo octavo, 17 fracción III, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto, esta Autoridad:*

### **“R E S U E L V E**

“(…)”

En los artículos 6º fracción III y 7 BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, se establece que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, quien como autoridad administrativa en materia de propiedad industrial tiene la facultad para tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, avisos comerciales, emitir declaraciones de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres

comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, **y las demás que le otorgue dicha ley y su reglamento**, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial, agregando que corresponde al Director General del Instituto el ejercicio de dichas facultades, quien únicamente podrá delegarlas en los términos que se establezcan en los acuerdos respectivos, aprobados por la Junta de Gobierno y publicados en el Diario Oficial de la Federación. Tales preceptos establecen:

**“ARTÍCULO 6o.-** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

“(…)

“II.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial.”

**“ARTÍCULO 7 BIS 2.-** Corresponde al Director General del Instituto el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, quien, sin perjuicio de su ejercicio directo, únicamente podrá delegarlas en los términos que se establezcan en los acuerdos respectivos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y publicados en el Diario Oficial.”

El Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial precisa en sus artículos 1º, 3º fracción V, inciso b), subíndice ii) primero, segundo, tercero y cuarto guión, 4º, 5º, 11 fracción II y 13 fracción III, según su texto vigente al 30 de mayo de 2006, fecha en que se dictó la resolución impugnada, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1o.** Este Reglamento tiene por finalidad determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables en la materia.”

“**ARTÍCULO 3o.** Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con los órganos siguientes:

“(…)

“V. Direcciones Divisionales y sus correspondientes Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales de:

“(…)

“b) Marcas

“(…)

“ii) Subdirección Divisional de Examen de Signos Distintivos;

“- **Coordinación Departamental de Examen de Marcas A;**

“- Coordinación Departamental de Examen de Marcas B;

“- Coordinación Departamental de Examen de Marcas C;

“- Coordinación Departamental de Examen de Marcas D;”

“(…)”

“**ARTÍCULO 4o.** La representación, atención, trámite y resolución de los asuntos que competan al Instituto, corresponden al Director General, quien para la mejor coordinación y desarrollo del trabajo podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de su ejercicio directo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

“Además de lo previsto en el párrafo anterior, para el mejor desempeño de las funciones de la entidad, los Directores Generales Adjuntos, Directores Divisionales, Subdirectores Divisionales y Coordinadores Departamentales a

que se refiere el artículo 3o. de este Reglamento, ejercerán las facultades que les sean delegadas por el Director General en los términos de las disposiciones aplicables.

“La Junta de Gobierno se regirá por el Estatuto que se expida conforme lo dispone la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.”

“**ARTÍCULO 5o.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 3o. de este Reglamento, la adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto se establecerán en el Estatuto Orgánico.”

“**ARTÍCULO 11.** Compete a cada Director Divisional el ejercicio de las facultades mencionadas en las fracciones I a IV, VI a X, XII y XIV del artículo 7o. del presente Reglamento, con sujeción a las directrices del Director General o, en su caso, del Director General Adjunto al cual se encuentre adscrito.

“Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, les compete:

“I. Planear, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento y desempeño de las labores encomendadas al área administrativa a su cargo;

“II. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones, por acuerdo superior y aquéllos que le sean delegados;”

“(…)”

“**ARTÍCULO 13.** Compete a la Dirección Divisional de Marcas:

“(…)”

“III. Otorgar o **negar los registros de marcas** y avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales, las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y sus respectivas autorizaciones de uso, que se tramiten de acuerdo con lo previsto en las disposiciones aplicables en la materia;”

“(…)”

Como se observa, el referido reglamento tiene por finalidad determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad

Industrial, señalando que para el despacho de los asuntos competencia del propio Instituto cuenta, entre otras unidades administrativas, con la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “A”; que la atención, trámite y resolución de los asuntos que le competan al mismo Instituto corresponden al Director General, quien para la mejor coordinación y desarrollo del trabajo podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, ello sin menoscabo de su ejercicio directo; que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º del Reglamento que se comenta, la adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto se establecerá en el Estatuto Orgánico, y que compete a la Dirección Divisional de Marcas: otorgar o **negar los registros de marcas** y avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales, las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y sus respectivas organizaciones de uso que se tramiten de acuerdo con lo previsto con las disposiciones aplicables en la materia.

Por su parte, el Acuerdo que Delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los artículos 1º, 3º y 6º, inciso a), según texto correspondiente a la reforma publicada el 29 de julio de 2004, señala:

“**ARTÍCULO 1o.-** De conformidad con el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, su Estatuto Orgánico y el Acuerdo 35/99/3a. tomado por la Junta de Gobierno del Instituto el 3 de septiembre de 1999, se delegan en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, **Coordinadores Departamentales** y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, las facultades a que se refiere el presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias, entendiéndose esta delegación sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director General del Instituto. En todo caso, las facultades para derogar, adicionar y modificar este

Acuerdo corresponden sólo a este último, sujeto a la aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto.”

“**ARTÍCULO 3o.**- Las facultades delegadas en favor de los Titulares de Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, **Coordinadores Departamentales** y otros subalternos que se indican, se entienden conferidas sin perjuicio de la intervención o su ejercicio por el superior jerárquico que corresponda.”

“**ARTÍCULO 6o.**- Son facultades de la Dirección Divisional de Marcas, las siguientes:

“a) Otorgar o **negar los registros de marcas** y avisos comerciales, las publicaciones de nombres comerciales, las declaraciones de protección de denominaciones de origen y las autorizaciones de uso de las mismas;”

“(...)”

El Estatuto Orgánico del mismo Instituto precisa en sus artículos 1º, 3º, 4º y 5º, 17 fracción III, 28 y 31, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1o.** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objeto, como autoridad administrativa, la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor, y demás disposiciones aplicables.”

“**ARTÍCULO 3o.** Este Estatuto, aprobado mediante acuerdo 35/99/3a. adoptado por la Junta de Gobierno del Instituto el 3 de septiembre de 1999, tiene por objeto regular la adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto, así como la distribución de las funciones previstas en la Ley, Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables.”

“**ARTÍCULO 4o.** El Instituto tendrá las facultades y atribuciones que le confiere la Ley, Ley Federal del Derecho de Autor, el Decreto por el que se crea el

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y demás disposiciones aplicables.”

“**ARTÍCULO 5o.** Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con las siguientes áreas administrativas:

“(…”

“**Dirección Divisional de Marcas**

“Subdirección Divisional de Procesamiento Administrativo de Marcas;

“Coordinación Departamental de Recepción y Control de Documentos;

“Coordinación Departamental de Conservación de Derechos;

“Coordinación Departamental de Archivo de Marcas;

“**Subdirección Divisional de Examen de Signos Distintivos;**

“**Coordinación Departamental de Examen de Marcas A;**

“Coordinación Departamental de Examen de Marcas B;

“Coordinación Departamental de Examen de Marcas C;

“Coordinación Departamental de Examen de Marcas D;”

“(…”

“**ARTÍCULO 17.** Compete a la Dirección Divisional de Marcas:

“(…”

“**III.** Otorgar o **negar los registros de marcas** y avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales, las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y sus respectivas autorizaciones de uso, que se tramiten de acuerdo con lo previsto en las disposiciones aplicables en la materia;

“(…”

“**ARTÍCULO 28.** Para el despacho de los asuntos de la competencia de la Coordinación de Planeación Estratégica y de las Direcciones Divisionales, éstas tendrán bajo su adscripción a las Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales que correspondan.

“Las Coordinaciones Departamentales contarán con supervisores analistas, con especialistas en propiedad industrial y demás servidores públicos que figuren en el presupuesto del Instituto.”

“**ARTÍCULO 31. A la Dirección Divisonal de Marcas estarán adscritas** las Subdirecciones Divisionales de Procesamiento Administrativo de Marcas; de Examen de Signos Distintivos A; de Examen de Signos Distintivos B, y de Servicios Legales, Registrales e Indicaciones Geográficas; **las Coordinaciones Departamentales** de Recepción y Control de Documentos; de Archivo de Marcas; **de Examen de Marcas A**; de Examen de Marcas B; de Examen de Marcas C; de Examen de Marcas D; de Resoluciones Jurídicas de Signos Distintivos, y de Conservación de Derechos.”

De las transcripciones que anteceden, se observa que tanto el referido Acuerdo delegatorio de facultades, como el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial mencionados, contienen inserto en su texto la autorización correspondiente de la Junta de Gobierno, formulada mediante Acuerdo 35/99/3a. ello a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2004.

Se desprende también que la Dirección Divisonal de Marcas tiene atribuciones para otorgar o **negar los registros de marcas** y avisos comerciales, las publicaciones de nombres comerciales, las declaraciones de protección de denominaciones de origen y las autorizaciones de uso de las mismas; que a dicha Dirección Divisonal están adscritas tanto la Subdirección Divisonal de Examen de Signos Distintivos, como la Coordinación Departamental de Examen de Marcas “A”, por lo que si en la resolución de 30 de mayo de 2006, traída a juicio se resuelve:

“**I.** Se niega el registro de marca cuya solicitud se contiene en el expediente número **730279** correspondiente al signo **CARDIOMETABOLIC CARE**.

“**II.** Notifíquese esta resolución al solicitante.”

Es evidente que la resolución impugnada fue dictada por autoridad competente para tal efecto, tomando en cuenta las reformas efectuadas al Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2004, así como las formuladas tanto al Estatuto Orgánico como al Acuerdo delegatorio mencionado llevadas a cabo mediante publicaciones en el mismo órgano informativo el 29 de julio de 2004 y el 4 de agosto siguiente.

(...)

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 2º párrafo segundo, 48 fracción I, inciso b), 50, 51 fracción III y 52 fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 11 fracción XV y 16 fracción V, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

**I.-** La parte actora probó su acción.

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando 1º, para los efectos consignados en el considerando cuarto del presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2007, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel L. Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 27 de noviembre de 2007. Con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-P-SS-58**

**COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA RESOLVER JUICIOS EN LOS QUE SE IMPUGNEN ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL.-** Desde el mes de septiembre de 2004, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía jurisprudencial, determinó que las disposiciones de carácter general, inferiores a los Reglamentos del Presidente de la República, sí pueden ser materia de análisis de la sentencia que se emita en un juicio contencioso administrativo; aunque en aquella época nuestro máximo Tribunal dejó claro que esto último sólo sería factible cuando el gobernado que promoviera el juicio hubiera sufrido en su perjuicio la aplicación concreta de aquéllas, ya sea en la resolución definitiva impugnada o en el procedimiento que le precedió; determinación que quedó definida en las jurisprudencias 2a./J. 108/2004 y 2a./J. 110/2004, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de septiembre de 2004, páginas 220 y 221, de rubros: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA”. y “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA QUE SE APLICÓ EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO SE HAGA VALER EN LA DEMANDA”. Posteriormente, el Congreso de la Unión emitió la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 1º de diciembre de 2005 y entró en vigor el día 1º de enero de 2006, en la que expresamente se consigna, en su artículo

2º que es factible controvertir en el juicio contencioso administrativo los Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. De lo anterior queda evidenciado que legal y jurisprudencialmente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa goza de plena competencia para analizar la legalidad de los actos de carácter general señalados. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11134/06-17-09-5/779/07-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-P-SS-59**

**MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-044-ZOO-1995, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR. TIENE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.-** La Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006, es autoaplicativa, en virtud de que quienes se dediquen a la avicultura y a realizar transacciones comerciales de aves comerciales, de traspaso, canoras, ornato y silvestres de cautiverio, así como aves de combate, avestruces y de programas sociales, incluyendo los productos, subproductos e implementos avícolas dentro del territorio nacional, desde que la norma entró en vigor, tienen la obligación de cumplir con ciertas especificaciones en sus procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para la

realización de sus actividades como avicultores, ya que de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establecen los artículos 53 de la Ley Federal de Sanidad Animal, y 112 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; por tanto, las personas dedicadas a la avicultura y a realizar las transacciones comerciales antes citadas dentro del territorio nacional, no quedan supeditadas a condición alguna, pues basta estar en los supuestos de la norma para que la obligación de hacer se surta sin necesidad de un acto posterior de autoridad. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11134/06-17-09-5/779/07-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

## **LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN**

### **VI-P-SS-60**

**MODIFICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LLEVARLAS A CABO, ES EL MISMO QUE SE REGULA PARA SU CREACIÓN.-** Los artículos 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y el artículo 33 del Reglamento de dicha Ley, regulan el procedimiento que se debe seguir para la creación de las Normas Oficiales Mexicanas. Por su parte, el artículo 51 de la ley citada establece que “(...) Para la modificación de las Normas Oficiales Mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración”; lo que denota que el procedimiento administrativo que debe seguirse para la modificación de las referidas Normas Oficiales Mexicanas, es el mismo que para su elaboración; por lo que válidamente se puede concluir que si como resultado de la consulta pública, existen cambios sustanciales

entre el proyecto inicial de modificación a una Norma Oficial Mexicana y el proyecto definitivo de su modificación, el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, deberá someter a consulta pública este último proyecto (el definitivo), y continuar con la substanciación del procedimiento para la modificación de Normas Oficiales Mexicanas previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Es decir, si como resultado de la consulta pública, el proyecto inicial de modificación de una Norma Oficial Mexicana, cambia sustancialmente su contenido, entonces el proyecto definitivo de la modificación, deberá ser sometido otra vez a consulta pública. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11134/06-17-09-5/779/07-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

## **LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN**

### **VI-P-SS-61**

**NORMAS OFICIALES MEXICANAS. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN CORRESPONDIENTE DEBE SOMETER NUEVAMENTE A CONSULTA PÚBLICA EL PROYECTO DEFINITIVO, CUANDO COMO RESULTADO DE LA CONSULTA PÚBLICA, EXISTAN CAMBIOS SUSTANCIALES ENTRE EL PROYECTO INICIAL DE CREACIÓN Y EL PROYECTO DEFINITIVO DE LA MISMA.-** De lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en el artículo 33 del Reglamento de dicha Ley, se desprende que el procedimiento para la creación de las Normas Oficiales Mexicanas, comprende un período de consulta

pública que inicia al publicarse el proyecto inicial de creación de la norma de que se trate en el Diario Oficial de la Federación, y finaliza con el análisis de los comentarios que se hubieren formulado por los particulares y la publicación en el mismo órgano de difusión, de las respuestas a esos comentarios, y en su caso, de las modificaciones que se hicieran al proyecto, siempre y cuando no se modifique sustancialmente el contenido inicial del proyecto. Sin embargo, cuando del análisis efectuado a los comentarios recibidos de los particulares interesados, el Comité Consultivo Nacional de Normalización respectivo estime que la norma no es necesaria, dicho Comité deberá publicar un aviso de cancelación del proyecto; y si como resultado de la consulta pública, el proyecto inicial de creación de la norma cambia sustancialmente de contenido, entonces el citado Comité, deberá publicar el proyecto definitivo en el Diario Oficial de la Federación, con el fin de someterlo de nueva cuenta a consulta pública, y así poder continuar con el procedimiento administrativo para la creación de Normas Oficiales Mexicanas. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11134/06-17-09-5/779/07-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**TERCERO.-** (...)

**Los CC. Magistrados** que integran este Cuerpo Colegiado **estiman que es infundada la causal de improcedencia** en estudio, en atención a lo siguiente:

Este Órgano Jurisdiccional estima, en principio, que contrario a lo que señala la demandada, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí es competente para conocer del juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

En efecto, como se ha señalado en el resultando 1º de este fallo, en el caso concreto la demandante impugna el acuerdo de carácter general consistente en la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, expedida por la C. Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 2006, a través de la cual se tratan de uniformar los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para la prevención, control y erradicación de la Influenza Aviar en todo el territorio nacional, incluyendo aves comerciales, de traspatio, canoras, ornato y silvestres en cautiverio, así como aves de combate, avestruces y de programas sociales; es decir, la demandante impugna un Acuerdo de carácter general.

Al respecto de lo anterior, es oportuno señalar que desde el mes de septiembre de 2004, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía jurisprudencial, determinó que las disposiciones de carácter general, inferiores a los reglamentos del Presidente de la República, sí pueden ser materia de análisis de la sentencia que se emita en un juicio contencioso administrativo; aunque en aquella época, nuestro máximo Tribunal dejó claro que esto último sólo sería factible cuando el gobernado que promoviera el juicio hubiera sufrido en su perjuicio la aplicación concreta de aquéllas, ya sea en la resolución definitiva impugnada o en el procedimiento que le precedió.

La determinación referida en el párrafo anterior, se encuentra inserta en las jurisprudencias 2a./J. 108/2004 y 2a./J. 110/2004, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de septiembre de 2004, páginas 220 y 221, que establecen:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA.-**

Si bien es cierto que el citado Tribunal sólo tiene competencia expresa para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas mencionadas en el artículo 11 de la ley orgánica que lo regula, también lo es que conforme al diverso 202, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra ordenamientos que establezcan normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente, lo que procesalmente implica que la legalidad de ese tipo de actos -disposiciones de observancia general inferiores a los reglamentos del Presidente de la República- sí puede ser materia de análisis de la sentencia que se emita en un juicio de esa índole, cuando el gobernado que lo promueve sufrió en su perjuicio la aplicación concreta de aquéllos, ya sea en la resolución definitiva impugnada o en el procedimiento que le precedió, conclusión que atiende a la garantía de justicia pronta y completa contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, además, se basa en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Norma Fundamental, conforme al cual la finalidad del establecimiento de ese Tribunal fue dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública federal, siempre y cuando los vicios que se atribuyan a dichas reglas sean de legalidad, es decir, impliquen confrontarlas con alguna norma superior a ellas pero inferior a la Constitución Federal. En ese tenor, la circunstancia de que una regla general administrativa no pueda ser impugnada en forma destacada en un juicio contencioso administrativo, sólo implica que en la demanda que se enderece en contra de la resolución en la que fue aplicada no sea factible señalarla como resolución impugnada, ni al órgano del Estado que la emitió como autoridad demandada, por lo que en dicho escrito el

actor se limitará a plasmar los conceptos de impugnación en los que desarrolle los argumentos para demostrar por qué la respectiva regla general no se emitió con apego a lo dispuesto en el acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario -cláusula habilitante- que regula su expedición, y el referido Tribunal se limitará a estudiar esos conceptos en la parte considerativa de su sentencia por lo que, en caso de resultar fundados, precisará en qué términos afectan la validez de la resolución impugnada en forma destacada, sin que la ilegalidad de la regla general respectiva se refleje en los puntos resolutivos del fallo correspondiente.

“Contradicción de tesis 84/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 108/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de agosto de dos mil cuatro.”

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA QUE SE APLICÓ EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO SE HAGA VALER EN LA DEMANDA.-** Atendiendo al principio de congruencia externa que rige a toda sentencia y que deriva del de justicia completa garantizado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se reflejan en el diverso 237 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolverán sobre la pretensión del actor deducida de su demanda, sin que sea válido anular o modificar los actos de las autoridades

administrativas no impugnados de manera expresa, se concluye que el mencionado Tribunal únicamente puede abordar el estudio de la legalidad de una regla general administrativa que sirva de sustento a la resolución definitiva impugnada en forma destacada, cuando el actor haya hecho valer en la demanda los planteamientos respectivos.

“Contradicción de tesis 84/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 110/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de agosto de dos mil cuatro.”

Posteriormente, el Congreso de la Unión, emitió la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 1º de diciembre de 2005 y entró en vigor el día 1º de enero de 2006, en la que expresamente se consigna, en su artículo 2º, que es factible controvertir en el juicio contencioso administrativo los acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; el numeral en comento, a la letra señala:

“Artículo 2º.- **El juicio contencioso administrativo federal**, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Asimismo, **procede** dicho juicio **contra** los actos administrativos, Decretos y **Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos** o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

“Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”

(\* *Resaltado en negritas por esta Sección*)

Disposición legal que resulta aplicable al caso concreto, en razón de que la demanda de nulidad que dio origen a este juicio contencioso administrativo, tal y como se ha señalado en el resultando 1º de este fallo, se presentó en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el 06 de abril de 2006, por lo cual ya le es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Consecuentemente, contrario a lo que refiere la demandada, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es plenamente competente para conocer del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en el que se controvierte la legalidad del acuerdo de carácter general consistente en la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, expedida por la C. Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 2006, a través de la cual se tratan de uniformar los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para la prevención, control y erradicación de la Influenza Aviar en todo el territorio nacional, incluyendo aves comerciales, de traspatio, canoras, ornato y silvestres en cautiverio, así como aves de combate, avestruces y de programas sociales; **atento a que éste es un acuerdo de carácter general, diverso a un Reglamento, y tiene el carácter de autoaplicativo.**

En relación al carácter de autoaplicabilidad de la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, es conveniente transcribir la jurisprudencia P./J. 55/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VI, julio de 1997, página 5, que a la letra señala:

**“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.-** Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso, comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

De la jurisprudencia transcrita, se desprende que cuando una ley obliga a los gobernados a cumplir con los supuestos normativos en ella contenidos desde el momento de su vigencia, en virtud de que la misma crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho, nos encontramos en presencia de leyes

autoaplicativas, mismas que no requieren de ninguna condición para que sus efectos se individualicen en los gobernados.

Por el contrario, nos encontramos en presencia de leyes heteroaplicativas cuando las mismas requieren de la realización de un acto o hecho jurídico (condición) para que ésta pueda adquirir individualización en los gobernados, de tal suerte que sus consecuencias jurídicas quedan sujetas hasta el momento en que se realiza un acto diverso que posibilita su aplicación.

De acuerdo a lo anterior, se puede afirmar que una norma es autoaplicativa cuando desde su entrada en vigor obliga a los gobernados a hacer o dejar de hacer determinada conducta, sin que entre la misma norma y los gobernados se haga necesario la creación de un acto o ley intermediarios que funjan como condiciones de su aplicación al momento de individualizarse en estos últimos.

Es decir, los gobernados se ubican en automático dentro de las hipótesis normativas de las normas jurídicas y se sujetan a sus consecuencias en el mismo momento de la iniciación de su vigencia, sin que se necesite un acto posterior de autoridad o de los mismos gobernados que haga posible su individualización.

En tal virtud, si las leyes o actos con fuerza de ley no causan al particular ningún perjuicio por su sola expedición, sino que resulta necesario que exista un acto de aplicación para que surja ese perjuicio y legitime el ejercicio de la acción, nos encontramos en presencia de leyes heteroaplicativas. Y cuando las leyes o actos con fuerza de ley causan perjuicios al particular por su sola expedición, al imponerle una carga u obligación cualquiera que estime ilegal y que tenga que cumplir espontáneamente si quiere evitarse sanciones y perjuicios, nos encontramos en presencia de disposiciones autoaplicativas.

A manera ilustrativa, en relación con las normas autoaplicativas, se transcriben los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en las jurisprudencias cuyos datos de identificación, rubros y textos son los siguientes:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XXIII, enero de 2006

“Tesis: 2a./J. 162/2005

“Página: 985

**“PREDIAL. LA PROPUESTA DE DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL Y NUEVO MONTO DEL IMPUESTO EMITIDA POR LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL, LE IMPRIME A LA LEY LAS CARACTERÍSTICAS DE AUTOAPLICATIVA; POR TANTO, LA PERSONA QUE RECIBA ESE FORMATO OFICIAL E IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS EN QUE SE SUSTENTA, PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO TIENE CONOCIMIENTO DE DICHO ACTO, O BIEN, AL REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE.**

La mencionada propuesta, le imprime a la ley las características de autoaplicativa, en virtud de que desde ese momento, el causante debe modificar el valor catastral del inmueble, es decir, lo compele a fijar una nueva base gravable, sin requerir la actualización de ninguna otra condición. En efecto, aun cuando el nuevo valor fiscal determinado unilateralmente por la autoridad en la indicada propuesta puede no ser aceptado por el sujeto pasivo, lo cierto es que a partir del momento en que éste la recibe queda enterado de que el valor catastral anterior ya no le es admitido y debe actualizarlo en los términos que establece el artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, esto es, podrá realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios correspondientes o realizar un avalúo; como se ve, cualquiera de esas posibilidades que derivan de la indicada propuesta, produce las mismas consecuencias que una norma de naturaleza autoaplicativa ya que en virtud de su expedición, en forma automática, crea o transforma la situación jurídica del contribuyente en cuanto a que, invariablemente, deberá modificar el valor catastral del inmueble y, por conse-

cuencia, el monto del impuesto predial. En tal virtud, quien reciba el citado formato oficial se encuentra en posibilidad de promover el juicio de amparo indirecto en los momentos que la Ley de Amparo prevé para impugnar las normas autoaplicativas, es decir, cuando tiene conocimiento de la propuesta de que se trata y la norma lo obliga, por sí misma a modificar el monto del valor catastral, o bien, con motivo del primer acto de aplicación, al hacer el pago relativo.”

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XXII, agosto de 2005

“Tesis: P./J. 70/2005

“Página: 12

**“PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LOS ARTÍCULOS 73, 73 BIS, 73 TER, 75, 86, PÁRRAFO TERCERO Y 87 DE LA LEY RELATIVA (REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE FEBRERO DE 2004), SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.-** El primero de los señalados preceptos precisa que la citada ley es aplicable a los actos relacionados con el fraccionamiento, construcción, promoción, asesoría o venta al público de casa habitación o tiempo compartido por parte de los proveedores que realicen tales actividades; también establece la obligación de inscribir ante la Procuraduría Federal del Consumidor los contratos de adhesión correspondientes que deberán contener los requisitos mínimos establecidos en los artículos 73 TER y 75; este último artículo, entre otras cosas, determina que los proveedores no podrán recibir pago alguno hasta que conste por escrito la relación contractual, excepto en gastos de investigación. En otro orden, el numeral 73 BIS fija la obligación a cargo del proveedor de informar al consumidor sobre la situación jurídica y técnica del inmueble objeto del contrato. Por su parte, el párrafo tercero del artículo 86 precisa que los contratos de

adhesión en general, deben contener cláusula en la que se determine que la Procuraduría Federal del Consumidor será competente en vía administrativa para resolver cualquier conflicto que se presente sobre su interpretación o cumplimiento, así como el número de registro otorgado por aquella. Finalmente, el artículo 87 señala el procedimiento para el registro de los contratos de adhesión ante la Procuraduría Federal del Consumidor y precisa como sanción en caso de omisión de su registro, el cese de efectos contra el consumidor. Por tanto, los referidos preceptos constituyen normas de naturaleza autoaplicativa, ya que para que se actualice el supuesto de hecho contenido en ellas, basta que una persona tenga la calidad de proveedor y se dedique a las indicadas actividades para que se encuentre obligada automáticamente desde su vigencia.”

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XXI, abril de 2005

“Tesis: 2a./J. 43/2005

“Página: 734

**“CONTROLES VOLUMÉTRICOS. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON ELLOS Y DE MANTENERLOS EN OPERACIÓN, ES UNA NORMA AUTOAPLICATIVA.-** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas debe acudir al concepto de individualización incondicionada, conforme al cual cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, y cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen de forma automática con su sola entrada en vigor, sino que para actualizar el perjuicio se requiere de un acto o hecho diverso que condi-

cione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma se halla sometida a la realización de ese evento. En tal virtud, el artículo 28, fracción V, del Código Fiscal de la Federación tiene la naturaleza de una norma autoaplicativa, ya que a partir de su entrada en vigor, quienes enajenen gasolina, diesel, gas natural o licuado de petróleo para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en general, están obligados a contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación, los cuales formarán parte de su contabilidad, sin que sea una condición el hecho de que el control volumétrico deba llevarse con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, pues esto no exime al contribuyente de su obligación de contar con ellos. Además, el artículo segundo transitorio, fracción VII, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, establece el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor para satisfacer la obligación de incorporar los referidos equipos y en caso de no hacerlo, estará sujeto a la sanción prevista en el artículo 111, fracción VII, del mencionado código.”

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XVII, mayo de 2003

“Tesis: P./J. 9/2003

“Página: 74

**“IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.-** El precepto citado establece, por una parte, que están obligados al pago del impuesto sustitutivo

del crédito al salario las personas físicas o morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional, con la aplicación de la tasa del 3% al total de dichas erogaciones y, por otra, que podrán optar por no pagar ese gravamen, siempre y cuando no disminuyan del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que por concepto de crédito al salario entreguen a sus trabajadores, conforme a lo dispuesto en los artículos 115, 116, 118 y 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En ese sentido, el referido artículo tercero transitorio constituye una norma de naturaleza autoaplicativa, ya que con su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica de los patrones, pues los vincula al cumplimiento de una obligación, como es la de pagar el impuesto, o bien, a optar por absorber las cantidades que entregaron en efectivo a sus trabajadores por concepto del crédito al salario.”

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIII, mayo de 2001

“Tesis: P./J. 70/2001

“Página: 5

**“RENTA. EL ARTÍCULO 78-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN DIVERSO PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA BASE DEL TRIBUTO, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.-** El referido artículo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que estableció un nuevo procedimiento para determinar los ingresos en servicios que, junto con los demás ingresos, constituyen la base del impuesto sobre la renta a cargo de personas físicas que prestan servicios personales subordinados, es de naturaleza autoaplicativa. Lo anterior es así, porque con su entrada en vigor transformó la situación jurídica de los gobernados que venían realizando el hecho imponible generador del

impuesto de que se trata, esto es, obtener préstamos de sus patrones a tasas preferenciales, al modificar los términos en los cuales debe realizarse el cálculo del tributo a su cargo, de donde se sigue que la individualización de esa previsión normativa no está condicionada a un acto de autoridad, del propio contribuyente o de un diverso particular, ni a requisitos cuantitativos o temporales que de no acontecer impedirían que sus efectos se concreten en perjuicio de los gobernados.”

Asimismo, respecto a las normas heteroaplicativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado las tesis siguientes:

“Novena Época

“Instancia: Primera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XVI, septiembre de 2002

“Tesis: 1a. LXII/2002

“Página: 264

**“RENTA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XVIII, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, AL PREVER QUE PARA QUE SEAN DEDUCIBLES LAS PÉRDIDAS ORIGINADAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y OTROS TÍTULOS VALOR, SE REQUIERE QUE ESA OPERACIÓN SE HAYA EFECTUADO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.-** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 55/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, con el rubro: ‘LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVI-

DUALIZACIÓN INCONDICIONADA.’, sostuvo el criterio de que cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento. Atento lo anterior, el párrafo primero de la fracción XVIII del numeral citado que establece que no serán deducibles las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 7o. A de esa ley, salvo que su adquisición y enajenación se efectúe dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, constituye una norma de naturaleza heteroaplicativa, en tanto que para su impugnación se requiere de un acto concreto de aplicación, consistente en que el contribuyente solicite a la autoridad fiscal la autorización correspondiente para deducir las pérdidas originadas por la enajenación de acciones y otros títulos valor.”

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XVI, agosto de 2002

“Tesis: 2a. XCIX/2002

“Página: 389

**“PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, QUE REGULAN SU OTORGAMIENTO EN LOS SEGUROS DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, PARA LOS ASEGURADOS INSCRITOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO ORDENAMIENTO, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA, EN TANTO QUE RE-**

**QUIEREN DE LA EXISTENCIA DE ACTOS CONCRETOS QUE CONDICIONAN SU APLICACIÓN.-**

Las disposiciones contenidas en el capítulo citado que establecen el esquema de seguridad social aplicable al otorgamiento de pensiones por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, consistente en las reglas para que los asegurados accedan al disfrute de las pensiones mencionadas, de las rentas vitalicias, del seguro de sobrevivencia, de los derechos de los beneficiarios en caso de muerte del trabajador, del retiro programado, etcétera, así como en la satisfacción de diversos requisitos, entre otros, la solicitud de los asegurados, el transcurso de periodos de espera medidos en semanas de cotización y el cumplimiento de la edad establecida para el otorgamiento de aquéllas; las prestaciones que ampara la realización de las contingencias establecidas y la forma y plazos para que se solicite su otorgamiento y el régimen financiero en el que se va a sustentar el sistema de seguridad social por lo que se refiere a dichos seguros y el monto de las aportaciones que corresponde cubrir a cada uno de los sujetos obligados; los entes a quienes se encomienda su administración y el órgano encargado de regular los mecanismos y procedimientos aplicables; los derechos y obligaciones tanto de los sujetos de aseguramiento, como de los sujetos participantes y la legislación adicional aplicable en la materia, constituyen normas de carácter heteroaplicativo para los asegurados inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley mencionada, pues de conformidad con sus artículos transitorios tercero, cuarto, quinto, undécimo, duodécimo, décimo tercero y décimo sexto, y en atención al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis P./J. 55/97, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, de rubro: 'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.', su aplicación se encuentra condicionada a que, de darse los supuestos legales establecidos para el disfrute de las pensiones correspondientes, el asegurado opte por acogerse a los beneficios del esquema de pensiones previsto en dicho ordenamiento, supues-

to en el cual se encontrará legitimado para combatir la constitucionalidad de las normas aplicadas.”

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIV, agosto de 2001

“Tesis: 2a. CLIII/2001

“Página: 237

**“LEYES HETEROAPLICATIVAS. TIENEN ESA NATURALEZA LOS ARTÍCULOS 22 Y 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES Y EL OTORGAMIENTO DE UNA GARANTÍA POR EL MONTO SOLICITADO, VIGENTES A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.-** De acuerdo con lo dispuesto en los citados preceptos, en los casos en que los contribuyentes soliciten la devolución de impuestos, la autoridad hacendaria queda facultada para exigir una garantía por el importe de los saldos requeridos, cuando aquéllos no hubieren presentado en el mismo ejercicio fiscal o en el anterior, solicitudes de esa naturaleza, o cuando la devolución se pida en un monto superior al veinte por ciento del promedio actualizado de devoluciones obtenidas en los últimos doce meses, previendo, además, la forma y términos en los que se puede constituir la mencionada garantía. En tal virtud, si los referidos numerales contienen disposiciones que por su entrada en vigor no vinculan a los gobernados a cumplir por sí o a través de un tercero, con una obligación de hacer o no hacer, sino que lo previsto en ellos únicamente puede actualizarse en perjuicio de aquéllos hasta el momento en que una vez solicitada la devolución de contribuciones, la autoridad respectiva exija la exhibición de una garantía, resulta evidente que de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 55/97 del Pleno de esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 5 del Tomo VI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de julio de 1997, con el rubro: ‘LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.’, tales preceptos son de naturaleza heteroaplicativa, pues la individualización de las hipótesis que contienen se encuentra condicionada a una actuación específica tanto del contribuyente, ajena a la realización del hecho imponible, como de la autoridad fiscal.”

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XII, agosto de 2000

“Tesis: 2a./J. 73/2000

“Página: 236

**“LEYES HETEROAPLICATIVAS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE ESTABLECEN O MODIFICAN EL MARCO JURÍDICO QUE REGULA UNA ACTIVIDAD SUJETA A UNA CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN, EN CUANTO ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE REGIRÁN EN EL FUTURO EL OTORGAMIENTO DE ACTOS DE ESA NATURALEZA.-** Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ‘LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.’, visible en la página 5 del Tomo VI julio de 1997 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, son heteroaplicativas las disposiciones de observancia general que establecen obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condiciona su individualización; al tenor de este criterio

jurisprudencial, debe estimarse que son de individualización condicionada las disposiciones de observancia general que al fijar o modificar el marco jurídico que regula una actividad cuya realización por parte de los gobernados está sujeta a la obtención de una concesión, permiso o autorización, establecen nuevos o diversos requisitos que regirán en el futuro el otorgamiento de los respectivos actos administrativos, pues para que afecten la esfera jurídica de aquéllos se requiere, previamente, que acudan ante la administración a solicitar su emisión; inclusive, tratándose de los sujetos que antes de la entrada en vigor de esas nuevas disposiciones ya se encontraban facultados para realizar la respectiva actividad, la afectación a su esfera jurídica derivada de aquéllas está condicionada a que vuelvan a solicitar la expedición del correspondiente acto administrativo, pues el ejercicio de la actividad relativa constituye un derecho que se incorporó temporalmente en su patrimonio.”

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XI, enero de 2000

“Tesis: 2a. CLII/99

“Página: 77

**“LEYES TRIBUTARIAS. LOS ACTOS LEGISLATIVOS QUE MODIFICAN UN ELEMENTO ESENCIAL DE UNA CONTRIBUCIÓN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA CUANDO SU INDIVIDUALIZACIÓN ES INCIERTA E INDEPENDIENTE DE QUE LOS CONTRIBUYENTES REALICEN EL HECHO IMPONIBLE.-** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que lleva por rubro: ‘LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.’, visible en la página 5 del Tomo VI, julio de 1997 del Semanario Judicial de la Federación, son heteroaplicativas las disposiciones de observancia general que

establecen obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condiciona su individualización; al tenor de ese criterio jurisprudencial, la modificación legal de alguno de los elementos esenciales de un tributo, sujeto a un procedimiento complejo de cuantificación y pago, que provoca una transformación del sistema conforme al cual se venía contribuyendo, constituye una disposición de individualización condicionada si su actualización, en perjuicio de los gobernados, no guarda relación con la circunstancia de que éstos realicen el respectivo hecho imponible, sino con diversas que se conocerán, únicamente, al concluir el correspondiente periodo fiscal, lo que acontece cuando el legislador condiciona las consecuencias de la nueva hipótesis jurídica a determinados requisitos cuantitativos o temporales de realización incierta.”

Ahora bien, los artículos 40 fracción I, 43, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

“I.- Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;

“(...)”

“ARTÍCULO 43.- En la elaboración de normas oficiales mexicanas participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse.”

“ARTÍCULO 46.- La elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas se sujetará a las siguientes reglas:

“I. Los anteproyectos a que se refiere el artículo 44, se presentarán directamente al comité consultivo nacional de normalización respectivo, para que en un plazo que no excederá los 75 días naturales, formule observaciones; y

“II. La dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundadamente las observaciones presentadas por el Comité en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que le fueron presentadas y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes. Cuando la dependencia que presentó el proyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el Comité, podrá solicitar a la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación como proyecto, en el Diario Oficial de la Federación.”

“ARTÍCULO 47.- Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:

“I. Se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45 estará a disposición del público para su consulta en el comité;

“II. Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales;

“III. Se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana; y

“IV. Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

“Cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas oficiales

mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comité será el encargado de ordenar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación. “Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en el caso del artículo siguiente.”

Así, con fundamento en los preceptos legales transcritos, la Secretaría de Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Coordinadora General Jurídica, emitió la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 2006, cuya parte considerativa que la motivó, es del texto literal siguiente:

“(…)

#### **“CONSIDERANDO**

“Que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación le corresponde, entre otras atribuciones, organizar y administrar los servicios de defensa ganadera y de vigilancia de sanidad animal, así como la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afectan a la ganadería y a la avicultura nacional, como es la presencia de cualquier subtipo de influenza aviar (IA).

“Que el virus de la IA se divide por su grado de patogenicidad y virulencia en cepas de baja patogenicidad y alta patogenicidad, pudiendo representar éstas un serio problema sanitario y de comercialización nacional e internacional.

“Que la IA de Alta Patogenicidad (IAAP), es una enfermedad viral, contagiosa y letal que afecta a las aves domésticas y silvestres, causando alta morbilidad y mortalidad en las mismas.

“Que en México a partir del 23 de mayo de 1994, se notificó del aislamiento del virus de la IA, el cual fue tipificado como A/H5N2 de baja patogenicidad.

“Que se ha demostrado que los subtipos H5 y H7 de baja patogenicidad, pueden sufrir mutaciones hacia una alta patogenicidad, lo cual podría ocasionar mortalidades hasta de 100% de las aves en las granjas afectadas.

“Que en diciembre de 1994 se presentó un brote de influenza aviar H5N2 de alta patogenicidad en México, que afectó gravemente a la avicultura comercial en dos estados del centro del país, mismo que fue erradicado en junio de 1995 mediante la aplicación de medidas contraepidémicas de emergencia previstas y operadas por el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal (DINESA).

“Que para proteger a la avicultura nacional contra la IAAP, es necesario establecer un control estricto sobre el virus de la Influenza Aviar de Baja Patogenicidad (IABP), con el objeto de prevenir su introducción en zonas sin evidencia de la enfermedad, así como su control y erradicación en zonas endémicas con aislamiento viral o evidencia serológica y establecer una estrecha vigilancia epidemiológica que permita detectar oportunamente una posible mutación del virus a una cepa de IAAP.

“Que desde junio de 1995, México se mantiene libre de la IAAP y tiene establecido un programa de vigilancia epidemiológica activo y pasivo, tanto en la avicultura tecnificada como en aves de traspatio, de combate, canoras, ornato, silvestres en cautiverio y avestruces, entre otras.

“Que en virtud de que la enfermedad se ha diseminado hacia algunas zonas reconocidas como libres en las cuales no se aplica la vacunación, el riesgo de difusión hacia las mismas es alto.

“Que para prevenir, controlar y erradicar el virus de la IABP en las zonas donde aún es endémico, es necesario establecer la vacunación contra esta enfermedad en zonas de control y erradicación de manera obligatoria.

“Que en zonas donde ocurran infecciones del virus de la IABP, es necesario establecer medidas de control y erradicación, que puede incluir la vacunación como estrategia de prevención por una posible mutación hacia IAAP, con excepción de aquellas parvadas y granjas que sean constatadas oficialmente como libres de influenza aviar.

“Que los virus de IA tienen la capacidad de mutar y generar infecciones en otras especies animales, incluyendo al ser humano.

“Que por las razones antes indicadas y previos trámites de ley, con fecha 26 de agosto de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, para opinión pública durante 60 días, publicándose las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho proyecto el 19 de diciembre de 2005.

“Que en virtud de que los virus de la IA tienen una amplia distribución a nivel mundial, y que el subtipo A/H5N2 de baja patogenicidad se encuentra en México, poniendo en riesgo a la avicultura nacional y con base en la información técnica actualizada sobre diagnóstico, transmisión del virus, vacunación y bioseguridad, entre otras, se hace necesario actualizar y modificar las disposiciones de la presente Norma, con objeto de diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar el virus de la IA en la avicultura nacional y continuar aplicando las medidas zoonosanitarias en las zonas en control, erradicación y libres, por lo que he tenido a bien expedir la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, para quedar en los siguientes términos:

“(…)”

Resultando la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 2006, que en las partes que interesan, se encuentra redactada en los términos siguientes:

“(…)”

**“1. Objetivo y campo de aplicación**

**1.1.** La presente Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto uniformar los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para la prevención, control y erradicación de la IA en todo el territorio nacional, incluyendo aves comerciales, de traspatio, canoras, ornato y silvestres en cautiverio, así como aves de combate, avestruces y de programas sociales.

**“1.2.** La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y a los gobiernos y municipios de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

**“1.3.** La aplicación de las disposiciones previstas en esta Norma, corresponde a la Dirección General de Salud Animal, así como a las Delegaciones Estatales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

“(…)”

**“4. Disposiciones generales**

**“4.1.** La Campaña se orienta a erradicar la IA en aves progenitoras, reproductoras, postura comercial, engorda, traspatio, combate, avestruces, pavos, codornices, patos, ornato, canoras y silvestres en cautiverio, así como de programas sociales, en los lugares y tiempos que se requiera.

“4.2. La operación de los programas de la Campaña es responsabilidad compartida entre el gobierno federal, gobiernos estatales y municipales, propietarios, productores, comercializadores, transportistas de aves, médicos veterinarios y otros que estén relacionados directa o indirectamente con la avicultura.

“4.3. La protección de regiones o zonas en erradicación o libres de la IA, se efectuará mediante el control de la movilización de aves, sus productos y subproductos, así como la aplicación de medidas de bioseguridad en unidades de producción.

“4.4. Las parvadas o granjas donde se detecten aves positivas a las pruebas diagnósticas oficiales de la IABP, podrán ser movilizadas para su sacrificio y comercialización de productos carne y huevo, dependiendo de la condición sanitaria del origen y destino, cumpliendo con medidas sanitarias, determinadas por la Dirección y que eviten la posible diseminación del virus de IA.

“4.5. Las zonas o regiones que no cumplan en tiempo y forma con los requisitos establecidos en esta Norma para mantenerse como zonas libres y en erradicación, perderán su condición sanitaria, para ser clasificadas en la fase inmediata anterior.

“4.6. La Campaña durará hasta que se declare oficialmente libre a todo el país de la IA.

“4.7. La Secretaría podrá establecer otros tipos de requisitos zoonosanitarios o pruebas diagnósticas específicas, así como requisitos de fases de Campaña, constatación, diagnóstico o movilización de aves, productos y subproductos, cuando éstos puedan representar un riesgo zoonosanitario o bien, por avances técnicos y científicos en el conocimiento de la enfermedad, mediante la emisión de acuerdos u ordenamientos legales en la materia que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

“(…)”

## **“6. Fases de la Campaña**

**“6.1.** La Campaña contempla las fases de control, erradicación y libre que podrán ser aplicadas a una zona, región o estado, debiendo cumplir con los requisitos que a continuación se describen:

**“6.1.1.** Fase en control:

**“a)** Contar con puntos de verificación de inspección zoonosanitaria, previamente autorizados por la Secretaría, para el control de la movilización de animales, productos, subproductos e implementos avícolas.

**“b)** Mantener anualmente actualizados, los censos de granjas avícolas y predios de traspatio, así como de especies susceptibles a la IA como las canoras, ornato y silvestres en cautiverio, aves de combate, avestruces y aves procedentes de programas sociales (paquetes familiares) y otras aves que se exploten en la región.

**“c)** Vacunación obligatoria contra la IA en granjas avícolas de acuerdo a los calendarios de vacunación establecidos por los médicos veterinarios responsables que impliquen la protección de las aves durante su vida productiva, en términos de lo descrito en el punto 9 de la presente Norma, excepto en las parvadas o granjas de aves libres de patógenos específicos que sean constataadas como libres de IA. En el caso de aves domésticas, traspatio y/o silvestres en cautiverio, la Secretaría conjuntamente con los gobiernos estatales, municipales y productores, podrá establecer programas de vacunación. La totalidad de las granjas avícolas en producción ubicadas en una zona en control, deberán notificar a la Secretaría en el formato correspondiente, el cumplimiento de la aplicación de la vacunación. En el caso de que una granja no aplique la vacunación ni sea constatada como libre de la IA, será cuarentenada conforme al punto 10.1.1. de la presente Norma y sancionada administrativamente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Animal.

**“d)** La totalidad de las granjas avícolas, deben contar con los requisitos mínimos de bioseguridad establecidos en el punto 8.8. de esta Norma y en caso de no contar con ellos, la Secretaría otorgará un plazo de hasta seis meses para su cumplimiento; mientras tanto, deben realizar muestreos serológicos y virológicos

de conformidad con lo establecido en el punto 8.5.3.; así mismo, deben participar en las actividades de vigilancia epidemiológica determinadas por la Dirección.

“e) Cumplir con las actividades de vigilancia epidemiológica, incluyendo la notificación, seguimiento y cierre de focos.

“g) Cuando no se cuente con infraestructura diagnóstica para el análisis de muestras, se deberá apoyar en laboratorios autorizados ubicados en zonas con la misma condición zoonosanitaria u oficiales.

“6.1.2. Fase en erradicación:

“a) Previo a su incorporación, la Dirección realizará un análisis de riesgo de conformidad con los lineamientos internacionales que sustente técnica y científicamente el reconocimiento de la zona como en fase de erradicación de la enfermedad.

“b) Contar con un control de la movilización de animales, sus productos y subproductos que incluya la revisión interna de vehículos en puntos de verificación e inspección zoonosanitaria previamente autorizados (aéreos, terrestres y marítimos) que permitan el ingreso a la zona. En el caso de nuevos accesos a la zona en erradicación, se deben establecer inmediatamente nuevos puntos de verificación e inspección zoonosanitaria previamente autorizados que eviten el libre acceso sin inspección de animales, productos y subproductos.

“c) Las Delegaciones de la SECRETARÍA, deberán mantener actualizados los censos avícolas y enviarlos anualmente, a la Dirección, dentro de los dos primeros meses de cada año, para la elaboración del tamaño de muestra estadística en la población bajo estudio y realizar un muestreo epidemiológico anual conforme al tamaño de muestra estimado por la Dirección, que corrobore mediante pruebas de laboratorio oficiales, la ausencia de circulación del virus de la IA en aves progenitoras, reproductoras, de postura comercial, engorda, traspatio, aves de combate, ornato, canoras y silvestres en cautiverio, comerciales en producción o crianza, así como en otro tipo de aves domésticas que se exploten en la región.

“d) Vacunación obligatoria contra la IA en granjas avícolas, que será de acuerdo a los calendarios de vacunación establecidos por los médicos veterinarios responsables, que impliquen la protección de las aves durante su vida productiva en términos de lo descrito en el punto 9 de la presente Norma, excepto en las parvadas o granjas de aves que sean constatadas oficialmente como libres de IA. En el caso de aves domésticas, traspatio y/o silvestres en cautiverio, la Secretaría conjuntamente con los gobiernos estatales, municipales y productores, podrá establecer programas de vacunación. La totalidad de las granjas avícolas en producción ubicadas en una zona en erradicación, deberán notificar a la Secretaría en el formato correspondiente, el cumplimiento de la aplicación de la vacunación o, en su caso, la obtención de las constancias de las parvadas o granjas como libres de la IA.

“En el caso de que una granja no aplique la vacunación ni sea constatada como libre de la IA, será cuarentenada conforme al inciso 10.1.1. de esta Norma y sancionada administrativamente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Animal.

“e) Constatación de parvadas o granjas de conformidad con lo establecido en el punto 8.5 y 8.8 de esta Norma, bajo la supervisión oficial del DIRECCIÓN, quien será el responsable conjuntamente con los médicos veterinarios responsables de las empresas, tanto para la obtención de la constancia como de los remuestreos, de la toma y envío de las muestras al laboratorio, de las cuales la mitad de cada una de las muestras se enviará al laboratorio de diagnóstico autorizado que la empresa determine, mientras que la otra parte se canalizará al laboratorio oficial de la CPA. El número de muestra a obtener, será de al menos 59 sueros. De las 59 muestras, 49 podrán ser sueros y órganos o hisopos de 10 aves obtenidas al azar del total de las casetas en producción. En el caso de granjas con un número mayor a 12 casetas, deberán remitir al menos 118 muestras de las cuales 100 deberán corresponder a sueros y 18 a órganos o hisopos para su análisis.

“Para la obtención de la constancia de parvada o granja libre de IA, deberá presentar además de los resultados serológicos y virológicos negativos a la

IA, la constancia de medidas mínimas de bioseguridad aprobadas por el DINESA expedida dentro de un plazo no mayor a 30 días antes de la solicitud de la constancia.

“**f)** La totalidad de las granjas avícolas, deben contar con los requisitos mínimos de bioseguridad establecidos en el punto 8.8. de esta Norma y en caso de no contar con ellos, la Secretaría otorgará un plazo de hasta seis meses para su cumplimiento, mientras tanto, deben realizar muestreos serológicos y virológicos de conformidad con lo establecido en el punto 8.5.3, según corresponda. Asimismo, deben participar en las actividades de vigilancia epidemiológica determinadas por la Dirección.

“**g)** Las zonas en erradicación deberán permanecer en esta fase al menos durante 24 meses debiéndose realizar un muestreo epidemiológico permanente conforme al tamaño de muestra estadística estimado por la Dirección que determine la ausencia de circulación viral de IA en aves progenitoras, reproductoras, granjas de postura comercial, engorda, aves procedentes de paquetes familiares, aves de traspatio, aves de combate, avestruces, aves de ornato, canoras y silvestres en cautiverio, comerciales en producción o crianza, así como otras aves que se exploten en la región.

“Dicho muestreo, no debe exceder de seis meses en su aplicación para un cambio de condición sanitaria. En el caso de las parvadas o granjas constataadas como libres de IA, los muestreos deben corresponder a pruebas serológicas con resultados negativos de acuerdo al punto 8.5.3. de esta Norma.

“**h)** Cuando no se cuente con infraestructura diagnóstica para el análisis de muestras, se deberá apoyar en laboratorios oficiales o autorizados ubicados en otras regiones. Es recomendable contar con un seguro avícola para emergencias en caso de un brote.

“**i)** Contar con un Grupo Estatal de Emergencia de Sanidad Animal (GEESA).

“**j)** Cumplir con las actividades de vigilancia, notificación, seguimiento y cierre de focos.

“**k)** Las entidades federativas en zonas en erradicación, podrán avanzar a fase libre, siempre y cuando, previa evaluación y autorización de la Dirección, se

constate que existe el control de la movilización de aves, sus productos y subproductos en la totalidad de las vías de acceso a la zona o región, con revisión de vehículos y contar con el apoyo de la policía municipal, estatal o del ejército; asimismo, el 100% de las granjas avícolas deben contar con constancia de granja libre y con las medidas mínimas de bioseguridad establecidas en el punto 8.8. de esta Norma.

“**I)** En el caso de incumplir con alguno de los incisos anteriores, la región o zona perderá su condición sanitaria de erradicación y se incorporará a la fase de control de manera inmediata.

“En esta fase previa a su ingreso a la fase libre, se debe suspender la vacunación de las aves mediante el siguiente procedimiento:

“**I.** Aves de corta vida.- Una vez sacrificadas, deberán suspender la vacunación de la siguiente parvada, la cual deberá ser constatada como libre.

“**II.** Aves de larga vida.- En el caso de ‘todo dentro todo fuera’, una vez sacrificadas, deben suspender la vacunación de la siguiente parvada, la cual debe ser constatada como libre. En el caso de manejar diferentes edades, cuando la zona o región suspenda la vacunación, las nuevas parvadas deberán suspender la vacunación e ir eliminando aquellas parvadas en las cuales se aplicó la vacunación hasta que en la totalidad de las parvadas no se aplique la vacunación, con la finalidad de ser constatada como granja libre. Las parvadas de reproductoras y progenitoras, podrán ir constatando parvada por parvada de nuevo ingreso que ya no sea vacunada.

“**m)** Para fines de vigilancia epidemiológica, tratándose de aves de importación introducidas a estas zonas, se deberá confirmar la negatividad a la IA mediante pruebas de ELISA, PAG e IH, mediante dos muestreos serológicos de al menos 30 muestras con un intervalo de 15 días entre ellos.

“**6.1.3.** Fase libre:

“**a)** Haber cumplido, con lo indicado en el punto 6.1.2. de esta Norma y previa solicitud de la zona y autorización de la Secretaría, haber suspendido la vacunación durante un periodo mínimo de 12 meses previos a su incorporación a fase libre y haber constatado el 100% de parvadas y granjas avícolas de con-

formidad con lo descrito en el punto 8.5.3 de esta Norma. En este caso, mediante la constatación que deberá incluir resultados negativos a las pruebas de inhibición de la hemaglutinación y al aislamiento viral durante el muestreo epidemiológico en la avicultura tecnificada y de traspatio, así como aves de combate, avestruces y aves procedentes de programas sociales o las que se exploten en esa zona. En el caso de aves silvestres, canoras y de ornato en cautiverio el tipo de muestra corresponderá a hisopo cloacal, traqueal o heces frescas para aislamiento viral.

“**b)** El DINESA, realizará un muestreo oficial independiente a los de constatación, al menos una vez al año, en cada granja en producción, obteniendo 59 muestras de las cuales 49 corresponderán a sueros y 10 juegos de órganos o hisopos cloacales o traqueales de 10 aves para ser enviados al laboratorio de la CPA para su análisis mediante las pruebas autorizadas de acuerdo al punto 7.2.1.1 de la presente Norma.

“**c)** Contar con un control de la movilización de animales, sus productos y subproductos que incluya la revisión interna de vehículos en puntos de verificación e inspección zoosanitaria previamente autorizados (aéreos, terrestres y marítimos) que permitan el ingreso a la zona. En el caso de nuevos accesos a la zona en erradicación, se deben establecer inmediatamente nuevos puntos de verificación e inspección zoosanitaria previamente autorizados que eviten el libre acceso sin inspección de animales, productos y subproductos.

“**d)** Previo a su incorporación, la Dirección realizará un análisis de riesgo que sustente técnica y científicamente el reconocimiento de la región o zona como libre de la enfermedad. En esta fase esta prohibida la vacunación contra la IA, excepto en aquellos casos en que la Dirección estime la necesidad de la vacunación de conformidad con el punto 9.2.2. y 9.6 de esta Norma.

“**e)** Las Delegaciones de la SECRETARÍA, deberán enviar anualmente, a la Dirección, dentro de los dos primeros meses de cada año, los censos avícolas actualizados para la elaboración del tamaño de muestra estadística en la población en estudio y realizar un muestreo epidemiológico anual conforme al tamaño de muestra estimado por la Dirección, que corrobore mediante pruebas de

inhibición de la hemoaglutinación, aislamiento viral u otras serológicas autorizadas por la Dirección, la ausencia de circulación del virus de la IA, de conformidad con el punto 8.5.3 de la norma, en aves progenitoras, reproductoras, granjas de postura comercial, engorda, traspatio, aves de combate, ornato, canoras y silvestres en cautiverio, comerciales en producción o crianza, así como en otro tipo de aves domésticas que se exploten en la región.

“f) Contar con un programa anual de vigilancia epidemiológica activa y pasiva, así como de actualización de los GEESA.

“g) La totalidad de las granjas avícolas deben contar con los requisitos mínimos de bioseguridad establecidos en el punto 8.8. de esta Norma y en caso de no contar con ellos, la Secretaría otorgará un plazo de hasta seis meses para su cumplimiento; mientras tanto, deben realizar muestreos serológicos y virológicos según lo determine la Secretaría de conformidad con lo establecido en el punto 8.5.3.; asimismo, deben participar en las actividades de vigilancia epidemiológica determinadas por la Dirección.

“h) Mantener el muestreo epidemiológico en la población susceptible de una manera permanente y continua a lo largo de cada año, mediante un tamaño de muestra estadístico determinado por la Dirección. En caso contrario, la zona perderá su condición sanitaria de libre y se incorporará a la fase de erradicación durante al menos 12 meses.

“i) Contar con un sistema de vigilancia, notificación, seguimiento y cierre de focos.

“j) La declaración de zona libre se debe realizar mediante un acuerdo que debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

“6.1.4. Cualquier zona en fase libre o en erradicación de la IA, que no cumpla con alguno de los requisitos establecidos para cada fase, podrá solicitar un plazo no mayor a seis meses para cumplir con los requisitos establecidos y mantener su condición sanitaria, de lo contrario perderá su condición actual y se debe incorporar a la fase anterior de manera inmediata al concluir el plazo señalado.

“6.1.5. En el caso de la presentación de un brote de la IA en una zona en erradicación o libre, la Dirección establecerá las medidas contraepidémicas a adoptar en la o las explotaciones afectadas, de conformidad con un análisis de riesgo que permita sustentar técnicamente un riesgo insignificante en la eliminación del problema sanitario que incluirán la cuarentena y despoblación mediante destrucción o sacrificio de las parvadas afectadas, vacío sanitario, limpieza y desinfección de instalaciones, posible vacunación en áreas de riesgo, centinelización y repoblación, entre otras.

“6.1.6. La Dirección a través de la Dirección de Vigilancia Epidemiológica, establecerá, coordinará y supervisará el sistema nacional de trazabilidad de aves, sus productos y subproductos en zonas libres y en zonas en erradicación próximas a su incorporación como libres. Dicho sistema, debe incluir el conjunto de actividades técnicas y administrativas tendientes a identificar en tiempo y oportunidad los peligros sanitarios específicos y potenciales, que puedan propiciar la introducción, establecimiento y diseminación de un agente patógeno hacia la población avícola susceptible en el lugar de destino. Por otra parte, debe facilitar las actividades de regionalización, inocuidad alimentaria, prevención y control de enfermedades, análisis de riesgo, investigación epidemiológica y reconocimiento internacional de zonas libres y evaluación de campañas sanitarias oficiales.

“6.1.7. La Dirección a través de la Dirección de Vigilancia Epidemiológica, establecerá, coordinará y supervisará el sistema de georeferenciación de las granjas avícolas, rastros, plantas procesadoras de productos aviares, puntos de verificación e inspección zoosanitaria autorizados de animales, sus productos y subproductos tanto federales como estatales, centros de acopio y laboratorios de diagnóstico, entre otros.

“(…)”

Lo que conduce a determinar, que la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 2006, tiene la naturaleza de norma autoaplicativa, es decir, que su cumplimiento, en este caso, por parte de las

personas dedicadas a la avicultura y a realizar transacciones comerciales de aves comerciales, de traspatio, canoras, ornato y silvestres de cautiverio, así como aves de combate, avestruces y de programas sociales, incluyendo los productos, subproductos e implementos avícolas dentro del territorio nacional, no queda supe-  
ditado a condición alguna, pues basta estar en los supuestos de la norma, para que la obligación de hacer se surta sin necesidad de un acto posterior de autoridad, esto es, que las personas dedicadas a las actividades antes citadas, tienen la obligación, desde el momento en que la norma entró en vigor, de cumplir ciertas especificaciones en sus procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para la realización de sus actividades como avicultores.

Corroborando lo anterior, la circunstancia de que la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 2006, establezca la facultad de llevar a cabo la verificación del cumplimiento de la Norma, por parte del personal oficial de la Secretaría de Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por los médicos verificadores autorizados o por las Unidades de Verificación aprobadas que éste designe de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; de ahí que las personas dedicadas a la avicultura y a realizar transacciones comerciales de aves comerciales, de traspatio, canoras, ornato y silvestres de cautiverio, así como aves de combate, avestruces y de programas sociales, incluyendo los productos, subproductos e implementos avícolas dentro del territorio nacional, desde que entró en vigor la modificación de la Norma en cuestión, estén obligadas a cumplir las especificaciones descritas en ésta, ya que de lo contrario se harán acreedoras de una de las sanciones que establecen los artículos 53 de la Ley Federal de Sanidad Animal, y 112 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 53.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones de carácter zoonosanitario, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

“Las sanciones administrativas podrán ser:

“I. Amonestación con apercibimiento;

“II. Revocación de las certificaciones, permisos, autorizaciones y aprobaciones;

“III. Negativa temporal o permanente para la expedición de certificados zoosanitarios;

“IV. Multa;

“V. Suspensión (sic) temporal, y

“VI. Clausura parcial o total.”

“ARTÍCULO 112.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

“I. Multa;

“II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;

“III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

“IV. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda; y

“V. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.”

Por otro lado, tomando en consideración los argumentos expresados por la autoridad demandada al plantear la causal de improcedencia del juicio, esta Juzgadora determina, **que si bien es cierto que** la demandante argumenta la violación a su garantía de audiencia (la que se encuentra tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), **también resulta cierto que** del análisis integral efectuado al escrito de demanda se observa que lo que plantea, es la

trasgresión en su perjuicio de diversas disposiciones legales, concretamente de los artículos 45 y 47 fracción IV, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículo 13 de la Ley Federal de Sanidad Animal; y artículos 3° fracción I y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tal virtud, no se trata de un planteamiento de violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que la enjuiciante expone en sus conceptos de impugnación diversas violaciones a distintos preceptos legales, es decir, combate la legalidad del acto administrativo que señala como impugnado, por lo que tales violaciones sí pueden ser analizadas por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En este contexto, resulta infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada, y en consecuencia, no se sobresee el presente juicio.

(...)

**Este Cuerpo Colegiado**, una vez analizados los argumentos de las Partes y las constancias que integran los autos, **llega a la convicción de que los agravios planteados por la demandante son fundados**, atento a lo que enseguida se expresa:

En principio, esta Juzgadora, antes de realizar el análisis de los conceptos de anulación planteados por la actora en su escrito de demanda, transcritos al inicio de este considerando y resumidos en los incisos **A)**, **B)**, **C)** y **D)** que anteceden; para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, estima conveniente realizar algunas consideraciones en relación con:

- ✓ El objeto de la Ley Federal de Metrología y Normalización.
- ✓ La definición o conceptualización de las Normas Oficiales Mexicanas;
- ✓ La finalidad de las Normas Oficiales Mexicanas;

- ✓ El contenido de las Normas Oficiales Mexicanas; y
- ✓ El procedimiento de creación de las Normas Oficiales Mexicanas.

Para lo anterior, es necesario llevar a cabo la transcripción de los artículos 2º fracción II, 3º fracción XI, 38 fracciones II y IV, 40 fracción I y último párrafo, y 41, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 1º de julio de 1992; numerales que son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Esta Ley tiene por objeto:

“(…)

“II. En materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación:

“a) Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;

“b) Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre normalización corresponde realizar a las distintas dependencias de la administración pública federal;

“c) Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la administración pública federal;

“d) Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;

“e) Coordinar las actividades de normalización, certificación, verificación y laboratorios de prueba de las dependencias de administración pública federal;

“f) Establecer el sistema nacional de acreditamiento de organismos de normalización y de certificación, unidades de verificación y de laboratorios de prueba y de calibración; y

“g) En general, divulgar las acciones de normalización y demás actividades relacionadas con la materia.”

“ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

“(…)

“XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;  
“(...)”

“ARTÍCULO 38.- Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:

“(...)”

“II. Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor;

“(...)”

“IV. Constituir y presidir los comités consultivos nacionales de normalización;

“(...)”

“ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

“I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;

“(...)”

“Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.”

“ARTÍCULO 41.- Las normas oficiales mexicanas deberán contener:

“I. La denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma conforme al artículo 40;

“II. La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto de la norma conforme a lo dispuesto en el artículo precedente;

“III. Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad;

“IV. Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y en su caso, los de muestreo;

“V. Los datos y demás información que deban contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones;

“VI. El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración;

“VII. La bibliografía que corresponda a la norma;

“VIII. La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias; y

“IX. Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma.”

Del contenido del artículo 2º de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, previamente transcrito, se desprende, entre otras cosas, que la citada Ley tiene como objeto, en materia de normalización:

- Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de Normas Oficiales Mexicanas;
- Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre normalización corresponde realizar a las Dependencias de la Administración Pública Federal;

- Establecer un procedimiento administrativo uniforme para la creación de Normas Oficiales Mexicanas por las Dependencias referidas;
- Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de Normas Oficiales Mexicanas; y
- En general, divulgar las acciones de normalización.

Para el caso en estudio cabe destacar que la mencionada **Ley Federal sobre Metrología y Normalización tiene como objeto**, entre otros, el regular un procedimiento administrativo uniforme de creación de las Normas Oficiales Mexicanas (procedimiento administrativo uniforme de creación, que la misma Ley contempla en sus artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 51); así como promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de dichas Normas Oficiales Mexicanas.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en sus fracciones X y XI, **define a la Norma Oficial Mexicana** como la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Dependencias de la Administración Pública Federal competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de dicha Ley, y en la que se establecen, entre otras cosas, las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, actividad o método de producción u operación.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 fracciones II y IV, de la misma ley, corresponde a las Dependencias de la Administración Pública Federal, según su ámbito de competencia, expedir Normas Oficiales Mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones; y constituir y presidir los Comités Consultivos Nacionales de Normalización.

En cuanto a la finalidad de las Normas Oficiales Mexicanas, el artículo 40 de la citada Ley Federal sobre Metrología y Normalización, prevé que es, entre otras, establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan dañar la salud humana, animal, vegetal, o el medio ambiente general.

En este punto, es importante destacar que las finalidades de las Normas Oficiales Mexicanas tienen que ver con la regulación de las materias objeto de las mismas, y al efecto, el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, es claro al señalar en su último párrafo que los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las Dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en dicho numeral, sólo podrán expedirse como Normas Oficiales Mexicanas conforme al procedimiento establecido en la citada Ley.

Así, como se desprende del precitado numeral, la razón de ser de las Normas Oficiales Mexicanas es regular cuestiones técnicas con precisión, con el fin de proteger a las personas en su salud, vida y el mundo en el que viven. Es decir, la principal finalidad es garantizar que en la realización de ciertos procesos, en la elaboración de productos o la prestación de servicios, no existan riesgos, impidiendo accidentes y estableciendo condiciones mínimas de seguridad.

Es decir, mediante las Normas Oficiales Mexicanas se regulan las actividades desempeñadas por los sectores tanto privado como público, en materia de salud, medio ambiente en general, seguridad al usuario, información comercial, prácticas de comercio, industrial y laboral a través de las cuales se establece la terminología, la clasificación, las directrices, las especificaciones, los atributos, las características, o las prescripciones aplicables a un producto, proceso o servicio.

En tal virtud, **la finalidad de las Normas Oficiales Mexicanas** es regular con detalle cuestiones técnicas, estableciendo especificaciones técnicas de un alto

grado de precisión para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Reglamentos o en la Ley.

En relación con lo anterior, es importante señalar que las Normas Oficiales Mexicanas tienen la ventaja, sobre la legislación, de ser más flexibles y por ello en éstas, las regulaciones técnicas que se contienen se pueden desarrollar con mucho mayor detalle; además pueden variar de manera constante y rápida, por lo cual la dinámica de las mismas permite una respuesta pronta que evidentemente ni el Legislador ni el Poder Ejecutivo pueden dar a tiempo, es por ello que la tarea de crear dichas Normas Oficiales Mexicanas se encomienda a las Dependencias de la Administración Pública Federal.

En efecto, como ya se ha señalado con antelación, el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización determina que corresponde a las Dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia (contemplada por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal), expedir Normas Oficiales Mexicanas.

Ahora bien, por lo que se refiere al **contenido formal de las Normas Oficiales Mexicanas**, el artículo 41 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, precisa que las mismas deberán reunir los requisitos siguientes:

1. La denominación de la Norma y su clave o código, así como la finalidad de la misma conforme al artículo 40;
2. La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto de la Norma conforme a lo dispuesto en el artículo 40;
3. Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la Norma en razón de su finalidad;

4. Los métodos de prueba aplicables en relación con la Norma y en su caso, los de muestreo;
5. Los datos y demás información que deban contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones;
6. El grado de concordancia con Normas y lineamientos internacionales y con las Normas Mexicanas tomadas como base para su elaboración;
7. La bibliografía que corresponda a la Norma;
8. La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las Normas cuando exista concurrencia de competencias; y
9. Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la Norma.

De acuerdo con lo señalado hasta este punto, es posible establecer que las Normas Oficiales Mexicanas, al ser creadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal, **formalmente** las convierte en actos administrativos (carácter que les es reconocido expresamente por el artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo); y **materialmente**, es decir, en cuanto a su contenido, reúnen las características de los actos legislativos, al tratarse de reglas administrativas de carácter técnico, general, abstracto, impersonal y de observancia obligatoria, toda vez que se dirigen a la generalidad de sujetos a quienes son aplicables, y se componen de supuestos abstractos e impersonales, por lo que se trata de auténticas disposiciones jurídicas generales.

Se puede entonces concluir hasta este punto, que las Normas Oficiales Mexicanas son disposiciones generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria; expedidas respecto de las materias que específicamente señala la Ley

Federal sobre Metrología y Normalización, por diversas Dependencias de la Administración Pública Federal, entre las que se encuentra la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Sin embargo, y a pesar de tener las Normas Oficiales Mexicanas, las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y obligatoriedad, siguen siendo actos administrativos, tomando en consideración que el acto administrativo es una declaración externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública.

Al respecto de lo anterior, el autor Miguel Acosta Romero, en su obra *Teoría General del Derecho Administrativo*, señala lo siguiente: “*Generalmente, la situación de derecho creada por el acto administrativo es particular o concreta; no obstante, ello no excluye la posibilidad de que, en ciertas ocasiones, se cree una situación jurídica general, o en ciertos casos, una combinación de ambas.*”

En opinión de los autores Jean Claude Tron Petit y Gabriel Ortiz Reyes (en su obra titulada *La Nulidad de los Actos Administrativos*, Editorial Porrúa, Primera Edición, 2005): “*(...) el concepto de acto administrativo con efectos generales es un tema controvertido y discutible, sobre todo en lo concerniente a la eficacia o ineficacia; y su problemática deriva de algunas notas peculiares de los actos normativos como son los reglamentos, pero no deja, por ello, de ser un acto administrativo que también comparte, por supuesto, la naturaleza fundamental de los actos con efectos individuales*”.

Cabe resaltar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 4º, expresamente señala:

**“ARTÍCULO 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto estable-**

cer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.”

Observando lo razonado en párrafos anteriores y el contenido del numeral transcrito, se puede afirmar válidamente que las Normas Oficiales Mexicanas son actos administrativos de carácter general.

Finalmente, **en cuanto al procedimiento de creación de las Normas Oficiales Mexicanas**, la Dependencia de la Administración Pública Federal competente, deberá seguir el procedimiento administrativo que contempla la misma Ley Federal sobre Metrología y Normalización, específicamente en sus artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 51; numerales que son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 43.- En la elaboración de normas oficiales mexicanas participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse.”

“ARTÍCULO 44.- Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización.

“Asimismo, los organismos nacionales de normalización podrán someter a dichos comités, como anteproyectos, las normas mexicanas que emitan.

“Los comités consultivos nacionales de normalización, con base en los anteproyectos mencionados, elaborarán a su vez los proyectos de normas oficiales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

“Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspon-

dientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando éstas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I.

“Las personas interesadas podrán presentar a las dependencias, propuestas de normas oficiales mexicanas, las cuales harán la evaluación correspondiente y en su caso, presentarán al comité respectivo el anteproyecto de que se trate.”

“ARTÍCULO 45.- Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en la forma que determine la Secretaría, que deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la manifestación debe presentarse a la Secretaría en la misma fecha que al comité.

“Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas internacionales. Si no se incluye dicho análisis conforme a este párrafo, el comité o la Secretaría podrán requerirlo dentro de los 15 días naturales siguientes a que se presente la manifestación al comité, en cuyo caso se interrumpirá el plazo señalado en el artículo 46, fracción I.

“Cuando el análisis mencionado no sea satisfactorio a juicio del comité o de la Secretaría, éstos podrán solicitar a la dependencia que efectúe la designación de un experto, la cual deberá ser aprobada por el presidente de la Comisión

Nacional de Normalización y la Secretaría. De no existir acuerdo, estos últimos nombrarán a sus respectivos expertos para que trabajen conjuntamente con el designado por la dependencia. En ambos casos, el costo de la contratación será con cargo al presupuesto de la dependencia o a los particulares interesados. Dicha solicitud podrá hacerse desde que se presente el análisis al comité y hasta 15 días naturales después de la publicación prevista en el artículo 47, fracción I. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la contratación del o de los expertos, se deberá efectuar la revisión del análisis y entregar comentarios al comité, a partir de lo cual se computará el plazo a que se refiere el artículo 47, fracción II.”

“ARTÍCULO 46.- La elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas se sujetará a las siguientes reglas:

“I. Los anteproyectos a que se refiere el artículo 44, se presentarán directamente al comité consultivo nacional de normalización respectivo, para que en un plazo que no excederá los 75 días naturales, formule observaciones; y

“II. La dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundadamente las observaciones presentadas por el Comité en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que le fueron presentadas y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes. Cuando la dependencia que presentó el proyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el Comité, podrá solicitar a la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación como proyecto, en el Diario Oficial de la Federación.”

“ARTÍCULO 47.- Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:

“I. Se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45 estará a disposición del público para su consulta en el comité;

“II. Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales;

“III. Se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana; y

“IV. Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

“Cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas oficiales mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comité será el encargado de ordenar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

“Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en el caso del artículo siguiente.”

“ARTÍCULO 48.- En casos de emergencia, la dependencia competente podrá elaborar directamente, aún sin haber mediado anteproyecto o proyecto y, en su caso, con la participación de las demás dependencias competentes, la norma oficial mexicana, misma que ordenará se publique en el Diario Oficial de la Federación con una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.

“Previa a la segunda expedición, se debe presentar una manifestación de impacto regulatorio a la Secretaría y si la dependencia que elaboró la norma decidiera extender el plazo de vigencia o hacerla permanente, se presentará como anteproyecto en los términos de las fracciones I y II del artículo 46.

“Sólo se considerarán casos de emergencia los acontecimientos inesperados que afecten o amenacen de manera inminente las finalidades establecidas en el artículo 40.

“La norma oficial mexicana debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 41, establecer la base científica o técnica que apoye su expedición conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 y tener por objeto evitar daños irreparables o irreversibles.”

“ARTÍCULO 51.- Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.

“Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a Iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.

“Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas.

“Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.

“Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el comité consultivo nacional de normalización o la Secretaría podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.”

Como se puede observar, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, prevé todo un procedimiento tanto para la creación como para la modificación de las Normas Oficiales Mexicanas; entendiéndose por éste, el conjunto de formalidades y actos realizados por la autoridad administrativa, conforme a ciertas reglas para producir un acto administrativo, como lo es en el caso una Norma Oficial Mexicana, dado que con su expedición precisamente se da fin o se resuelve el procedimiento administrativo contemplado en los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 51 de la Ley en cita.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la invocada Ley (antes transcrito), en la elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas participarán las Dependencias de la Administración Pública Federal a las que corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso, actividad o materia a normalizarse.

Así, en principio, de acuerdo a lo que prevé el artículo 44 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Dependencias elaborarán el anteproyecto y lo someterán a la consideración del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente (constituido por las propias Dependencias), mismo que formulará el proyecto de Norma Oficial Mexicana, para lo cual deberá tomar en cuenta las normas mexicanas e internacionales existentes y que tengan reconocimiento jurídico en nuestro país, en los términos del derecho internacional.

Además, pueden presentar a las Dependencias, propuestas de Normas Oficiales Mexicanas, las personas interesadas (personas físicas y personas morales), caso en el cual dichas Dependencias harán la evaluación correspondiente y en su caso, presentarán al Comité Consultivo Nacional de Normalización respectivo el anteproyecto de que se trate.

Cabe señalar en este punto, que en el caso referido en el párrafo anterior, la persona física o moral que presente a las Dependencias la propuesta de Norma Oficial Mexicana, no requiere que su interés sea directo, es decir, no necesariamente debe pertenecer o ser miembro de un sector económico regulado, sino simplemente

puede tratarse de alguien interesado en preservar el medio ambiente o la salud de manera genérica, tal y como lo señala el artículo 44 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Ahora bien, de acuerdo a lo que se indica en el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los anteproyectos que se presenten ante los Comités Consultivos Nacionales de Normalización se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio (la cual se encuentra prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), con el fin no solamente de sustentar científica y económicamente la necesidad de la expedición de la Norma Oficial Mexicana, sino principalmente desde la perspectiva regulatoria, por lo que dicha manifestación de impacto regulatorio deberá contener una explicación de la finalidad y contenido de la norma.

La manifestación de impacto regulatorio en comento, por tanto, deberá permitir la evaluación del impacto de la Norma Oficial Mexicana (nueva o reformas a la vigente) en la economía; es decir, la citada manifestación de impacto regulatorio tiene como objetivo evaluar el costo y la efectividad de las medidas regulatorias que se contendrán en la norma.

Las reglas específicas de elaboración y modificación de las Normas Oficiales Mexicanas, se encuentran previstas en los artículos 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; numerales de los que se desprende la existencia de dos etapas específicas, a saber:

**a) ETAPA DE ANTEPROYECTO Y APROBACIÓN DE ÉSTE.**

**b) ETAPA DE PROYECTO Y APROBACIÓN DE ÉSTE.**

Las etapas en comento tienen las siguientes reglas:

## **ETAPA DE ANTEPROYECTO Y APROBACIÓN DEL MISMO**

1).- La Dependencia competente presentará el anteproyecto directamente ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, el que deberá formular sus observaciones en un plazo no mayor a 75 días naturales.

2).- La Dependencia responsable de la formulación del anteproyecto deberá dar respuesta a las observaciones del citado comité y, en su caso, realizará las modificaciones pertinentes al anteproyecto en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que le sean presentadas.

3).- En el caso de que la Dependencia, no considere justificadas las observaciones presentadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, podrá solicitar a la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación del proyecto, en el Diario Oficial de la Federación.

## **ETAPA DE PROYECTO Y APROBACIÓN DEL MISMO**

Concluida la etapa anterior, con base en el anteproyecto de norma o de su modificación, el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente elaborará el proyecto, y éste deberá sujetarse a lo siguiente:

- ✓ El proyecto deberá publicarse íntegramente en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que los “interesados” puedan presentar sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, dentro de un plazo no mayor a 60 días naturales. Durante dicho plazo, la manifestación de impacto regulatorio permanecerá a disposición del público para su consulta en dicho comité.
- ✓ Al término del plazo señalado en el punto anterior, el mencionado comité estudiará los comentarios que hubieren presentado los interesados, y po-

drá, si así lo considera conveniente, realizar modificaciones al proyecto inicial en un plazo no mayor a 45 días naturales.

- ✓ Se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación las respuestas a los comentarios que hubieran presentado los interesados, **así como las modificaciones al proyecto inicial**, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la Norma Oficial Mexicana.
- ✓ Una vez que el Comité Consultivo Nacional de Normalización respectivo apruebe la Norma Oficial Mexicana o su modificación, la Dependencia competente la expedirá, y el presidente del citado comité ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cabe señalar en este punto que lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no se aplicará en los casos de emergencia, ya que en este supuesto, la dependencia competente podrá elaborar directamente, aun sin haber mediado anteproyecto o proyecto y, en su caso, con la participación de las demás dependencias competentes, la Norma Oficial Mexicana, misma que ordenará se publique en el Diario Oficial de la Federación, con una vigencia máxima de seis meses.

Finalmente, se precisa que el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que para la modificación de las Normas Oficiales Mexicanas deberá cumplirse con el mismo procedimiento administrativo que para su elaboración.

Ahora bien, respecto de la segunda etapa del procedimiento para la creación y modificación de Normas Oficiales Mexicanas, regulado en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; el artículo 33 del Reglamento de la citada Ley Federal sobre Metrología y Normalización, expresamente señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 33.- Para los efectos de la fracción I del artículo 47 de la Ley, la dependencia o entidad competente que expida un proyecto de norma oficial mexicana deberá mencionar en su proemio el comité consultivo nacional de normalización encargado de recibir los comentarios al mismo, su domicilio, teléfono, y en su caso el fax y correo electrónico.

“Los comentarios que los interesados presenten respecto de los proyectos de normas oficiales mexicanas, deberán cumplir con lo siguiente:

“I.- Entregarse en el domicilio señalado en el proyecto de norma oficial mexicana, o enviarse al fax o al correo electrónico proporcionado;

“II.- Presentarse dentro del plazo a que hace referencia la fracción I del artículo 47 de la Ley, y

“III.- Presentarse en idioma español.

“El comité consultivo nacional de normalización correspondiente estará obligado a fundar y motivar su negativa a incluir en la norma definitiva los comentarios que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior. Dicha fundamentación y motivación deberá estar contenida en las respuestas que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

“Cuando el comité consultivo nacional de normalización correspondiente, derivado de los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública de la norma oficial mexicana, estime que la norma en cuestión queda sin materia por no ser necesaria su expedición, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso de cancelación del proyecto de la misma. **Asimismo, en el caso de que el proyecto de norma cambiara sustancialmente su contenido inicial, el mismo deberá someterse nuevamente al periodo de consulta pública establecido en la Ley.**”

*(\* Negritas añadidas para enfatizar)*

Del contenido del numeral transcrito y esencialmente de lo dispuesto en el último párrafo del mismo, se observa que el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, al analizar los comentarios presentados por los particulares interesados en el período de consulta pública, podrá:

- Estimar que la Norma Oficial Mexicana de que se trate queda sin materia, por no ser necesaria su expedición, en cuyo caso, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, un aviso de cancelación del proyecto.
- Modificar el proyecto de Norma Oficial Mexicana, sin cambiar sustancialmente su contenido original.
- Modificar el proyecto de Norma Oficial Mexicana, cambiando sustancialmente su contenido original, en cuyo caso **el proyecto modificado** deberá someterse nuevamente al período de consulta pública establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

De lo hasta aquí expresado se advierte, que la segunda etapa del procedimiento para la creación o modificación de las Normas Oficiales Mexicanas, comprende un período de consulta pública; período que inicia al publicarse el proyecto de creación o de modificación de la Norma de que se trate en el Diario Oficial de la Federación, y finaliza con el análisis de los comentarios que se hubieren formulado por los particulares y la publicación en el mismo órgano de difusión, de las respuestas a esos comentarios, y en su caso, de las modificaciones que se hicieran al proyecto, siempre y cuando no se modifique sustancialmente el contenido inicial del proyecto.

Se advierte de igual manera que para el caso de que del análisis efectuado a los comentarios recibidos de los particulares interesados, el Comité Consultivo Nacional de Normalización estime que la norma o su modificación, no es necesaria, dicho Comité deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso de cancelación del proyecto.

Por otro lado, si como resultado de la consulta pública, el proyecto de creación o de modificación de la Norma Oficial Mexicana, cambia sustancialmente de contenido, entonces el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Dependencia normalizadora que corresponda, deberá publicar el **proyecto modificado** en

el Diario Oficial de la Federación, con el fin de someterlo de nueva cuenta al período de consulta pública establecido en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

De lo anterior queda evidenciado, que si como resultado de la consulta pública, existen cambios sustanciales al proyecto de creación o modificación de una Norma Oficial Mexicana, el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, **SE ENCUENTRA OBLIGADO a someter nuevamente a consulta pública el proyecto con las modificaciones sustanciales**, y continuar con la substanciación del procedimiento para la creación y modificación de Normas Oficiales Mexicanas previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Cabe reiterar en este punto, que el procedimiento administrativo que debe seguirse para la **modificación** de las Normas Oficiales Mexicanas, es el mismo que para su elaboración, tal y como expresamente lo señala el primer párrafo, del artículo 51, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 51.- Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.  
“(...)”

Así entonces, válidamente se puede concluir que si como resultado de la consulta pública, existen cambios sustanciales entre el proyecto de modificación a una Norma Oficial Mexicana, el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, **DEBERÁ** someter a consulta pública el proyecto con dichas modificaciones sustanciales, y continuar con la substanciación del procedimiento para la modificación de Normas Oficiales Mexicanas previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Es decir, si como resultado de la consulta pública, el proyecto inicial de modificación de una Norma Oficial Mexicana, cambia sustancialmente su contenido, entonces el proyecto definitivo de la modificación, deberá ser sometido otra vez a consulta pública.

En tal virtud, se llega al convencimiento de que tanto las Normas Oficiales Mexicanas como sus modificaciones, son actos administrativos de carácter general que contienen reglas o disposiciones que derivan precisamente de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y por ello para su creación y modificación la autoridad administrativa competente debe seguir el procedimiento administrativo que la propia Ley contempla.

Una vez hechas las precisiones anteriores, este Órgano Colegiado considera importante conocer los antecedentes del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, mismos que son los siguientes:

**I.-** Con fecha 03 de agosto de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana de EMERGENCIA NOM-EM-005-ZOO-1994, denominada Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, misma que estuvo vigente hasta el 03 de agosto de 1995, expedida por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, misma que en su parte conducente expresa:

“(…)

**“Norma Oficial Mexicana de EMERGENCIA NOM-EM-005-ZOO-1994.**

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.- Dirección General de Salud Animal.

“La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por conducto de la Dirección General Jurídica y con fundamento en los artículos 35 fracciones VI y XXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4o. fracciones I, III, V y XI, 12, 16, 18, 21, 22, 31, 32, 33, 34, 35, 44 y 47 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones III y IX, 41 y 48

de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 10 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y

#### “CONSIDERANDO

“Que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos le corresponde entre otras atribuciones, organizar y administrar los servicios de defensa ganadera y de vigilancia de sanidad animal, así como la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afectan a la ganadería y a la avicultura nacional, como es la Influenza Aviar.

“Que el virus de la IA se divide por su grado de patogenicidad y virulencia en cepas de baja patogenicidad y cepas de alta patogenicidad, representando estas últimas un serio problema sanitario y de comercialización nacional e internacional para la avicultura del país.

“Que la Influenza Aviar (IA) altamente patógena, es una enfermedad viral, contagiosa y letal que afecta a las aves domésticas y silvestres, causando alta morbilidad y mortalidad en las mismas.

“Que en México a partir del 23 de mayo de 1994, se recibió un reporte de un aislamiento de virus de la IA, el cual fue tipificado como del tipo A/H5N2 de baja patogenicidad.

“Que los virus de baja patogenicidad pueden sufrir mutaciones hacia una alta patogenicidad, lo cual podría ocasionar mortalidades hasta del 100% de las aves en las granjas infectadas.

“Que para proteger a la avicultura nacional contra la IA altamente patógena, es necesario establecer un control estricto sobre el virus de la Influenza Aviar de

Baja Patogenicidad (IABP), con el objeto de prevenir su introducción en zonas sin evidencia de la enfermedad así como a su control y erradicación en zonas enzoóticas con aislamiento viral o evidencia serológica y establecer una estrecha vigilancia epidemiológica, que permita detectar oportunamente una posible mutación del virus en una cepa altamente patógena.

“Que para conseguir los propósitos enunciados, de indudable interés público y social, es necesario establecer una campaña general, obligatoria y permanente, para prevenir, controlar y erradicar la Influenza Aviar en las aves buscando el apoyo y colaboración de todos los sectores del país que estén íntimamente ligados con la avicultura nacional, así como del público en general, por lo que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos tiene a bien expedir la Norma Oficial de Emergencia para la Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.”

“NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-EM-005-ZOO-1994 PARA LA CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR.

“(…)”

**II.-** La referida Norma Oficial Mexicana de emergencia dio lugar a que en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1996, se publicara la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, denominada Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, la cual en la parte que interesa señala:

“(…)”

**“NORMA Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.**

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.”

“NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-044-ZOO-1995, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR.

“ROBERTO ZAVALA ECHAVARRÍA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracciones I, III, V y XI, 12, 16, 18, 21, 22, 31, 32, 33, 34, 35, 44 y 47 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones III y IX, 41 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia; y

#### “CONSIDERANDO

“Que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural le corresponde, entre otras atribuciones, organizar y administrar los servicios de defensa ganadera y de vigilancia de sanidad animal, así como la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afectan a la ganadería y a la avicultura nacional, como es la Influenza Aviar (IA).

“Que el virus de la IA se divide por su grado de patogenicidad y virulencia en cepas de baja patogenicidad y alta patogenicidad, representando las dos últimas un serio problema sanitario y de comercialización nacional e internacional para la avicultura del país.

“Que la Influenza Aviar (IA) altamente patógena, es una enfermedad viral, contagiosa y letal que afecta a las aves domésticas y silvestres, causando alta morbilidad y mortalidad en las mismas.

“Que en México, a partir del 23 de mayo de 1994, se recibió un reporte de un aislamiento de virus de la IA, el cual fue tipificado como A/H5N2 de baja patogenicidad.

“Que los virus de baja patogenicidad pueden sufrir mutaciones hacia una alta patogenicidad, lo cual podría ocasionar mortalidades hasta del 100% de las aves en las granjas infectadas.

“Que para proteger a la avicultura nacional contra la IA de alta patogenicidad, es necesario establecer un control estricto sobre el virus de la Influenza Aviar de baja (sic) (IABP), con el objeto de prevenir su introducción en zonas sin evidencia de la enfermedad, así como a su control y erradicación en zonas enzoóticas con aislamiento viral o evidencia serológica y establecer una estrecha vigilancia epidemiológica que permita detectar oportunamente una posible mutación del virus en una cepa de alta patogenicidad.

“Que por las razones señaladas en los puntos anteriores, con fecha 3 de agosto de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-ZOO-1994, denominada Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, misma que estuvo vigente hasta el 3 de agosto de 1995.

“Que en virtud de que a la fecha subsiste el problema de esa enfermedad, con fecha 3 de enero de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-004-ZOO-1995, denominada Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, por lo que, previos trámites de ley, con fecha 25 de julio de 1996 se publicaron en el mismo órgano informativo las Respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho proyecto.

“Que en virtud del procedimiento legal señalado en el párrafo anterior y para conseguir los propósitos enunciados que son de indudable interés público y social, es necesario establecer una campaña general, obligatoria y permanente, para prevenir, controlar y erradicar la Influenza Aviar en las aves, buscando el apoyo y colaboración de todos los sectores del país que estén íntimamente ligados con la avicultura nacional, así como del público en general, por lo que he tenido a bien expedir la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.

“(…)”

**III.-** Posteriormente, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, al considerar que era necesario actualizar el contenido de la NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicó el 26 de agosto de 2003, en el Diario Oficial de la Federación, el **proyecto** de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, “Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, que en su parte conducente señala:

“(…)”

**“PROYECTO de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar y apéndices normativos A, B, C, D, E, F, G, H, J, K, L, M y N.**

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

“LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 4o. fracción III, 12, 13, 16 fracciones I y II, 21 y 22 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 38 fracción II, 40, 41, 43, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior vigente de esta dependencia, y a petición del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoonosológica expido el proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar. **“El presente proyecto se publica a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación del mismo,**

**presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoonosana**, sito en Municipio Libre número 377, piso 7, ala A, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, D.F.; correo electrónico [saguilar@senasica.sagarpa.gob.mx](mailto:saguilar@senasica.sagarpa.gob.mx).

“Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del proyecto de norma, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

#### “PREFACIO

“UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DE ESTA NORMA:

“- DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD ANIMAL

“EN LA MODIFICACIÓN DE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA PARTICIPARON LOS SIGUIENTES ORGANISMOS E INSTITUCIONES:

“- UNIÓN NACIONAL DE AVICULTORES (UNA)

“- INVESTIGACIÓN APLICADA, S.A. DE C.V.

“- SECCIÓN NACIONAL DE CRIADORES DE AVES DE COMBATE

“- NUTRIFARM, S.A. DE C.V.

“- FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM)

“- MERMAL MÉXICO, S.A. DE C.V.

“- UNIÓN DE ASOCIACIONES AVÍCOLAS DE JALISCO, A.C.

“- PRODUCTOS AGROPECUARIOS DE TEHUACAN, S.A.

“- SECCIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE POLLO MIXTO DE ENGORDA

“- ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPACADORAS TIPO INSPECCIÓN FEDERAL, A.C.

“- ASOCIACIÓN NACIONAL DE TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y DEPARTAMENTALES, A.C.

“- ASOCIACIÓN NACIONAL DE ESPECIALISTAS EN CIENCIAS AVÍCOLAS

“- INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES Y AGROPECUARIAS

“CENID-MICROBIOLOGÍA

“- PRODUCTORA DE ALIMENTOS PECUARIOS DE NUEVO LEÓN, S.A. DE C.V.

“- LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD Y PATOLOGÍA AVIAR

#### “CONSIDERANDO

“Que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación le corresponde, entre otras atribuciones, organizar y administrar los servicios de defensa ganadera y de vigilancia de sanidad animal, así como la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afectan a la ganadería y a la avicultura nacional, como es la presencia de cualquier subtipo de influenza aviar (IA).

“Que el virus de la IA se divide por su grado de patogenicidad y virulencia en cepas de baja patogenicidad y alta patogenicidad, pudiendo representar éstas un serio problema sanitario y de comercialización nacional e internacional.

“Que la IA de Alta Patogenicidad (IAAP), es una enfermedad viral, contagiosa y letal que afecta a las aves domésticas y silvestres, causando alta morbilidad y mortalidad en las mismas.

“Que en México a partir del 23 de mayo de 1994, se notificó del aislamiento del virus de la IA, el cual fue tipificado como A/H5N2 de baja patogenicidad.

“Que se ha demostrado que los subtipos H5 y H7 de baja patogenicidad, pueden sufrir mutaciones hacia una alta patogenicidad, lo cual podría ocasionar mortalidades hasta de 100% de las aves en las granjas afectadas.

“Que para proteger a la avicultura nacional contra la IAAP, es necesario establecer un control estricto sobre el virus de la Influenza Aviar de Baja Patogenicidad (IABP), con el objeto de prevenir su introducción en zonas sin evidencia de la enfermedad, así como su control y erradicación en zonas endémicas con aislamiento viral o evidencia serológica y establecer una estrecha vigilancia epidemiológica que permita detectar oportunamente una posible mutación del virus a una cepa de IAAP.

“Que desde junio de 1995, México se mantiene libre de la IAAP y tiene establecido un programa de vigilancia epidemiológica activo y pasivo, tanto en la avicultura tecnificada como en aves de traspatio, de combate, canoras, ornato, silvestres en cautiverio y avestruces, entre otras.

“Que en virtud de que la enfermedad se ha diseminado hacia algunas zonas reconocidas como libres en las cuales no se aplica la vacunación, el riesgo de difusión hacia las mismas es alto.

“Que para prevenir, controlar y erradicar el virus de la IABP en las zonas donde aún es endémico, es necesario establecer la vacunación contra esta enfermedad en zonas en control y erradicación de manera obligatoria, y de manera voluntaria en zonas libres.

“Que por las razones antes indicadas y previos trámites de ley, con fecha 14 de agosto de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995.

“Que conforme al procedimiento antes señalado y en virtud de que el virus de la IA últimamente se ha propagado a nivel mundial, así como el subtipo A/H5N2 de baja patogenicidad en México se ha diseminado hacia algunas zonas del país reconocidas como libres de la IA, poniendo en riesgo a la avicultura nacional y con base en la información técnica actualizada sobre diagnóstico, transmisión del virus, vacunación y bioseguridad, entre otras, se hace necesari-

rio actualizar y modificar las disposiciones de la presente Norma, con objeto de diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar el virus de la IA en la avicultura nacional y continuar aplicando las medidas zoonosanitarias en las zonas en control, erradicación y libres, por lo que he tenido a bien expedir el proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, para quedar en los siguientes términos:

“PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-044-ZOO-1995, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR.

“(…)”

**IV.-** Con fecha 19 de diciembre de 2005, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las respuestas a los comentarios presentados por los interesados con relación al **proyecto** de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995; de tal publicación en seguida se reproduce una parte:

“(…)”

“**RESPUESTA a los comentarios recibidos en relación al proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicado el 26 de agosto de 2003.**

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

“LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal; 1o., 3o., 4o. fracción III, 12, 13, 21, 22, 31 y 32 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 38 fracción II, 40, 41, 43, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior vigente de esta dependencia, y a petición del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria expido la

“RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS EN RELACIÓN AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-044-ZOO-1995, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE AGOSTO DE 2003

“(…)

“**PROMOVENTE:**

“**MVZ. Max Villavicencio Valerio**

“**Gerente General Asociación de Avicultores de Gómez Palacio, Dgo.**

“(…)

“9.8. La aplicación de vacuna sin previa autorización en zonas libres o en parvadas y granjas constatadas como libres o el uso de vacunas no constatadas y autorizadas por la Dirección tanto en zonas en control, erradicación y libres en una parvada o granja, implicará el establecimiento de una cuarentena de conformidad con el punto número 10 de esta Norma, independientemente de las medidas zoosanitarias y sanciones administrativas y penales correspondientes.

“En el caso de que una granja ubicada en una zona en erradicación, no aplique la vacunación ni sea constatada como libre de la IA, será cuarentenada conforme al punto 10 de esta Norma y sancionada administrativamente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Animal.

“10.5.3. La parvada, granja o empresa en la que se aplique vacuna contra la IA, no autorizada ni registrada por la Secretaría, será sujeta a cuarentena y restricción de la movilización de aves, sus productos y subproductos, de conformidad con lo establecido en el punto 10 de la presente Norma, independientemente de las sanciones administrativas y penales que resulten.

“12.2. Para la expedición del certificado zoosanitario, se deben cubrir sin excepción alguna, los siguientes requisitos adicionales debidamente documentados y avalados, de acuerdo a las zonas de origen, destino y motivos de movilización, mismos que deberán consignarse en el texto del certificado zoosanitario. Las movilizaciones únicamente deberán acompañarse del certificado zoosanitario y en ningún caso de documentos adicionales:

“Observación: 12.2. Para la expedición del certificado zoosanitario, se deben cubrir sin excepción alguna, los siguientes requisitos adicionales debidamente documentados y avalados, de acuerdo a las zonas de origen, destino y motivos de movilización, mismos que deberán consignarse en el texto del certificado zoosanitario. Las movilizaciones de zonas con menor status hacia las zonas libres deberán anexar al certificado zoosanitario la constancia de granja libre sin vacunación y resultados recientes de laboratorio.

“(…)

“R= Procede parcialmente observación para que el punto 12 los aspectos relacionados con las fases de control, erradicación y libre queden de la siguiente forma:

“12.2. Requisitos para la movilización origen destino por producto.

“(…)

“12.2.6. ORIGEN: Zona en erradicación

“DESTINO: Zona libre

“AVES VIVAS	REQUISITOS
“a) Aves comerciales menores de tres días de edad para reproducción, repoblación y engorda	Constancia de parvada o granja libre de origen
“b) Aves para combate	Constancia de parvada o granja libre
“c) Otro tipo de aves no comerciales y silvestres en cautiverio	Constancia de parvada o granja negativo de muestras serológicas, virológicas y/o de heces frescas, según corresponda
“d) Aves comerciales para abasto, crianza, pelecha o desecho	Prohibida su movilización
“PRODUCTOS	
“ ‘a) Huevo fértil, para plato y uso industrial (huevo, yema y/o clara líquida o congelada)	Constancia de parvada o granja libre y en el caso de huevo fértil adicionar la constancia de desinfección o fumigación
“b) Huevo pasteurizado o deshidratado	Constancia de pasteurización o deshidratación igual o mayor a 60°C durante 10 minutos o su equivalente internacional
“c) Carne en canal, troceada o para uso industrial	Constancia de parvada o granja libre
“d) Carne y despojos, salados o en salmuera	Constancia de parvada o granja libre.  La carne en salmuera debe estar desprovista de piel y hueso, presentada en piezas o partes separadas individualmente y contener cloruro de sodio en una proporción no menor al

	2% del peso total de la carne o de los despojos
“e) Embutidos cocidos	Constancia de tratamiento térmico de al menos 60° C por 10 minutos o su equivalente internacional
“f) Embutidos o productos cárnicos precocidos	Tratamiento térmico > 60°C durante 10 minutos o su equivalente internacional
“g) Enlatados	Constancia de esterilización comercial
“SUBPRODUCTOS	
“a) Gallinaza, pollinaza y vísceras	Prohibida la movilización
“b) Plumas y pieles	Prohibida su movilización
“c) Fertilizantes que contengan pollinaza y gallinaza	Prohibida su movilización
“d) Otros	La Dirección determinará los requisitos zoonosanitarios en función del subproducto
IMPLEMENTOS AVÍCOLAS	
“a) Cajas, conos y separadores de cartón nuevos para el transporte de pollito o huevo	Ninguno
“b) Implementos avícolas usados	Constancia de limpieza, lavado y desinfección

“(…)

“**PROMOVENTE:**

“**CELAYA**

“(…)

“9.1. La Secretaría autorizará la aplicación de la vacuna inactivada emulsionada y la vacuna recombinante viruela-influenza aviar, ambas del subtipo H5, únicamente en zonas en control y erradicación. Se podrán autorizar vacunas contra la influenza aviar, siempre y cuando éstas sean constatadas y autorizadas por la Dirección y permitan demostrar su eficiencia y eficacia para la prevención y control de esta enfermedad.

## “CAPÍTULO 9.2

“DICE:

“ ‘LA VACUNACIÓN DEBE SER OBLIGATORIA EN ZONAS EN CONTROL Y ERRADICACIÓN. EN ZONAS LIBRES NO ES OBLIGATORIA Y ESTARÁ SUJETA A LA AUTORIZACIÓN POR LA SECRETARÍA PREVIA SOLICITUD DEL INTERESADO Y DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE LAS PARVADAS Y GRANJAS AVÍCOLAS.

“DEBE DECIR:

“LA VACUNACIÓN DEBE SER OBLIGATORIA EN ZONAS DE CONTROL Y ERRADICACIÓN EXCEPTO EN GRANJAS Y/O PARVADAS CONSTATADAS COMO LIBRES DE IA.

“R= **Procede parcialmente la observación para quedar de la siguiente manera:**

“9.2. La vacunación es obligatoria en zonas en control, mientras que en erradicación, las parvadas o granjas que no sean vacunadas deberán ser constatadas. **En zonas libres queda prohibida la vacunación.**

“9.2.1. Con fines de vigilancia epidemiológica, en las zonas en erradicación en las parvadas y granjas donde se aplique la vacunación, la cual no permita la

diferenciación de aves vacunadas de aves infectadas, se deberán mantener aves centinelas en número mínimo de 60 por granja, debidamente identificadas o contenidas en jaulas dentro de cada caseta. En granjas con más de 12 casetas, se deberán mantener un mínimo de 10 aves centinelas por cada caseta, debidamente identificadas o contenidas en jaulas dentro de las casetas y en contacto con el resto de la parvada. El avicultor está obligado a permitir los muestreos serológicos y virológicos de sus aves que solicite la Secretaría, en los términos de la presente norma.

“Previo análisis epidemiológico, la Secretaría podrá determinar la vacunación en parvadas o en granjas avícolas sin contar con aves centinelas, así como en aves de traspatio, combate, avestruces, patos, codornices, canoras, ornato y silvestres en cautiverio, indicando la temporalidad y el tipo de vacuna a utilizar.

“9.2.2. En zonas libres, la Secretaría podrá determinar en caso de brote de IA, previo análisis de riesgo, la vacunación en parvadas y granjas avícolas afectadas y de alto riesgo, en las áreas previamente cuarentenadas y determinadas por la Dirección de Vigilancia Epidemiológica y el DINESA, indicando el tipo de vacuna a utilizar y su temporalidad, de acuerdo al punto 10.4.1 de esta norma. La vacunación no podrá exceder de seis meses, debiendo eliminarse a la totalidad de las aves vacunadas para recuperar su condición sanitaria de libre, en caso contrario, la zona se incorporará a la fase de erradicación.

“(…)

V.- Finalmente el día 30 de enero de 2006, se publicó oficialmente la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, que en su parte considerativa expresa:

“(…)

**“MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-044-ZOO-1995, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR.**

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

“LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 4o. fracción III, 12, 13, 16 fracciones I y II, 21 y 22 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 38 fracción II, 40, 41, 43, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior vigente de esta dependencia y

**“CONSIDERANDO**

“Que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación le corresponde, entre otras atribuciones, organizar y administrar los servicios de defensa ganadera y de vigilancia de sanidad animal, así como la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afectan a la ganadería y a la avicultura nacional, como es la presencia de cualquier subtipo de influenza aviar (IA).

“Que el virus de la IA se divide por su grado de patogenicidad y virulencia en cepas de baja patogenicidad y alta patogenicidad, pudiendo representar éstas un serio problema sanitario y de comercialización nacional e internacional.

“Que la IA de Alta Patogenicidad (IAAP), es una enfermedad viral, contagiosa y letal que afecta a las aves domésticas y silvestres, causando alta morbilidad y mortalidad en las mismas.

“Que en México a partir del 23 de mayo de 1994, se notificó del aislamiento del virus de la IA, el cual fue tipificado como A/H5N2 de baja patogenicidad.

“Que se ha demostrado que los subtipos H5 y H7 de baja patogenicidad, pueden sufrir mutaciones hacia una alta patogenicidad, lo cual podría ocasionar mortalidades hasta de 100% de las aves en las granjas afectadas.

“Que en diciembre de 1994 se presentó un brote de influenza aviar H5N2 de alta patogenicidad en México, que afectó gravemente a la avicultura comercial en dos estados del centro del país, mismo que fue erradicado en junio de 1995 mediante la aplicación de medidas contraepidémicas de emergencia previstas y operadas por el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal (DINESA).

“Que para proteger a la avicultura nacional contra la IAAP, es necesario establecer un control estricto sobre el virus de la Influenza Aviar de Baja Patogenicidad (IABP), con el objeto de prevenir su introducción en zonas sin evidencia de la enfermedad, así como su control y erradicación en zonas endémicas con aislamiento viral o evidencia serológica y establecer una estrecha vigilancia epidemiológica que permita detectar oportunamente una posible mutación del virus a una cepa de IAAP.

“Que desde junio de 1995, México se mantiene libre de la IAAP y tiene establecido un programa de vigilancia epidemiológica activo y pasivo, tanto en la avicultura tecnificada como en aves de traspatio, de combate, canoras, ornato, silvestres en cautiverio y avestruces, entre otras.

“Que en virtud de que la enfermedad se ha diseminado hacia algunas zonas reconocidas como libres en las cuales no se aplica la vacunación, el riesgo de difusión hacia las mismas es alto.

“Que para prevenir, controlar y erradicar el virus de la IABP en las zonas donde aún es endémico, es necesario establecer la vacunación contra esta enfermedad en zonas de control y erradicación de manera obligatoria.

“Que en zonas donde ocurran infecciones del virus de la IABP, es necesario establecer medidas de control y erradicación, que puede incluir la vacunación como estrategia de prevención por una posible mutación hacia IAAP, con excepción de aquellas parvadas y granjas que sean constatadas oficialmente como libres de influenza aviar.

“Que los virus de IA tienen la capacidad de mutar y generar infecciones en otras especies animales, incluyendo al ser humano.

**“Que por las razones antes indicadas y previos trámites de ley, con fecha 26 de agosto de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, para opinión pública durante 60 días, publicándose las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho proyecto el 19 de diciembre de 2005.**

“Que en virtud de que los virus de la IA tienen una amplia distribución a nivel mundial, y que el subtipo A/H5N2 de baja patogenicidad se encuentra en México, poniendo en riesgo a la avicultura nacional y con base en la información técnica actualizada sobre diagnóstico, transmisión del virus, vacunación y bioseguridad, entre otras, se hace necesario actualizar y modificar las disposiciones de la presente Norma, con objeto de diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar el virus de la IA en la avicultura nacional y continuar aplicando las medidas zoonosanitarias en las zonas en control, erradicación y libres, por lo que

he tenido a bien expedir la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, para quedar en los siguientes términos:

**“MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-044-ZOO-1995, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR.**

“(...)”

De las transcripciones que anteceden se observa, que respecto del texto del proyecto de modificación de Norma Oficial Mexicana transcrito en el punto **III**; los interesados, conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, formularon sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente; el que, en acatamiento a lo previsto en dicho numeral, llevó a cabo el estudio de los comentarios recibidos y atendiendo a éstos **llevó a cabo modificaciones al proyecto**, publicando en el Diario Oficial de la Federación, las respuestas a los comentarios recibidos y las modificaciones al proyecto, tal y como se evidencia de la lectura que se realiza a la transcripción que se ha realizado en el punto **IV** que antecede.

De igual manera se observa que, atendiendo a lo anterior, entre el texto del proyecto de modificación de la Norma Oficial Mexicana publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 26 de agosto de 2003 (transcrito en el punto **III** que antecede), y la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, publicada en el citado Órgano Oficial de difusión el día 30 de enero de 2006 (transcrito en el punto **V** que antecede), existen diferencias que fueron originadas por los comentarios que los interesados formularon al Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 19 de diciembre de 2005 (transcritos en el punto **IV** que antecede).

Atendiendo a lo anterior, **esta Juzgadora estima que son esencialmente fundados los argumentos de anulación** resumidos en los incisos **A), B), C) y D)** de este considerando, en atención a que, como lo sostiene la demandante, en el caso cuyo estudio nos ocupa, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, no respetó lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, en el procedimiento administrativo de “Modificación a la NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006, en razón de que no publicó en el citado órgano informativo el proyecto con las modificaciones sustanciales originadas por los comentarios que los interesados formularon en el período de consulta pública, a efecto de que éste se sometiera nuevamente al período de consulta pública que prevé el citado artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; lo que originó que la ahora actora no estuviera en aptitud de manifestar lo que a sus intereses conviniera con relación al proyecto modificado.

En efecto, la ahora actora argumenta en el concepto de impugnación a estudio, que la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional Contra la Influenza Aviar”, es ilegal, porque el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (CONAPROZ), violó lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en virtud de que dicho Comité se encontraba obligado a someter nuevamente a consulta pública el “proyecto definitivo” de modificación de la citada Norma Oficial Mexicana, tomando en cuenta que el que se sometió originalmente a consulta pública tuvo varios cambios sustanciales con respecto al proyecto inicial de modificación, y que en su opinión, fueron los siguientes:

**1.-** En el “proyecto inicial” de “Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, las parvadas que se hubieran vacunado, podían seguir siendo constatadas como “libres” y estar en posibilidad de

obtener una “Constancia de Parvada Libre”; mientras que en el “proyecto definitivo” de Modificación a la citada Norma Oficial Mexicana del que derivó el acto administrativo impugnado en este juicio contencioso administrativo, sólo se pueden constatar como “libres” las parvadas no vacunadas;

**2.-** En el “proyecto inicial” de Modificación de la Norma Oficial Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, se permitía la vacunación de aves en zonas libres; y en el “proyecto definitivo” de modificación, se prohíbe la vacunación de aves en zonas libres, y;

**3.-** En el “proyecto inicial” de modificación a la referida Norma Oficial Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, se permitía la movilización tanto de aves vacunadas como de sus productos, de zonas de erradicación a zonas libres; en cambio en el “proyecto definitivo” de modificación, tal movilización se prohíbe.

Esas modificaciones, según la apreciación de la enjuiciante, son sustanciales, y al efecto expresa lo siguiente:

“(…)

“Esos cambios son sustanciales, y afectan de manera importante a mi representada. En efecto, por virtud de la NOM, mi representada, cuya granja se ubica en zona de erradicación, tendrá que elegir entre vacunar o ser constatada como parvada y granja libre. Si vacuna, no podrá ser constatada como libre, y no podrá movilizar sus productos a zonas libres, lo que hará que haya sobreoferta de aves y productos en la zona de erradicación, con las consecuentes pérdidas económicas. Si mi representada no vacuna, podrá ser constatada como granja libre, pero tendrá que soportar el enorme riesgo de que su parvada se contagie con influenza aviar (…)”

Atento a lo anterior, este Órgano Colegiado procede enseguida a analizar lo argumentado por la actora, para lo cual se realizará una comparación entre el texto del proyecto de Modificación a la NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, y el contenido de la “Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003; a efecto de determinar si efectivamente existieron modificaciones entre el primero y el segundo, y en su caso, si las mismas fueron sustanciales, para que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria, de la mencionada Secretaría, hubiese estado obligado a someter nuevamente a consulta pública el proyecto inicial con las modificaciones respectivas, conforme lo previene el último párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**I.-** Sostiene la empresa actora que en el proyecto inicial de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, las parvadas que se hubieran vacunado, podían seguir siendo constatadas como “libres”, y estar en posibilidad de obtener una “Constancia de Parvada Libre”; mientras que en el proyecto definitivo de modificación a la citada Norma Oficial Mexicana, se señala que sólo se pueden constatar como “libres” las parvadas **no** vacunadas.

Para estar en aptitud de analizar el argumento resumido en el párrafo anterior, es necesario conocer la definición de “Constancia de Parvada Libre”, contenida en la disposición 3.20, del proyecto inicial de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, misma que señala:

**“3.20. Constancia de Parvada Libre:** Documento oficial que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación otorga a los propietarios de las parvadas de progenitoras y reproductoras inscritas a la Campaña y que han cumplido con los preceptos estipulados en esta Norma,

incluyendo aves de combate, canoras, ornato y silvestres en cautiverio, aves-truces y productoras de paquetes familiares.”

Por su parte, en el Proyecto definitivo de la citada Modificación, su disposición 3.22, señala lo siguiente:

**“3.22. Constancia de Parvada Libre:** Documento oficial que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación otorga a los propietarios de las parvadas de progenitoras y reproductoras **no vacunadas** contra IA e inscritas a la Campaña y que han cumplido con los preceptos estipulados en esta Norma, incluyendo aves de combate, canoras, ornato y silvestres en cautiverio, avestruces y productoras de paquetes familiares.”

Esta Juzgadora, de la simple comparación de las transcripciones realizadas, observa que en el proyecto inicial de modificación de la mencionada NOM, la “Constancia de Parvada Libre” era un documento que entregaría la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a los propietarios de las parvadas de aves progenitoras y reproductoras inscritas en la Campaña y que cumplieran con las disposiciones señaladas en el propio proyecto inicial de Modificación; en tanto que en el proyecto definitivo de Modificación, se indica que la “Constancia de Parvada Libre” es un documento que la misma Secretaría entrega a los propietarios de las parvadas de aves progenitoras y reproductoras **no** vacunadas contra la influenza aviar e inscritas en la Campaña y que cumplieran las disposiciones contenidas en el mismo proyecto definitivo.

Por lo que le asiste la razón a la actora al argumentar que la definición de “Constancia de Parvada Libre”, que contenía el proyecto inicial de Modificación a la NOM-044-ZOO-1995, cambió en el proyecto definitivo de Modificación de la citada Norma Oficial Mexicana, toda vez que en el proyecto inicial dicha constancia se podía entregar a cualquier propietario de parvadas (vacunadas o no vacunadas), siempre que las mismas estuvieran inscritas en la Campaña y cumplieran con las demás disposiciones contenidas en el mismo Proyecto inicial; mientras que de acuerdo con el

proyecto definitivo, únicamente se puede entregar la “Constancia de Parvada Libre” a los propietarios de parvadas **no** vacunadas contra influenza aviar, inscritas en la Campaña y que dieran cumplimiento a las disposiciones del propio proyecto definitivo.

En efecto, conforme al proyecto definitivo de Modificación a la NOM-044-ZOO-1995, algún propietario de parvadas que quisiera obtener una “Constancia de Parvada Libre”, sólo lo puede lograr si su parvada **no** está vacunada, siendo que en el proyecto inicial de Modificación se permitía que cualquier dueño de parvadas pudiera obtener dicha “Constancia de Parvada Libre”, incluso cuando su parvada estuviera vacunada.

En este contexto se concluye, con relación a la modificación aducida por la actora, que los requisitos relacionados con la obtención de una “Constancia de Parvada Libre” exigidos en el Proyecto inicial de Modificación a la NOM-044-ZOO-1995, cambiaron sustancialmente en el proyecto definitivo de modificación.

**II.-** Argumenta también la actora que en el proyecto inicial de modificación a la Norma Oficial Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, se **permitía** la vacunación de aves en zonas libres; en cambio, en el proyecto definitivo de Modificación, se **prohíbe** la vacunación de aves en zonas libres.

A efecto de determinar si existió la modificación sustancial a que se refiere la actora, resulta necesario conocer los términos en que el proyecto inicial de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, regulaba la vacunación de las aves en zonas libres de influenza aviar, por lo que a continuación se transcribe su disposición 9.2, que textualmente señala:

“9.2. La vacunación debe ser obligatoria en zonas en control y erradicación. **En zonas libres no es obligatoria** y estará sujeta a la autorización por la

Secretaría previa solicitud del interesado y de la vigilancia epidemiológica de las parvadas y granjas avícolas.”

Por su parte el **proyecto definitivo** de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, en su disposición 9.2, indica lo siguiente:

“9.2. La vacunación es obligatoria en zonas en control, mientras que en erradicación las parvadas o granjas que no sean vacunadas deberán ser constatadas. **En zonas libres queda prohibida la vacunación.**”

De las transcripciones previas se aprecia que en el proyecto inicial de Modificación a la referida Norma Oficial Mexicana, se disponía que podían ser vacunadas las aves que estuvieran en zonas libres, y que en el caso de que se decidiera vacunarlas, tendría que solicitarse autorización a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; mientras que en el proyecto definitivo de Modificación a la NOM, se prohíbe expresamente la vacunación de las aves en esas zonas libres.

Atendiendo a lo anterior, es claro que entre el proyecto inicial de Modificación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, y el proyecto definitivo de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, existió un cambio sustancial respecto a la vacunación de las aves en zonas libres, toda vez que, como ya se expresó, en el proyecto inicial sí se **permitía** la vacunación de aves en zonas libres y en el proyecto definitivo se **prohíbe** la vacunación.

Se concluye entonces, con relación a la modificación en estudio, que la regulación de la vacunación de parvadas en zonas libres contenida en el proyecto inicial, sí cambió sustancialmente en el proyecto definitivo de Modificación a la citada Norma Oficial.

**III.-** Refiere además la actora que en el proyecto inicial de Modificación de la Norma Oficial Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, se permitía la movilización tanto de las aves vacunadas como de sus productos, de zonas de erradicación del virus de la influenza aviar a zonas libres de éste; en cambio en el proyecto definitivo de Modificación a la NOM-044-ZOO-1995, se prohíbe tal movilización.

En este sentido tenemos que con relación a la movilización de las aves y de sus productos, de zonas de erradicación del virus de la influenza aviar a zonas libres, en el proyecto inicial de Modificación a la NOM-044-ZOO-1995, se contemplaba lo siguiente:

“12.2.4. ORIGEN: Zona en erradicación.

“DESTINO: Zona libre

“AVES VIVAS	REQUISITOS
“a) Aves menores de tres días de edad	<b>Constancia de parvada de origen libre</b> de la IA o resultados negativos al aislamiento viral de 59 muestras de la parvada de origen de entre 3 y 4 semanas antes de la movilización
“b) Aves para combate y espectáculo	<b>Resultados serológicos y/o de aislamiento viral individuales negativos</b> de hasta 15 días antes de su movilización o lo que determine para cada caso la Dirección
“c) Otro tipo de aves domésticas, no domésticas y silvestres en cautiverio	<b>Resultados serológicos y/o de aislamiento viral individuales negativos</b> de hasta 15 días antes de su movilización o lo que determine para cada caso la Dirección

<p>“d) Aves para abasto, crianza, pelecha o desecho</p>	<p><b>Prohibida su movilización.</b> En el caso de crianza, la Dirección previo análisis podrá permitir su movilización de acuerdo a los requisitos que establezca</p>
---	--

“(…)

“12.3.1. ORIGEN: Zona en control, erradicación y libre

“DESTINO: Zona en control, erradicación y libre

“PRODUCTOS	REQUISITOS
<p>“a) Huevo fértil, para plato y uso industrial (huevo, yema y/o clara líquida o congelada)</p>	<p><b>Constancia de parvada o granja libre o resultados negativos al aislamiento viral</b> de 59 muestras en parvadas y granjas vacunadas de hasta 90 días antes de su movilización</p>
<p>“b) Huevo pasteurizado o deshidratado</p>	<p><b>Constancia de pasteurización</b> o deshidratación igual o mayor a 60°C durante 10 minutos o su equivalente</p>
<p>“c) Carne en canal, troceada o para uso industrial</p>	<p><b>Constancia de parvada o granja libre o resultados negativos al aislamiento viral</b> de 59 muestras en granjas vacunadas de hasta 15 días antes de su movilización</p>
<p>“d) Carne y despojos salada o en salmuera</p>	<p><b>Constancia de parvada o granja libre o resultados negativos al aislamiento viral</b> de 59 muestras en granjas vacunadas de hasta 15 días</p>

	antes de su movilización o constancia de parvada o granja libre sin vacunación. La carne deberá estar desprovista de piel y hueso, además de contener un mínimo de 2% de cloruro de sodio del peso de la carne o de los despojos y presentado en piezas o partes separadas individualmente
“e) Embutidos cocidos	<b>Constancia de tratamiento térmico</b> de al menos 60°C por 10 minutos o su equivalente
“f) Embutidos o productos cárnicos precocidos	<b>Constancia de parvada o granja libre o resultados negativos</b> al aislamiento viral de 59 muestras en granjas vacunadas de hasta 15 días antes de su movilización
“g) Enlatados	<b>Constancia de esterilización</b>

“(…)

“12.4.4. ORIGEN: Zona en erradicación

“DESTINO: Zona libre

<b><u>SUBPRODUCTOS</u></b>	REQUISITOS
“a) Gallinaza, pollinaza y vísceras	<b>Prohibida su movilización</b>
“b) Plumaz y pieles	<b>Prohibida su movilización</b>
“c) Fertilizantes que contengan pollinaza y gallinaza	<b>Prohibida su movilización</b>

“(…)

“12.9

“12.9.1. ORIGEN: Zona en control, erradicación y libre.

“DESTINO: Zona en control, erradicación y libre.

<b>“<u>IMPLEMENTOS</u> <u>AVÍCOLAS</u>”</b>	<b>REQUISITOS</b>
“a) Cajas, conos y separadores de cartón nuevos para el transporte de pollito o huevo	<b>Ninguno</b>
“b) Implementos avícolas usados	<b>Constancia de limpieza, lavado y desinfección</b>

“(…)”

Por su parte, en el Proyecto definitivo de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, al respecto se determina lo siguiente:

“12.2.6. ORIGEN: Zona en erradicación

“DESTINO: Zona libre

<b>“<u>AVES VIVAS</u>”</b>	<b>REQUISITOS</b>
“a) Aves comerciales menores de tres días de edad para reproducción, repoblación y engorda	<b>Constancia de parvada o granja libre de origen.</b>
“b) Aves para combate	<b>Constancia de parvada o granja libre</b>
“c) Otro tipo de aves no comerciales y silvestres en cautiverio	<b>Constancia de parvada o granja libre o resultado individual negativo de muestras serológicas,</b>

	<b>virológicas y/o de heces frescas, según corresponda</b>
“d) Aves comerciales para abasto, crianza, pelecha o desecho	<b>Prohibida su movilización</b>
<b>“PRODUCTOS</b>	
“a) Huevo fértil, para plato y uso industrial (huevo, yema y/o clara líquida o congelada)	<b>Constancia de parvada o granja libre de origen</b>
“b) Huevo pasteurizado o deshidratado	<b>Constancia de parvada o granja libre</b>
“c) Carne en canal, troceada o para uso industrial	<b>Constancia de parvada o granja libre o resultado individual negativo de muestras serológicas, virológicas y/o de heces frescas, según corresponda</b>
“d) Carne y despojos, salados o en salmuera	<b>Prohibida su movilización</b>
“e) Embutidos cocidos	<b>Constancia de parvada o granja libre de origen</b>
“f) Embutidos o productos cárnicos precocidos	<b>Constancia de parvada o granja libre</b>
“g) Enlatados	<b>Constancia de parvada o granja libre o resultado individual negativo de muestras serológicas, virológicas y/o de heces frescas, según corresponda</b>
<b>“SUBPRODUCTOS</b>	
“a) Gallinaza, pollinaza y vísceras	<b>Prohibida la movilización</b>

“b) Plumas y pieles	<b>Prohibida su movilización</b>
“c) Fertilizantes que contengan pollinaza y gallinaza	<b>Prohibida su movilización</b>
“d) Otros	<b>La Dirección determinará los requisitos zoonosanitarios en función del subproducto</b>
<b><u>“IMPLEMENTOS AVÍCOLAS</u></b>	
“a) Cajas, conos y separadores de cartón nuevos para el transporte de pollito o huevo	<b>Ninguno</b>
“b) Implementos avícolas usados	<b>Constancia de limpieza, lavado y desinfección</b>

“(…)”

De las transcripciones anteriores se advierten los cambios que se expresan en la siguiente tabla:

	Proyecto inicial de Modificación a la NOM	Proyecto definitivo de Modificación a la NOM (origen del acto administrativo impugnado en el juicio)	Cambio sufrido
<p><u>“Aves vivas</u>  <b>“a) Aves menores de tres días de edad (para reproducción, repoblación y engorda)</b></p>	<p>Constancia de parvada de origen libre de la IA o resultados negativos al aislamiento viral de 59 muestras de la parvada de origen de entre 3 y 4 semanas antes de la movilización.</p>	<p>Constancia de parvada o granja libre de origen.</p>	<p>En el proyecto inicial, se permitía la movilización si se contaba con la Constancia de parvada o granja libre de origen o los resultados negativos al aislamiento viral; mientras que <b>el proyecto definitivo sólo permite la movilización si se tiene la Constancia de parvada o granja libre.</b></p>
<p><b>“b) Aves para combate (y espectáculo)</b></p>	<p>Resultados serológicos y/o de aislamiento viral individuales negativos de su hasta 15 días antes de su movilización o lo que determine para cada caso la Dirección.</p>	<p>Constancia de parvada o granja libre.</p>	<p>El proyecto inicial permitía la movilización si se contaba con resultados serológicos y/o de aislamiento viral individuales negativos; mientras que <b>el proyecto definitivo únicamente permite la movilización si se cuenta con la Constancia de parvada o granja libre.</b></p>

<p><b>“c) Otro tipo de aves (domésticas o no domésticas, no comerciables) y silvestres en cautiverio</b></p>	<p>Resultados serológicos y/o de aislamiento viral individuales negativos de hasta 15 días antes de su movilización o lo que determine para cada caso la Dirección.</p>	<p>Constancia de parvada o granja libre o resultado individual negativo de muestras serológicas, virológicas y/o de heces frescas, según corresponda.</p>	<p>En el proyecto inicial, se permite la movilización si se cuenta con resultados serológicos y/o de aislamiento viral individuales negativos, mientras que en el proyecto definitivo se permite la movilización si se tiene la Constancia de parvada o granja libre o resultados individuales negativos de muestras serológicas, virológicas y/o heces frescas.</p>
<p><b>“d) Aves (comerciables) para abasto, crianza, pelecha o desecho</b></p>	<p>Prohibida su movilización. En el caso de crianza, la Dirección previo análisis podrá permitir su movilización de acuerdo a los requisitos que establezca.</p>	<p>Prohibida su movilización.</p>	<p>A pesar de que en el proyecto inicial se prohíbe la movilización, se establece la posibilidad de movilizar a estas aves en el caso de crianza, para lo cual se deberán atender a los requisitos que establezca la Dirección General de Salud Animal; mientras que <b>en el proyecto definitivo simplemente se prohíbe la movilización.</b></p>

	Proyecto inicial de Modificación a la NOM	Proyecto definitivo de Modificación a la NOM	Cambio sufrido
<p><b>“Productos</b>  <b>“a) Huevo fértil, para plato y uso industrial (huevo, yema y/o clara líquida o congelada)</b></p>	<p>Constancia de parvada o granja libre o resultados negativos al aislamiento viral de 59 muestras en parvadas y granjas vacunadas de hasta 90 días antes de su movilización.</p>	<p>Constancia de parvada o granja libre y en el caso de huevo fértil adicionar la constancia de desinfección o fumigación.</p>	<p>El proyecto inicial permite la movilización si se cuenta con la Constancia de parvada o granja libre o resultados negativos de aislamiento viral; mientras que <b>en el proyecto definitivo se permite la movilización si se tiene una Constancia de parvada o granja libre</b> y en el caso de huevo fértil se adicionará la Constancia de desinfección o fumigación.</p>
<p><b>“b) Huevo pasteurizado o deshidratado</b></p>	<p>Constancia de pasteurización o deshidratación igual o mayor a 60°C durante 10 minutos o su equivalente.</p>	<p>Constancia de pasteurización o deshidratación igual o mayor a 60°C durante 10 minutos o su equivalente internacional.</p>	<p>Ninguno.</p>

<p><b>“c) Carne en canal, troceada o para uso industrial</b></p>	<p>Constancia de parvada o granja libre o resultados negativos al aislamiento viral de 59 muestras en granjas vacunadas de hasta 15 días antes de su movilización.</p>	<p>Constancia de parvada o granja libre.</p>	<p>En el proyecto inicial se permite la movilización si se tiene la Constancia de parvada o granja libre o resultados negativos al aislamiento viral; mientras que <b>en el proyecto definitivo se permite la movilización únicamente si se tiene la Constancia de parvada o granja libre.</b></p>
<p><b>“d) Carne y despojos salada o en salmuera</b></p>	<p>Constancia de parvada o granja libre o resultados negativos al aislamiento viral de 59 muestras en granjas vacunadas de hasta 15 días antes de su movilización o constancia de parvada o granja libre sin vacunación. La carne deberá estar desprovista de piel y hueso, además de contener un mínimo de 2% de cloruro de sodio del peso de la carne o de los despojos y presentado en piezas o partes separadas individualmente.</p>	<p>Constancia de parvada o granja libre. La carne en salmuera debe estar desprovista de piel y hueso, presentada en piezas o partes separadas individualmente y contener cloruro de sodio en una proporción no menor al 2% del peso total de la carne o de los despojos.</p>	<p><b>En el proyecto inicial se permitía la movilización si se contaba con la Constancia de parvada o granja libre (en términos del propio proyecto inicial) o resultados negativos de aislamiento viral o Constancia de parvada o granja libre sin vacunación, además de señalar otros requisitos para dicha carne; mientras que el proyecto definitivo per-</b></p>

				<b>mite la movilización si se tiene la <u>Constancia de parvada o granja libre</u>.</b>
<b>“e) Embutidos cocidos</b>	Constancia de tratamiento térmico de al menos 60°C por 10 minutos o su equivalente.	Constancia de tratamiento térmico de al menos 60°C por 10 minutos o su equivalente internacional.	Ninguno.	Ninguno.
<b>“f) Embutidos o productos cárnicos precocidos</b>	Constancia de parvada o granja libre o resultados negativos al aislamiento viral de 59 muestras en granjas vacunadas de hasta 15 días antes de su movilización .	Tratamiento térmico mayor a 60°C durante 10 minutos o su equivalente internacional.	El proyecto inicial permitía la movilización si se tenía una Constancia de parvada o granja libre o resultados negativos al aislamiento viral; mientras que en <b>el proyecto definitivo únicamente se permite la movilización si se realiza con un tratamiento térmico mayor a 60° C por 10 minutos o su equivalente internacional.</b>	
<b>“g) Enlatados</b>	Constancia de esterilización.	Constancia de esterilización comercial.	Ninguno.	Ninguno.

	Proyecto inicial de modificación a la NOM	Proyecto definitivo de modificación a la NOM	Cambio sufrido
<b>“Subproductos</b>			
<b>“a) Gallinaza, pollinaza y vísceras</b>	Prohibida su movilización.	Prohibida su movilización.	Ninguno.
<b>“b) Plumas y pieles</b>	Prohibida su movilización.	Prohibida su movilización.	Ninguno.
<b>“c) Fertilizantes que contienen pollinaza y gallinaza</b>	Prohibida su movilización.	Prohibida su movilización.	Ninguno.
<b>“d) Otros</b>	--	La Dirección determinará los requisitos zoonitarios en función del subproducto.	La presente categoría no se encontraba regulada en el proyecto inicial.
	<b>Proyecto inicial de modificación a la NOM</b>	<b>Proyecto definitivo de modificación a la NOM (del cual se origina el acto administrativo impugnado en el juicio)</b>	<b>Cambio sufrido</b>
<b>Implementos avícolas</b>			
<b>“a) Cajas, conos y separadores de cartón nuevos para el transporte de pollito o huevo</b>	Ninguno.	Ninguno.	Ninguno.
<b>“b) Implementos avícolas usados</b>	Constancia de limpieza, lavado y desinfección.	Constancia de limpieza, lavado y desinfección.	Ninguno.

De la tabla previamente inserta, se observa que en el proyecto inicial, se determinaba que las aves vivas y sus productos podían ser movilizados, siempre que se contara con una “Constancia de Parvada Libre” o con una “Constancia de Granja Libre”, y éstas se podían obtener, incluso si las aves eran vacunadas.

En cambio, el proyecto definitivo de Modificación, establece que para la movilización de las aves vivas y de sus productos se debe contar con una “Constancia de Parvada Libre” o con una “Constancia de Granja Libre”, es decir, se permite la movilización de las aves y de sus productos, si el propietario de una parvada o de una granja cuenta con una “Constancia de Parvada Libre” o con una “Constancia de Granja Libre”, según sea el caso; constancias que se podrán obtener siempre y cuando las aves no hubieran sido vacunadas.

En este sentido se concluye, con relación a la modificación en estudio, que la regulación de la movilización de las aves vivas y de sus productos, contenida en el proyecto inicial, sí cambió sustancialmente en el proyecto definitivo de Modificación a la citada Norma Oficial.

Atendiendo a lo anterior, los CC. Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, llegan a la convicción de que entre el proyecto inicial de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, y el proyecto definitivo de dicha modificación, que es el origen de la Modificación a la NOM-044-ZOO-1995, publicada en el citado medio de difusión el 30 de enero de 2006, **SÍ** existieron cambios sustanciales, toda vez que en el proyecto definitivo, la “Constancia de Parvada Libre” es un documento necesario para la movilización de las aves y de sus productos de una zona de erradicación a una zona libre, la cual no se puede otorgar a los propietarios de las parvadas que han vacunado a sus aves; siendo que en el proyecto inicial de Modificación a la misma Norma, se establecía que aun y cuando se vacunara a las aves, el propietario de una parvada podía obtener la “Constancia de Parvada Libre” y así estaría en posibilidad de movilizarlas.

Lo anterior se confirma con lo argumentado por la autoridad demandada al dar contestación al **HECHO 5** del escrito de demanda de nulidad, en donde la actora expresó que una vez analizado el proyecto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, y confrontado con el acto administrativo impugnado (es decir, la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, publicada en el mismo medio de difusión el 30 de enero de 2006), se advierte que existieron modificaciones sustanciales, hecho que la autoridad respondió señalando: “**5.- Se afirma por ser cierto.**”, lo que hace prueba plena en contra de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y es además acorde con lo expuesto anteriormente en el presente considerando.

Así entonces, al existir cambios sustanciales entre lo dispuesto en el proyecto inicial de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995 y lo establecido en el proyecto definitivo de Modificación a la misma, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (CONAPROZ), estaba obligado a someter a consulta pública dicho proyecto definitivo, de conformidad con lo ordenado por el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; lo que en la especie no se hizo así y origina que la actuación de la citada autoridad no se haya apegado a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, redundando por tanto en una actuación ilegal.

No es óbice lo argumentado por la autoridad demandada, en el sentido de que el 26 de agosto de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, para que dentro del plazo de 60 días, los interesados presentaran sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria; toda vez que si bien es cierto que se otorgó el citado plazo a los particulares interesados para que presentaran sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria (como

se observa de la propia publicación en el Diario Oficial de la Federación del mencionado proyecto de modificación), también lo es que el mismo corresponde al período de consulta que contempla el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo que la consulta pública a que se refiere la actora en sus argumentos es a la prevista por el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que deberá realizarse cuando, **como ocurrió en la especie**, con motivo del análisis efectuado a los comentarios presentados ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, durante el período de consulta pública (establecido en el citado artículo 47, fracción I), se modifica sustancialmente el contenido original del proyecto inicial de Modificación a la Norma Oficial Mexicana.

Efectivamente, como ya se ha señalado anteriormente, los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (antes transcritos), contemplan un procedimiento administrativo uniforme para la creación y modificación de las Normas Oficiales Mexicanas, que incluye un período de consulta pública, dentro del cual los particulares interesados tienen la posibilidad de presentar comentarios respecto al proyecto de Norma Oficial Mexicana que se propone o al proyecto para sus modificaciones; comentarios que el Comité Consultivo Nacional de Normalización respectivo tiene la obligación de analizar, contestar y publicar, antes de la aprobación, expedición y publicación de la Norma Oficial Mexicana o de sus modificaciones.

Cabe señalar que la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación, para consulta pública, los proyectos de Normas Oficiales Mexicanas así como los proyectos de sus modificaciones, es sin duda, la contribución más importante de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el citado órgano informativo el 1° de julio de 1992.

En efecto, el propio artículo 2° fracción II, inciso d), de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, considera como uno de los objetos de ésta la promo-

ción de la concurrencia de los sectores públicos, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de Normas Oficiales Mexicanas.

La consulta pública en el ordenamiento jurídico mexicano constituye un baluarte de los gobernados en el ejercicio del derecho que les asiste para participar en las decisiones de gobierno que puedan afectar su esfera jurídica.

Es también una de las reformas de mayor trascendencia al sistema jurídico mexicano, por sus implicaciones para la vida democrática del país y para el control de la discrecionalidad de las Dependencias de la Administración Pública Federal.

La consulta pública busca dotar de transparencia al proceso de normalización, al impedir que una Dependencia del Gobierno Federal pueda adoptar regulaciones técnicas sin que los particulares hayan tenido oportunidad de conocerlas y comentarlas. Al mismo tiempo, busca provocar que las Dependencias se alleguen la mayor información posible para que las regulaciones que emitan estén basadas en información actualizada.

La propia iniciativa de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, reconoce que el proceso de consulta pública dotará a las Normas Oficiales Mexicanas mayor legitimidad y reconocimiento social, puesto que los particulares tendrán oportunidad de comentarlas e incluso de participar en su elaboración.

La iniciativa presidencial de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señaló, respecto de la consulta pública, lo siguiente:

“(...)

“La presente iniciativa de Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de merecer la aprobación de ese H. Congreso de la Unión, nos permitirá adecuar y actualizar el marco regulatorio de la actividad productiva, **umentando la transparencia en el proceso de elaboración de normas oficiales mexicanas**

**y reduciendo la discrecionalidad.** Con él se busca promover el establecimiento de reglas claras y estables que permitan a las personas físicas y morales, planear para el mediano y largo plazos, así como realizar transacciones con mayor seguridad jurídica y menores costos de información. Este proyecto implica un cambio profundo de actitud, tanto del sector público como del privado, en cuanto a la manera en que habrán de realizarse en nuestro país las actividades que en el mismo se contemplan.

“(…)

“De aprobarse este proyecto de Ley Federal sobre Metrología y Normalización, **la elaboración de normas oficiales mexicanas se realizaría en comités consultivos nacionales de normalización, en los que además de la participación de las dependencias competentes, se contaría con la participación y apoyo de los representantes de las diversas organizaciones de productores, comerciantes y consumidores. Para garantizar la participación de todos los sectores de la sociedad interesados en las actividades de normalización, se establece la obligación de publicar los proyectos de normas oficiales para comentario público. Esto permitirá que la ciudadanía pueda hacer llegar sus puntos de vista a las autoridades respecto a las propuestas de regulación. De esta manera, las normas oficiales mexicanas contarán con mayor legitimidad y reconocimiento social. Ello permitiría avanzar en la democratización del ejercicio de la autoridad pública, y enriquecer el actuar del gobierno federal.**

“Con un sistema como el propuesto, se aseguraría el cumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por México, como es el caso de los derivados del Código de Obstáculos Técnicos al Comercio y del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) que han fijado la sana práctica de incorporar procedimientos transparentes en la elaboración de regulaciones técnicas, para evitar que éstas puedan constituir indeseables barreras al comercio internacional.

“(…)”

Acorde con lo anterior, el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en vigor, establece literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 47.- Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:

“I.- Se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45, estará a disposición del público para su consulta en el comité;

“II.- Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales;

“III.- Se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana; y

“IV.- Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

“Cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas oficiales mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comité será el encargado de ordenar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación”.

Conforme a lo previsto por el numeral apenas transcrito se destacan las características de la consulta pública, en la siguiente forma:

**1ero).- PLAZO:** Los particulares tienen 60 días naturales, a partir de la publicación del proyecto de Norma Oficial Mexicana o del proyecto de su modificación en el Diario Oficial de la Federación, para presentar sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Dependencia normalizadora que corresponda.

**2DO).- DOCUMENTOS A DISPOSICIÓN DE LOS PARTICULARES PARA CONSULTA:** El texto íntegro del proyecto de Norma Oficial Mexicana o del proyecto de su modificación, así como la manifestación de impacto regulatorio, debe estar a disposición de los particulares durante todo el período de la consulta pública.

**3ERO).- EVALUACIÓN DE LOS COMENTARIOS PRESENTADOS:** El Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, está obligado a analizar los comentarios que hayan sido presentados por los particulares interesados en la etapa de la consulta pública.

**4TO).- RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS:** Las respuestas a los comentarios que hubieran presentado los particulares interesados deben también ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de las Normas Oficiales Mexicanas en el mismo órgano informativo.

Como se advierte, en el procedimiento administrativo de creación o modificación de las Normas Oficiales Mexicanas se establecen derechos de participación para los particulares interesados y consecuencias jurídicas para dicha participación.

Ahora bien, en relación con lo previsto por el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el artículo 33 de su Reglamento, numeral que la actora estima violado en la especie, dispone textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 33.- Para los efectos de la fracción I del artículo 47 de la Ley, la dependencia o entidad competente que expida un proyecto de norma oficial

mexicana deberá mencionar en su proemio el comité consultivo nacional de normalización encargado de recibir los comentarios al mismo, su domicilio, teléfono, y en su caso el fax y correo electrónico.

“Los comentarios que los interesados presenten respecto de los proyectos de normas oficiales mexicanas, deberán cumplir con lo siguiente:

“I.- Entregarse en el domicilio señalado en el proyecto de norma oficial mexicana, o enviarse al fax o al correo electrónico proporcionado;

“II.- Presentarse dentro del plazo a que hace referencia la fracción I del artículo 47 de la Ley, y

“III.- Presentarse en idioma español.

“El comité consultivo nacional de normalización correspondiente estará obligado a fundar y motivar su negativa a incluir en la norma definitiva los comentarios que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior. Dicha fundamentación y motivación deberá estar contenida en las respuestas que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

“Cuando el comité consultivo nacional de normalización correspondiente, derivado de los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública de la norma oficial mexicana, estime que la norma en cuestión queda sin materia por no ser necesaria su expedición, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso de cancelación del proyecto de la misma. **Asimismo, en el caso de que el proyecto de norma cambiara sustancialmente su contenido inicial, el mismo deberá someterse nuevamente al periodo de consulta pública establecido en la Ley.**”

(\* *Negritas añadidas para enfatizar*)

Del contenido del último párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se observa que el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, al analizar los comentarios presentados por los particulares interesados en el período de consulta pública, podrá:

- Estimar que la Norma Oficial Mexicana de que se trate queda sin materia, porque no es necesaria su expedición, en cuyo caso, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, un aviso de cancelación del proyecto.
- Modificar el proyecto de Norma Oficial Mexicana, sin cambiar sustancialmente su contenido original.
- Modificar el proyecto (inicial) de Norma Oficial Mexicana, cambiando sustancialmente su contenido original, en cuyo caso el proyecto (definitivo) deberá someterse a consulta pública, conforme a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

De lo hasta aquí expresado se advierte, que el procedimiento para la creación o modificación de las Normas Oficiales Mexicanas comprende un período de consulta pública; período que inicia al publicarse el proyecto inicial de creación o de modificación de la Norma de que se trate en el Diario Oficial de la Federación, el cual finaliza con el análisis de los comentarios que se hubieren formulado por los particulares y la publicación en el mismo órgano de difusión, de las respuestas a esos comentarios, y en su caso, de las modificaciones que se hicieran al proyecto, siempre y cuando no se modifique sustancialmente el contenido inicial del proyecto.

Sin embargo, para el caso de que del análisis efectuado a los comentarios recibidos de los particulares interesados, el Comité Consultivo Nacional de Normalización estime que la Norma o su Modificación, no es necesaria, dicho comité deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso de cancelación del proyecto.

Por otro lado, si como resultado de la consulta pública, el proyecto inicial de creación o de modificación de la Norma Oficial Mexicana cambia sustancialmente de contenido, entonces el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la dependencia normalizadora que corresponda, deberá publicar el proyecto definitivo en el Diario Oficial de la Federación, con el fin de someterlo de nueva cuenta a consulta

pública, y así poder continuar con el procedimiento administrativo para la creación y modificación de Normas Oficiales Mexicanas.

De lo anterior queda evidenciado que si como resultado de la consulta pública existen cambios sustanciales entre el proyecto inicial de creación o modificación de una Norma Oficial Mexicana y el proyecto definitivo de la misma, el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, deberá someter nuevamente a consulta pública este último proyecto (el definitivo), y continuar con la substanciación del procedimiento para la creación y modificación de Normas Oficiales Mexicanas previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Cabe precisar en este punto, que el procedimiento administrativo que debe seguirse para la **modificación** de las Normas Oficiales Mexicanas, es el mismo que para su elaboración, tal y como expresamente lo señala el primer párrafo, del artículo 51, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 51.- Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.

“(...)”

Así entonces, válidamente se puede concluir que si como resultado de la consulta pública, existen cambios sustanciales entre el proyecto inicial de modificación a una Norma Oficial Mexicana y el proyecto definitivo de su modificación, el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, deberá someter a consulta pública este último proyecto (el definitivo), y continuar con la substanciación del procedimiento para la modificación de Normas Oficiales Mexicanas previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Es decir, si como resultado de la consulta pública, el proyecto inicial de modificación de una Norma Oficial Mexicana, cambia sustancialmente su contenido, entonces el proyecto definitivo de la modificación, deberá ser sometido otra vez a consulta pública.

Atendiendo a todo lo expresado a lo largo de este considerando, este Órgano Jurisdiccional concluye que el acto administrativo impugnado en el presente juicio (la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, expedida por la C. Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 2006) es ilegal, habida cuenta que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en la emisión del mismo, violó lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en razón de que en términos de dicho numeral, el citado Comité estaba obligado a someter a consulta pública el proyecto definitivo de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, tomando en cuenta que, como se ha demostrado con antelación, existieron cambios sustanciales entre el contenido del proyecto inicial de Modificación a la referida Norma Oficial Mexicana (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003), y el citado proyecto definitivo de modificación.

#### **QUINTO.- (...)**

De la lectura integral del concepto de impugnación transcrito al inicio de este considerando, se observa que en el mismo la demandante sostiene en esencia, que el acuerdo de carácter general impugnado en este juicio contencioso administrativo, consistente en la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, es ilegal porque se expidió sin haber sido aprobada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria, de la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (CONAPROZ), y con ello se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

A juicio de los CC. Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el argumento de anulación apenas resumido es **fundado**, atento a lo que enseguida se expresa.

Como ha quedado precisado en el considerando que antecede, los artículos 43, 44, 45, 46, 47 y 48, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, contemplan un procedimiento administrativo uniforme para la creación o **modificación** de las Normas Oficiales Mexicanas, el cual, tal y como ya se expresó con antelación, consiste en lo siguiente:

1).- La Dependencia competente presentará el anteproyecto directamente ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, el que deberá formular sus observaciones en un plazo no mayor a 75 días naturales.

2).- La Dependencia responsable de la formulación del anteproyecto deberá dar respuesta a las observaciones del citado comité y, en su caso, realizará las modificaciones pertinentes al anteproyecto en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que le sean presentadas.

Concluida esta etapa, con base en el anteproyecto de norma o de su modificación, el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente elaborará el proyecto, y éste deberá sujetarse a lo previsto por el artículo 47 de la misma ley, a saber:

- ✓ El proyecto deberá publicarse íntegramente en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que los “interesados” puedan presentar sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, dentro de un plazo no mayor a 60 días naturales. Durante dicho plazo, la manifestación de impacto regulatorio permanecerá a disposición del público para su consulta en dicho comité.
- ✓ Al término de este plazo el mencionado comité estudiará los comentarios que hubieren presentado los interesados, y podrá, si así lo considera conveniente, realizar modificaciones al proyecto inicial en un plazo no mayor a 45 días naturales.

- ✓ Se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación las respuestas a los comentarios que hubieran presentado los interesados, así como las modificaciones al proyecto inicial, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana.
- ✓ Una vez que el Comité Consultivo Nacional de Normalización respectivo apruebe la Norma Oficial Mexicana o su modificación, la Dependencia competente la expedirá, y el presidente del citado comité ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo dispuesto en este último artículo (47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización), no se aplicará en los casos de emergencia, ya que la Dependencia competente podrá elaborar directamente, aun sin haber mediado anteproyecto o proyecto y, en su caso, con la participación de las demás Dependencias competentes, la Norma Oficial Mexicana, misma que ordenará se publique en el Diario Oficial de la Federación, con una vigencia máxima de seis meses.

Por su importancia, nuevamente se transcribe en este considerando el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en la parte que interesa para la resolución de este agravio:

“ARTÍCULO 47.- Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:

“(…)

**“IV. Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.**

“Cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas oficiales mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comité será el

encargado de ordenar las publicaciones en el **Diario Oficial de la Federación**.

“(...)”

(\* *Énfasis añadido*)

Como se observa de la fracción IV, del numeral transcrito, las Normas Oficiales Mexicanas o sus modificaciones deberán ser aprobadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización respectivo, antes de su expedición y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior significa que es obligación del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente (en la especie, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria), aprobar la Norma Oficial Mexicana o su modificación, antes de que la Dependencia competente la expida (en el caso, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación), y el presidente del citado Comité ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, del análisis realizado al propio acto administrativo impugnado en el presente juicio, no se advierte que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, haya aprobado la Modificación de la NOM-044-ZOO-1995, máxime que la autoridad demandada al producir su contestación de demanda, sólo se limitó a manifestar que el mencionado Comité sí había aprobado dicha modificación, sin embargo, no aportó ningún elemento de prueba que demostrara su aseveración, no obstante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, la carga de la prueba le correspondía a la misma autoridad.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado en autos que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, haya aprobado la “Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional

contra la Influenza Aviar”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006, este Órgano Colegiado determina que resulta ilegal dicho acto administrativo.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción I inciso b), 49, 50, 51, fracción III y 52, fracciones III, IV y V, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve lo siguiente:

**I.-** Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada, en consecuencia;

**II.-** No es de sobreseerse, ni se sobresee el presente juicio.

**III.-** La parte actora acreditó su acción, en consecuencia;

**IV.-** Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado, mismo que ha quedado descrito en el resultando **1º** de este fallo; por las razones expresadas en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta sentencia; en los términos y para los efectos precisados en la parte final del considerando **SEXTO** de la misma.

**V.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión de fecha 05 de Noviembre de 2007**, por **mayoría de ocho votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo

Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, y Luis Malpica y de Lamadrid; y tres votos en contra de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, y Alejandro Sánchez Hernández; habiéndose reservado el derecho para formular voto particular, el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada con modificaciones.

Se formuló el presente engrose el día 06 de Diciembre de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 fracción VI y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ADUANERA****VI-P-SS-62**

**PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN MATERIA ADUANERA. SU CUMPLIMIENTO TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 46 y 152, de la Ley Aduanera, la práctica del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías, se encuentra regida por el principio de inmediatez, el cual significa que si al realizar el acto material del reconocimiento, la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada para hacerlo constar, a fin de no dejar en estado de inseguridad al interesado, quien no sabría cuándo daría inicio el procedimiento aduanero. En ese sentido, si con motivo del reconocimiento aduanero se considera que las mercancías presentadas a despacho resultan de difícil identificación, la existencia de irregularidades que impliquen la omisión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, no puede ser determinada por las autoridades aduaneras sino hasta el momento en que se identifique de forma cierta la composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas de las mercancías por parte de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos dependiente de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria; por lo tanto, en estos casos cobra sentido el principio de inmediatez en cuanto a que tan pronto como la autoridad conozca alguna irregularidad derivada del resultado del análisis de la mercancía considerada de difícil identificación, debe hacerlo constar de inmediato, levantando y notificando el documento correspondiente que, con independencia de la denominación que se le dé, funja como acta circunstanciada de irregularidades, con la finalidad señalada, así como para cumplir además con los diversos principios de celeridad y seguridad jurídica que rigen la actividad administrativa, conforme a los cuales no es aceptable permitir que la autoridad determine arbitrariamente el momento de su actuar, sino que debe imprimirle oficiosidad y proceder con diligencia y rapidez a emitir el acta respectiva, pues de no ser así, de

haber tardanza al respecto, se genera perjuicio al particular que se manifiesta, por ejemplo, en el cálculo de los accesorios legales determinados a su cargo en la resolución final que se llegue a emitir. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 575/07-09-01-4/1403/07-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

#### **VI-P-SS-63**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5094/06-06-02-3/36/08-PL-04-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2008, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

#### **VI-P-SS-64**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1130/07-13-02-6/7/08-PL-04-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, enseguida se procede al estudio del segundo concepto de impugnación del escrito de demanda, que de resultar fundado provocaría la declaratoria de nulidad lisa y llana, y en el que la parte actora señala textualmente lo siguiente:

**“SEGUNDO.-** Las resoluciones contenidas en los oficios números **325-SAT-22-B-10303**, de fecha 20 de diciembre de 2006, y **325-SAT-22-B-09558**, de fecha 22 de noviembre de 2006, ambas emitidas por la Administración Local Jurídica de Querétaro, resultan ilegales e improcedentes, en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de actos viciados de origen, toda vez que derivan de Actas de Hechos u Omisiones notificadas fuera de cualquier término legal, ya que éstas se notificaron años después de haberse emitido el dictamen por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, sin que la Administración Local Jurídica de Querétaro desvirtuara dicha irregularidad, como se ilustra a continuación:

<b>“Dictamen de Laboratorio</b>	<b>Fecha de emisión</b>	<b>Acta de Hechos u Omisiones</b>	<b>Fecha de Notificación HuO</b>	<b>Tiempo transcurrido entre Dictamen y Huo</b>
“326-SAT-II-B-43068	28/08/2003	326-SAT-A22-XI-(L)-11920	24/04/2006	2 años 8 meses
“326-SAT-II-B-43069	29/08/2003	26-SAT-A22-XI-(L)-03670	17/03/2006	2 años 7 meses

“Al respecto, la Aduana de Matamoros se encontraba obligada a acatar lo que dispone el artículo 152, mismo que establece lo siguiente:

“ ‘Artículo 152.’ (Se transcribe)

“Del artículo transcrito, se desprende la obligación que tiene la Aduana, de emitir un Acta de Hechos u Omisiones cuando proceda la determinación de contribuciones omitidas, ahora bien, la emisión y notificación de dicha acta, debe atender al **principio de inmediatez** consagrado en el artículo 43 de la Ley Aduanera, mismo que dispone que cuando se active el mecanismo de selección automatizado, en caso de que éste determine que debe practicarse el reconocimiento aduanero, la Autoridad Aduanera deberá efectuar dicho reconocimiento ante quien presente las mercancías, y para el caso de no detectarse irregularidades, las mercancías deberán ser entregadas al importador **de inmediato**; por lo tanto, debe entenderse que en caso de existir alguna irregularidad, el acta a la que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera deberá ser notificada de la misma forma, es decir, de **inmediato**; ahora bien, para reforzar lo anterior se transcribe la siguiente jurisprudencia al respecto:

“ *No. Registro: 175,388*

“ *Jurisprudencia*

“ *Materia (s): Administrativa*

“ *Novena Época*

“ *Instancia: Segunda Sala*

“ *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

“ *Tomo XXIII, Abril de 2006*

“ *Tesis: 2a./J. 39/2006*

“ *Página: 175*

“ ***ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, DEBE LE-***

***VANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL' (Se transcribe).***

“De la jurisprudencia transcrita se desprende que dicha Acta deberá ser levantada en el momento en que se cuente con los elementos suficientes para determinar las irregularidades o de lo contrario deberá liberar la mercancía inmediatamente; situación que tiene como propósito impedir que la Autoridad Aduanera arbitrariamente establezca el momento para levantar el Acta de Hechos u Omisiones; ahora bien, para el caso de mi representada, una vez que la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos había emitido sus dictámenes mediante oficios números 326-SAT-II-B-.43068, de fecha 28 de agosto de 2003 y 326-SAT-II-B-.43069, de fecha 29 de agosto de 2003, la Aduana contaba con todos los elementos para determinar la irregularidad imputada a mi representada y por lo tanto, debió emitir las Actas de Hechos u Omisiones en ese acto, por así disponerlo el mencionado artículo 152 de la Ley Aduanera, sin embargo, al no emitir dichas actas, dejó en completo estado de indefensión a mi representada, toda vez que a pesar de que las irregularidades detectadas en las operaciones amparadas por los pedimentos de importación números 0882-3001468, clave A1, de fecha de pago 16 de mayo de 2003 y 0882-3001969, clave A1, de fecha de pago 09 de julio de 2003, ya eran conocidas por la Autoridad Aduanera, ésta permitió dolosamente que se incrementaran los recargos y actualizaciones durante 2 años con 8 meses y 2 años con 7 meses, respectivamente, antes de notificarle dichas irregularidades a mi representada, situación que es por demás ilegal y en total contravención de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, mismo que establece lo siguiente:

“ ‘Artículo 4º’ (Se transcribe).

“Del artículo transcrito se puede observar que la Aduana se encuentra obligada a realizar cualquier actuación de la manera que resulte menos gravosa para

el contribuyente, lo que se traduce para el caso que nos ocupa, en la emisión y notificación inmediata de las Actas de Hechos u Omisiones para evitar que el transcurso del tiempo pusiera en desventaja económica y material a mi representada, situación que al no acontecer, ocasiona que las resoluciones que por esta vía se combaten, carezcan por completo de legalidad.

“Continuando con lo anterior, esta H. Sala puede comprobar que la Autoridad hoy Demandada, en ningún momento desvirtúa el agravio hecho valer por mi representada durante los recursos de revocación, referente a la notificación inmediata del acta a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera; lo anterior se afirma en virtud de que en el MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN marcado como ‘SEGUNDO’ en ambas resoluciones que por esta vía se combaten, la Autoridad Demandada únicamente argumenta lo que a la letra se transcribe:

“ ‘Por principio de cuentas resulta indispensable precisar el contenido del artículo 152, del Código Fiscal de la Federación (sic), el cual en aras de una mejor claridad se transcribe en su parte conducente:

“ ‘(Transcripción del artículo 152 de la Ley Aduanera)

“ ‘Del ordinal transcrito claramente se desprende que el legislador no estableció precisión respecto del momento en que deba hacerse la entrega del escrito o del acta de hechos y omisiones, ya que la norma legal en estudio sólo indica que la autoridad aduanera lo dará a conocer, expresión que permite colegir que la autoridad únicamente esta obligada a dar a conocer al particular el escrito o acta circunstanciada de hechos y omisiones, siendo por tanto inconcuso, que no existe precepto legal que imponga a la autoridad un determinado tiempo para hacerlos del conocimiento del contribuyente, máxime cuando como en el caso concreto, el particular es omiso en precisar los artículos que estima le fueron transgredidos, en ese orden de ideas lo argüido por el recurrente no son más que meras afirmaciones carentes de toda trascendencia jurídica, en razón

de la falta de sustento legal necesario para combatir eficazmente los actos de autoridad revestidos de legalidad que les otorga el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, resultando conducente confirmar la legalidad del acto combatido en la parte que nos ocupa (...)'

“De la transcripción realizada se desprende que la Autoridad Demandada se limita a argumentar que el artículo 152 de la Ley Aduanera, no establece un tiempo determinado para la notificación del Acta de Hechos, considerando dicha autoridad que la notificación del Acta contemplada por el mencionado artículo 152, puede quedar al libre arbitrio de la Autoridad Aduanera; a lo que mi representada tiene a bien manifestar, que con este infundado razonamiento la Autoridad Demandada contraviene lo dispuesto por la jurisprudencia transcrita en párrafos anteriores, misma que fuera presentada y transcrita en ambos Escritos (sic) de Recurso (sic) de Revocación presentados con fecha 11 de octubre de 2006, ante la Administración Local Jurídica de Querétaro, pero tal como consta en las resoluciones que por esta vía se impugnan, la Autoridad Demandada hizo caso omiso a lo dispuesto por dicha jurisprudencia, confirmando ilegalmente las resoluciones entonces recurridas; razón por la que se solicita a esta H. Sala, declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones que por esta vía se combaten.

“En adición a lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la Autoridad Demandada continuara con su ilegal postura de contravenir la jurisprudencia en cuestión, se estaría actualizando la causal de falta grave contemplada por el artículo 6, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que a la letra indica:

“ ‘Artículo 6º’ (Se transcribe).

“Del artículo transcrito se desprende que existe causal para declarar falta grave por parte de la Autoridad Demandada, cuando ésta no se allane al contestar la

demanda de cuyos conceptos de impugnación se desprenda alguna contravención a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultando procedente la indemnización a que se refiere el citado artículo, en caso de que la Autoridad Demandada no se allanare a la presente demanda de juicio contencioso administrativo, toda vez que las resoluciones que por esta vía se combaten, fueron emitidas en contravención de la jurisprudencia antes mencionada.

“Ahora bien, la Autoridad Demandada argumenta también que a mi representada no se le dejó en estado de indefensión, entendiéndose este último, como la imposibilidad del particular de esgrimir defensa alguna en contra del actuar arbitrario de la autoridad, situación que según la Administración Local Jurídica de Querétaro, no aconteció, toda vez que a mi representada se le otorgó el derecho de ofrecer pruebas y alegatos, así como de interponer los recursos de revocación ante dicha Autoridad. A este respecto, resulta necesario aclarar a esta H. Sala, que el estado de indefensión invocado radica en que la Autoridad Aduanera permitió que las contribuciones supuestamente omitidas, así como sus multas, se actualizaran y recargaran durante casi tres años, antes de notificar a mi representada las irregularidades ya conocidas por la Autoridad Aduanera, ocasionando que los créditos fiscales combatidos se hayan incrementado desproporcionadamente, dejando a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que en caso de que dichos créditos se hicieran exigibles, mi representada tendría que pagarle al Fisco Federal, un monto mucho mayor al que se hubiera tenido que pagar en caso de que la Autoridad Aduanera hubiera actuado conforme a las disposiciones que rigen a la materia, situación que la Autoridad Demandada jamás desvirtuó mediante las resoluciones que por esta vía se impugnan, razón por la cual se solicita a esta H. Sala, declare la ilegalidad de las mismas, por encontrarnos en presencia de actos viciados de origen, ya que en caso contrario se estaría alentando a la Autoridad Aduanera a continuar con su abuso de autoridad y provocando a mi representada un daño irreparable al imponerle los créditos fiscales derivados de Actas de Hechos u

Omisiones que presentan graves vicios y por lo tanto carecen de legalidad, razón por la cual se debe considerar que las resoluciones impugnadas son fruto de actos viciados y deberá declararse su nulidad lisa y llana; para reforzar lo anterior se transcribe, en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la siguiente jurisprudencia al respecto:

“ ‘**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**’ (Se transcribe).

“Es por lo anterior que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 52, fracción II (sic), esta H. Sala debe dejar sin efectos y declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones contenidas en los oficios **325-SAT-22-B-10303**, de fecha 20 de diciembre de 2006, y **325-SAT-22-B-09558**, de fecha 22 de noviembre de 2006, ambas emitidas por la Administración Local Jurídica de Querétaro, que por esta vía se impugnan, toda vez que ha quedado demostrada su improcedencia y el ilegal actuar por parte de la Autoridad Aduanera, motivo por el cual mi representada solicita a esta H. Sala, dicte sentencia favorable, mediante la cual se le absuelva de responsabilidad por haber cumplido con todas sus obligaciones.”

Por su parte la autoridad en su contestación a la demanda, argumentó lo siguiente:

“**Segundo.**

“La parte actora arguye en el correlativo de sus agravios que la resolución liquidatoria deriva de una Acta de Hechos u Omisiones, notificada fuera de cualquier término legal, ya que éste (sic) se le notificó a su representada 2 años, 7 meses de haberse emitido el dictamen de análisis de muestra de mercancías, contenido en el oficio número 326-SAT-II-B-43609, de fecha 29 de

agosto de 2003, emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas.

“Resulta infundado lo argumentado por el demandante y en consecuencia insuficiente para atribuirle ilegalidades al acto de mérito que evidentemente no encuentran sustento alguno.

“Por principio de cuentas resulta indispensable precisar el contenido del artículo 152, del Código Fiscal de la Federación, el cual en aras de una mayor claridad se transcribe en su parte conducente:

“ ‘Artículo 152’ (Se transcribe).

“Del ordinal transcrito claramente se desprende que el legislador no estableció precisión respecto del momento en que deba hacerse la entrega del escrito o del acta de hechos y omisiones, ya que la norma legal en estudio sólo indica que la autoridad aduanera lo ‘dará a conocer’, expresión que permite colegir que la autoridad únicamente está obligada a dar a conocer al particular el escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones, siendo por tanto inconcuso, que no existe precepto legal que imponga a la autoridad un determinado tiempo para hacerlos del conocimiento del contribuyente, máxime cuando como en el caso concreto acontece, el particular es omiso en precisar los artículos que estima le fueron transgredidos, en ese orden de ideas lo argüido por el recurrente no son más que meras afirmaciones carentes de toda trascendencia jurídica, en razón de la falta del sustento legal necesario para combatir eficazmente los actos de autoridad revestidos de la legalidad que les otorga el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, resultando conducente confirmar la legalidad del acto combatido en la parte que nos ocupa.

“En otro orden de ideas y atendiendo al argumento que vierte el recurrente en el sentido de manifestar la omisión en que incurre la autoridad por no haber emitido el acta de irregularidades una vez que fue detectada, y por tanto, se le

dejó en completo estado de indefensión, es necesario precisarle que dicho estado al cual alude jamás se actualizó, pues el concepto jurídico de la indefensión, implica la imposibilidad del particular de esgrimir defensa alguna en contra del actuar arbitrario de la autoridad.

“Estado que en la especie no se actualizó, pues obvio es que la contribuyente estuvo en todo momento en posibilidades de defender sus intereses como mejor le pareciera, contra las omisiones que se le atribuían derivadas del procedimiento de muestreo, desde el momento en que le fueron notificadas, ahora bien, es de resaltarse, el ejercicio de su derecho de audiencia, al haber presentado escrito de pruebas ante la Oficialía de Partes de la autoridad emisora de la resolución crediticia, el día 12 de abril de 2006, escrito del cual derivó la realización de la Junta Técnica, y por la cual fue rectificado el primer dictamen técnico que le había sido notificado, asimismo cabe reiterarle al recurrente que es precisamente el medio de defensa que nos ocupa la vía legal para hacerlo y que al formular argumentos en este sentido, a cuyo estudio nos avocamos, es evidentemente que tampoco por esta situación se actualiza el estado de indefensión que incorrectamente arguye, tornándose obvia la ineficacia del argumento en estudio para los efectos que pretende atribuirle la actora, concluyendo así, en consecuencia la evidente legalidad de la resolución impugnada.

“Por último se precisa que la jurisprudencia que cita en su escrito de nulidad en relación a que el acta de irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento debe levantarse al momento en que la autoridad aduanera las detecte y ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, no es aplicable al caso que nos ocupa tratándose de mercancía de difícil identificación.

“En esas consideraciones, se afirma que demandante (sic) realiza una incorrecta interpretación del artículo 152 de la Ley Aduanera, en tanto que contrariamente a su dicho, el citado dispositivo no establece plazo alguno en el que

se deba levantar el acta de irregularidades tratándose de mercancía de difícil identificación.

“Consecuentemente y como bien lo afirma el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Materia Administrativa en la jurisprudencia y ejecutoria mencionada con antelación, en momento alguno, puede considerarse que con la sola toma de muestras o la elaboración del dictamen respectivo, con ello se cause perjuicio en la esfera jurídica del gobernado toda vez que será hasta el momento de que se le notifique al importador las irregularidades observadas, cuando debe tenerse por iniciado el procedimiento que establece el artículo 152 de la Ley Aduanera y en consecuencia se actualiza la obligación para la autoridad hacendaria de dictar una determinación al respecto en el plazo de 4 meses, contados a partir de la notificación del oficio de irregularidades antes mencionado.

“Así pues, si el legislador no contempló dado que no lo establece precepto legal alguno, en qué plazo la autoridad hacendaria debería dar a conocer al administrado el oficio o acta de irregularidades, respecto de la clasificación de una mercancía incorrectamente catalogada por el importador, luego entonces debe estarse al plazo general de 5 años en que caducan las facultades de la autoridad hacendaria.

“En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Materia Administrativa sostuvo en jurisprudencia la cual es consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XXV, correspondiente al mes de febrero de 2007, página 1401, en cuya ejecutoria la cual aparece publicada en el mismo volumen en cuya foja 1412 la cual nos permitimos transcribir, razonó lo siguiente:

“ ‘Es dable para corroborar lo expuesto el que de la interpretación del mencionado numeral 152 se colige que el procedimiento administrativo en materia aduanera inicia con el levantamiento del acta de irregularidades, pues el plazo

de cuatro meses relativo a la caducidad especial contemplada en el artículo de trato, debe empezar a contarse a partir del momento en que se notificó el acta de hechos o irregularidades y no desde que se presentó a despacho la mercancía y se recabaron las muestras correspondientes.

“ ‘De igual manera debe tomarse en cuenta que a raíz del muestreo practicado se inició un procedimiento diverso y que lo es al que se refiere el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, mismo que concluye con el levantamiento del acta correspondiente, por lo que el procedimiento contenido en el artículo 152 de la ley de la materia, no puede entenderse como iniciado con la toma de muestras, sino con la citada notificación del acta de irregularidades y el otorgamiento del plazo para probar y alegar.’

“En razón de lo expuesto, y toda vez que se ha demostrado lo ineficaz por infundado de los conceptos de impugnación que se refutan en la presente contestación, es de concluirse sin duda alguna que esa H. Sala al resolver lo hará en el sentido de confirmar la validez de la resolución impugnada, ya que ninguna de las razones expuestas por la actora, resulta suficiente para que se declare la nulidad del acto impugnado, puesto que no se ubica en ninguna de las causales previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del (sic) Procedimiento Contencioso Administrativo.”

Con base en lo hasta aquí transcrito podemos sintetizar los argumentos de la parte actora, quien sostiene:

*Que las resoluciones impugnadas resultan ilegales, al tratarse de actos viciados de origen, toda vez que derivan de actas de hechos u omisiones notificadas fuera de cualquier término legal, esto es, años después de haberse emitido el dictamen por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, sin que la Administración Local Jurídica de Querétaro desvirtuara dicha irregularidad.*

*Que ello es así pues del artículo 152 de la Ley Aduanera, se desprende la obligación que tiene la Aduana de emitir y notificar un acta de hechos u omisiones cuando proceda la determinación de contribuciones omitidas, atendiendo al **principio de inmediatez**, consagrado en el artículo 43 de la Ley Aduanera, conforme al cual cuando se active el mecanismo de selección automatizado, en caso de que éste determine que debe practicarse el reconocimiento aduanero, la autoridad aduanera deberá efectuar dicho reconocimiento ante quien presente las mercancías, y para el caso de no detectarse irregularidades, las mercancías deberán ser entregadas al importador **de inmediato**; por lo tanto, debe entenderse que en caso de existir alguna irregularidad, el acta a la que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera deberá ser notificada de la misma forma, es decir, de inmediato.*

*Que en el caso, una vez que la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos había emitido sus dictámenes mediante oficios números 326-SAT-II-B-.43068, de fecha 28 de agosto de 2003 y 326-SAT-II-B-.43069, de fecha 29 de agosto de 2003, la Aduana contaba con todos los elementos para determinar la irregularidad imputada a la hoy actora y, por lo tanto, debió emitir las actas de hechos u omisiones en ese acto, sin embargo, al no hacerlo, dejó en estado de indefensión a la propia actora, pues la autoridad permitió que se incrementaran los recargos y actualizaciones durante 2 años con 8 meses y 2 años con 7 meses, respectivamente, antes de notificar las irregularidades, situación que es ilegal y contraviene además lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.*

Por otra parte, los argumentos de la demandada se sintetizan de la siguiente manera:

*Que resulta infundado lo argumentado por la parte actora, ya que del artículo 152 de la Ley Aduanera, se desprende que el legislador no precisó el momento en que deba hacerse la entrega del escrito o del acta de hechos y omisiones, pues sólo indica que la autoridad aduanera lo “dará a conocer”.*

*Que en la especie no se actualizó el estado de indefensión en perjuicio de la actora, pues ésta estuvo en todo momento en posibilidades de defender sus intereses como mejor le pareciera, contra las omisiones que se le atribuían derivadas del procedimiento de muestreo, desde el momento en que le fueron notificadas, como de hecho lo hizo.*

*Que en este sentido, si el legislador no contempló en qué plazo la autoridad hacendaria debería dar a conocer al administrado el oficio o acta de irregularidades, respecto de la clasificación de una mercancía incorrectamente catalogada por el importador, debe estarse al plazo general de 5 años en que caducan las facultades de la propia autoridad.*

Esta Juzgadora estima que el concepto de impugnación en estudio es **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Por principio de cuentas cabe destacar que la parte actora ilustra el tiempo transcurrido entre la emisión de los dictámenes por parte de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, y la notificación de las actas de hechos u omisiones, antecedentes de las resoluciones inicialmente recurridas y confirmadas por medio de las impugnadas de manera destacada en este juicio contencioso administrativo, de la siguiente manera:

<b>“Dictamen de Laboratorio</b>	<b>Fecha de emisión Dictamen</b>	<b>Acta de Hechos u Omisiones HuO</b> (hechos u omisiones)	<b>Fecha de Notificación</b>	<b>Tiempo transcurrido entre Dictamen y HuO</b> (hechos u omisiones)
“326-SAT-II-B-43068	28/08/2003	326-SAT-A22-XI-(L)-11920	24/04/2006	2 años 8 meses
“326-SAT-II-B-43069	29/08/2003	26-SAT-A22-XI-(L)-03670	17/03/2006	2 años 7 meses

Y en este sentido la actora concluye que transcurrieron **en un caso alrededor de 2 años con 8 meses, y en otro alrededor de 2 años con 7 meses**, entre la emisión de los citados dictámenes y la notificación de las actas de hechos u omisiones correspondientes; sin embargo, se hace notar que no ofreció como pruebas, ni exhibió, dichos dictámenes y actas con sus constancias de notificación, ni tampoco las resoluciones inicialmente recurridas, sino únicamente aportó a juicio las resoluciones impugnadas de manera destacada que, al resolver sendos recursos de revocación, hacen alusión a los referidos plazos al pronunciarse respecto de los agravios planteados por la recurrente, sin señalar que hubieren sido inferiores, señalamiento que tampoco se hace en la contestación de demanda, es decir, **la autoridad acepta que los hechos se suscitaron de esa manera**.

Bajo este esquema tenemos que en cuanto al tiempo transcurrido entre la emisión de los dictámenes y la notificación de las actas de hechos u omisiones, **no existe litis**, esto es, **no hay controversia**, debiendo estarse a lo dispuesto por los artículos 20, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 329, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los cuales disponen:

### **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**

**“ARTÍCULO 20.- El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:**

**“(…”**

**“III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.**

**“(…””**

### Código Federal de Procedimientos Civiles

“**ARTÍCULO 329.-** La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. **Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia**, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.”

De conformidad con los anteriores preceptos, debe tenerse como cierto lo sostenido por la actora en cuanto al transcurso del tiempo.

Ahora bien, como antecedentes de los casos a estudio se tiene también que las mercancías a importar resultaron ser de difícil identificación, ya que en las resoluciones impugnadas se señaló lo siguiente en la parte que interesa:

(**Hoja 3 de la resolución impugnada** contenida en el **oficio número 325-SAT-22-B-09558**, de fecha 22 de noviembre de 2006, **folio 46** de los autos del expediente principal)

“Se asevera lo expuesto, en tanto que, si bien es cierto al momento del despacho de la mercancía la ocursoante presentó un pedimento de importación y un certificado de origen que amparaban la mercancía declarada como Mezcla de alfa olefinas de cadena lineal derivadas del petróleo, clasificada en la fracción arancelaria 2901.29.99, las cuales se encuentran exentas de gravamen conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no menos cierto es, que con los documentos descritos la promovente no logra acreditar la legal internación al país de la mercancía que presentó para el despacho.

“Lo anterior es así dado que la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación determinó que la mercancía importada se trataba de una diversa a la declarada, pues al presentarse el pedimento de importación número 03 17 0882-3001468, para el despacho de la misma, le correspondió reconocimiento aduanero **sometiéndose al procedimiento de muestreo por ser de difícil identificación**, derivando del mismo que la muestra analizada se trataba de alfa olefinas de cadena lineal derivadas del petróleo, cuya fracción arancelaria aplicable es 2710.19.99, y al haberse presentado solicitud por parte del impugnante, tendiente a celebrar una Junta Técnica, derivó la rectificación del primer dictamen, en el cual la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, determinó que la muestra analizada se trataba de poliolefina sintética, cuya fracción arancelaria aplicable lo es la 3902.90.99, en consecuencia, resulta incuestionable que no se trata de una inexacta clasificación arancelaria o incorrecto llenado del pedimento como alude el promovente, sino de una ilegal introducción al país de mercancía, por haber variado en razón de la determinación de la autoridad, la composición, naturaleza y demás características que permiten la identificación y clasificación de la mercancía.”

**(Hoja 3 de la resolución impugnada** contenida en el **oficio número 325-SAT-22-B-10303**, de fecha 20 de diciembre de 2006, **folio 37** de los autos del expediente principal)

“Se asevera lo expuesto, en tanto que, si bien es cierto al momento del despacho de la mercancía la ocursoante presentó un pedimento de importación y un certificado de origen que amparaban la mercancía declarada como Mezcla de alfa olefinas de cadena lineal derivadas del petróleo, clasificada en la fracción arancelaria 2901.29.99, las cuales se encuentran exentas de gravamen conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no menos cierto es, que con los documentos descritos la promovente no logra acreditar la legal internación al país de la mercancía que presentó para el despacho.

“Lo anterior es así dado que la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación determinó que la mercancía importada se trataba de una diversa a la declarada, pues al presentarse el pedimento de importación número 03 17 0882-3001969, para el despacho de la misma, le correspondió reconocimiento aduanero **sometiéndose al procedimiento de muestreo por ser de difícil identificación**, derivando del mismo que la muestra analizada se trataba de alfa olefinas de cadena lineal derivadas del petróleo, cuya fracción arancelaria aplicable es 2710.19.99, y al haberse presentado solicitud por parte del impugnante, tendiente a celebrar una Junta Técnica, derivó la rectificación del primer dictamen, en el cual la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, determinó que la muestra analizada se trataba de poliolefina sintética, cuya fracción arancelaria aplicable lo es la 3902.90.99, en consecuencia, resulta incuestionable que no se trata de una inexacta clasificación arancelaria o incorrecto llenado del pedimento como alude el promovente, sino de una ilegal introducción al país de mercancía, por haber variado en razón de la determinación de la autoridad, la composición, naturaleza y demás características que permiten la identificación y clasificación de la mercancía.”

Precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que **la litis** que se deduce del concepto de impugnación a estudio, se circunscribe a determinar si es o no causa de ilegalidad de las resoluciones inicialmente recurridas y, en vía de consecuencia, de las directamente impugnadas, el hecho de que en un caso transcurrieran alrededor de 2 años con 8 meses, y en otro alrededor de 2 años con 7 meses, entre la emisión de los dictámenes por parte de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, y la notificación de las actas de hechos u omisiones antecedentes de aquéllas resoluciones.

Este Pleno determina que le asiste la razón a la actora, en virtud de que, en primer lugar, tal y como ha sido razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias que se invocan más adelante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 46 y 152, de la Ley Aduanera, la práctica del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías se

encuentra regida por el principio de inmediatez y conforme al mismo, si la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, tan pronto como ello ocurra, es decir, hasta en tanto lo advierta, en este caso al conocer el resultado del análisis de la mercancía, debe hacerlo constar de inmediato en el documento correspondiente que con independencia de la denominación que se le dé, funja como acta circunstanciada de irregularidades.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la jurisprudencia número 2a./J. 102/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, página 213, cuyo texto a la letra dice:

**“ACTA DE IRREGULARIDADES. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE LLEVARSE A CABO HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO.-** De la interpretación de los artículos 43 a 46, 152 de la Ley Aduanera, vigentes hasta el dos de febrero de dos mil seis, así como 60 a 66 de su reglamento, se advierte que al realizarse el primer o segundo reconocimiento aduanero, las autoridades hacendarias están facultadas para tomar muestras de las mercancías presentadas, cuando éstas sean de difícil identificación, a fin de estar en posibilidad de determinar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas; tal diligencia, denominada acta de muestreo (que es distinta al acta de irregularidades), **atendiendo al principio de inmediatez**, debe levantarse en ese momento, es decir, cuando es realizado el reconocimiento y se toman las muestras correspondientes. Mientras que **el acta de irregularidades** a que hace referencia el artículo 152 de la ley en comento, **tendrá verificativo hasta que se hayan realizado los análisis correspondientes por la autoridad competente**, sin que ello implique que el Estado pueda iniciar el procedimiento aduanero sin sujeción temporal alguna, ya que, en todo caso, deberá observar las reglas legales de caducidad de sus facultades de comprobación.

“Contradicción de tesis 36/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 23 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

“Tesis de jurisprudencia 102/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de mayo de dos mil siete.”

Los razonamientos substanciales que sustentan la anterior jurisprudencia y que se desprenden de la ejecutoria dictada con motivo de la contradicción de tesis respectiva, son los siguientes:

**“DÉCIMO.** A continuación se determinará el criterio que debe prevalecer respecto al punto en contradicción precisado en el considerando octavo, **dilucidando en qué momento tiene que levantarse el acta de irregularidades, cuando en el reconocimiento aduanero se presenten mercancías de difícil identificación.**

“Para tal fin, es necesario transcribir los artículos 43 a 46, 150, párrafo primero, 151, párrafo primero y 152 de la Ley Aduanera, vigente hasta el dos de febrero de dos mil seis, así como 60 a 66 de su reglamento:

“(…)

“De igual manera, de los preceptos legales en estudio se desprende, en lo que interesa, que si en el primer o segundo reconocimiento aduanero se advierte la existencia de alguna irregularidad, que no amerite el embargo de la mercancía en términos del artículo 151 de la Ley Aduanera, en ese momento, atendiendo al principio de inmediatez, deberá levantarse un acta ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal, asentándose cuáles son las inconsistencias advertidas por la autoridad aduanera.

“(…)

“En ese orden de ideas, es conveniente precisar que en los artículos 45, párrafos primero y último, de la Ley Aduanera, así como 66 de su reglamento, se facultó a las autoridades a tomar muestras de las mercancías, ya sea en el primer o segundo reconocimiento aduanero, para estar en posibilidad de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas.

“De esta manera, la normatividad en la materia previó la posibilidad que al presentarse mercancía al reconocimiento aduanero, su naturaleza no sea fácilmente identificable y por tanto, deba ser materia de un análisis posterior, inclusive en laboratorio, para estar en aptitud si existe coincidencia entre lo declarado por el gobernado en el pedimento de importación y las mercancías relacionadas en tal documento. Por ejemplo, es factible que se presente ante la autoridad aduanera un producto químico -sólido, líquido e incluso gaseoso- que no sea identificable por la simple percepción de los sentidos de las autoridades aduaneras y por tanto, a efecto de corroborar que dicho material haya sido debidamente clasificado en el pedimento de importación, éste tenga que ser analizado a un laboratorio especializado.

“En este caso tanto la Ley Aduanera como su reglamento establecen que en tal supuesto debe levantarse el acta de muestreo correspondiente, la cual, atendiendo al principio de inmediatez a que se ha hecho referencia en el presente considerando, que se desprende de la lectura del artículo 43, párrafo primero, de la Ley Aduanera, necesariamente deberá levantarse en el momento en que se presente su mercancía para el reconocimiento aduanero y ante quien la presente. De esta manera se respeta al particular el derecho que tiene de estar presente al momento en que se tomen las muestras correspondientes, verificando que los datos de la diligencia sean correctos, y sobre todo, que reciba un ejemplar de aquellas, para el caso de que en el futuro llegase a existir controversia sobre

su naturaleza. De ahí la importancia que el acta de muestreo se levante el día en que se lleve a cabo el reconocimiento aduanero.

“Los argumentos recién plasmados no implican que se deje en estado de incertidumbre al particular, en atención a que en el acta de muestreo, por su naturaleza, no se plasma la existencia de alguna irregularidad, ni tampoco lleva implícito un acto de molestia como sería el aseguramiento de la mercancía, por lo que ésta puede ser dispuesta libremente por el particular, aplicando, por mayoría de razón, el contenido del artículo 43, párrafo cuarto, de la Ley Aduanera, que señala que en caso de no advertirse irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, éstas se entregarán de inmediato.

“Empero, es menester dejar en claro que el acta de muestreo y el acta de irregularidades son dos cuestiones totalmente distintas, tratándose de mercancías de difícil identificación. En el acta de muestreo únicamente deben asentarse las circunstancias relativas a su desahogo, previstas en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, haciendo constar, verbigracia, que las muestras se tomaron por triplicado, cuando ello sea posible por naturaleza o volumen de la mercancía; de qué manera se resguardan las muestras; los datos de identificación y registro de aquéllas; entre otros. Mientras que el acta de irregularidades sólo podrá levantarse hasta en tanto se haya practicado el análisis por la autoridad aduanera correspondiente.

“Por tanto, tratándose de mercancías de difícil identificación, resulta materialmente imposible que el acta de irregularidades tenga verificativo en el preciso instante del primer o segundo reconocimiento aduanero, si la mercancía aún no ha sido analizada, y, por ende, se ignora si existe alguna inconsistencia.

“Sostener un criterio en contrario, en el sentido que el acta de irregularidades debe levantarse indefectiblemente el mismo día en que se realiza el primer o segundo reconocimiento aduanero, sería tanto como aceptar que si la autori-

dad aduanera no está en aptitud de corroborar la veracidad de los datos asentados en el pedimento de importación ya que las mercancías amparadas son de difícil identificación, el servidor público tendría la obligación de remitir aquélla (en ocasiones de una entidad federativa al Distrito Federal) al laboratorio en cuestión de segundos y con esa rapidez realizarse las pruebas científicas o de clasificación respectivas y devolver los resultados de inmediato, lo cual resulta materialmente imposible.

“De igual manera, tal interpretación haría nugatorio el contenido del artículo 45, párrafo primero, segunda parte, en el sentido de que ‘En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento aduanero en los términos que establezca el reglamento’; así como las disposiciones contenidas en los numerales 60 a 66 del Reglamento de la Ley Aduanera que prevén el procedimiento a que hace alusión el ordenamiento aduanero invocado; esto es, se ignoraría que tratándose de mercancías de difícil identificación, con antelación a dar inicio al procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, tiene que levantarse un acta de muestreo, para estar en aptitud de enviar un ejemplar de las muestras a la autoridad competente para su análisis.

**“En conclusión, cuando en el primer o segundo reconocimiento aduanero se presente mercancía de difícil identificación, la autoridad administrativa tiene la obligación de llevar a cabo el acta de muestreo en ese momento, atendiendo al principio de inmediatez; mientras que el oficio o acta de irregularidades tendrá verificativo hasta que se hayan realizado los análisis correspondientes por la autoridad competente.”**

“(…)”

Asimismo sustenta el sentido que ha de regir en el presente fallo, la jurisprudencia número 39/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Abril de 2006, página 175, que enseguida se transcribe:

**“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.-** El citado reconocimiento tiene como fin que la autoridad aduanera, en uso de sus facultades de comprobación, establezca si lo declarado por el particular y su agente aduanal en el pedimento concuerda fehacientemente con la mercancía objeto de la importación o exportación; determine los impuestos y las cuotas compensatorias correspondientes y, entre otras cuestiones, verifique los permisos a que estén sujetas las mercancías objeto del comercio exterior. Por otra parte, del artículo 43 de la Ley Aduanera se advierte el principio de inmediatez que debe regir en dicha materia tratándose del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías, pues señala que si el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, entonces se efectuará el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. En ese tenor, de la interpretación sistemática de los artículos 43, 46 y 152 de la citada Ley, y a efecto de no dejar en estado de inseguridad al interesado ni permitir que la autoridad aduanera arbitrariamente determine el momento de levantar el acta circunstanciada, se concluye que éste debe ser cuando al realizarse el acto material del reconocimiento se advierta alguna irregularidad ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal.

“Contradicción de tesis 176/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 3 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

“Tesis de jurisprudencia 39/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de marzo de dos mil seis.”

Parte de los razonamientos que sustentan la anterior jurisprudencia son los siguientes:

“Así, de los artículos antes transcritos, se advierte que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero o del segundo reconocimiento (que es la actuación de la autoridad aduanera que corresponde a la contradicción de criterios), en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera, es decir, cuando no se hayan embargado precautoriamente mercancías, las autoridades aduaneras determinarán las contribuciones omitidas, las cuotas compensatorias y, en su caso, las sanciones, sin necesidad de que se lleve a cabo el procedimiento establecido en el artículo 150 de la Ley citada.

“En este supuesto, la autoridad aduanera debe dar a conocer mediante acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, asimismo, debe asentar las irregularidades que observó en el dictamen aduanero y debe señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acta de irregularidades, a efecto de que -el interesado- pueda ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan.

“Ahora bien, los artículos transcritos de la Ley Aduanera no establecen ni el plazo o término para que las autoridades aduaneras levanten el acta de irregularidades, ni tampoco ante quién se debe levantar, de manera que para arribar a alguna conclusión, es necesario realizar una interpretación sistemática de la ley citada, teniendo en cuenta que la litis se sujeta al supuesto en que la autoridad

aduanera detecte irregularidades derivadas del reconocimiento aduanero que no ameriten el embargo precautorio de las mercancías.

“Asimismo, se precisó en párrafos precedentes, que del **artículo 43, primer párrafo de la Ley Aduanera**, se desprende en la parte que interesa, que cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, entonces, la autoridad aduanera efectúa el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.

**“Este precepto hace alusión al principio de inmediatez que debe regir la actuación de las autoridades aduaneras cuando efectúen el reconocimiento aduanero;** ello es así, porque de no haber querido establecer ese principio, el legislador hubiere omitido que el reconocimiento citado se debía efectuar ante la persona que presente las mercancías, de modo que al establecer en el artículo 43 los vocablos ‘(...) ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal (...)’, quiso hacer referencia -y relacionado con el numeral 152 del mismo ordenamiento legal- a que el acta circunstanciada derivada del reconocimiento aduanero, se debía levantar en el momento en que advierte alguna irregularidad derivada del citado reconocimiento.

**“En efecto, el principio de inmediatez referido, significa que si** al realizar el acto material del reconocimiento, **la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada** ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho aduanal.

**“Razonar en un sentido diverso, sería dejar en estado de inseguridad al interesado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero y haberse detectado irregularidades, no sabría cuándo la autoridad aduanera levantará el acta circunstanciada que dé inicio al procedimiento aduanero, lo que significa dejar al arbitrio de la autoridad aduanera la**

**fecha de emisión del acta circunstanciada en la que se manifiesten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que consten los hechos.**

“Por lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que en el caso del mecanismo de selección aleatoria para el efecto del reconocimiento de mercancías o del segundo reconocimiento contemplados en el artículo 46 de la Ley Aduanera en relación con el diverso 152, **la autoridad aduanera que está ejercitando sus facultades de comprobación, cuando advierta alguna irregularidad y atendiendo al principio de inmediatez, deberá hacerlo constar en acta circunstanciada, que iniciará en el momento en que tenga conocimiento de las irregularidades** que se adviertan del dictamen aduanero y ante la presencia de la persona que presenta las mercancías para su despacho aduanal.

“En suma, toda vez que al no estar contemplado en la ley el momento en que la autoridad aduanera deba levantar el acta circunstanciada con motivo de las irregularidades detectadas en el reconocimiento aduanero o del segundo reconocimiento y, no exista embargo de mercancías, en atención al principio de inmediatez a que hace alusión el artículo 43 de la Ley Aduanera que señala que cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, se efectuará el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal; se concluye que el acta circunstanciada se debe levantar en el momento en que se detecten las irregularidades y ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho aduanal.”

Ahora bien, aun y cuando de la transcripción anterior se desprende que el razonamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como origen el supuesto de hecho en que al mismo momento de presentación de las mercancías importadas ante el mecanismo de selección automatizado y su consecuente práctica del reconocimiento aduanero o del segundo reconocimiento, se hubiere detectado por las autoridades aduaneras la existencia de irregularidades que impliquen la omisión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso,

la imposición de sanciones; debe destacarse por esta Juzgadora que nuestro Máximo Tribunal llevó a cabo un señalamiento respecto a que el procedimiento de reconocimiento aduanero a que se refiere el artículo 43 de la Ley Aduanera se encuentra regido por el **principio de inmediatez** y, en virtud de ello, fue que llegó a la conclusión de que las autoridades aduaneras se encontraban obligadas a levantar el acta circunstanciada de hechos u omisiones a que se refiere el diverso artículo 152 del mismo ordenamiento, ante la presencia de la persona que presenta las mercancías para su despacho aduanal y notificarse en el mismo momento en que la autoridad aduanera tenga conocimiento de las irregularidades respectivas.

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal razonó que no considerar que el principio de inmediatez rige el procedimiento de reconocimiento aduanero, necesariamente implicaría dejar en estado de inseguridad jurídica al interesado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero y haberse detectado irregularidades, no sabría cuándo la autoridad aduanera levantará el acta circunstanciada por medio de la cual se dé inicio al procedimiento aduanero, lo que significa dejar al arbitrio de la autoridad aduanera la fecha de emisión del acta circunstanciada en la que se manifiesten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que consten los hechos.

En este tenor, se tiene que aun y cuando en la especie la mercancía sujeta al despacho aduanero se consideró de difícil identificación al momento de practicarse el reconocimiento aduanero, haciendo que en consecuencia resultara imposible el levantamiento del acta circunstanciada de hechos u omisiones a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, en el mismo momento en que se inició el reconocimiento aduanero a que se refiere el artículo 43 del mismo ordenamiento; no por ello puede dejarse de lado que el reconocimiento aduanero continuaba regido por el principio de inmediatez.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora arriba a las siguientes conclusiones:

- El reconocimiento aduanero contemplado por el artículo 43 de la Ley Aduanera se encuentra regido por el principio de inmediatez, lo cual implica que la autoridad aduanera debe levantar de forma inmediata el acta circunstanciada de hechos u omisiones a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, hasta en tanto tenga conocimiento de las irregularidades que impliquen la omisión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, que se hubieren detectado con motivo de dicho reconocimiento.

- Cuando al iniciarse el reconocimiento aduanero se considere que las mercancías presentadas a despacho resultan de difícil identificación, la existencia de irregularidades que impliquen la omisión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, no puede ser determinada por las autoridades aduaneras sino hasta el momento en que se identifique de forma cierta la composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas de las mercancías por parte de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas.

- Por lo tanto, tratándose de mercancías de difícil identificación, cobra sentido el principio de inmediatez que rige el reconocimiento aduanero a que se refiere el artículo 43 de la ley de la materia, en cuanto a que la autoridad debe levantar y notificar el acta de hechos u omisiones a que se refiere el artículo 152 de dicho ordenamiento, tan pronto tenga conocimiento de las irregularidades que impliquen la omisión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, derivadas de la naturaleza de las mercancías que se determine por parte de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de no dejar en estado de inseguridad al interesado.

Apoya lo anterior el precedente aprobado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el día 25 de marzo de 2008, que señala:

**“OFICIO O ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE EMITIRLO O LEVANTARLA TAN PRONTO TENGA CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN RENDIDO POR LA ADMINISTRACIÓN DE LABORATORIO CENTRAL Y SERVICIOS CIENTÍFICOS DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS.-** De conformidad con lo que establece el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento Aduanero sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, así como sus características, dicha toma se realizará conforme al procedimiento que se contempla en dicho precepto. Relacionado con lo anterior y a manera de referente, el Manual de Operación Aduanera en su norma novena prevé que en el caso de que se realice el reconocimiento aduanero y se trate de mercancía de difícil identificación, se tomarán muestras de esta, con el fin de que sean analizadas por la Administración de Laboratorio Central y Servicios Científicos, quien emitirá su opinión técnica respecto a la naturaleza y características de la citada mercancía; asimismo, la aduana correspondiente está obligada en un plazo de cinco días, contado a partir de que reciba el dictamen pericial rendido por el Laboratorio Central a revisar dicho dictamen, hecho lo cual habrá de determinar si es o no correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento. Por lo tanto, debe entenderse que la aduana deberá hacer la clasificación mencionada y en su caso la determinación de irregularidades o discrepancias, en un plazo de cinco días, una vez recibido el resultado del análisis de laboratorio, habida cuenta que es hasta ese momento que está en aptitud legal y fáctica para realizarlo, por tener el conocimiento de las anomalías que se desprenden del resultado del análisis practicado a la muestra, y en esas circunstancias estar en posibilidad de hacerlo del conocimiento del afectado en forma inmediata. En ese contexto, si la autoridad no actúa con tal diligencia estando en condiciones razonables para ello, su falta de diligencia provoca injustificadamente estado de incertidumbre al gobernado, quien al haber sido objeto de reconocimiento aduanero del cual derivan irregu-

laridades, quedaría sujeto en su perjuicio, a la discreción de la autoridad, para determinar el momento del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y la consecuente emisión del oficio o acta en donde consten los hechos u omisiones detectados con base en el resultado del análisis de laboratorio. Lo anterior propicia negligencia imputable a la autoridad, quien en este evento viola en perjuicio del gobernado los principios de celeridad, inmediatez y seguridad jurídica, que la administración pública está obligada a salvaguardar, ocasionando con ello un daño en el patrimonio del particular, al fincarle eventuales créditos y accesorios que habrán de aumentar injustamente con el transcurso del tiempo.

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
“SALA SUPERIOR-PRIMERA SECCIÓN  
“JUICIO: 3338/06-06-01-9/160/07-S1-02-03  
“ACTOR: GRUPO NABEDA, S.A. DE C.V.  
“RESUELTO EN SESIÓN DE: 2 de agosto de 2007  
“VOTACIÓN: cuatro votos a favor y uno en contra.  
“PONENTE: MAG. MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ.  
“SECRETARIA: LIC. P. ALEJANDRA PASTRANA FLORES.  
“TESIS APROBADA EN SESIÓN DE: 25 de marzo de 2008.”

Asimismo sustenta la determinación anterior y por ende resulta aplicable, el precedente número V-P-2aS-779, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista que edita No. 82, Quinta Época, Año VII, octubre de 2007, página 157, que señala:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA U OFICIO DE HECHOS U OMISIONES DERIVADAS DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- DEBE EMITIRSE Y NOTIFICARSE DE INMEDIATO AL INTERESADO, UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD CONOCE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.-**  
La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia

dencia 2a./J. 39/2006, de rubro: ‘ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS AL RECINTO FISCAL’; estableció que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, la práctica del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías se encuentra regido por el principio de inmediatez, conforme al cual si al realizar el acto material del reconocimiento, la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho aduanal, habiendo razonado que de lo contrario se dejaría en estado de inseguridad al interesado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero y haberse observado irregularidades, no sabría cuándo la autoridad levantaría el acta respectiva y con ello el inicio del procedimiento aduanero, lo que significaría dejar al arbitrio de la autoridad la fecha de emisión del acta de hechos y omisiones en la que se manifiesten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas irregularidades. Por tanto, si en el despacho aduanero, la autoridad consideró estar en presencia de mercancías de difícil identificación, haciendo imposible el levantamiento del acta de hechos u omisiones a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera; no por ello puede dejarse de lado que el reconocimiento aduanero continúa regido por el mismo principio de inmediatez, de manera que una vez identificadas con precisión las mercancías y, en su caso, las presuntas irregularidades, de inmediato la autoridad aduanera debe levantar y notificar el acta o el oficio de hechos u omisiones correspondientes, a que se refiere el artículo 152 de dicho ordenamiento, con la finalidad de no dejar en estado de inseguridad al interesado; de donde se sigue que se deberá anular la resolución impugnada como fruto de acto viciado, si se ha violado el principio de inmediatez por la Aduana al notificar al importador el acta de oficio de hechos u omisiones, cuando han transcurrido, incluso varios años, desde que la misma conoció el resultado del dictamen sobre la muestra tomada a la mercancía importada.

“Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4975/06-06-02-2/440/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de agosto de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.  
“(Tesis aprobada en sesión de 28 de agosto de 2007)

“PRECEDENTES:

“V-P-2aS-753

“Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3506/06-06-02-6/290/07-S2-06-03[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“V-P-2aS-754

“Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4935/06-06-02-3/288/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

“V-P-2aS-774

“Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5252/05-07-03-5/58/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.”

En el mismo sentido, también resulta aplicable la tesis aislada número I.4o.A. 590, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 2448, que señala:

**“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DEBE LEVANTARSE EN EL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD CONOZCA EL DICTAMEN DE LAS MUESTRAS DE ÉSTAS.-** Cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento sea necesario tramitar el procedimiento previsto en los artículos 65 y 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, para identificar la composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas de las mercancías objeto de importación o exportación y comprobar que estén correctamente declaradas, el acta circunstanciada de irregularidades debe levantarse en el momento en que la autoridad tiene conocimiento de éstas mediante el **dictamen sobre las muestras de las mercancías de difícil identificación**. Ello es así en atención a la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 175, bajo el rubro: ‘ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.’, la cual debe aplicarse por analogía, pues si sostiene que, **atento al principio de inmediatez, la autoridad aduanera debe levantar el acta de irregularidades** en el momento que las detecta, **en el caso de mercancías de difícil identificación** -que no contempla la tesis- ese momento no puede ser cuando se presentan en el recinto fiscal, precisamente porque son de difícil identificación y, por tanto, la obligación de la autoridad se actualiza **cuando ésta conoce el referido dictamen**.

“Amparo directo 21/2007. Guaida Hermanos, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.”

Igualmente cobra aplicación la tesis aislada número IV.3o.A.76 A, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1601, cuyo texto cita:

**“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO PREVER EL MOMENTO DE SU LEVANTAMIENTO CUANDO LA MERCANCÍA RESULTE DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2006).-** El artículo 152 de la Ley Aduanera, al no prever el momento en que debe levantarse el acta de irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, tratándose de mercancías de difícil identificación, no resulta inconstitucional, debido a la necesidad de que la autoridad mediante el procedimiento establecido por el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, atinente al muestreo, previamente determine si se han o no derivado irregularidades para que, en su caso, levante el acta de irregularidades respectiva; lo cual lleva implícita la dificultad generada por la variada naturaleza de las mercancías y, por ende, la complejidad del dictamen pericial. Sin que pase inadvertido a lo expresado en la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 175, de rubro: ‘ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE

LAAUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.’, pues conforme a ella debe tomarse en cuenta, en lo particular, la actuación de la propia autoridad aduanera, toda vez que, en aras de no permitir que ésta determine arbitrariamente el momento de levantar la aludida acta, es que, acorde con los principios que rigen la actividad administrativa, a saber, los de impulsión de oficio y de celeridad, se hace necesario que en el caso específico se aprecie si dicha autoridad imprimió en su actuar los citados principios, es decir, si actuó con oficiosidad en la tramitación de la pericial ordenada y si una vez recibida procedió con celeridad a emitir el acta respectiva, ya que sólo así se mantiene incólume la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Amparo directo 70/2006. Corrugados y Plásticos del Sureste, S.A. de C.V. 1o. de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo.”

En este orden de ideas, se concluye que si en el caso la mercancía amparada en los pedimentos de importación números 03 17 0882-3001468 y 03 17 0882-3001969, declarada como mezcla de alfa olefinas de cadena lineal derivadas del petróleo, clasificada en la fracción arancelaria 2901.29.99, fue objeto del mecanismo de selección automatizado correspondiéndole reconocimiento aduanero y, en la práctica del mismo se consideró de difícil identificación, transcurriendo alrededor de 2 años con 8 meses, en un caso, y en otro alrededor de 2 años con 7 meses, entre la emisión de los dictámenes por parte de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, y la notificación de las actas de hechos u omisiones antecedentes de las resoluciones inicialmente recurridas; es obvio que la Aduana de Matamoros violó el principio de inmediatez a que se ha hecho referencia, el cual significa que si al realizar el acto material del reconocimiento la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para

su despacho aduanal, lo que trasladado a casos como el de la especie, donde tan pronto tal autoridad conozca alguna irregularidad al conocer el resultado del análisis de la mercancía considerada de difícil identificación, debe hacerlo constar de inmediato en el documento correspondiente que con independencia de la denominación que se le dé, funja como acta circunstanciada de irregularidades.

Asimismo, con la actuación indebida por parte de la autoridad aduanera en el sentido de levantar las actas de hechos u omisiones después de 2 años con 8 meses, en un caso, y en otro después de 2 años con 7 meses, de que tuvo conocimiento del resultado del análisis practicado a las mercancías importadas por parte de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, también se incumple con los diversos principios de celeridad y seguridad jurídica que rigen la actividad administrativa, pues con la tardanza en el levantamiento de esa acta se generó un perjuicio a la actora que se manifestó, por ejemplo, en el cálculo de los accesorios legales determinados a su cargo.

En consecuencia, esta Juzgadora considera que la actuación descrita de la Aduana de Matamoros, resulta violatoria del principio de inmediatez a que se refiere el artículo 43 de la Ley Aduanera, así como de los diversos de celeridad y seguridad jurídica que rigen la actividad administrativa, conforme a los cuales no es aceptable permitir que la autoridad determine arbitrariamente el momento de su actuar, sino que debe imprimir oficiosidad en la tramitación de la pericial ordenada y una vez recibido el resultado correspondiente, proceder con celeridad y rapidez a emitir el acta respectiva, considerando que sólo así, a la vez se mantiene incólume la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, ante la violación antes referida devienen ilegales las resoluciones inicialmente recurridas, al ser frutos de procedimientos viciados, lo que repercute en las resoluciones impugnadas de manera destacada en este juicio, al confirmar precisamente actos ilegales.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, así como de las inicialmente recurridas.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**I.-** La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

**II.-** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, así como de las inicialmente recurridas, precisadas en el resultando 1° de este fallo, por las razones expuestas en la última parte considerativa del mismo.

**III.- Notifíquese.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2008, se aprobó la ponencia por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel L. Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, y dos votos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Silvia Eugenia Díaz Vega, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 10 de abril de 2008 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día 7 del mismo mes y año, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del propio Tribunal, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 575/07-09-01-4/1403/07-PL-06-10**

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio de la mayoría por las siguientes consideraciones.

Del contenido del artículo 152 de la Ley Aduanera se desprenden dos mandamientos a cargo de las autoridades aduaneras:

En primer término dispone que, cuando por motivo de los actos de fiscalización durante el despacho o fuera de él, las autoridades se percaten de que existen omisiones en el cumplimiento del pago de contribuciones que se causan por la importación y exportación de mercancías, y no se esté bajo ninguno de los supuestos del embargo precautorio, dichas autoridades aduaneras, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de la ley citada, deben dar a conocer al interesado, mediante acta circunstanciada, los hechos en que sustentan su apreciación e informarle que cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acta, para que ofrezca pruebas y formule los alegatos que a su derecho convenga.

En este orden de ideas, el procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera se encuentra regido por el principio de inmediatez, estableciendo para la autoridad diversas actuaciones y formalidades a cumplir en el mismo momento en que se realiza alguno de los actos de fiscalización ahí previstos (el reconocimiento

aduanero, la verificación de mercancías en transporte, la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación), asimismo, notificar el acta circunstanciada en que se mencionen los hechos u omisiones que impliquen la determinación de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, sin necesidad de sustanciar el procedimiento que prevé el artículo 150 de la ley de la materia.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia dictada por contradicción de tesis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXIII, Abril de 2006

“Página: 175

“Tesis: 2a./J. 39/2006

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

**“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.-** El citado reconocimiento tiene como fin que la autoridad aduanera, en uso de sus facultades de comprobación, establezca si lo declarado por el particular y su agente aduanal en el pedimento concuerda fehacientemente con la mercancía objeto de la importación o exportación; determine los impuestos y las cuotas compensatorias correspondientes y, entre otras cuestiones, verifique los permisos a que estén sujetas las mercancías objeto del comercio exterior. Por otra parte, del artículo 43 de la Ley Aduanera se advierte el principio de inmediatez que debe regir en dicha materia tratándo-

se del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías, pues señala que si el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, entonces se efectuará el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. En ese tenor, de la interpretación sistemática de los artículos 43, 46 y 152 de la citada Ley, y a efecto de no dejar en estado de inseguridad al interesado ni permitir que la autoridad aduanera arbitrariamente determine el momento de levantar el acta circunstanciada, se concluye que éste debe ser cuando al realizarse el acto material del reconocimiento se advierta alguna irregularidad ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal.

“Contradicción de tesis 176/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 3 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

“Tesis de jurisprudencia 39/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de marzo de dos mil seis.”

En segundo lugar se dispone que, las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses.

Lo anterior significa que, cuando proceda determinar contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y, en su caso, la imposición de sanciones, el procedimiento administrativo debe culminar con una resolución que dicten las autoridades en las que resolverán la situación en que se encuentra el particular afectado, dentro de un plazo que no excederá de cuatro meses, lo anterior tomando en cuenta que de no fijarse plazo alguno se dejaría en estado de indefensión a los contribuyentes ante la indefinición de un acto que afecta su esfera jurídica.

Así, el ejercicio de las facultades de la autoridad aduanera no se prolonga por tiempo ilimitado, sino por el contrario, se encuentra sujeto a un plazo cierto y determinado.

En tal virtud, no se deja al arbitrio de la autoridad aduanera la temporalidad en la expedición de la resolución correspondiente, pues dicha autoridad debe emitir su decisión o determinación en un plazo que no debe exceder de cuatro meses.

Cabe advertir que, el artículo 152 de la Ley Aduanera, no establece el momento a partir del cual inicia el plazo de cuatro meses para que las autoridades dicten la resolución mediante la cual se determinen contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, sin embargo, el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera, precisa dicho momento.

Así, dicho artículo 180 de la Ley Aduanera dispone que, el plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera se contará a partir del día en que se notifique el acta circunstanciada en que se da a conocer al interesado los hechos u omisiones que impliquen incumplimiento en el pago de contribuciones.

En esos términos, el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera complementa de manera clara y precisa el alcance del artículo 152 de la Ley Aduanera a efecto de lograr su debida aplicación y ejecución.

Por lo anterior, si el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera establece que el cómputo de los cuatro meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, debe iniciar a partir de la notificación del acta circunstanciada que al respecto se levante, así debe considerarse, toda vez que no surge ninguna duda sobre la intención de su contenido.

En los términos antes apuntados, al notificar al particular un crédito fiscal dentro del plazo de cuatro meses a partir de la notificación del acta circunstanciada

de hechos, la autoridad da pleno cumplimiento a lo ordenado por los artículos 152 de la Ley Aduanera y 180 de su Reglamento.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia dictada por contradicción de tesis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXV, Enero de 2007

“Página: 490

“Tesis: 2a./J. 206/2006

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

**“AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006, PARA QUE EMITAN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE EN ESE NUMERAL SE ESTABLECE, DEBE EMPEZAR A CONTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE AL RESPECTO SE LEVANTE.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 175, sostuvo que el procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera alude al principio de inmediatez que, en este supuesto, rige la actuación de la autoridad (el levantamiento del acta circunstanciada y su notificación deben llevarse a cabo cuando se realice cualquiera de los actos de fiscalización que se mencionan en dicha disposición). Bajo esta perspectiva, tomando en cuenta que el numeral citado no

establece cuándo debe iniciar el cómputo del plazo de 4 meses para que las autoridades dicten la resolución que corresponda cuando proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, cabe señalar que el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera sí precisa claramente los alcances del mencionado numeral 152, en tanto establece que el plazo referido se contará a partir de la notificación del acta circunstanciada que al respecto se levante; sin que se justifique la aplicación supletoria de los artículos 134 y 135 del Código Fiscal de la Federación para determinar la forma en que debe llevarse a cabo dicho cómputo, en atención a que no existe omisión alguna en la regulación de aquel supuesto.

“Contradicción de tesis 175/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de diciembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Tesis de jurisprudencia 206/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil seis.”

Aun cuando la práctica de muestreo de las mercancías con motivo del reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación y su posterior dictamen técnico que las identifique debidamente, forme parte del proceso de revisión en el reconocimiento aduanero, también lo es que el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera a que se refiere el artículo 152, de la Ley Aduanera, se da con la notificación del acta u oficio de irregularidades posterior a dichos actos, en virtud de que es en dicho oficio de irregularidades cuando se hacen del conocimiento del importador o agente aduanal las irregularidades respecto de las cuales versará el procedimiento, ello a fin de que entonces esté en posibilidad de desvirtuarlas.

En efecto, el artículo 43 de la Ley Aduanera se refiere a la práctica del reconocimiento aduanero ante quien presenta las mercancías para su despacho, mientras que el artículo 46 de la propia ley dispone que, cuando la autoridad aduanera con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte tenga conocimiento de cualquier irregularidad la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada para que se proceda conforme a los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera.

Sin embargo, dichos artículos no se refieren al plazo dentro del cual las autoridades deberán dictar la resolución que determine las contribuciones omitidas, cuotas compensatorias, y en su caso, la imposición de sanciones, lo que sí se contiene en los artículos 152 de la Ley Aduanera y 180 de su Reglamento.

Además, resultaba imposible que al momento de practicar el reconocimiento aduanero la autoridad levantara el acta de irregularidades correspondientes, en virtud de que al tratarse de la revisión de mercancía de difícil identificación se requería, como se hizo, levantar el acta de muestreo y efectuar el análisis de dicha mercancía, para con dichos elementos, posteriormente la autoridad levantara el oficio de irregularidades.

Por otra parte, no existe disposición legal o reglamentaria que establezca que en la misma fecha en que se emita el dictamen técnico de análisis de la mercancía de difícil identificación, la autoridad aduanera deba levantar el acta circunstanciada de irregularidades.

No es óbice para lo anteriormente señalado, el contenido de la jurisprudencia aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo rubro y contenido se reproduce a continuación:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXV, Febrero de 2007

“Página: 1401

“Tesis: IV.3o.A. J/13

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

**“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN LA AUTORIDAD LA LEVANTARÁ TAN PRONTO TENGA CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN PERICIAL CORRESPONDIENTE (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2006).-** Del artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, se advierte que cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento sea necesaria la toma de muestras respecto de mercancía de difícil identificación, a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará el dictamen pericial de muestreo y con el resultado de éste se levantará el acta circunstanciada respectiva, debido a que, precisamente, al ser la mercancía de difícil identificación, se necesitará de que la autoridad previamente, a raíz del muestreo y del dictamen, aprecie si en torno a ésta se han o no derivado irregularidades para que, en su caso, se encuentre en posibilidad legal de realizar el levantamiento del acta de irregularidades correspondiente. Sin que lo anterior contraríe a la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 175, de rubro: ‘ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.’, que establece que el acta de irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento debe levantarse en el instante en

que la autoridad las detecte y ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, ello cuando estas últimas no hubieren sido aseguradas mediante su embargo precautorio, pues dicha jurisprudencia no resulta aplicable debido a que en el asunto que la originó no se abordó el específico caso en que, derivado de que la mercancía sujeta al reconocimiento sea de difícil identificación, se haga necesario el levantamiento del acta de muestreo para que, previo dictamen de ella, se determine si hubo o no irregularidades.

**“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

“Revisión fiscal 56/2006. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo.

“Revisión fiscal 60/2006. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Julio César Márquez Roldán.

“Amparo directo 153/2006. Corrugados y Plásticos del Sureste, S.A. de C.V. 6 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Iván Millán Escalera.”

En efecto, la anterior jurisprudencia no resulta aplicable al caso concreto, en tanto que no precisa precepto legal alguno que regule el plazo que deba transcurrir entre la emisión de un dictamen técnico y el levantamiento del acta de irregularidades respectivas, sino que confirma que en casos como en el que nos ocupa, el levantamiento del acta de irregularidades no puede ser de inmediato en el reconocimiento aduanero, al tratarse de mercancías de difícil identificación de las que se cuestione su naturaleza y que en consecuencia requiera de un dictamen pericial, y sólo entonces emitiéndose dicho dictamen y comunicándose a la autoridad aduanera podrá exigirse

el levantamiento del acta de irregularidades respectiva para el inicio del diverso procedimiento en materia aduanera. Jurisprudencia. (Sic)

Contrariamente a lo señalado en el proyecto sometido a la consideración de esta Segunda Sección, el plazo de cuatro meses establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera para que la autoridad notifique al particular la resolución que determine su situación fiscal en materia de comercio exterior, se computa a partir de la fecha de notificación del acta de hechos en que de manera circunstanciada se mencionen los hechos u omisiones que impliquen la determinación de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, sin necesidad de sustanciar el procedimiento que prevé el artículo 150 de la ley de la materia, criterio que ha sido confirmado por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia dictada por contradicción de tesis, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXV, Enero de 2007

“Página: 490

“Tesis: 2a./J. 206/2006

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

**“AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006, PARA QUE EMITAN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE EN ESE NUMERAL SE ESTABLECE, DEBE EMPEZAR A CONTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE AL RESPECTO SE LEVANTE.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época-

ca, Tomo XXIII, abril de 2006, página 175, sostuvo que el procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera alude al principio de inmediatez que, en este supuesto, rige la actuación de la autoridad (el levantamiento del acta circunstanciada y su notificación deben llevarse a cabo cuando se realice cualquiera de los actos de fiscalización que se mencionan en dicha disposición). Bajo esta perspectiva, tomando en cuenta que el numeral citado no establece cuándo debe iniciar el cómputo del plazo de 4 meses para que las autoridades dicten la resolución que corresponda cuando proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, cabe señalar que el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera sí precisa claramente los alcances del mencionado numeral 152, en tanto establece que el plazo referido se contará a partir de la notificación del acta circunstanciada que al respecto se levante; sin que se justifique la aplicación supletoria de los artículos 134 y 135 del Código Fiscal de la Federación para determinar la forma en que debe llevarse a cabo dicho cómputo, en atención a que no existe omisión alguna en la regulación de aquel supuesto.

“Contradicción de tesis 175/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de diciembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Tesis de jurisprudencia 206/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil seis.

“Nota: La tesis 2a./J. 39/2006 citada, aparece publicada con el rubro: ‘ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE

Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.’

Asimismo es aplicable la jurisprudencia dictada por esta Segunda Sección, con número de registro **V-J-2aS-10**, visible en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año III, Agosto 2003, páginas 10 y 11, que se reproduce a continuación:

“JURISPRUDENCIA V-J-2aS-10

**“CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CUANDO SE DETERMINAN CONFORME AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA DEBEN REALIZARSE EN UN TÉRMINO DE CUATRO MESES.-** Con motivo de las innovaciones que se han dado en la actualidad en el sistema fiscal federal mexicano, sobre todo en relación al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no se han efectuado reformas al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Aduanera, con el objeto inmediato de que la interpretación de dicho tratado y la aplicación de los procedimientos que la autoridad aduanera lleve a cabo en relación al mismo, sean rápidos, ciertos y confiables, teniéndose como propósito agilizar la tramitación aduanera y dar mayor seguridad a los interesados en los asuntos que se tramiten en esta materia. En este orden de ideas, los cambios más importantes que se han introducido en los ordenamientos legales en cita, es el establecido en el artículo 152 de la nueva Ley Aduanera, cuya vigencia inició a partir del 1° de abril de 1996, en donde se prevé un plazo obligatorio de cuatro meses a cargo de las autoridades aduaneras para emitir la determinación de contribuciones omitidas, derivadas de los supuestos que en el propio artículo se señalan. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo ha quedado demostrada la violación a lo dispuesto en el mencionado artículo 152, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida fuera del plazo de cuatro meses a que se ha hecho referencia, debe declararse su nulidad lisa y llana, al demostrarse que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, en los términos del artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. (2)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2003, de 29 de abril de 2003)”

El anterior criterio se ha confirmado en la jurisprudencia 2a./J. 102/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de junio de 2007, página 213, por la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contradicción de tesis determinó lo siguiente:

“Registro No. 172274

“Localización:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXV, Junio de 2007

“Página: 213

“Tesis: 2a./J. 102/2007

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

**“ACTA DE IRREGULARIDADES. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE LLEVARSE A CABO HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO.-** De la interpretación de los artículos 43 a 46, 152 de la Ley Aduanera, vigentes hasta el dos de febrero de dos mil seis, así como 60 a 66 de su reglamento, se advierte que al realizarse el primer o segundo reconocimiento aduanero, las autoridades hacendarias están facultadas para tomar muestras de las mercancías presentadas, cuando éstas sean de difícil identificación, a fin de estar en posibilidad de determinar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas; tal diligencia, denominada acta de muestreo (que es distinta al acta de irregularidades), atendiendo al principio de inmediatez, debe levantarse

en ese momento, es decir, cuando es realizado el reconocimiento y se toman las muestras correspondientes. Mientras que el acta de irregularidades a que hace referencia el artículo 152 de la ley en comento, tendrá verificativo hasta que se hayan realizado los análisis correspondientes por la autoridad competente, sin que ello implique que el Estado pueda iniciar el procedimiento aduanero sin sujeción temporal alguna, **ya que, en todo caso, deberá observar las reglas legales de caducidad de sus facultades de comprobación.**

“Contradicción de tesis 36/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 23 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

“Tesis de jurisprudencia 102/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de mayo de dos mil siete.”

De la anterior jurisprudencia se desprende que de conformidad con los artículos 43 a 46, 150 primer párrafo, 151 primer párrafo y 152 de la Ley Aduanera vigente hasta el 2 de febrero de 2006, cuando en el primer o segundo reconocimiento aduanero se advierta la existencia de irregularidades que no ameriten el embargo de la mercancía, en ese momento, atendiendo al principio de inmediatez, deberá levantarse un acta ante quien presente las mercancías para su despacho aduanal, asentándose las irregularidades advertidas por la autoridad.

Sin embargo, el anterior criterio es inaplicable cuando la mercancía objeto del reconocimiento o segundo reconocimiento sea de difícil identificación, pues en tal circunstancia, los artículos 45, párrafos primero y último de la Ley Aduanera, así como 66 de su Reglamento, faculta a las autoridades a tomar muestras de las mercancías para estar en posibilidad de identificar su composición, proceso de obtención o características físicas; incluso cuando su naturaleza no sea de fácil identificación, deberán ser enviadas a laboratorio para su análisis posterior.

En este supuesto, en el momento en que se presente la mercancía para su reconocimiento aduanero deberá levantarse necesariamente el acta de muestreo, acta en la que no se asienta la existencia de alguna irregularidad.

En efecto, el acta de muestreo y el acta de irregularidades son actos totalmente distintos tratándose de mercancías de difícil identificación, pues en la primera únicamente se asientan las circunstancias relativas a la toma de muestras, mientras que el acta de irregularidades sólo podría levantarse hasta en tanto se haya practicado el análisis de la autoridad correspondiente.

Tratándose de mercancías de difícil identificación, resulta materialmente imposible que el acta de irregularidades tenga verificativo en el preciso instante del primero o segundo reconocimiento aduanero, si la mercancía aún no ha sido analizada, y, por ende, se ignora si existe alguna inconsistencia.

Por lo anterior, **cuando en el primero o segundo reconocimiento aduanero se presente mercancía de difícil identificación, la autoridad administrativa tiene la obligación de levantar el acta de muestreo en ese momento, atendiendo al principio de inmediatez; mientras que el oficio o acta de irregularidades tendría verificativo hasta que se hayan realizado los análisis correspondientes por la autoridad competente.**

Lo anterior no implica que la autoridad aduanera pueda iniciar el procedimiento aduanero sin sujeción temporal alguna, ya que en todo caso, **deberá observar las reglas de caducidad de sus facultades de comprobación**, así, al iniciar el procedimiento aduanero, tratándose de mercancías de difícil identificación, que previamente fueron sometidas a un acta de muestreo y análisis, la autoridad está sujeta a las reglas genéricas de caducidad; sin embargo, **una vez notificada el acta de irregularidades, la autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para emitir y notificar la resolución correspondiente, so pena, en caso de no hacerlo, de que se declare su nulidad lisa y llana.**

En los términos antes expuestos, al no encontrarse apegado a derecho el proyecto al criterio antes señalado, en virtud de que para el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, no debe computarse a partir de la fecha de emisión del dictamen técnico de la mercancía de difícil identificación, sino de la fecha de notificación del oficio de irregularidades, y por otra parte, al ser contrario a las jurisprudencias antes reproducidas, me aparto del criterio de la mayoría.

El anterior criterio sustentado por la suscrita ha sido confirmado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el Recurso de Revisión Fiscal R.F. 80/2008, de fecha 26 de marzo de 2008; recurso de revisión que interpuso la autoridad en contra de la sentencia emitida por la H. Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver el juicio 4975/06-06-02-2/440/07-S2-07-10-03 entre las consideraciones esenciales al resolverse el recurso de revisión mencionado se encuentra lo siguiente:

“Empero, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó al respecto que el acta de irregularidades debe levantarse hasta en tanto se realice el análisis respectivo, sin que haya precisado que debía ser tan pronto como se tuviera conocimiento del estudio relativo, o en un plazo específico, sino que al determinar que la autoridad demandada solo se encontraba sujeta a la temporalidad prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, implícitamente determinó que la autoridad aduanera puede levantar el acta en cualquier tiempo, pero dentro del plazo establecido en ese numeral.

“De ahí que no sea jurídico lo expresado en la sentencia recurrida, tocante a que el acta de irregularidades en cuestión debió levantarse tan pronto como la autoridad demandada tuvo conocimiento del resultado de las muestras practicadas.

“En ese sentido, es patente que tal y como la autoridad recurrente aduce, y contrario a lo considerado por la Sala que emitió la sentencia recurrida, en

ningún momento se transgredió la esfera jurídica de la actora, pues el acta de irregularidades correspondiente se le notificó el trece de diciembre de dos mil cinco, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, y la determinación del crédito se notificó poco más de dos meses después, esto es, dentro del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, contado a partir de que se notificó el acta de irregularidades, de ahí que el planteamiento enunciado en el cardinal 5 (cinco) precedente también resulte fundado.”

De igual manera el criterio contenido en el presente voto ha sido confirmado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al pronunciarse con motivo de la revisión fiscal R.F. 9/2008, y se sostuvo que el plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera y con el que cuenta la autoridad para emitir la determinación del crédito comienza a computarse a partir de la notificación del oficio de irregularidades, dado que se trata de mercancía de difícil identificación.

Al respecto en la mencionada revisión fiscal; el Tribunal Colegiado consideró que dicho precepto no se violó por las consideraciones que a continuación se expresan y además porque el propio Tribunal Colegiado al emitir la ejecutoria que se cumplimenta señaló:

“Que cuando en el primer o segundo reconocimiento aduanero se presente mercancía de difícil identificación, la autoridad administrativa tiene la obligación de llevar a cabo el acta de muestreo en ese momento, atendiendo al principio de inmediatez; mientras que el oficio o acta de irregularidades tendrá verificativo hasta que se hayan realizado los análisis correspondientes por la autoridad competente.

“Que tratándose de mercancías de difícil identificación, el plazo previsto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, vigente hasta el dos de febrero de dos mil seis, transcurrirá a partir del momento en que se notifique el acta de irregulari-

dades, una vez realizados los estudios respectivos, y no a partir de que se recabaron las muestras en el reconocimiento aduanero.

“Que la determinación adoptada en el presente asunto, no implica que la autoridad aduanera esté en aptitud de iniciar el procedimiento aduanero sin sujeción temporal alguna, ya que **en todo caso, deberá observar las reglas de caducidad de sus facultades de comprobación.**”

“Que para iniciar el procedimiento aduanero, tratándose de mercancías de difícil identificación, que previamente fueron sometidas a un acta de muestreo y análisis, la autoridad está sujeta a las reglas genéricas de caducidad; sin embargo, una vez notificada el acta de irregularidades, cuenta con un plazo de cuatro meses para emitir y notificar la resolución correspondiente, so pena, en caso de no hacerlo, de que se declare su nulidad lisa y llana.”

Por todo lo anterior considero que no se violó el artículo 152, pues el principio de inmediatez se aplicó sin ningún fundamento legal y en cambio se deja de considerar las reglas de caducidad que tiene la autoridad en relación a sus facultades de comprobación.

Por todo lo anterior me aparto del criterio de la mayoría.

MAG. SILVIA EUGENIA DIAZ VEGA

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 575/07-09-01-4/1403/07-PL-06-10**

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

En el **considerando tercero**, la sentencia mayoritaria analiza y resuelve fundado el segundo concepto de impugnación de la demanda, en el que la actora aduce la ilegalidad de las liquidaciones recurridas, por haberse dictado en contravención a las disposiciones aplicadas y específicamente, en violación del artículo 152 de la Ley Aduanera, porque los dictámenes por los que se determinó que existía una incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías se emitieron los días 28 y 29 de agosto de 2003, mientras que los escritos de hechos u omisiones se notificaron hasta los días 17 de marzo de 2006 y 24 de abril de 2006 (más de 2 años 7 y 8 meses, respectivamente, posterior a que se emitieron los aludidos dictámenes).

La sentencia mayoritaria determina que resulta fundado el referido concepto de impugnación y suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, por medio de las cuales, al resolver sendos recursos de revocación que hizo valer el actor, se confirmaron las liquidaciones recurridas.

El fallo de la mayoría estima que los escritos de hechos u omisiones debieron levantarse al momento en que la Aduana tuvo conocimiento de las irregularidades detectadas en el despacho aduanero, una vez recibidos los dictámenes del Laboratorio Central, al no hacerlo así, es causal de ilegalidad de los actos a debate, pues la dilación de la demandada provoca la violación en perjuicio de la actora de los principios de seguridad y certidumbre jurídica.

Mi discrepancia es en lo relativo a lo resuelto por la mayoría en el sentido de que, una vez que la autoridad conoce el dictamen emitido por el Laboratorio Central informando que hay una incorrecta clasificación arancelaria, ésta deba formular de inmediato el escrito de hechos u omisiones, y en caso de no hacerlo incurra en una violación a los principios de celeridad, inmediatez y seguridad jurídica.

Lo cierto es que no existe precepto legal o reglamentario que obligue a la autoridad a notificar el escrito de hechos u observaciones dentro de un determinado plazo, contado a partir de que hubiera recibido el dictamen del Laboratorio Central, ni siquiera el numeral 152 de la Ley Aduanera que el actor invoca como violado.

Es decir, que el legislador no reglamentó plazo alguno sobre tal aspecto, sin que exista estado de incertidumbre para el gobernado, ya que el importador como cualquier otro contribuyente tiene protegida su garantía de seguridad jurídica por el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación, que establece la caducidad de las facultades de liquidación por parte de la autoridad y como cualquier otro contribuyente, en caso de resultar contribuciones a su cargo, deberá pagar las omisiones de impuestos en que incurra, actualizaciones, recargos y multas que le resulten, ya que incluso el plazo para que opere dicha caducidad se inicia a partir de que presentó el pedimento de importación y no se suspende porque la autoridad esté llevando a cabo el procedimiento de muestreo previsto por el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, o bien posterior a éste, aplique el artículo 152 de la Ley Aduanera. Es aplicable en apoyo de lo anterior la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal:

“Registro No. 193590

“Localización:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“X, Agosto de 1999

“Página: 733

“Tesis: IV.2o.A.T.38 A

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

**“CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS POR IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA EXTRANJERA. EL TÉRMINO RELATIVO EMPIEZA A CORRER CUANDO LA IMPORTACIÓN TEMPORAL SE CONVIERTE EN DEFINITIVA.-** El artículo 67, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el plazo de cinco

años contados a partir del día siguiente a aquel en que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración. Por su parte, el artículo 79, fracción I, de la Ley Aduanera de 1990, dispone que la importación temporal de mercancías extranjeras no causa el impuesto general de importación, el cual sí lo causa, en cambio, la importación definitiva, por disposición expresa del artículo 69 del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, cuando el importador no retorna la mercancía al país de origen dentro del plazo legal fijado en el pedimento de importación temporal, ésta cambia al régimen de importación definitiva, asumiendo desde ese momento el causante la obligación de pagar el impuesto general de importación. De lo anterior se sigue que el plazo de la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas de esa naturaleza debe computarse a partir de la fecha en que la importación temporal se convirtió en definitiva.

**“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

“Revisión fiscal 52/99. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Guadalupe, Nuevo León, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 511, tesis VIII.1o.16 A, de rubro: ‘CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, TRATÁNDOSE DE IMPORTACIONES TEMPORALES. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO.’ ”

En la jurisprudencia 2a./J. 39/2006 que es relativa al principio de inmediatez, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivó del artículo 43 de la Ley Aduanera, determinó que dicho principio no es aplicable cuando se trate de mercancía de difícil identificación, **debido a que es necesario el levantamiento del acta de muestreo para que previo dictamen se determine si hubo irregularidades.**

Sin embargo, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió la jurisprudencia 102/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 213, cuyo texto señala:

**“ACTA DE IRREGULARIDADES. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE LLEVARSE A CABO HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO.-** De la interpretación de los artículos 43 a 46, 152 de la Ley Aduanera, vigentes hasta el dos de febrero de dos mil seis, así como 60 a 66 de su reglamento, se advierte que al realizarse el primer o segundo reconocimiento aduanero, las autoridades hacendarias están facultadas para tomar muestras de las mercancías presentadas, cuando éstas sean de difícil identificación, a fin de estar en posibilidad de determinar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas; tal diligencia, denominada acta de muestreo (que es distinta al acta de irregularidades), atendiendo al principio de inmediatez, debe levantarse en ese momento, es decir, cuando es realizado el reconocimiento y se toman las muestras correspondientes. Mientras que el acta de irregularidades a que hace referencia el artículo 152 de la ley en comento, tendrá verificativo hasta que se hayan realizado los análisis correspondientes por la autoridad competente, sin que ello implique que el Estado pueda iniciar el procedimiento aduanero sin sujeción temporal alguna, ya que, en todo caso, deberá observar las reglas legales de caducidad de sus facultades de comprobación.

“Contradicción de tesis 36/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 23 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

“Tesis de jurisprudencia 102/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de mayo de dos mil siete.”

En la parte relativa de las consideraciones que dieron origen a dicha jurisprudencia, el más Alto Tribunal de la Nación define cómo opera el principio de inmediatez, tratándose del caso de mercancías de difícil identificación:

“En este caso tanto la Ley Aduanera como su reglamento establecen que en tal supuesto **debe levantarse el acta de muestreo correspondiente, la cual, atendiendo al principio de inmediatez a que se ha hecho referencia en el presente considerando, que se desprende de la lectura del artículo 43, párrafo primero, de la Ley Aduanera, (12) necesariamente deberá levantarse en el momento en que se presente su mercancía para el reconocimiento aduanero y ante quien la presente.** De esta manera se respeta al particular el derecho que tiene de estar presente al momento en que se tomen las muestras correspondientes, verificando que los datos de la diligencia sean correctos, y sobre todo, que reciba un ejemplar de aquellas, para el caso de que en el futuro llegase a existir controversia sobre su naturaleza. De ahí la importancia que el acta de muestreo se levante el día en que se lleve a cabo el reconocimiento aduanero.”

De acuerdo a la transcrita consideración, es claro que el principio de inmediatez no se refiere exclusivamente a la celeridad del actuar de la demandada como lo afirma la mayoría, sino que además se refiere al derecho que tiene el interesado de estar presente al momento en que se tomen las muestras correspondientes, verificando que los actos de la diligencia sean correctos, y sobre todo, que reciba un ejemplar

de aquéllas, para el caso de que en el futuro llegase a existir controversia sobre su naturaleza.

Así, lo inmediato en el caso del reconocimiento de mercancías de difícil identificación, radica en la posibilidad que debe darse a quien presente las mercancías al despacho, para ser oído e intervenir en la diligencia del levantamiento del acta de toma de muestras, de tal suerte que no quede solamente en manos de la autoridad el correcto desarrollo del procedimiento de toma de muestras, sino se permita la presencia e intervención del interesado.

De lo anterior, deriva la importancia de que el acta de muestreo se levante el día en que se lleve a cabo el reconocimiento aduanero, pues cumplido este requisito es claro que el principio de inmediatez se observa cabalmente.

Por otra parte, el artículo 152 de la Ley Aduanera señala que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de documentos presentados durante el despacho **o del ejercicio de facultades de comprobación**, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, y no sea aplicable el artículo 151 del mismo ordenamiento legal, se puede proceder a su determinación sin necesidad de instaurar el procedimiento establecido en el artículo 150 de la referida ley.

Así, la autoridad puede dar a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, otorgando al interesado un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan lo que demuestra que el interesado será escuchado en una fase posterior hasta una vez que se conozca el dictamen del Laboratorio Central, sin que señale limitación temporal alguna para tal efecto, por lo que estimo que la autoridad cuenta con cinco años a partir de que se presentó el pedimento de importación, para ejercer sus facultades conforme a la regla general que contempla el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, mientras que el principio de inmediatez a que se refiere el

artículo 43 de la Ley Aduanera rige para el caso del trámite del despacho de mercancías de difícil identificación no como lo pretende la mayoría, sino que se cumplirá cuando la autoridad levante el acta de muestreo con la intervención del interesado al momento del despacho de la mercancía.

Cabe destacar que la sentencia de la mayoría se apoya en la mencionada jurisprudencia 102/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACTA DE IRREGULARIDADES. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE LLEVARSE A CABO HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO”** y en la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia, en donde el Alto Tribunal resalta lo siguiente:

*“Debe destacarse que la determinación adoptada en el presente asunto, no implica que la autoridad aduanera esté en aptitud de iniciar el procedimiento aduanero sin sujeción temporal alguna, ya que, en todo caso, deberá observar las reglas de caducidad de sus facultades de comprobación, que como se explicó en párrafos precedentes, se contienen en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.”*

En otras palabras, estimo que, si bien, el levantamiento del acta circunstanciada debe hacerse cuando al realizarse el acto material del reconocimiento se advierta alguna irregularidad ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal, tal obligación opera primero, si las irregularidades se conocen en la misma fecha en que se practicó el reconocimiento, pero también en el caso de mercancías de difícil identificación, hipótesis en la cual, será necesario levantar el acta de toma de muestras con la intervención de quien presente las mercancías al despacho.

En la especie, los días 16 de mayo de 2003 y 09 de julio de 2003, al practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías amparadas con los pedimentos 0882-

3001468 y 0882-3001969, respectivamente, la autoridad advirtió que se trataba de mercancías de difícil clasificación y se levantó el acta de toma de muestras con la intervención de la persona que presentó las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, razón por lo que no se violó el principio de inmediatez.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES.

## **LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

### **VI-P-SS-65**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE AUTORIDADES CENTRALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-** No obstante que las Administraciones Centrales del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuentan con competencia para ejercer sus facultades en todo el país, ello no las exime de fundar su competencia territorial transcribiendo el párrafo, inciso o subinciso correspondiente, cuando sus atribuciones derivan de una norma compleja, tal y como lo exigen diversos criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, pues la fundamentación de los actos de autoridad, y en especial de la competencia, es un requisito que no depende de si una circunscripción se asigna a la Unidad Administrativa en un espacio territorial definido o en todo el país, y por lo tanto, se impone la obligación de la autoridad, en todos los casos, de fundar adecuadamente el ejercicio de sus funciones y atribuciones, para que el destinatario del acto pueda corroborar que la autoridad que lo emite pueda ejercer dicho acto respecto de ese particular destinatario. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 40913/05-17-02-9/79/08-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VI-P-SS-66**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26281/06-17-11-1/103/08-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

va, en sesión de 9 de abril de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

### C O N S I D E R A N D O :

(...)

**TERCERO.-** Este Pleno, por ser de orden público procede a analizar de oficio la competencia territorial de la autoridad que emitió la resolución impugnada.

Es importante destacar que la facultad invocada por este Pleno, deriva de lo establecido por el artículo 51, fracción V, inciso f), segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está facultado para hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive, esta Juzgadora procede al estudio de la competencia territorial de la autoridad que emitió el acta que nos ocupa.

Las aseveraciones antes apuntadas tienen apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 201/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de Enero de 2005, página 543, que establece:

**“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.-** De la interpretación armónica y relaciona-

da del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.

“Contradicción de tesis 184/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

“Tesis de jurisprudencia 201/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.”

Resulta aplicable igualmente la tesis de jurisprudencia VIII.3o. J/22, del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, del mes de abril de 2007, página 1377, que acota:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.-**

De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’; ‘COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.’; ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.’; y ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.’; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en for-

ma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos for-

males exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

“Revisión fiscal 23/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilián González Martínez.

“Revisión fiscal 474/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

“Revisión fiscal 478/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

“Revisión fiscal 483/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

“Revisión fiscal 489/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20

de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez.  
Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.”

El oficio que se impugna a través del presente juicio contencioso administrativo, en la parte que es de nuestro interés, precisa lo siguiente:

“Servicio de Administración Tributaria  
“Administración General de Aduanas  
“Administración Central de Contabilidad y Glosa  
“Referencia Número GC-0523I-005  
“Pedimento 3771 0009418  
“326-SAT-IV-4-66281

“México, D.F., a 22 de septiembre de 2005.

“ASUNTO: Se determina situación fiscal en materia de comercio exterior.

“Domicilio para oír y recibir notificaciones  
“California Sinaloa Organic Farm, S.A. de C.V.,  
“R.F.C. CS097022H45,  
“Av. Lázaro Cárdenas No. 365 Sur,  
“Colonia Centro.  
“C.P. 80129, Culiacán, Sinaloa.

“Domicilio Fiscal  
“Independencia Sur No. 936-A  
“Col. Centro Sinaloa,  
“C.P. 80129  
“Culiacán, Sinaloa.

“y/o A.A. Marzo (Sic) Antonio Valenzuela Herrera,  
“R.F.C. VAHM520803STA,

“Av. De los Nogales No. 21 Altos,  
“Colonia Colinas del Yanqui,  
“C.P. 84047, Nogales, Sonora

“Esta Administración Central de Contabilidad y Glosa, dependiente de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4 y 7, fracciones IV, VII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada el 15 de diciembre de 1995, y reformada el 04 de enero de 1999 y 12 de julio de 2003, así como en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, primer párrafo, 10, segundo, tercer y cuarto párrafos, así como sus fracciones XXIII y XLIV, el propio artículo 10, en relación con el artículo 11, Apartado D, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el artículo primero del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005, así como los artículos 1, 5, 40, 41, 51, 52, 53, 54, 56, 64, 65, 83, 144, fracciones XII, XIV, XV, XVI y XXXII así como de los artículos 152, 195 y 198, de la Ley Aduanera, artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera, artículos 5, 6, 38, 63, 65, 68, 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, incluyendo sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de enero de 2004, **así como el artículo Tercero del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado órgano informativo de fecha 18 de julio de 2005**, vigente a partir del día de su publicación, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, conforme a lo siguiente:

“(…)

“El Administrador Central de Contabilidad y Glosa.

“En ausencia del C. Administrador Central de Contabilidad y Glosa, de conformidad con los artículos 1º, 2, primer párrafo, 8, tercer párrafo, en relación con el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 10, el propio artículo 10, así como el 11, Apartado D, fracción II, del reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria contenido en el artículo primero del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, firma en suplencia la Administradora de Glosa.

“C. Bárbara González Forastieri González.”

(Este Pleno resalta)

Como se puede apreciar, la competencia territorial de la Administradora de Glosa, quien firmó en suplencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa, se sustentó en una norma compleja, como lo es el artículo tercero del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2005.

Cabe precisar que el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 18 de julio de 2005, en cuyo artículo tercero, se señala lo que a continuación se transcribe:

“(…)

“ACUERDO por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“JOSÉ MARÍA ZUBIRÍA MAQUEO, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 10 fracciones VI y X, y 14 fracciones I, III y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 144 fracción I de la Ley Aduanera; 1o., 2o., 3o. fracciones VIII y XII y 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

“Considerando

“Que con fecha 6 de junio de 2005 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, expedido por el Ejecutivo Federal.

“Que a fin de dar certeza a los contribuyentes y las autoridades fiscales respecto de los municipios en los cuales se ejercen sus facultades a nivel regional, resulta necesario adecuar los nombres de los municipios que han sido modificados por las legislaturas de las entidades federativas, así como incorporar aquéllos de nueva creación.

“Que en la entrada y salida de las mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de su equipaje, no obstante que se efectúa por lugares autorizados, en ocasiones éstos se encuentran fuera de los municipios en donde se encuentra la sede de la Aduana. Así como integrar secciones aduaneras para el ejercicio adecuado de las facultades de la autoridad en materia de comercio exterior, se expide el siguiente:

“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“(…)

“Artículo Tercero. La Administración General de Aduanas, tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

“El nombre, la sede y la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Aduanas, Secciones Aduaneras y Aeropuertos Internacionales, es el siguiente:

“ADUANA DE AGUASCALIENTES. Con sede en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Aguascalientes, San Luis Potosí y Zacatecas.

“Dependen de esta Aduana, las secciones Aduaneras del Parque Multimodal Interpuerto, en el Estado de San Luis Potosí y la del Aeropuerto Internacional denominado General Leobardo C. Ruiz, ubicado en el Municipio de Calera, en el Estado de Zacatecas y la de Ponciano Arriaga, ubicado en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en el Estado de San Luis Potosí y la del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Aguascalientes, denominado Lic. Jesús Terán, en el Estado del mismo nombre.

“ADUANA DE ENSENADA. Con sede en la ciudad de Ensenada, Baja California, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Playas de Rosarito y Ensenada, en el Estado de Baja California.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera de Isla de los Cedros y el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Ensenada, denominado El Ciprés, en el Estado de Baja California.

“ADUANA DE MEXICALI. Con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Mexicali, en el Estado de Baja California.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Los Algodones y San Felipe, ubicada ésta en el Aeropuerto Internacional del mismo nombre, en el Municipio de Mexicali, y el Aeropuerto Internacional denominado General Rodolfo Sánchez Taboada, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

“ADUANA DE TECATE. Con sede en la ciudad de Tecate, Baja California, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Tecate, en el Estado de Baja California.

“ADUANA DE TIJUANA. Con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Tijuana, en el Estado de Baja California.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional denominado Abelardo L. Rodríguez, de la ciudad de Tijuana, y la de Mesa de Otay, Municipio de Tijuana, en el Estado de Baja California.

“ADUANA DE LA PAZ. Con sede en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Baja California Sur.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de San José del Cabo ubicada en el Aeropuerto Internacional denominado Los Cabos y la de Cabo San Lucas, las dos en el Municipio de Los Cabos; la de Santa Rosalía en el Municipio de Mulegé; la de Loreto en el Municipio del mismo nombre; la de Pichilingüe, en el Municipio de La Paz, así como los Aeropuertos Internacionales General Manuel Márquez de León, ubicado en el Municipio de La Paz; de Los Cabos, ubicado en el Municipio de Los Cabos, y el de Loreto, ubicado en el Municipio del mismo nombre, Baja California Sur.

“ADUANA DE CIUDAD DEL CARMEN. Con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Campeche.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Seybaplaya, ubicada en el Municipio de Champotón, Campeche, el Aeropuerto Internacional Ing. Alberto Acuña Ongay, ubicado en la ciudad de Campeche, así como el Aeropuerto Internacional de Ciudad del Carmen, ambos en el Estado de Campeche.

“ADUANA DE CIUDAD ACUÑA. Con sede en Ciudad Acuña, Coahuila, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Acuña, Cuatro Ciénegas, Lamadrid, Múzquiz, Nadadores, Ocampo, Sacramento, San Buenaventura, y Sierra Mojada, en el Estado de Coahuila.

“Dependen de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Ciudad Acuña, en la ciudad del mismo nombre, Estado de Coahuila.

“ADUANA DE PIEDRAS NEGRAS. Con sede en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Abasolo, Allende, Arteaga, Candela, Castaños, Escobedo, Frontera, Guerrero, General Cepeda, Hidalgo, Juárez, Jiménez, Monclova, Morelos, Nava, Piedras Negras, Progreso, Ramos Arizpe, Sabinas, San Juan de Sabinas, Saltillo, Villa Unión y Zaragoza, en el Estado de Coahuila.

“Dependen de esta Aduana, el Puente Internacional Puerta de México, el Puente Internacional Coahuila 2000, el Puente Internacional de Ferrocarril y la Central de Autobuses en el Municipio de Piedras Negras, la Garita del kilómetro 53 en el Municipio de Allende, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Plan de Guadalupe, en la ciudad de Ramos Arizpe, el Aeropuerto Internacional en ‘Piedras Negras’, en la ciudad del mismo nombre, y el Aeropuerto Internacional de Monclova, en el municipio del mismo nombre, todos en el Estado de Coahuila.

“ADUANA DE TORREÓN. Con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Parras, San Pedro, Torreón y Viesca, en el Estado de Coahuila, así como el Estado de Durango.

“Dependen de esta Aduana, los Aeropuertos Internacionales de la ciudad de Torreón denominado Francisco Sarabia, en el Estado de Coahuila y el de la ciudad de Victoria de Durango denominado Presidente Guadalupe Victoria, en el Estado del mismo nombre, así como la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Victoria de Durango, Durango.

“ADUANA DE MANZANILLO. Con sede en la ciudad de Manzanillo, Colima, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Colima.

“Depende de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Aeropuerto Internacional Playa de Oro, en la ciudad de Manzanillo, Colima.

“ADUANA DE CIUDAD HIDALGO. Con sede en Ciudad Hidalgo, Municipio de Suchiate, Chiapas, cuya circunscripción territorial comprenderá el propio Estado, excepto los municipios de Altamirano, Amatán, Benemérito de las Américas, Bochil, Catazajá, Chapultenango, Chilón, El Bosque, Francisco León, Huitiupan, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapangajoyá, Jitotol, Juárez, La Libertad,

Marqués de Comillas, Ocosingo, Ostuacán, Oxchuc, Palenque, Pantepec, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Sabanilla, Salto de Agua, San Andrés Duraznal, San Juan Cancuc, Simojovel, Sitalá, Solosuchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tila, Tumbalá, y Yajalón, del Estado de Chiapas. “Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Ciudad Talismán, en el Municipio de Tuxtla Chico, Tapachula y Puerto Chiapas en el Municipio de Tapachula, Ciudad Cuauhtémoc, en el Municipio de Frontera Comalapa y el Puente Internacional Dr. Rodolfo Robles Valverde, en el Municipio de Suchiate, y el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Tapachula denominado Tapachula, en el Estado de Chiapas.

“ADUANA DE CIUDAD JUÁREZ. Con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Ahumada, Guadalupe, Juárez, y Práxedes G. Guerrero, en el Estado de Chihuahua.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras del Puente Internacional Zaragoza Isleta, en el Municipio de Ignacio Zaragoza; la de San Jerónimo-Santa Teresa, Municipio de Juárez, y la ubicada en el Aeropuerto Internacional Abraham González en Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua.

“ADUANA DE CHIHUAHUA. Con sede en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Aldama, Aquiles Serdán, Bachíniva, Bocoyna, Balleza, Batopilas, Carichí, Chihuahua, Chínipas, Cuauhtémoc, Cusihuiriachi, Delicias, Doctor Belisario Domínguez, El Tule, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Julimes, Maguarichi, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Ocampo, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Santa Isabel, Satevó, Saucillo, Urique, Uruachi, y Valle de Zaragoza, en el Estado de Chihuahua.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras del Parque Industrial Las Américas y la ubicada en el Aeropuerto Internacional General Roberto Fierro Villalobos, ambos en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

“ADUANA DE OJINAGA. Con sede en la ciudad de Ojinaga, Chihuahua, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Allende, Camargo,

Coronado, Coyame del Sotol, Jiménez, La Cruz, López, Manuel Benavides, Ojinaga, y San Francisco de Conchos, en el Estado de Chihuahua.

“ADUANA DE PUERTO PALOMAS. Con sede en Puerto Palomas, Municipio de Ascención, Chihuahua, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios Ascención, Buenaventura, Casas Grandes, Janos, Galeana, Gómez Farías, Ignacio Zaragoza, Madera, Matachí, Nuevo Casas Grandes, y Temósachi, en el Estado de Chihuahua.

“ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Con sede en el Aeropuerto Internacional ‘Lic. Benito Juárez’ de la Ciudad de México, cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro del propio Aeropuerto y la Ciudad de México, así como los siguientes municipios del Estado de México: Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepotzotlán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad, Villa del Carbón, y Zumpango.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras denominadas Satélite, para importación y exportación por vía aérea, misma que está ubicada en el lado Sur de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y la del Centro Postal Mecanizado, por vía postal y por tráfico aéreo, ubicada en el lado Norte del mismo Aeropuerto, ambas dentro de las instalaciones del propio Aeropuerto.

“ADUANA DE MÉXICO. Con sede en la Ciudad de México y cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro de la misma ciudad, excepto la que corresponda al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y de los

siguientes municipios del Estado de México: Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepetzotlán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad, Villa del Carbón, y Zumpango.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera para el despacho por vía postal del Distrito Federal, así como la Sección Aduanera de importación y exportación de contenedores, de Pantaco, ambas en la Ciudad de México, D.F.

“ADUANA DE ACAPULCO. Con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuya circunscripción territorial comprenderá el propio Estado, excepto los municipios de Coahuayutla, José Azueta, La Unión, y Zirándaro del Estado de Guerrero.

“Dependen de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado General Juan N. Álvarez, en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero.

“ADUANA DE GUADALAJARA. Con sede en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Jalisco y Nayarit.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Puerto Vallarta, en el Municipio del mismo nombre, la de la Terminal Intermodal Ferroviaria, de la ciudad de Guadalajara, ubicadas en el Estado de Jalisco, así como el Aeropuerto Internacional denominado Miguel Hidalgo y Costilla, ubicado en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

“ADUANA DE TOLUCA. Con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Acambay, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río,

Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Chapa de Mota, Chapultepec, Coatepec Harinas, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Otzoloapan, Oztolotepec, Polotitlán, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Soyaniquilpan de Juárez, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Timilpan, Tlatlaya, Toluca, Tonicaco, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec, y Zumpahuacán, en el Estado de México.

“Depende de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional de Toluca, denominado Lic. Adolfo López Mateos, en el Estado de México.

“ADUANA DE LÁZARO CÁRDENAS. Con sede en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Aguililla, Apatzingán, Aquila, Arteaga, Buenavista, Carácuaro, Chinicuila, Churumuco, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Huetamo, Juárez, La Huacana, Lázaro Cárdenas, Madero, Múgica, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Parácuaro, Peribán, San Lucas, Susupuato, Tancítaro, Tepalcatepec, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tumbiscatío, Turicato, y Tuzantla, en el Estado de Michoacán, y los municipios de Coahuayutla de José María Izazaga, José Azueta, La Unión, y Zirándaro, en el Estado de Guerrero.

“Dependen de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Ixtapa Zihuatanejo, en el Municipio de José Azueta en el Estado de Guerrero, así como la Sección Aduanera de Zihuatanejo ubicada en dicho aeropuerto.

“ADUANA DE COLOMBIA. Con sede en Colombia, Nuevo León, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Agualeguas, Bustamante, Ciudad Anáhuac, Cerralvo, Doctor Coss, General Treviño, Higuera, Lampazos de Naranjo, Los Aldamas, Los Herreras, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Sabinas Hidalgo, Vallecillo, y Villaldama, en el Estado de Nuevo León.

“ADUANA DE MONTERREY. Con sede en el Municipio de General Mariano Escobedo, Nuevo León, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Allende, Apodaca, Aramberri, Benito Juárez, Cadereyta Jiménez, Carmen, China, Ciénega de Flores, Doctor Arroyo, Doctor González, Galeana, General Escobedo, General Terán, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Hualahuises, Iturbide, Linares, Los Ramones, Marín, Mier y Noriega, Montemorelos, Monterrey, Pesquería, Rayones, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina, Santiago, y San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León.

“Dependen de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional Del Norte, y la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de Monterrey, ambos ubicados en el Municipio de Apodaca, así como la Sección Aduanera de la terminal ferroviaria de Transporte Ferroviario Mexicano, ubicada en el Municipio de Salinas Victoria, en el Estado de Nuevo León.

“ADUANA DE SALINA CRUZ. Con sede en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Oaxaca.

“Dependen de esta Aduana, los Aeropuertos Internacionales denominados de Huatulco en el Municipio de Santa María Huatulco, el de ‘Puerto Escondido’, en el Municipio de San Pedro Mixtepec y el de Oaxaca de la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

“ADUANA DE PUEBLA. Con sede en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Morelos, Puebla y Tlaxcala.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Tlaxcala en el Municipio de Atlancatepec, Tlaxcala y Cuernavaca en el Municipio de Jiutepec, Morelos, y el Aeropuerto Internacional denominado Hermanos Serdán, en el Estado de Puebla.

“ADUANA DE QUERÉTARO. Con sede en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Guanajuato, Hidalgo y Querétaro, y los municipios de Acuitzio, Álvaro Obregón, Angamacutiro, Angangueo, Aporo, Ario, Charapan, Charo, Chavinda, Cherán, Chilchota, Chucándiro, Churintzio, Coeneo, Cojumatlán de Régules, Contepec,

Copándaro, Cotija, Cuitzeo, Ecuandureo, Epitacio Huerta, Erongarícuaro, Gabriel Zamora, Hidalgo, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Irimbo, Ixtlán, Jacona, Jiménez, Jiquilpan, José Sixto Verduzco, Jungapeo, Lagunillas, La Piedad, Los Reyes, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelia, Morelos, Nahuatzen, Numarán, Ocampo, Pajacuarán, Panindícuaro, Paracho, Pátzcuaro, Penjamillo, Purépero, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, Sahuayo, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, Senguio, Tacámbaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tanhuato, Taretan, Tarímbaro, Tingambato, Tingüindín, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Tocombo, Tuxpan, Tzintzuntzan, Tzitzio, Uruapan, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zacapu, Zamora, Zináparo, Zinapécuaro, Ziracuaretiro, y Zitácuaro, en el Estado de Michoacán. “Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Celaya, ubicada en la ciudad de Celaya, la del Aeropuerto Internacional Guanajuato en el Municipio de Silao y la de León, ubicada en la ciudad del mismo nombre, todas en el Estado de Guanajuato.

“Asimismo, el Aeródromo Internacional de la Ciudad de Querétaro, denominado Ingeniero Fernando Espinosa Gutiérrez en el Estado del mismo nombre y el Aeropuerto Intercontinental de Querétaro ubicado en los Municipios el Marqués y Colón, en el Estado del mismo nombre, el Aeropuerto Internacional denominado General Francisco J. Mújica ubicado en el Municipio de Álvaro Obregón, así como la Sección Aduanera de Morelia en la ciudad de Morelia, Michoacán.

“ADUANA DE CANCÚN. Con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, cuya circunscripción territorial comprenderá el propio Estado, excepto sus municipios de José María Morelos y Othón P. Blanco.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, y la ubicada en el Aeropuerto Internacional denominado Cozumel, en ese Municipio, Estado de Quintana Roo.

“ADUANA DE SUBTENIENTE LÓPEZ. Con sede en la población de Subteniente López, Quintana Roo, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de José María Morelos, y Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo.

“Depende de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Chetumal, en la propia ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

“ADUANA DE MAZATLÁN. Con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Sinaloa.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Topolobampo, Municipio de Ahome, y de Culiacán ubicada en el Aeropuerto Internacional denominado Culiacán, Municipio del mismo nombre y los Aeropuertos Internacionales denominados General Rafael Buelna, en la ciudad de Mazatlán, Culiacán, en la ciudad del mismo nombre y Del Valle del Fuerte, Municipio de Ahome, en el Estado de Sinaloa.

“ADUANA DE AGUA PRIETA. Con sede en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Agua Prieta, Bacadéhuachi, Bacerac, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huásabas, Moctezuma, Nácori Chico, Nacozari de García, y Villa Hidalgo, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE GUAYMAS. Con sede en la ciudad de Guaymas, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Alamos, Arivechi, Bacanora, Bácum, Baviácora, Benito Juárez, Cajeme, Carbó, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, La Colorada, Mazatán, Navojoa, Onavas, Opodepe, Pitiquito, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Ignacio Río Muerto, San Javier, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Ures, Villa Pesqueira, y Yécora, en el Estado de Sonora.

“Dependen de esta Aduana, los Aeropuertos Internacionales denominados José María Yáñez, en la ciudad de Guaymas, el de Ciudad Obregón denominado Cd. Obregón y Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Hermosillo denominado Ignacio Pesqueira, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE NACO. Con sede en la ciudad de Naco, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Aconchi, Arizpe, Bacoachi, Banámichi, Cananea, Huépac, Imuris, Naco, San Felipe de Jesús, y Santa Cruz, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE NOGALES. Con sede en la ciudad de Nogales, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Altar, Atil, Benjamín Hill, Cucurpe, Magdalena, Nogales, Oquitoa, Santa Ana, Sáric, y Tubutama, en el Estado de Sonora.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera de Sásabe en el Municipio de Sáric, y el Aeropuerto Internacional denominado Nogales en la ciudad del mismo nombre, ambos en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE SAN LUIS RÍO COLORADO. Con sede en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE SONOYTA. Con sede en la ciudad de Sonoyta, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Caborca, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y Pitiquito, en el Estado de Sonora.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera de San Emeterio, Municipio de General Plutarco Elías Calles, la de Sonora en el Municipio de Pitiquito, y el Aeropuerto Internacional de Puerto Peñasco, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE DOS BOCAS. Con sede en el Municipio de Paraíso, Tabasco, cuya circunscripción territorial comprenderá el propio Estado y los municipios de Altamirano, Amatán, Benemérito de las Américas, Amatenango de la Frontera, Bochil, Catazajá, Chapultenango, Chilón, El Bosque, Francisco León, Huitiupan, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapangajoyá, Jitotol, Juárez, La Libertad, Ocosingo, Ostuacán, Oxchuc, Palenque, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Sabanilla, Salto de Agua, San Juan Cancuc, Simojovel, Sitalá, Solosuchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tila, Tumbalá, y Yajalón, en el Estado de Chiapas.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera de los Aeropuertos Internacionales C.P.A. Carlos Robirosa, ubicado en la ciudad de Villahermosa y Frontera en el Municipio de Centla, Tabasco, y el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Palenque, Chiapas.

“ADUANA DE ALTAMIRA. Con sede en la ciudad de Altamira, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Aldama, Altamira,

Bustamante, Casas, Gómez Farías, González, Güémez, Jaumave, Llera, Miquihuana, Padilla, Palmillas, Soto la Marina, Victoria y Xicoténcatl, en el Estado de Tamaulipas.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto denominado General Pedro José Méndez ubicado en el Municipio de Victoria, en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE CIUDAD CAMARGO. Con sede en Ciudad Camargo, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Camargo, y Gustavo Díaz Ordaz, en el Estado de Tamaulipas.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Cruce Internacional de Díaz Ordaz denominado El Vado, en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE CIUDAD MIGUEL ALEMÁN. Con sede en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Guerrero, Mier, y Miguel Alemán, en el Estado de Tamaulipas.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera de Guerrero, en el municipio del mismo nombre, en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE CIUDAD REYNOSA. Con sede en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Burgos, Hidalgo, Mainero, Méndez, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Nicolás, y Villagrán, en el Estado de Tamaulipas, así como el Municipio de General Bravo, en el Estado de Nuevo León.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Las Flores, de Villa de Nuevo Progreso, Municipio de Río Bravo y la de Nuevo Amanecer, ubicada en el puente internacional denominado Nuevo Amanecer, Municipio de Reynosa y Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional denominado General Lucio Blanco, en ciudad Reynosa, ambos en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE MATAMOROS. Con sede en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Abasolo, Cruillas, Jiménez, Matamoros, San Fernando, y Valle Hermoso, en el Estado de Tamaulipas.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de los Puentes Internacionales Lucio Blanco-Los Indios, y el Puerto El Mezquital, en el Municipio de

Matamoros, y Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional denominado Servando Canales, en la ciudad de Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE NUEVO LAREDO. Con sede en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional denominado Quetzalcóatl, en la ciudad de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE TAMPICO. Con sede en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Antiguo Morelos, Ciudad Madero, El Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tampico y Tula, en el Estado de Tamaulipas, así como los municipios de Pánuco, Pueblo Viejo y Tampico Alto, en el Estado de Veracruz.

“Depende de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Francisco Javier Mina, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas.

“ADUANA DE TUXPAN. Con sede en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Benito Juárez, Castillo de Teayo, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Chinampa de Gorostiza, Chontla, Chumatlán, Citlaltépetl, Coahuatlán, Coatzintla, Coxquihui, Coyutla, El Higo, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Huayacocotla, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Ilamatlán, Martínez de la Torre, Mecatlán, Naranjos Amatlán, Nautla, Ozuluama, Papantla, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Tamalín, Tamiahua, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tepetzintla, Texcatepec, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlapacoyan, Tuxpan, Zacualpan, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo, en el Estado de Veracruz, así como Xitotepec de Juárez, en el Estado de Puebla.

“ADUANA DE VERACRUZ. Con sede en la ciudad de Veracruz, Veracruz, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Acultzingo, Alpatláhuac, Altotonga, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Alvarado, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, Apazapan,

Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Boca del Río, Calchualco, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Chacaltianguis, Chiconquiaco, Chocamán, Coatepec, Coacoatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Cuichapa, Cuitláhuac, Emiliano Zapata, Fortín, Huatusco, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jamapa, Jilotepec, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Medellín, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranja, Nogales, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapa, Sochiapa, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Tatatila, Tehuipango, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tequila, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnahuayocan, Tlaltetela, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxtilla, Ursulo Galván, Vega de Alatorre, Veracruz, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zentla y Zongolica, en el Estado de Veracruz.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional denominado General Heriberto Jara Corona, en la ciudad de Veracruz, Veracruz.

“ADUANA DE COATZACOALCOS. Con sede en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Acayucan, Agua Dulce, Catemaco, Chinameca, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Hidalgotitlán, Hueyapan de Ocampo, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, Playa Vicente, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza, en el Estado de Veracruz.

“ADUANA DE PROGRESO. Con sede en la ciudad de Progreso, Yucatán, con circunscripción territorial en el propio Estado.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Mérida denominado Manuel Crescencio Rejón, en el Estado de Yucatán.

“Tratándose de caso fortuito o de fuerza mayor en donde no sea posible prestar los servicios de despacho aduanero o ejercer cualquiera de las facultades atribuidas a las aduanas dentro de su circunscripción, podrán ejercerlas en la circunscripción de otra aduana.

“(…)”

Del precepto transcrito se advierte que el mismo está compuesto de la siguiente manera:

- Tiene un primer párrafo que se refiere a la Administración General de Aduanas, la cual tiene su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejerce sus facultades en todo el territorio nacional.

- Tiene un segundo párrafo que se refiere al nombre, sede y circunscripción territorial en donde ejercerán sus facultades las Aduanas del país.

- Cuenta con 48 apartados relativos a la circunscripción territorial de igual número de Aduanas distribuidas en el territorio nacional, algunos de los cuales tienen a su vez uno o más párrafos.

Al respecto es pertinente señalar que para cumplir con la garantía de legalidad de un acto administrativo que se deba notificar a los particulares, prevista en el artículo 16 Constitucional y contemplada en el artículo 38, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad que lo emite debe fundarlo y motivarlo, entendiendo por lo primero la cita del o de los preceptos aplicables al caso, esto es, que dentro de sus supuestos esté prevista la actuación de la autoridad, así como la facultad de su actuar

y por lo segundo debemos entender la expresión de las razones, motivos y circunstancias que llevaron a la autoridad a la emisión del acto.

Primeramente es importante destacar que ante la amplitud del texto del artículo tercero del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2005, es claro que se está en presencia de una norma compleja, por lo cual, era indispensable que se precisara el apartado y párrafo, e incluso se transcribiera la parte conducente del mismo, para así acreditar la circunscripción territorial en que podía ejercer sus facultades materiales la Administración Central de Contabilidad y Glosa, a fin de no dejar en estado de indefensión al hoy actor, pero al no hacerlo se contravino lo dispuesto por el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que deben señalarse con claridad y detalle, no sólo el párrafo, la fracción, el inciso y los subincisos en que se funda la actuación de la autoridad, como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, que establece:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las

normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

“Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”

De lo expuesto se colige que es necesario que la autoridad emisora del acto de molestia precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la Ley, Reglamento, Decreto o Acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, e incluso transcriba la parte correspondiente del párrafo relativo, cuando se trata de artículos tan amplios como los que se vienen comentando, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tuviera la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a su caso.

Así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, que es del tenor siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.-** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 77, mayo 1994, página 12, con el rubro: ‘COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa a emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponde, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia o territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

“Contradicción de Tesis 114/2005 SS.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito. El Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 2 de septiembre de 2005.- Cinco votos.- Ponente Genaro David Góngora Pimentel. Secretario Alfredo Aragón Jiménez Castro.”

En el mismo sentido se invoca la tesis I.5o.A.69 A, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, del mes de Julio de 2007, página 2510, que precisa:

**“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.-** De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.’, se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actua-

ción, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como de los que prevén su competencia territorial.

“Revisión fiscal 38/2007. Subadministrador de lo Contencioso ‘2’, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones ‘1’ y ‘2’ y de lo Contencioso ‘1’, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

“Revisión fiscal 95/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

“Amparo directo 121/2007. Construcciones Aurum, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

“Revisión fiscal 109/2007. Subadministrador de lo Contencioso ‘3’ de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones ‘1’ y ‘2’ y de lo Contencioso ‘1’ y ‘2’, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada, Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.”

En tal sentido, si el artículo tercero del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2005, que ya fue transcrito, efectivamente es una norma compleja que consta de múltiples párrafos, que se refieren al nombre, sede y circunscripción territorial en donde se ejercerán sus facultades diversas autoridades, tenemos que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, antes citada, tanto la Administradora de Glosa, que firmó en suplencia del Titular de la Administración Central de Contabilidad y Glosa, sí se encontraban obligados a precisar y transcribir cuál de los párrafos y apartados de dicho precepto era aplicable en su acto de molestia, para así poder considerar que cumplieron cabalmente con la garantía de fundamentación en cuanto a su competencia territorial, situación que no ocurrió en la especie y, por ende, es dable concluir que la resolución impugnada no está debidamente fundada en cuanto a la competencia territorial de la autoridad que la emitió.

Es necesario precisar en abono de lo anterior, que aunado a la omisión de transcribir el párrafo, inciso o subinciso de la norma compleja, lo cual de por sí ya es un motivo suficiente para anular la resolución impugnada, este Pleno, de la lectura del artículo tercero que nos ocupa se percata que no existe ninguna alusión a la Administración Central de Contabilidad o Glosa, ni mucho menos de su Administración de Glosa, por lo cual se corrobora que además existe una ausencia total de fundamentación

respecto de la competencia territorial de la autoridad emisora del acto controvertido, circunstancia que configura una segunda causal de anulación lisa y llana del mismo.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia I.2o.A. J/6, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, del mes de Noviembre de 1995, página 338, del siguiente tenor:

**“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.-** Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindible, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

“Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

“Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

“Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

“Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

“Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.”

Asimismo se invoca la tesis jurisprudencial P./J. 10/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, No. 77, del mes de Mayo de 1994, página 12, que precisa:

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el

carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

“Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.”

Por tanto, como la resolución impugnada es ilegal conforme a las razones expuestas, en consecuencia, es procedente declarar su nulidad lisa y llana, acorde con lo que enseguida se precisará.

Lo anterior es así en acatamiento a la jurisprudencia 52/2001 y sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32 que establece:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.-** Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugna-

do y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

“Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.”

Igualmente es de aplicar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 219/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, del mes de Diciembre de 2007, página 151, que acota:

**“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.-** Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana.

En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

“Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

“Tesis de jurisprudencia 219/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.”

Es aplicable también la tesis de jurisprudencia 2a./J. 240/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, del mes de Enero de 2008, página 433, que acota:

**“NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS,**

**CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.-**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución que determina un crédito fiscal o uno de los actos integrantes del procedimiento de fiscalización, tiene como consecuencia el que se decrete su nulidad lisa y llana, salvo cuando la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, en cuyo caso la nulidad será para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se subsane la ilegalidad incurrida. En congruencia con lo anterior, la citada excepción no se actualiza cuando en el juicio de nulidad se impugnan simultáneamente la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación y la que determinó el crédito fiscal materia de ese recurso, pues en este caso, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad origina una causa de ilegalidad diversa, consistente en que la autoridad resolutora apreció equivocadamente los hechos motivantes de revisión, al no advertir que la resolución recurrida no reunía el requisito de fundamentación y motivación; motivo por el cual resulta inconcuso que se actualiza la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, en lógica consecuencia, debe decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación, en términos de la fracción II del artículo 239, sin que esa determinación deje en estado de inseguridad jurídica al particular, pues no se justifica el reenvío para que la autoridad administrativa dicte nueva resolución en ese medio de defensa, ya que la Sala Fiscal se pronunció en relación con la legalidad del acto recurrido, como acto impugnado en forma destacada e independientemente de la resolución del recurso y, por tanto, la instancia ya fue resuelta.

“Contradicción de tesis 163/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto

Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

“Tesis de jurisprudencia 240/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.”

(...)

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos, 236, 237, 238, fracción II, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, aplicable conforme al artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, y 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, se resuelve:

**I.** Ha resultado fundada la causal de anulación estudiada de oficio por esta Juzgadora, por lo que.

**II.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1° del presente fallo.

### **III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 9 de abril de 2008, por mayoría de nueve votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, y Francisco Cuevas Godínez, y un

voto con los puntos resolutivos del C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, encontrándose ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 28 de abril de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. Firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-P-SS-67

#### **SENTENCIA DE NULIDAD.- SUS ALCANCES, CUANDO SE DECRETA POR INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO A TRAVÉS DEL CUAL DECLARA LA CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO.-**

El artículo 239, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establece que siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 238 de ese Código, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales. Por lo que, si el Tribunal declara la nulidad de una resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, derivada de un procedimiento de caducidad, en términos de las fracciones I y II del artículo 238 de dicho Código, por insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que la emite, dicha nulidad no puede ser lisa y llana sino para efectos, ya que existe obligación legal de la autoridad de emitir una resolución administrativa respecto de la solicitud de caducidad planteada por un particular, por lo que la nulidad así decretada es para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal de que se trata. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19169/05-17-03-3/112/08-PL-04-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2008, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.- Tesis elaborada por la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

**CONSIDERANDO:**

(...)

**TERCERO.- (...)**

En efecto, esta Juzgadora advierte del estudio integral efectuado a la resolución combatida en la presente instancia contenciosa administrativa, que si bien la autoridad emisora apoyó su determinación en diversas disposiciones del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, lo cierto es que fue omisa en señalar de manera debida, las fracciones, párrafos e incisos exactamente aplicables al caso concreto, correspondiente al artículo 7, del citado Acuerdo, pues únicamente refiere al respecto el “**artículo 7 inciso del Acuerdo (...)**”, como se puede ver de la transcripción que de la foja 173 de los autos del juicio, se realizó en párrafos precedentes, de donde se desprende que no señaló el **inciso** que refiere de manera precisa la facultad desplegada, ni el **párrafo** correspondiente de dicho numeral, que delega tal facultad a la autoridad emisora de la resolución que se combate, pues como se dijo anteriormente, tal atribución es originaria del Director General del Instituto, por virtud del artículo 1º del Acuerdo Delegatorio de Facultades en comento, que a su vez son delegadas a los Directores Divisionales, como ocurre en el presente asunto, donde es el artículo 7 del citado Acuerdo, el que señala de manera precisa las facultades que le son delegadas al **Director Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual**, las cuales se encuentran contempladas en los incisos **a)** hasta el **t)**, y que en los últimos **cuatro párrafos** del dispositivo legal en comento, con toda precisión se establece a qué unidades administrativas, adscritas a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual se encuentran conferidas las atribuciones, precisando en cada caso la Subdirección Divisional y Coordinación Departamental, así como la facultad que se le **delega**, indicando la facultad en específico con los incisos que les corresponde

en cada caso, es decir, del inciso a) al t), sin que la demandada haya citado de manera precisa el inciso o párrafo aplicable al caso concreto.

Lo anterior deviene ilegal, puesto que si bien en nuestro sistema jurídico positivo mexicano se encuentra prevista la delegación de facultades, como una técnica de transferencia de competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, orgánicamente hablando, se requiere la existencia tanto del órgano delegante como del delegado; la competencia del órgano delegante de la competencia que se delega, como de la competencia para delegar; así como la aptitud del órgano inferior para recibir la competencia por vía de la delegación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7, del Acuerdo Delegatorio de Facultades, corresponde entre otras atribuciones, al Director Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, emitir o negar las declaraciones administrativas de nulidad, caducidad y cancelación de los registros de marcas y avisos comerciales, la que sin perjuicio de su ejercicio directo, podrá delegarla en las unidades administrativas que se encuentran orgánicamente adscritos a éste, a través del acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno y publicado en el Diario Oficial de la Federación, esto es, al “ACUERDO QUE DELEGA FACULTADES EN LOS DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS, COORDINADOR, DIRECTORES DIVISIONALES, TITULARES DE LAS OFICINAS REGIONALES, SUBDIRECTORES DIVISIONALES, COORDINADORES DEPARTAMENTALES Y OTROS SUBALTERNOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL”.

No obstante lo anterior, como se vio en la resolución de que se duele la enjuiciante, no se cita de manera precisa el inciso y párrafo que constituye el fundamento legal en que se contenga la delegación de facultades en el titular de la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, para emitir o negar las declaraciones administrativas de nulidad, caducidad y cancelación de los registros de marcas y avisos comerciales.

Apoya la determinación anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“VIII, Septiembre de 1991

“Página: 69

“Tesis: VI. 2o. J/146

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“**DELEGACIÓN DE FACULTADES.**- Nuestro régimen jurídico ha consagrado la delegación de facultades como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública en favor de un órgano inferior, y que persigue como propósito facilitar los fines de aquél y cuya justificación y alcance se hallan en la ley orgánica, puesto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y el delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una la que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

De lo anterior se tiene que, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen en nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades, para ser legales, deben ser emitidos por autoridad competente para ello, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que

faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de enderezar su defensa debidamente, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo con el carácter que se ostenta, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar la jurisprudencia por contradicción de tesis cuyo rubro, texto y datos de identificación se transcriben a continuación:

“Octava Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Apéndice 2000

“Tomo VI, Común, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación

“Página: 82

“Tesis: 104

“Jurisprudencia

“Materia(s): Común

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para

emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

“Contradicción de tesis 29/90.-Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito.-17 de junio de 1992.-Unanimidad de dieciocho votos.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretario: Jorge D. Guzmán González.”

En las relatadas condiciones, es menester que la autoridad emisora del acto de molestia precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, e incluso transcriba la parte correspondiente del párrafo relativo, en caso de que se trate de normas complejas, con la única finalidad de cumplir con el señalamiento específico de manera clara, a fin de otorgar certeza y precisión respecto de las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tuviera la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a su caso.

Así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, que es del tenor siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.-** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 77, mayo 1994, página 12, con el rubro: ‘COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa a emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso, el

apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponde, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia o territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

“Contradicción de Tesis 114/2005 SS.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito. El Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 2 de septiembre de 2005.- Cinco votos.- Ponente Genaro David Góngora Pimentel. Secretario Alfredo Aragón Jiménez Castro.”

Derivado de lo anterior, para cumplir con la debida fundamentación en lo relativo a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a dicha autoridad y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se deben precisar con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría a los particulares en estado de indefensión, toda vez que no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que debe existir una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el particular, con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en el Sema-

nario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, que establece lo siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-**

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara

si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

“Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”

De la jurisprudencia transcrita se desprende que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece el artículo 16 constitucional, respecto a la competencia de la autoridad administrativa para emitir un acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, por ende, si está o no ajustado a derecho.

En este contexto, este Cuerpo Colegiado válidamente arriba a la conclusión de que en el caso que nos ocupa, la autoridad emisora de la resolución que se controvierte,

no cumplió con su obligación de señalar de manera precisa los dispositivos legales mediante los cuales se desprenda la competencia ejercida por la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, para emitir la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 555896 TARGET, con lo cual, se surte la causal de anulación prevista en la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por lo que no obstante la declaratoria de nulidad que se dicte en el presente asunto debe ser lisa y llana, lo cierto es que ante la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución que se combate, lo cierto es que al tener como antecedente una solicitud de declaración administrativa de caducidad de registro marcario instada por el C. MIGUEL ÁNGEL TATO PRIETO, consecuentemente, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 239, fracción III, del propio ordenamiento legal en cita, **para el efecto de que la autoridad demandada, emita una nueva resolución fundando y motivando debidamente su competencia, a través de la cual resuelva la solicitud de declaración administrativa de caducidad de registro marcario 555896 TARGET, que le fue formulada por MIGUEL ÁNGEL TATO PRIETO, conforme a derecho corresponda.**

Por las consideraciones expuestas es que resulta fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución combatida, la causal de ilegalidad analizada de oficio por esta Juzgadora, consistente en la indebida fundamentación de la competencia por razón de materia de la autoridad, en tanto que no cumplió con su obligación de señalar de manera precisa los incisos y párrafos donde se encuentre prevista la facultad delegada que ejerció, en los términos que han quedado precisados a lo largo del presente considerando.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado omite el análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la actora en su demanda, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pues no cambiarían la conclusión aquí alcanzada.

Avalan tal determinación las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de localización y texto son los siguientes:

“Registro: 202,331

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“III, Junio de 1996

“Tesis: I.2o.A. J/9

“Página: 735

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ORDEN LÓGICO EN EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.-** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 237 (reformado por el Decreto de 5 de enero de 1988) y 238 del Código Fiscal de la Federación, el orden lógico en el estudio de las causales de nulidad tiene que ser el siguiente: Se debe analizar en primer lugar, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución reclamada u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; si dicha causal resulta fundada, ello es bastante para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución, sin que deban estudiarse las siguientes. En cambio, si la misma resultara infundada, se debe entrar al estudio de la totalidad de los argumentos relativos a la omisión de requisitos formales y a vicios del procedimiento, aun cuando uno o más de esos argumentos resulten fundados; y solamente en el caso de que la totalidad de los argumentos antes precisados resultaran infundados, se entrará al estudio de las cuestiones de fondo. El principio de exhaustividad en el estudio de las violaciones formales y de los vicios de procedimiento tiene la finalidad de administrar una justicia completa y evitar, en lo posible el reenvío ‘que es causa de retardo injustificado en la resolución de asuntos y que implicaría labor injustificada para la Justicia Federal’, según se apunta en el Dictamen de la Cámara de

Diputados, de fecha 26 de diciembre de 1987, conforme al cual se aprobó la reforma al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación indicada.

**“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

“Revisión fiscal 1322/93. Eduardo Peña Núñez. (Recurrente: Director General Jurídico de la Contraloría General de la Federación). 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos: Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez de González.

“Revisión fiscal 2067/93. Maquilas Madrid, S. A. (Recurrente: Administrador de lo Contencioso “2” de la S.H.C.P.). 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez de González.

“Amparo directo 1182/94. Operaciones Técnicas, S. A. de C.V. 14 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

“Amparo directo 1062/95. Miguel Horta Cepeda. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

“Amparo directo 1202/96. Tomografía Computada, S. A. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.”

“Registro: 188,431

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XIV, Noviembre de 2001

“Tesis: 2a./J. 52/2001

“Página: 32

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.-** Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.”

“Registro No. 172182

“Localización:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXV, Junio de 2007

“Página: 287

“Tesis: 2a./J. 99/2007

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

**“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.-** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.’, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir

el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, **salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.**

“Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

“Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

“Ejecutoria: Registro No. 20194

“Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 34/2007-SS.

“Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

“Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Junio de 2007; Pág. 288.”

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXVI, Diciembre de 2007

“Página: 151

“Tesis: 2a./J. 219/2007

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

**“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.-** Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, **2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente.** En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. **La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-**

**trativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana.** En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

“Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

“Tesis de jurisprudencia 219/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

“Nota: Con motivo de la resolución de este asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó los criterios contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345, con el rubro: ‘COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.’, y en la tesis 2a. LXXII/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página

403, con el rubro: ‘COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITIÉSE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, TAL CUESTIÓN PUEDE PLANTEARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO.’

“Registro No. 170827

“Localización:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXVI, Diciembre de 2007

“Página: 154

“Tesis: 2a./J. 218/2007

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

**“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con

independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

“Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

“Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 237, 238, fracción I y penúltimo párrafo, 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 14 fracción XI, y 18, fracción XV, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, se resuelve:

**I.-** Ha resultado fundada la causal de nulidad analizada de oficio por esta Juzgadora, en consecuencia;

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que se encuentra descrita en el resultando 1° de este fallo, para los efectos indicados en la parte considerativa del mismo.

**III.- NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a su Sala de origen una vez que haya quedado resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2008, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel L. Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez y 1 voto con los puntos resolutivos del Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, y 2 votos en contra de los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Jorge Alberto García Cáceres, quienes se reservan su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 19 de mayo de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

NOTA: Respecto de este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular solicitando su publicación; sin embargo, declinó su derecho.

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 19169/05-17-03-3/112/08-PL-04-10**

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio de la mayoría, toda vez que señalo en la sesión donde se programó este asunto para su aprobación, que difiere por las siguientes consideraciones.

En efecto al estudiar la insuficiente fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que emitió la resolución debió también de haber analizado aquellas cuestiones que debieron llevar a un mayor beneficio debido a los argumentos planteados por la actora; para lo cual me permito expresar los siguientes argumentos:

El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala con toda nitidez que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundaran en derecho y resolverán sobre las pretensiones del actor que se deduzca de su demanda en relación con la resolución impugnada, señalando dicho precepto que cuando se hagan valer diversas causas de ilegalidad, la sentencia definitiva examinara primero aquellas causales que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.

A juicio de la suscrita cuando el anterior precepto se refiere al análisis en primer lugar de aquellas cuestiones que puedan implicar el declarar la nulidad lisa y llana, debe entenderse que ello es en cuanto al fondo de la cuestión y no respecto de aquellas cuestiones que si bien pueden implicar una nulidad lisa y llana no se refieren al fondo de la cuestión a debate sino a violaciones de tipo formal.

En efecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias, ha sustentado el criterio de que debe analizarse de oficio la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada así como la suficiente fundamentación

y motivación de esta, incluyendo entre otros la fundamentación de la competencia territorial.

Es de hacerse notar, que tratándose de la insuficiente fundamentación y motivación de la competencia -no de la incompetencia de la autoridad demandada - sino de la insuficiente fundamentación y motivación de esta, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que por este vicio procede declarar la nulidad. “**lisa y llana de la resolución impugnada**”, sin embargo, si bien es cierto que se declara la nulidad lisa y llana de la resolución por insuficiente fundamentación y motivación de la competencia territorial en el caso, mientras no caduquen las facultades de la autoridad esta podrá subsanar la deficiencia de este aspecto y volver a fundar suficientemente la deficiencia en que incurrió.

Por lo que, el particular, si bien, obtiene un beneficio al declararse la nulidad de la resolución impugnada, también resulta cierto que la autoridad deberá proceder a emitir otro acto con los requisitos legales en cuanto a la fundamentación de su competencia territorial, con lo que, lo único que se obtiene es ir alargando la solución de los juicios, en contra de lo que establece el artículo 17 Constitucional en el que se establece que la justicia debe ser pronta y completa.

Precisamente atendiendo esta disposición constitucional, en el sentido de que la justicia debe ser completa, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, cuando ordena, que el legislador deberá examinar primero aquellas causales de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana pero entendiéndose por esta las causales que puedan conducir al análisis del fondo, pues en el caso estaremos frente a la que es “**la nulidad absoluta**” y no “**la nulidad relativa**” que implica tener efectos, pues la autoridad válidamente de no haber caducado sus facultades, podrá volver a emitir un acto.

En efecto, las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se refieren a vicios for-

males que contrarian el principio de legalidad, de forma que la nulidad que se declaró en caso que se actualicen los supuestos que se prevén, deberá consistir en dejar sin efectos la resolución administrativa, esto es declarando la nulidad, lo cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades respectivas dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley; por lo que la declaratoria de nulidad de una resolución por vicios de carácter formal únicamente puede constreñir al particular o a la responsable a dejarlo insubsistente mas no puede declarar que la autoridad purgue ese vicio, pues no se le puede obligar a ésta a que emita otro, pero ello tampoco impide que la autoridad emita uno nuevo en el que purgue el vicio referido; en efecto, no puede impedirse a la autoridad responsable emitir uno nuevo pues no sería técnico desde el punto de vista de derecho administrativo ni jurídico que el particular le indicara a una autoridad como debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde incluso interviene su voluntad.

Por otra parte, en reciente tesis del Poder Judicial distinguió lo que es la nulidad absoluta y la nulidad para efectos en el juicio contencioso administrativo y señala que la ley contempla dos causas de nulidad: la absoluta calificada en la practica jurisdiccional como lisa y llana que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o incluso a la falta de competencia y la nulidad para efectos cuando, entre otras, se refiere al procedimiento seguido para la culminación de la resolución, así como también la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad quedara constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada.

Por ello deberá entenderse que, si bien, tratándose de la insuficiente fundamentación y motivación de la competencia territorial procede declarar la nulidad lisa y llana, pues no puede constreñirse a la autoridad a emitir un nuevo acto con los requisitos legales, tampoco le impedirá que emita una nueva resolución subsanando el vicio que dio motivo a la nulidad y en esta hipótesis puede considerarse que no existe una nulidad absoluta, sino relativa, pues la absoluta deberá entenderse en cuan-

to al fondo que es la que impide a la autoridad emitir un nuevo acto, pues ya existe cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

A continuación se cita la siguiente tesis a la que se ha hecho referencia.

**“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.-** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad; la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva, cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana de la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución corres-

pondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos

“Novena Época, Pleno

“Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2007, Página 26.”

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial ha resuelto que el juzgador al momento de dictar sentencia, deberá analizar el agravio de mayor beneficio al demandante y ello vinculado precisamente con el sentido de la anterior jurisprudencia; esto es, en cuanto al fondo y no bajo el pretexto de cumplir con una ejecutoria del poder judicial que ordena analizar de oficio la insuficiente fundamentación y motivación de la competencia territorial, se dejen de analizar cuestiones planteadas por el actor que van al fondo de la cuestión, pues suele suceder, que en la práctica quien acude al Órgano Jurisdiccional, le importa que su asunto se resuelva en cuanto al fondo y no por vicios en el procedimiento o de forma en la emisión de la resolución impugnada, como lo es la insuficiente fundamentación y motivación, pues no puede perderse de vista que esta última situación únicamente alargara la emisión definitiva de un fallo y en un momento dado de perderse el juicio con un mayor número de recargos y actualizaciones que se generaran durante la tramitación de los juicios.

Por todo lo anterior, cobra sentido el criterio contenido en la tesis del Poder Judicial que el estudio de los conceptos debe atender al principio de mayor beneficio, inclusive aquellos que se refieren a constitucionalidad de leyes y así **el poder judicial también ha considerado que el estudio de los conceptos de violación debe atender a lo relacionado con el fondo del asunto prefiriendo estos a los**

**formales**, pues el análisis de la tesis de mayor beneficio implica el que las sentencias tengan un efecto más amplio que el que pudiese tener una violación de fondo.

Por lo anterior se cita a continuación las siguientes tesis del poder judicial

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Febrero de 2005

“Página 5

“Tesis: P./J. 3/2005

“Jurisprudencia

“Materia (s): Común

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.-** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del Órgano de Control Constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

“Contradicción de tesis 37/2003-PL.- Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de Agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXV, Marzo de 2007

“Página 1651

“Tesis: I.4o.A. 74 K

“Tesis aislada

“Materia (s): Común

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO, EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.-** La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obligan al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el

estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (Tesis P./J.3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de Febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.’). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto debe analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso, como los relativos a la prescripción o caducidad de las facultades de una autoridad.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“I.4o.A. 74 8 DE MAYO, 5 DE JUNIO Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000,

“AMPARO EN REVISIÓN 335/2006.- ANDRÉS MARTÍNEZ GENIS.- 25 DE OCTUBRE DE 2006.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: PATRICIO GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ.- SECRETARIO: CARLOS LUÍS GUILLÉN NÚÑEZ.”

El anterior criterio ha sido sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo D.A. 42/2008 de fecha 12 de mayo de 2008 en el que se resolvió lo siguiente:

“Por otra parte, en el concepto de violación que se analiza, la quejosa también alega que la Sala Superior fue omisa en analizar los conceptos de violación

tercero y cuarto, en los que alegó, respectivamente, que en el oficio de requerimiento de documentación no se había señalado la categoría del contribuyente a visitar, y que se había violado en su perjuicio el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación; los cuales, de haber sido estudiados por el Tribunal responsable, hubiera traído como consecuencia una nulidad lisa y llana más benéfica a la que decretó en la sentencia reclamada, pues dicha determinación, no obstante que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, no prohíbe a la autoridad demandada volver a emitir el crédito fiscal subsanado el vicio formal a que hizo alusión la Sala responsable (indebida fundamentación de la competencia territorial de la autoridad que emitió el acto impugnado); con lo cual, afirma, se transgredió en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.

“Dicho concepto de violación es fundado, en atención a las consideraciones que enseguida se pasa a exponer:

“El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“‘Artículo 237.-’ (Se transcribe)

“Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimientos, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

“(…)

“El referido precepto legal, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

“Asimismo, la citada norma legal, en su segundo párrafo, prevé que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad del acto, la Sala deberá examinar primero aquellos que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana, que podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados, y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

“Ahora bien, de la lectura de la demanda de nulidad, se desprende que la actora en los conceptos de violación tercero y cuarto, hizo valer lo siguiente (fojas 11 a 23):

“‘Tercero.-’ (Se transcribe)

“Como se observa de la anterior transcripción, en el tercero motivo de inconformidad, básicamente, la actora alegó, que la resolución impugnada era ilegal, porque proveía de un procedimiento que se encontraba viciado desde su origen, ya que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan, en el oficio por el que se ordenó la revisión de gabinete, transgredió lo establecido en los artículos 38, fracción III y 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no se había señalado la calidad de sujeto a revisar dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación, esto es, no señaló expresamente cuál era la categoría del contribuyente a revisar, si la revisión se le hacía como sujeto directo, como responsable solidario o como tercero relacionado.

“Por otra parte, en el cuarto concepto de anulación, la actora adujo, en esencia, que la autoridad demandada había transgredido lo dispuesto en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, ya que el oficio de observaciones le había sido notificado fuera del plazo de seis meses que prevé dicha disposición legal.

“Que lo anterior es así, porque la notificación que se le realizó con fecha dos de febrero de dos mil cuatro, del referido oficio, fue ilegal, pues en el citatorio correspondiente no se requirió la presencia de su representante legal; no se señaló hora y día en que este último debía estar presente, ya que las líneas en las que se debía asentar la fecha y la hora aparecen en blanco; y que el acta de notificación respectiva se levantó cinco minutos posteriores a los fijados en el citatorio, lo que se tradujo en que, según dijo en su concepto de anulación la actora, no tuviera conocimiento de dicha notificación; razón por la cual, del ocho de agosto de dos mil tres, al veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, en que se hizo sabedora de la existencia y contenido del oficio de observaciones, transcurrió un término mayor al de seis meses, y en ese sentido es dable concluir, afirmó la actora, que la revisión de gabinete se concluyó fuera del plazo que prevé el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

“De lo anteriormente narrado se colige que, en el supuesto caso de que resultara fundado alguno de los mencionados conceptos de anulación que formuló la actora en su demanda de nulidad, ello le traería mayores beneficios a la hoy quejosa, ya que, respecto de lo alegado en el tercer concepto de anulación, se determinará la nulidad de la resolución impugnada por provenir el cual se ordenó la revisión de gabinete; y si la Sala fiscal llegara a establecer, en primer término, que la notificación del oficio de observaciones fue ilegal, entonces concluirá que la revisión de gabinete se finalizó fuera del plazo de seis meses previstos en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, de ahí que la nulidad sería lisa y llana, esto es, quedaría sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha revisión.

“En razón de lo antes expuesto, este Tribunal Colegiado considera que la Sala responsable debió de pronunciarse respecto de los conceptos de nulidad tercero y cuarto que hizo valer la parte actora, hoy quejosa, ya que, en caso de resultar fundados, le daría mayores beneficios de los que el (Sic) otorgó la nulidad decretada en la sentencia reclamada en este juicio de amparo; y al no haberlo hecho así, es inconcuso que la Sala fiscal incumplió con lo dispuesto

en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que prevé, como ya se dijo, la obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de analizar de manera preferente aquellas causales de ilegalidad del acto, que pudiera llevar a declarar su nulidad lisa y llana.

“En consecuencia, al resultar fundado el anterior concepto de violación, procede conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, emita otra conforme corresponda en derecho, sin dejar de atender lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.

“Dado los efectos para los cuales se concede el amparo, se hace necesario el restante concepto de violación, en el que hace valer que el Tribunal responsable, lo que en realidad decretó fue una nulidad para efectos y no una nulidad lisa y llana; atento a lo establecido en la jurisprudencia 107, sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, Tomo VI, Materia Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto dice:

“ **‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-’** (Se transcribe)

“Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 77 a 80, 192 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

“Único.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Dor Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la sentencia definitiva dictada el veinticinco de septiembre de dos mil siete, por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente número 7201/04-07-01-4/726/05-S2-07-03; en los términos y para los

efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.”

Máxime que en el caso también resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha continuación se transcribe:

**“AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA.-** Si la resolución recaída a un juicio de nulidad, a pesar de declarar la nulidad lisa y llana de un acto, **implica que la autoridad demandada está facultada para instaurar un nuevo procedimiento y pronunciar un nuevo fallo, debido a que tal determinación se sustentó sólo en la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, sin que esa fuera la pretensión principal de la parte actora, ésta se encuentra en posibilidad de promover juicio de garantías en su contra, al no haberse satisfecho el motivo por el que reclamó la determinación de la demandada, en virtud de que una decisión en ese sentido, generaría que la autoridad demandada, subsanando la irregularidad destacada, pudiera decretar nuevamente una sanción** como la que efectivamente fue generadora de la impugnación. En esa hipótesis, la parte actora en un juicio de nulidad tiene interés jurídico para combatir, mediante juicio de amparo, una resolución de nulidad lisa y llana si se omitió el análisis de aquellos argumentos que de resultar fundados hubieran satisfecho su pretensión principal, generando la imposibilidad para un nuevo pronunciamiento.

“Contradicción de Tesis 144/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de Agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

“Tesis de jurisprudencia 155/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.”

Por todo lo anterior me aparto del criterio que se contiene en el presente fallo, pues se dejaron de analizar cuestiones que atienden al principio de mayor beneficio como lo es el análisis de cuestiones de fondo y no simplemente aquellas de forma como las que en el presente caso se estudiaron de oficio.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

**REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO  
Y TELEVISIÓN, EN MATERIA DE CONCESIONES,  
PERMISOS Y CONTENIDO DE LAS TRANSMISIONES  
DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**VI-P-SS-68**

**CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE PROGRAMAS. CASOS EN LOS QUE SON APLICABLES LOS VIGENTES ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA DE CONCESIONES, PERMISOS Y CONTENIDO DE LAS TRANSMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN.-** El artículo 23 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión de la Industria Cinematográfica relativo al contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1973, establece que se autorizarán las películas cinematográficas, las series filmadas, las telenovelas y los teleteatros grabados, de acuerdo con la clasificación que ahí se indica. El artículo Segundo Transitorio del Reglamento aludido publicado el 10 de octubre de 2002, abrogó el de 4 de abril de 1973 y el artículo Quinto Transitorio del referido Reglamento, señala que en tanto la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación no emita los criterios de clasificación de programas a que se refiere el artículo 24 de ese Reglamento, dicha unidad administrativa continuará clasificando las películas, series filmadas, telenovelas y teleteatros gravados aplicando los criterios vigentes antes de la entrada en vigor de ese Reglamento. De tal manera que si, no se han emitido nuevos criterios de clasificación por la autoridad respectiva, continuarán vigentes los criterios de clasificación que existían antes de la entrada en vigor de dicho Reglamento, en virtud de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio en cita. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1463/06-17-06-5/149/08-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, en sesión de 23 de abril de 2008, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

## **LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN**

### **VI-P-SS-69**

**INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.- SE ACTUALIZA CUANDO SE INCUMPLE CON LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS RESPECTO DE TRANSMISIONES FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO EN LAS MISMAS.-** El artículo 101, fracción XXI de la referida Ley establece que constituye infracción a dicho ordenamiento no acatar las órdenes o no respetar las características de las autorizaciones que sobre transmisiones formule la Secretaría de Gobernación. Por lo que, si a un concesionario o permisionario se le otorga una autorización para exhibir por televisión dicho material en la clasificación asignada, en el horario indicado conforme a la Ley y Reglamentos, y al efectuar las transmisiones, lo hace fuera de dicho horario, es evidente que no está respetando los contenidos de las autorizaciones otorgadas y por lo tanto infringe el dispositivo aludido, haciéndose acreedor a la imposición de una multa en términos de la Ley Federal de Radio y Televisión. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1463/06-17-06-5/149/08-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2008, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

## LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

### VI-P-SS-70

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN, NO SE LIMITA CUANDO LA AUTORIDAD IMPONE UNA MULTA A UN CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN POR NO RESPETAR LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS PARA SUS TRANSMISIONES.-** Conforme al criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro indica: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”. Conforme a dicha tesis la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden. Por lo que, si la autoridad administrativa correspondiente en una diversa resolución impone una multa porque el concesionario no respetó las autorizaciones otorgadas respecto de diversas transmisiones efectuadas, es evidente que en ningún momento se está censurando el contenido de dichas transmisiones ni se ha limitado la libertad de expresión, sino que la infracción atribuida deriva de no respetar los contenidos de las autorizaciones otorgadas sobre dichas transmisiones. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1463/06-17-06-5/149/08-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2008, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

## LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

### VI-P-SS-71

**MULTAS MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, SON LEGALES AUN SI NO SE CONSIDERA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRAC-TOR.-** El artículo 103 de la referida Ley establece que se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, VIII, XIII, XXI, XXII y XXIII del mismo artículo 101 de esa Ley. Por su parte, el artículo 106 del referido ordenamiento legal establece que para la fijación del monto de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables, según el Título Sexto de esa Ley, los importes mínimo y máximo establecidos se convertirán en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y Área Metropolitana a razón de un día por cada diez pesos tomando en cuenta la fecha en que se cometió la infracción. Por lo que, las infracciones a que se refiere el artículo 104, la multa mínima será de veinte días de salario mínimo y en todo caso, la sanción se aplicará en consideración a la gravedad de la falta y a la capacidad económica del infractor. Por ello, si la autoridad impone la multa mínima establecida en el artículo 103 citado, es evidente que no es necesario circunstanciar su monto, ya que la autoridad tiene arbitrio para imponer dicho mínimo, además de que el artículo 106 aludido no establece que en todos los casos se deba considerar la gravedad de la falta y la capacidad económica del infractor, entendiéndose que se señalarán dichas circunstancias cuando se imponga la sanción por arriba del mínimo establecido en dicho precepto.(13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1463/06-17-06-5/149/08-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2008, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

## CONSIDERANDO:

(...)

### CUARTO.- (...)

Esta Juzgadora considera **INFUNDADO** el agravio en estudio.

En la resolución impugnada, contenida en el expediente DG/3114/05, se señala que se emplazó a TELEVIMEX, S.A. DE C.V., en su carácter de concesionaria de la estación de televisión XEW-TV, Canal 2, en México, Distrito Federal, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo por haber actualizado en 95 ocasiones la infracción prevista en la fracción XXI, del artículo 101, de la Ley Federal de Radio y Televisión, en virtud de que se transmitió la telenovela denominada “CLAP, EL LUGAR DE TUS SUEÑOS”, en un horario destinado para todo público, es decir, fuera del horario establecido, mediante autorización número NVC-03-25-B, misma que se le otorgó la clasificación B, para su transmisión en un horario para adolescentes y adultos, a partir de las veintiún horas.

Además, en la parte relativa de dicha resolución se menciona:

“En efecto, los días especificados en el emplazamiento correspondiente así como en la presente resolución, la concesionaria transmitió la telenovela denominada ‘**CLAP, EL LUGAR DE TUS SUEÑOS**’, fuera del horario especificado por esta Dirección General, a través de la autorización número **NVC-03-25-B**, misma que otorgó la clasificación **B**, para su transmisión en un horario para adolescentes y adultos, a través de la estación televisora **XEW-TV, CANAL 2**, en México, Distrito Federal, bien concesionado a **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, contraviene lo dispuesto por el artículo 101, fracción XXI, en relación con los artículos 9, fracción IV, 24 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, los artículos 23 del Reglamento de la

Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica relativo al contenido de las Trasmisiones en Radio y Televisión, 25, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, actualiza en **noventa y cinco ocasiones** la infracción prevista en el artículo 101, fracción XXI, del ordenamiento legal en cita, que preceptúa: (...)”

Por su parte en la resolución impugnada referida al expediente DG/3173/05, se señala en la parte conducente que se emplazó a TELEVIMEX, S.A. DE C.V., en su carácter de concesionaria de la estación de televisión XEW-TV, Canal 2, en México, Distrito Federal, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo, por haber actualizado en ciento diez ocasiones la infracción prevista en la fracción XXI del artículo 101, de la Ley Federal de Radio y Televisión, en virtud de que en los días y horas establecidos transmitió la telenovela denominada “NIÑA AMADA MÍA”, fuera del horario autorizado por esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, en contravención a lo dispuesto en la autorización NVC-03-03-B.

En la parte conducente de dicha resolución se señaló:

“En efecto, con la transmisión de la telenovela ‘**NIÑA AMADA MÍA**’, en los días mencionados con anterioridad, a través de la estación de televisión **XEW-TV, Canal 2, fuera del horario** autorizado por esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, transgrede la autorización **NVC-03-03-B**, en relación con la (sic) disposiciones contenidas en los artículos 9º, fracción IV en relación con los artículos 24 y Quinto Transitorio del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Trasmisiones de Radio y Televisión, así como lo establecido en la fracción VIII del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, actualizando en **ciento diez ocasiones** la infracción prevista en el artículo 101, fracción XXI, del ordenamiento legal en cita, que preceptúa: (...)”

Respecto de la resolución impugnada referida al expediente DG/3244/05 se señala que se emplazó a TELEVIMEX, S.A. DE C.V., en su carácter de concesionaria de la estación de televisión XEW-TV, Canal 2, en México, Distrito Federal, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo, por haber actualizado en 95 ocasiones la infracción prevista en la fracción XXI del artículo 101, de la Ley Federal de Radio y Televisión, en virtud de que transmitió la telenovela denominada “AMARTE ES MI PECADO”, en un horario destinado para todo público, es decir, fuera del horario autorizado por esa autoridad mediante autorización número NVC-03-28-B, misma que le otorgó la clasificación B para su transmisión en un horario para adolescentes y adultos, a partir de las veintiún horas.

Señalando dicha resolución en la parte respectiva:

“En efecto, los días especificados en el emplazamiento correspondiente así como en la presente resolución, la concesionaria transmitió la telenovela denominada ‘**AMARTE ES MI PECADO**’, fuera del horario especificado por esta Dirección General, a través de la autorización número **NVC-03-28-B**, misma que otorgó la clasificación **B**, para su transmisión en un horario para adolescentes y adultos, a través de la estación televisora **XEW-TV, CANAL 2**, en México, Distrito Federal, bien concesionado a **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, contraviene lo dispuesto por el artículo 101, fracción XXI, en relación con los artículos 9, fracción IV, 24 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, los artículos 23 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Industria Cinematográfica relativo al contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión, 25, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, actualiza en **noventa y cinco ocasiones** la infracción prevista en el artículo 101, fracción XXI, del ordenamiento legal en cita, que preceptúa: (...)”

Ahora bien, los preceptos en que se funda la autoridad son los siguientes:

## LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

“**ARTÍCULO 101.-** Constituyen infracciones a la presente ley:

“(...

“**XXI.-** No acatar las órdenes o no respetar las características de las autorizaciones que sobre transmisiones formule la Secretaría de Gobernación;”

## REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN MATERIA DE CONCESIONES, PERMISOS Y CONTENIDO DE LAS TRANSMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN

“**ARTÍCULO 9.-** A la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación compete:

“(...

“**IV.-** Resolver las solicitudes de clasificación para transmitir películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros, producidos en el país o en el extranjero, así como vigilar su observancia;”

“**ARTÍCULO 24.-** Para los efectos de los artículos 59 bis, párrafo último, y 72 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía clasificará las películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados de la siguiente manera:

“**I. ‘A’:** aptos para todo tipo de público, los cuales podrán transmitirse en cualquier horario;

“**II. ‘B’:** aptos para adolescentes y adultos, los cuales podrán transmitirse a partir de las veinte horas;

“**III. ‘B-15’:** aptos para adolescentes mayores de 15 años y adultos, los cuales podrán transmitirse a partir de las veintiuna horas;

“**IV. ‘C’:** aptos para adultos, los cuales podrán transmitirse a partir de las veintidós horas, y

“**V. ‘D’:** aptos para adultos, los cuales podrán transmitirse entre las cero y las cinco horas.

“La Secretaría de Gobernación, previa opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión, emitirá los criterios generales de clasificación. Estos criterios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y serán aplicados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía para la clasificación de películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados.

“La Secretaría de Gobernación podrá autorizar la transmisión, a cualquier hora e independientemente de su clasificación, en casos específicos y cuando a su juicio existan circunstancias que así lo ameriten, como la calidad artística del programa, el tipo de auditorio a que va dirigida, su temática u otras razones similares.”

### “TRANSITORIOS

“**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1973.”

“**QUINTO.-** En tanto la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación no emita los criterios de clasificación de programas a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento, dicha unidad administrativa continuará clasificando las películas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados aplicando los criterios vigentes antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.”

### **REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN Y DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA RELATIVO AL CONTENIDO DE LAS TRANSMISIONES EN RADIO Y TELEVISIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ABRIL DE 1973**

“**ARTÍCULO 23.-** Para los efectos del artículo 72 de la Ley Federal de Radio y Televisión y del artículo 1o. de la Ley de la Industria Cinematográfica, la

Dirección General de Cinematografía autorizará las películas cinematográficas, las series filmadas, las telenovelas y los teleteatros grabados, de acuerdo con la clasificación siguiente:

“**I.-** Los aptos para niños, adolescentes y adultos en cualquier horario;

“**II.-** Los aptos para adolescentes y adultos a partir de las veintiuna horas; y

“**III.-** Los aptos únicamente para adultos a partir de las veintidós horas.

“La Secretaría de Gobernación podrá autorizar la transmisión, a cualquier hora, independientemente de su clasificación, en casos específicos y cuando a su juicio existan circunstancias que así lo ameriten, como la calidad artística del programa, el tipo de auditorio a que va dirigida, su temática u otras razones similares.”

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

“**ARTÍCULO 25.-** La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía tendrá las siguientes atribuciones:

“(…)

“**VIII.-** Resolver las solicitudes de autorización para transmitir públicamente material grabado o filmado para cualquier tipo de programa de radio o televisión, así como para distribuir, comercializar y exhibir públicamente películas o de cualquier otra forma de presentación del material, producidos en el país o en el extranjero y clasificarlas de conformidad con las normas aplicables, vigilando su observancia;”

Como se observa de las resoluciones impugnadas las conductas atribuidas a la actora son haber transmitido diversas telenovelas fuera del horario autorizado, a través de las autorizaciones NVC-03-25-B, NVC-03-03-B y NVC-03-28-B, respectivamente, misma que otorgó la clasificación B, para su transmisión en un horario para adolescentes y adultos a partir de las veintiún horas, a través de la estación televisiva XEW-TV, Canal 2.

Cabe señalar que en autos del expediente en estudio constan las autorizaciones antes indicadas, las cuales son valoradas por esta Juzgadora en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A continuación se reproduce una sola de ellas, pues resultan ser similares y se diferencian en cuanto a la telenovela autorizada para su transmisión.



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

AUTORIZACIÓN PARA EXHIBICIÓN POR TELEVISIÓN

237

Nº. NYC-03-2548

México, D.F. a 02 de DICIEMBRE de 2005  
"CLAP, EL LUGAR DE TUS SUEÑOS"

El material titulado TELENOVELA  
CAP. 15 AL 20  
Realizado en (país) MÉXICO Contenido en: 5 V.C.  
Tiempo de duración 45' X  
Versión ESPAÑOL Subtitulado: ----- Doblado: -----  
Intérpretes ARI BOROVOY, ANA LAYEVSKA, KIKI EDGAR, LIDIA AVILA, LUZ MARIA JEREZ, MACARIA  
Dirección HERIBERTO LOPEZ DE ANDA, ERIK MORALES  
Producción ROBERTO GOMEZ FERNANDEZ  
Distribución TELEVISIA, S.A. DE C.V.  
Con Domicilio en BLVD. ADOLFO LOPEZ MATEOS # 232

El material ha sido analizado por esta Dirección, con fundamento en los artículos 27, fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10, fracción I, de la Ley Federal de Radio y Televisión; 9, fracción IV, de su Reglamento y 25, fracciones I y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; con base en lo cual se autoriza su exhibición en la República Mexicana, con clasificación "B", apta para ADOLESCENTES Y ADULTOS A PARTIR DE LAS 21:00 HRS., POR LOS CANALES DE TV XEHTV-2, XHTV-4, XHGC-5, XEOTV-9, DE TELEVISIA, S.A. DE C.V.

De conformidad con lo establecido en los artículos; 72 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 26 de su Reglamento, el concesionario o permisionario está obligado a respetar la clasificación asignada mediante la presente autorización. Asimismo, el concesionario o permisionario mediante locutor o aviso en pantalla deberá anunciar la clasificación asignada al material, en los términos del artículo 24 del Reglamento, al inicio y mitad de la transmisión mediante superposición de imagen.

En ausencia del C. Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Julio de dos mil dos firma:

EL DIRECTOR DE RADIO, TELEVISIÓN

ING. ALEJANDRO GARCIA ZENTENO

Recibí de conformidad

Nombre: Erika Mora  
Firma: Erika Mora  
Fecha: 19-Dic-05

CNG. 4257RMH\*

Como se observa de esta autorización que corresponde al número NVC-03-25-B, se autoriza la exhibición de la telenovela ahí citada con clasificación “B”, apta para adolescentes y adultos a partir de las 21 horas, con lo que se acredita que la actora violó las autorizaciones referidas, al transmitir dichas telenovelas fuera de los horarios autorizados.

Ahora bien, es infundado el agravio planteado por el actor relativo a que no se debió aplicar en el oficio de emplazamiento una disposición carente de vigencia jurídica. Al efecto, es de señalarse que si bien, como se desprende de las resoluciones impugnadas se aplicó el artículo 23 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1973, no obstante estar vigente el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002, ello no resulta ilegal en virtud de lo siguiente:

El artículo Segundo Transitorio del Reglamento en cita publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002, establece que se abroga el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Industria Cinematográfica relativo al contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1973, sin embargo, en su artículo Quinto Transitorio del Reglamento señalado en primer término establece que en tanto la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación no emita los criterios de clasificación de programas a que se refiere el artículo 24 de ese Reglamento, dicha unidad administrativa continuará clasificando las películas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados aplicando los criterios vigentes antes de la entrada en vigor de dicho Reglamento.

De tal manera que por disposición de dicho artículo Quinto Transitorio, respecto de la clasificación de programas se pueden aplicar los criterios que se establecen en el artículo 23 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la

Industria Cinematográfica relativo al contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1973, que establece la clasificación de programas, entre otros, los aptos para adolescentes y adultos a partir de las veintiún horas.

De tal manera que el artículo 23 aludido sí tenía vigencia por disposición del artículo Quinto Transitorio en mención, sin que sea obstáculo para lo anterior el que el Reglamento en mención publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1973, haya sido abrogado por disposición del artículo Segundo Transitorio del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, pues como se señala en el artículo Quinto Transitorio de este último se prevé continuar con la aplicación de la clasificación correspondiente, conforme los criterios vigentes antes de la entrada en vigor de dicho Reglamento.

En ese sentido, la actora no logra desvirtuar la infracción atribuida por la autoridad, esto es, que no se sujetó a la autorización otorgada en virtud de que efectuó la transmisión de telenovelas fuera del horario autorizado, pues se le otorgó la clasificación B para su transmisión en un horario para adolescentes y adultos a partir de las veintiún horas.

Por otro lado, el artículo 9, fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, establece la facultad de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para resolver las solicitudes de clasificación para transmitir, entre otras, telenovelas, así como vigilar su observancia.

Ahora bien, en autos, folio 163 a 176 del expediente en estudio consta el inicio de proceso administrativo por violación a la Ley Federal de Radio y Televisión de 1º de marzo de 2005, respecto del expediente DG/3114/05. En la parte respectiva se señalan los motivos del inicio de proceso administrativo, a saber:

“**I.** Esta Unidad Administrativa, por conducto de la Dirección de Contenidos y Distribución de Señales de Radio y Televisión, de esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, otorgó autorización número **NVC-03-25-B** a **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, para transmitir a través de **XEW-TV, Canal 2**, la telenovela ‘**CLAP, EL LUGAR DE TUS SUEÑOS**’, otorgándole la clasificación ‘**B**’, es decir, apta para adolescentes y adultos y transmitible a partir de las veintiún horas.”

También en autos del expediente en estudio, consta el oficio que contiene el inicio de proceso administrativo por violación a la Ley Federal de Radio y Televisión, de 9 de marzo de 2005, respecto del expediente DG/3173/05. En la parte conducente se indica:

“**I.** Esta Unidad Administrativa, por conducto de la Dirección de Contenidos y Distribución de Señales de Radio y Televisión, de esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, otorgó autorización número **NVC-03-03-B** a **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, para transmitir a través de **XEW-TV, Canal 2, XHTV-TV, Canal 4, XHGC-TV, Canal 5 y XEQ-TV, Canal 9**, la telenovela denominada ‘**NIÑA AMADA MÍA**’, otorgándole la clasificación ‘**B**’, es decir, apta para adolescentes y adultos y transmitible a partir de las veintiún horas.”

En autos del expediente en estudio consta el oficio que contiene el inicio de proceso administrativo por violación a la Ley Federal de Radio y Televisión, de 23 de marzo de 2005, relativo al expediente DG/3244/05, el que en la parte conducente indica:

“**I.** Esta Unidad Administrativa, por conducto de la Dirección de Contenidos y Distribución de Señales de Radio y Televisión, de esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, otorgó autorización número **NVC-03-28-B** a **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, para transmitir a través de **XEW-TV, Canal 2**, la telenovela ‘**AMARTE ES MI PECADO**’, otorgándole la clasifi-

cación 'B', es decir, apta para adolescentes y adultos y transmitible a partir de las veintiún horas.”

De las anteriores transcripciones, relativas a los oficios de emplazamiento a la hoy actora, del que derivaron las resoluciones impugnadas, se desprende que lo que se le imputa es que no se cumplió con la autorización para transmitir las referidas telenovelas en la clasificación B, apta para adolescentes y adultos y transmisible a partir de las veintiún horas, y en el caso la actora no niega que se le hayan otorgado dichas autorizaciones, por lo que es evidente que es aplicable el artículo 9, fracción IV del Reglamento aludido, pues se acredita que la autoridad competente otorgó la autorización en relación a una solicitud de la actora, y le señaló una clasificación así como el horario transmisible, tal y como se desprende de las autorizaciones relativas que obran en autos.

Además, en las resoluciones impugnadas se consigna que dichas telenovelas, se transmitieron en un horario destinado para todo público, es decir, fuera del horario autorizado, que se otorgó la clasificación B, para la transmisión de un horario para adolescentes y adultos a partir de las veintiún horas, por lo que es evidente que infringió el artículo 101, fracción XXI de la Ley Federal de Radio y Televisión que establece que constituyen infracciones en esa ley, no acatar las órdenes o no respetar las características de las autoridades que sobre transmisiones formule la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en cada resolución impugnada se señalaron los días en que fueron transmitidas dichas telenovelas, su semana de transmisión, su horario, la clasificación otorgada y el número de capítulos por semana, por lo que la actora no logra desvirtuar dichas infracciones, por el contrario se desprende que dichas resoluciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Asimismo no es ilegal el que en las resoluciones impugnadas se aplique el artículo 25, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, pues dicho precepto establece la facultad de la Dirección General de Radio, Televi-

sión y Cinematografía de resolver las solicitudes de autorización para transmitir públicamente material gravado o filmado de cualquier tipo de programación de radio o televisión, así como para distribuir, comercializar y exhibir públicamente películas o de cualquier otra forma de presentación del material, producidos en el país o en el extranjero y clasificarlos de conformidad con las normas aplicables, vigilando su observancia, en el caso, se funda con tal precepto la actuación de la autoridad de vigilar la observancia de las autorizaciones otorgadas, respecto de programas de televisión aludidos.

Ahora bien, en relación al argumento de la actora de que no existe soporte alguno en las resoluciones impugnadas que pueda demostrar que las telenovelas al momento de transmitirse afectaron a los menores de edad, lo que no se acredita con algún estudio científico es de señalarse que su argumento resulta infundado.

En la parte conducente de la resolución impugnada, relativa al expediente DG/3114/05, se menciona lo siguiente:

“La solicitud de autorización y clasificación del material grabado por parte de la concesionaria a esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, recae en la obligación de la concesionaria de coadyuvar con el Estado para alcanzar los objetivos de la función social de la cual se encuentra revestida la televisión, toda vez que la televisión es un medio que contribuye a generar el desarrollo integral del país, cumpliendo con lo establecido en el Título de Concesión otorgado a su favor, así como de los ordenamientos de aplicación directa de contenido.

“El objeto de la autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, es propiciar que las transmisiones de la programación a transmitir, cumplan los requisitos para ello, es decir, que de acuerdo a su contenido deberá transmitirse a determinada hora, toda vez que, existen horarios que comúnmente se destinan para todo público, donde los menores de edad, serían afectados, en virtud de no contar con un criterio amplio para poder entender diversos contenidos

como lo son la violencia, sexo, ficción, fantasía, entre otras, mismas que se encuentran inmersas en las transmisiones de los programas que no se encuentren directamente destinados para ellos.

“Esta Dirección General, no es un jurado calificador o valuador de conductas humanas, sino es el caso que derivado de dichas facultades otorgadas en ley, supervisa y vigila que los contenidos transmitidos por radio y televisión se ajusten a los criterios establecidos expresamente en la legislación de la materia, es decir, derivado de la función social y el interés público a que están encaminadas las transmisiones de la radio y la televisión, la legislación en materia de radio y televisión señalan los criterios a seguir y que deben ser aplicados estrictamente por quienes tienen las concesiones o permisos de dichas transmisiones, por tal motivo, la autoridad sólo actúa como facultada para aplicar al pie de la letra lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión, su Reglamento y demás disposiciones legales y aplicables al caso concreto, y no así como jurado calificador o valuador de conductas humanas, ya que no se encuentra facultada para realizar dichas conductas calificadoras o valoradoras, sino sólo de supervisión, vigilancia y sanción respecto de la aplicación estricta que en derecho corresponde, de la legislación que en materia de radio y televisión.”

“Ahora bien, independientemente del contenido de la telenovela denominada **CLAP, EL LUGAR DE TUS SUEÑOS**, la concesionaria solicitó la autorización del material grabado, misma que le fue otorgada para su transmisión a partir de las veintiuna horas de cumplimiento obligatorio, no obstante lo anterior, la concesionaria programó la telenovela referida a partir de las veinte horas, situación que contraviene el espíritu de los ordenamientos legales infringidos, ya que se vulnera con dicha transmisión, que los menores de edad o personas que no cuenten con un criterio suficiente para entender las escenas transmitidas, sean afectadas al no comprender correctamente el significado de la transmisión, pudiendo llevar a cabo diversas acciones en cualquier contexto de su vida tal y como si fueran correctas o propicias para el ambiente en que se desarrollan.

“Cabe señalar que, si bien es cierto, la telenovela de referencia no va dirigida a los menores de edad, al transmitirse en un horario destinado para todo público en clara desobediencia de la autorización otorgada por esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, y de los preceptos legales anteriormente citados, debió la concesionaria, propiciar el desarrollo armónico de la niñez, estimular la creatividad de la integración familiar y la solidaridad humana, procurar la comprensión de valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional, promover el interés científico, artístico y social, así como la propiciar diversión y coadyuvar a su proceso formativo, situación que se encuentra plasmada en el artículo 59 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión y que la emplazada para (Sic) desapercibida, en virtud de que atender a sus actividades comerciales y de audiencia, sin importar el interés social y el beneficio público, puesto que la naturaleza jurídica de las clasificaciones otorgadas por esta Unidad Administrativa, es proteger al público televidente en su desarrollo psicosocial.

“Las imputaciones que realizó esta autoridad en contra de **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, son fundadas y motivadas, de conformidad a los preceptos infraccionados por la misma a las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, su Reglamento y demás disposiciones, así como el Refrendo al Título de Concesión otorgado, ya que la misma se encuentra obligada a dar cabal cumplimiento, de la función social y el interés público a que está encaminada la televisión, más no así a su interés particular y comercial, en virtud de que la concesión otorgada a la emplazada es catalogada como un servicio público impropio, es decir, tal concesión se encuentra a favor de **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, para explotar el espectro radioeléctrico a través de las ondas electromagnéticas que por disposición constitucional así como de sus leyes reglamentarias, el dominio directo le corresponde a la Nación, dominio que es inalienable e imprescriptible y que su uso y aprovechamiento se explota por la concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, en las condiciones y reglas que las leyes establezcan, mismas que son aceptadas lisa y llanamente por los concesionarios, lo que da pauta a que se cumpla cabal-

mente con las disposiciones que en el caso que nos ocupa rigen en materia de radio y televisión, normas de carácter público y obligatorio y que contiene pautas a seguir para el uso y aprovechamiento del citado espectro radioeléctrico.”

Respecto de la resolución impugnada relativa al expediente DG/3173/05, se señala lo siguiente:

“Al transmitirse la telenovela ya citada, en un horario destinado para todo público en clara desobediencia de la autorización otorgada por esta Dirección General y de los preceptos legales anteriormente citados, en nada contribuye la concesionaria a propiciar el desarrollo armónico de la niñez, estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana, procurar la comprensión de valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional, promover el interés científico, artístico y social, así como propiciar diversión y coadyuvar a su proceso formativo, situación que se encuentra plasmada en el artículo 59 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión y que la emplazada pasa desapercibida, en virtud de que (Sic) atender a sus actividades comerciales y de audiencia.

“Al autorizar esta Dirección General una telenovela y clasificarla, atiende a la necesidad de proteger el interés público y la función social, por lo que precisamente la Ley otorga horarios específicos para aquellos públicos a quien va dirigido, por lo que con base en las disposiciones legales, se clasificó y autorizó su transmisión para que se llevara (sic) cabo a partir de las **veintiuna horas**, debido a su contenido, y la concesionaria unilateralmente decidió transmitirla a las **veinte horas**, transgrediendo con ello flagrantemente la autorización emitida por esta autoridad, sin observar que el contenido de la telenovela no va dirigido a menores de edad, violentando así las disposiciones legales sobre las cuales se emitió la autorización.

“(…)

“Esta autoridad no es quien determina las clasificaciones y horarios que conforme a contenidos de transmisiones se refiere, si no que es la misma Ley y los demás ordenamientos aplicables a la materia, quien obliga a la concesionaria a cumplirlos cabalmente, y ésta se comprometió de manera obligatoria a hacerlo, en el momento mismo del otorgamiento de la concesión a su favor, por lo tanto esta autoridad dentro de sus atribuciones, se encuentra la de llevar a cabo, las acciones tendientes a vigilar que los contenidos en radio y televisión cumplan con lo establecido en la Ley de la materia, por lo que, en el caso que nos ocupa, con la conducta de **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, se incurrió en la hipótesis normativa considerada como infracción.”

Por lo que se refiere a la resolución impugnada relativa al expediente DG/3244/05, en la parte conducente indica:

“Ahora bien, independientemente del contenido de la telenovela denominada **AMARTE ES MI PECADO**, la concesionaria solicitó la autorización del material grabado, misma que le fue otorgada para su transmisión a partir de las veintiuna horas, programó la telenovela referida a partir de la veinte horas, situación que contraviene el espíritu de los ordenamientos legales infringidos, ya que se vulnera con dicha transmisión, que los menores de edad o personas que no cuenten con un criterio suficiente para entender las escenas transmitidas, sean afectadas al no comprender correctamente el significado de la transmisión, pudiendo llevar a cabo diversas acciones en cualquier contexto de su vida tal y como si fueran correctas o propicias para el ambiente en que se desarrollan.

“Cabe señalar que, si bien es cierto, la telenovela de referenciado no va dirigida a los menores de edad, al transmitirse en un horario destinado para todo público en clara desobediencia de la autorización otorgada por esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, y de los preceptos legales anteriormente citados, debió la concesionaria, propiciar el desarrollo armónico de la niñez, estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana,

procurar la comprensión de valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional, promover el interés científico, artístico y social, así como propiciar diversión y coadyuvar a su proceso formativo, situación que se encuentra plasmada en el artículo 59 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión y que la emplazada pasa desapercibida, en virtud de que atender a sus actividades comerciales y de audiencia, sin importar el interés social y el beneficio público, puesto que la naturaleza jurídica de las clasificaciones otorgadas por esta Unidad Administrativa, es proteger al público televidente en su desarrollo psicosocial.

“Las imputaciones que realizó esta autoridad en contra de **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, son fundadas y motivadas, de conformidad a los preceptos infraccionados por la misma a las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, su Reglamento y demás disposiciones, así como el Refrendo al Título de Concesión otorgado, ya que la misma se encuentra obligada a dar cabal cumplimiento, de la función social y el interés público a que está encaminada la televisión, más no así su interés particular y comercial, en virtud de que la concesión otorgada a la emplazada es catalogada como un servicio público impropio, es decir, tal concesión de encuentra a favor de **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, para explotar el espectro radioeléctrico a través de las ondas electromagnéticas que por disposición constitucional así como de sus leyes reglamentarias, el dominio directo le corresponde a la Nación, dominio que es inalienable e imprescriptible y que su uso y aprovechamiento se explota por la concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, en las condiciones y reglas que las leyes establezcan, mismas que son aceptadas lisa y llanamente por los concesionarios, lo que da pauta a que se cumpla cabalmente con las disposiciones que en el caso que nos ocupa rigen en materia de radio y televisión, normas de carácter público y obligatorio y que contiene pautas a seguir para el uso y aprovechamiento del citado espectro radioeléctrico.”

Como se observa de las transcripciones aludidas, se refieren a los motivos por los que se otorgaron las autorizaciones que se señalan en las resoluciones impugna-

das, su objeto y con base en las disposiciones legales relativas a la materia, señalando que la autoridad no es un jurado calificador o valuador de conductas humanas, sino que tiene la atribución de supervisar y vigilar los contenidos transmitidos y de acuerdo con las autorizaciones otorgadas, en el caso, que dichas telenovelas se autorizan para transmitirse a partir de las veintiún horas, no obstante la concesionaria hoy actora las transmitió a partir de las veinte horas.

Por otro lado, si bien, en las resoluciones impugnadas se señala que podía existir una afectación respecto de las transmisiones de las telenovelas en horarios no autorizados, en relación a que su contenido puede llegar a dañar a menores de edad, es evidente que lo hace en relación a las autorizaciones pero además no era necesario que la autoridad exhibiera o acreditara a través de un estudio psicológico o científico dicho daño, pues esta circunstancia no es el motivo principal de la infracción aludida, esto es, las consecuencias de la transmisión en horarios no autorizados respecto al público en general, sino que la conducta ejercida por la actora vulneró los dispositivos señalados y las autorizaciones otorgadas, pues al transmitir dichas telenovelas en un horario destinado a todo público, desobedece la autorización otorgada, y la autoridad está facultada para vigilar la observancia de las transmisiones, en los horarios pertinentes establecidos por la ley.

Por lo que queda acreditado que si la actora no acató las órdenes y no respetó las características de las autorizaciones que sobre transmisiones formuló la Secretaría de Gobernación, es evidente que transgredió el artículo 101, fracción XXI de la Ley Federal de Radio y Televisión y los diversos preceptos reglamentarios ya citados, por lo que resulta infundado el agravio en estudio.

Por último, por lo que se refiere al artículo 59 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión, dicho precepto establece:

**“ARTÍCULO 59 BIS.-** La Programación General dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de Radio y Televisión deberá:

- “I.- Propiciar el desarrollo armónico de la niñez;
  - “II.- Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana;
  - “III.- Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional;
  - “IV.- Promover el interés científico, artístico y social de los niños;
  - “V.- Proporcionar diversión y coadyuvar el proceso formativo en la infancia.
- “Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.
- “La Programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta Ley.”

De dicho precepto se observan los objetivos que debe contener la programación general dirigida a la población infantil, y en el caso, es evidente que conforme a lo señalado en las resoluciones impugnadas, y las autorizaciones que obran en autos, en ningún momento las transmisiones de las telenovelas de que se tratan se refieren a la población infantil, sino a adolescentes y adultos, con una clasificación y autorización de horario de transmisión específica.

Por lo que si bien, este precepto fue invocado en las resoluciones impugnadas se hizo en relación a mayor abundamiento al precisar que si bien la telenovela de referencia no va dirigida a los menores de edad, al transmitirse en un horario determinado para todo público en clara desobediencia de la autorización otorgada y de los preceptos aludidos, debió la concesionaria propiciar el desarrollo armónico de la niñez, estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana, conforme al artículo 59 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión, sin que tal señalamiento tuviera que ser acreditado por la autoridad, pues se refiere a principios que se encuentran contenidos en el citado numeral, que fueron invocados a mayor abundamiento y referidos a las autorizaciones otorgadas, sin que la actora desvirtúe la infracción imputada por la autoridad.

Es evidente que la actora debió respetar las autorizaciones otorgadas para la transmisión de las telenovelas referidas, pues la prestación del servicio de radiodifusión (radio y televisión abierta) está sujeta a diversa normatividad, ya que la televisión y la radio cumplen una función social al constituir instrumentos a través de los cuales se hacen efectivos derechos fundamentales de los gobernados, esto es, suponen esa herramienta fundamental de transmisión masiva de educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, etcétera, por lo que es importante la correcta regulación y supervisión que el Estado debe llevar a cabo en la prestación de este servicio a fin de que cumpla la función social que le está encomendada.

Así lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de la jurisprudencia P./J. 69/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1092, cuyo texto indica:

**“RADIODIFUSIÓN. LA SUJECCIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS.-** La prestación del servicio de radiodifusión (radio y televisión abierta) que se realiza mediante concesión o permiso está sujeta al marco constitucional y legal en dos vertientes: a) En el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia, mediante el condicionamiento de la programación y de la labor de los comunicadores que en ella intervienen, la cual deberá sujetarse al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de educación y cultura, que

debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, en especial de los grupos indígenas al desarrollo nacional, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna, etcétera; lo que revela la importancia de la correcta regulación y supervisión que el Estado debe llevar a cabo en la prestación de este servicio a fin de que cumpla la función social que le está encomendada; y, b) En la procuración de que el acceso a la adquisición, operación y administración de los servicios de radiodifusión, mediante concesiones o permisos, se otorgue de manera transitoria y plural a fin de evitar la concentración del servicio en grupos de poder, resultando de vital importancia que el Estado, como rector de la economía nacional y garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, evite el acaparamiento de los medios masivos de comunicación.

“Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 69/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.”

#### **QUINTO.- (...)**

Esta Juzgadora considera los argumentos en estudio **INFUNDADOS**.

En primer lugar es preciso tener presente lo que dispone el artículo 13, apartado 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), que dispone:

“**ARTÍCULO 13.-** Libertad de pensamiento y expresión:

“**1.** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

“**2.** El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

“**a.** el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

“**b.** la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

“(...)”

Conforme a dicho precepto, en la parte relativa, el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión, que comprende a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, de manera oral, escrita o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser acorde a los objetivos que ahí se mencionan.

En el caso, como se advierte de las resoluciones impugnadas en ningún momento se censuró el contenido de las telenovelas transmitidas, sino que se señala que éstas no fueron transmitidas en el horario autorizado de las veintiún horas. Es decir, no se vulneró la libertad de expresión consignada en el precepto aludido de la Convención en cita.

En relación a lo consignado en la citada Convención respecto de las responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser acorde a los objetivos que ahí se mencionan, es de manifestarse que las resoluciones impugnadas no vulneran dicha circunstancia, pues éstas se fundaron en el artículo 101, fracción XXI de la Ley Federal de Radio y Televisión, precepto que consigna que constituyen infracciones a esa ley, no acatar las órdenes o no respetar las características de las autorizaciones sobre transmisiones que formule la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, este precepto de la Ley en mención establece expresamente la consecuencia de no respetar las características de las autorizaciones otorgadas sobre transmisiones. Como se indica en las propias resoluciones impugnadas, en los días especificados, la concesionaria transmitió las telenovelas fuera del horario señalado por la autoridad, a través de diversas autorizaciones, a las que se otorgó clasificación B para su transmisión en un horario para adolescentes y adultos en la estación televisiva ahí indicada.

Como se observa, el artículo 101, fracción XXI de la Ley Federal de Radio y Televisión sí contiene esa disposición expresa en cuanto a la conducta a sancionar, por lo que en ese sentido no se vulnera el artículo 13, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos invocado por la actora.

Cabe señalar que sobre el contenido de “libertad de expresión” ha sido dilucidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un derecho fundamental que es acorde con lo señalado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho criterio es sustentado en la jurisprudencia P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520, cuyo texto indica:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.-** El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el

derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

“Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.”

“El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

También dicho tema ha sido dilucidado respecto de los límites de la libertad de expresión atendiendo a los preceptos constitucionales que la garantizan, criterio que se contiene en la jurisprudencia P./J. 26/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1523, cuyo texto indica:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.-** El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que ‘Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta’; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o

comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta ‘ (...) no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.’. Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que ‘La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa’, a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

“Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

“El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 26/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

Sin que en el presente caso las resoluciones impugnadas pretendan limitar la libertad de expresión que indica la actora ni mucho menos que se viole el artículo 13, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en ningún caso la autoridad ha censurado el contenido de las autorizaciones otorgadas a la hoy actora para la transmisión de las telenovelas en referencia, sino que está señalando que se deben respetar dichas autorizaciones en relación a los horarios permitidos y por ella misma aceptados.

Por otro lado, si bien, en dichas resoluciones impugnadas se invocan diversos preceptos reglamentarios, ello en ningún momento quiere decir que la conducta atribuida no esté señalada de manera específica en la Ley, ya que se invocó el artículo 101, fracción XXI de la Ley Federal de Radio y Televisión, máxime que como se razonó en el considerando que antecede la conducta atribuida quedó plenamente acreditada en autos, sin que la actora desvirtuó el hecho atribuido, esto es, que transmitió las telenovelas fuera del horario autorizado, con la clasificación B para su transmisión en un horario para adolescentes y adultos.

Incluso como ya se indicó obran en autos las autorizaciones de que se tratan para la exhibición por televisión de las telenovelas indicadas y que en ningún momento son desvirtuadas por la actora.

En consecuencia, no existe el problema jurídico que indica la actora, esto es, que en el derecho interno, Ley Federal de Radio y Televisión, solo se consignan normas de carácter subjetivo y que en el derecho internacional, Convención Americana sobre Derechos Humanos, se incluyan que las normas deben ser disposiciones expresas o taxativas, pues contrario a dicha afirmación en el caso quedó tipificada la conducta de la actora de manera específica, misma que está contemplada en el artículo aludido de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Por otro lado, como se advierte de las resoluciones impugnadas, éstas no tienen como fundamento los artículos 5 y 63 de la Ley Federal de Radio y Televisión. Dichos preceptos establecen:

“**ARTÍCULO 5.-** La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

“**I.-** Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

“**II.-** Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

“**III.-** Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

“**IV.-** Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.”

“**ARTÍCULO 63.-** Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.”

Como se observa, dichos preceptos están señalando los objetivos que tienen la radio y televisión respecto de su función social y la prohibición de las transmisiones con las características que indica el artículo 63 aludido, sin que la autoridad haya restringido la libertad para transmitir las telenovelas en cuestión, sino que las infracciones derivan en virtud de que no se respetó la autorización concedida respecto del horario de transmisión, atendiendo a la clasificación ahí especificada.

Además, si bien, de los artículos 5 y 63 se desprenden cuestiones generales, es de manifestarse que en ningún momento trascienden en la resolución impugnada, pues dichos preceptos no fueron invocados como fundamento en dichas resoluciones para determinar las infracciones de que se tratan, máxime que como ya se indicó,

la infracción atribuida se estableció en el artículo 101, fracción XXI de la Ley Federal de Radio y Televisión ya invocado.

Por ello se acredita que no se violó la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ya que al imponerse las multas con base en el artículo 101, fracción XXI de la Ley en mención, es evidente que se está considerando un precepto expresamente fijado por una ley, sin que sea obstáculo para lo anterior la cita que hace la actora de la interpretación que se ha dado del artículo 13 de la citada Convención en la Opinión Consultiva número OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, pues con dicha interpretación la actora pretende acreditar que no existió un precepto legal que defina de manera expresa o taxativa la conducta de que se trata, sin embargo, es evidente que las resoluciones impugnadas sí se fundaron en textos legales precisos y taxativos como ya se indicó.

Por otro lado, tampoco se viola el artículo 16 Constitucional, que contiene el principio de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la conducta atribuida a la actora está tipificada en la ley, como se señaló en la parte conducente de este considerando y en el anterior de esta sentencia.

Se invocaron además del artículo 101, fracción XXI de la Ley Federal de Radio y Televisión, diversos preceptos del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, tal circunstancia no vulnera la Convención referida, pues como ya se indicó la infracción atribuida está prevista en la Ley Federal de Radio y Televisión.

(...)

**SÉPTIMO.-** (...)

Esta Juzgadora considera el agravio **INFUNDADO**.

De las resoluciones impugnadas que obran en autos se observa que se impusieron las multas siguientes:

De la resolución identificada con el expediente DG/3114/05, se desprende:

“**VI.** Al tenor de lo expuesto en los considerandos que anteceden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se impone a **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, multa mínima equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, derivado de que en los días especificados en la presente resolución, transmitió la telenovela denominada **CLAP, EL LUGAR DE TUS SUEÑOS**, fuera del horario autorizado por esta Dirección General, a través de la autorización número **NVC-03-25-B**, misma que otorgó la clasificación **B**, para su transmisión en un horario para adolescentes y adultos, a partir de las veintiún horas, a través de la estación televisora **XEW-TV, CANAL 2**, en México, Distrito Federal, bien concesionado a **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, actualiza en **noventa y cinco ocasiones** la infracción prevista en el artículo 101, fracción XXI, de la Ley Federal de Radio y Televisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103 del mismo cuerpo normativo, que a la letra señala:

“ ‘**ARTÍCULO 103.-** Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III VIII, XIII, XXI, XXII y XXIII del mismo artículo 101.’

“De lo anterior y de conformidad con el artículo 106 de la Ley Federal de Radio y Televisión los importes mínimo y máximo se convertirán a Días de Salarios Mínimos (DSM) a razón de un día por cada diez pesos.

“1 día = 10 pesos

“El artículo 103 establece que: ‘Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones (...)’ de lo anterior la conversión queda de la siguiente manera:

“5,000 pesos entre 10 pesos = 500 DSM

“500 x 43.65 (salario mínimo actual 2003) = **21,825 Pesos.**

“500 x 45.24 (salario mínimo actual 2004) = **22,620 Pesos.**

“Cabe mencionar que la fijación del monto de la multa que se impone a **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la estación televisora **XEW-TV, CANAL 2**, se realizan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley antes citada, que preceptúa:

“ ‘**ARTÍCULO 106.-** Para la fijación del monto de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables según el título sexto de esta ley, los importes mínimo y máximo establecidos se convertirán a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y Área Metropolitana, a razón de un día por cada diez pesos, teniendo en cuenta la fecha en que se cometió la infracción (...)’

“Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el precepto invocado, debe considerarse al dictar la presente resolución que, de acuerdo con lo publicado en el Diario Oficial de la Federación, del veintitrés de diciembre del año dos mil tres y veintiséis de diciembre del año dos mil dos, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y Área Metropolitana, a la fecha en que se cometieron las infracciones, fue de \$45.24 (CUARENTA Y CINCO PESOS 24/100 M.N.) y \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.), diarios, respectivamente, por lo que con base en esa cantidad, se calcula el monto de la multa impuesta.

“**VII.** Toda vez que la sanción que se impone a la concesionaria a través de la presente resolución, corresponden a las multas mínimas previstas en la Ley Federal de Radio y Televisión, no es necesario que esta autoridad motive su imposición, de acuerdo con el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en los términos de las tesis jurisprudenciales que a continuación se insertan:

“ **MULTAS, FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS. NO IMPORTA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CUANDO SE IMPONEN LAS MÍNIMAS.-** Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.

“ Tesis número 70, visible en la página 298, Tomo V Segunda Parte-1, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.’

“ **MULTA CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA QUE PREVÉ LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.-** Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

“ Tesis visible en la página 450, Tomo XII-October, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.”

Por lo que hace a la resolución contenida en el expediente DG/3173/05, se señala lo siguiente:

“**VII.** Al tenor de lo expuesto en los considerandos que anteceden, es procedente imponer a **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, multa mínima equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la transmisión de la telenovela ‘**NIÑA AMADA MÍA**’, en los días y horarios establecidos en la presente resolución, a través de la estación de televisión **XEW-TV, Canal 2, fuera del horario** autorizado por esta Dirección General

de Radio, Televisión y Cinematografía, actualizando en una ocasión la infracción prevista en el artículo 101, fracción XXI, de la Ley Federal de Radio y Televisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103 del mismo cuerpo normativo, que a la letra señala:

“ ‘**ARTÍCULO 103.-** Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III VIII, XIII, XXI, XXII y XXIII del mismo artículo 101.’

“De lo anterior y de conformidad con el artículo 106 de la Ley Federal de Radio y Televisión los importes mínimo y máximo se convertirán a Días de Salarios Mínimos (DSM) a razón de un día por cada diez pesos.

“1 día = 10 pesos

“El artículo 103 establece que: ‘Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones (...)’ de lo anterior la conversión queda de la siguiente manera:

“5,000 pesos entre 10 pesos = 500 días

“500 DSM 500X 43.65 (salario mínimo Distrito Federal 2003) = **21,825 Pesos** (Por cada una de las infracciones cometidas por la concesionaria).

“Cabe mencionar que la fijación del monto de las multas que se imponen a **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la estación televisora **XEW-TV, CANAL 2**, se realizan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley antes citada, que preceptúa:

“ ‘**ARTÍCULO 106.-** Para la fijación del monto de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables según el título sexto de esta ley, los importes mínimo y máximo establecidos se convertirán a días de salario mínimo general vigente

en el Distrito Federal y Área Metropolitana, a razón de un día por cada diez pesos, teniendo en cuenta la fecha en que se cometió la infracción (...)'

“Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el precepto invocado, debe considerarse al dictar la presente resolución que, de acuerdo con lo publicado en el Diario Oficial de la Federación, del veintiséis de diciembre del año dos mil dos, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y Área Metropolitana, a la fecha en que se cometieron las infracciones, fue de \$43.65 (CUARENTA Y TRES PESOS 65/100 M.N.) diarios, por lo que con base en esta cantidad, se calcula el monto de las multas impuestas.

“**VIII.** Toda vez que la sanción que se impone a la concesionaria a través de la presente resolución, corresponden a las multas mínimas previstas en la Ley Federal de Radio y Televisión, no es necesario que esta autoridad motive su imposición, de acuerdo con el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en los términos de las tesis jurisprudenciales que a continuación se insertan:

“ **MULTAS, FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS. NO IMPORTA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CUANDO SE IMPONEN LAS MÍNIMAS.-** Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.

“ ‘Tesis número 70, visible en la página 298, Tomo V Segunda Parte-1, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.’

“ **‘MULTA CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA QUE PREVÉ LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.-** Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

“ ‘Tesis visible en la página 450, Tomo XII-October, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación.’

Por último, respecto de la resolución impugnada contenida en el expediente DG/3244/05, en la parte conducente se indica:

“**VI.** Al tenor de lo expuesto en los considerandos que anteceden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se impone a **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, multa mínima equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, derivado de que en los días especificados en la presente resolución, transmitió la telenovela denominada **AMARTE ES MI PECADO**, fuera del horario autorizado por esta Dirección General, a través de la autorización número **NVC-03-28-B**, misma que otorgó la clasificación **B**, para su transmisión en un horario para adolescentes y adultos, a partir de las veintiún horas, a través de la estación televisora **XEW-TV, CANAL 2**, en México, Distrito Federal, bien concesionado a **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, actualiza en **noventa y cinco ocasiones** la infracción prevista en el artículo 101, fracción XXI, de la Ley Federal de Radio y Televisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103 del mismo cuerpo normativo, que a la letra señala:

“ **‘ARTÍCULO 103.-** Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III VIII, XIII, XXI, XXII y XXIII del mismo artículo 101.’

“De lo anterior y de conformidad con el artículo 106 de la Ley Federal de Radio y Televisión los importes mínimo y máximo se convertirán a Días de Salarios Mínimos (DSM) a razón de un día por cada diez pesos.

“1 día = 10 pesos

“El artículo 103 establece que: ‘Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones (...)’ de lo anterior la conversión queda de la siguiente manera:

“5,000 pesos entre 10 pesos = 500 DSM

“500 x 45.24 (salario mínimo actual) = **22,620 Pesos.**

“Cabe mencionar que la fijación del monto de la multa que se imponen a **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la estación televisora **XEW-TV, CANAL 2**, se realizan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley antes citada, que preceptúa:

“ ‘**ARTÍCULO 106.-** Para la fijación del monto de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables según el título sexto de esta ley, los importes mínimo y máximo establecidos se convertirán a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y Área Metropolitana, a razón de un día por cada diez pesos, teniendo en cuenta la fecha en que se cometió la infracción (...)’

“Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el precepto invocado, debe considerarse al dictar la presente resolución que, de acuerdo con lo publicado en el Diario Oficial de la Federación, del veintitrés de diciembre del año dos mil tres, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y Área Metropolitana, a la fecha en que se cometieron las infracciones, fue de \$45.24 (CUARENTA Y CINCO PESOS 24/100 M.N.) diarios, por lo que con base en esa cantidad, se calcula el monto de la multa impuesta.

“**VII.** Toda vez que la sanción que se impone a la concesionaria a través de la presente resolución, corresponden a las multas mínimas previstas en la Ley Federal de Radio y Televisión, no es necesario que esta autoridad motive su imposición, de acuerdo con el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en los términos de las tesis jurisprudenciales que a continuación se insertan:

“ **‘MULTAS, FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS. NO IMPORTA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CUANDO SE IMPONEN LAS MÍNIMAS.-** Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.

“ ‘Tesis número 70, visible en la página 298, Tomo V Segunda Parte-1, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.’ ”

“ **‘MULTA CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA QUE PREVÉ LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.-** Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

“ ‘Tesis visible en la página 450, Tomo XII-Octubre, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.’ ”

Como se observa de estas resoluciones impugnadas la autoridad se funda, entre otros, en lo dispuesto por los artículos 103 y 106 de la Ley Federal de Radio y Televisión, los que establecen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 103.-** Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III VIII, XIII, XXI, XXII y XXIII del mismo artículo 101 de esta Ley.”

“**ARTÍCULO 106.-** Para la fijación del monto de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables según el título sexto de esta ley, los importes mínimo y máximo establecidos se convertirán a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y Área Metropolitana, a razón de un día por cada diez pesos, teniendo en cuenta la fecha en que se cometió la infracción.

“En las infracciones a que se refiere el Artículo 104, la multa mínima será de veinte días de salario mínimo.

“En todo caso, la sanción se aplicará en consideración a la gravedad de la falta y a la capacidad económica del infractor.”

Del artículo 103 aludido se establece la imposición de una multa que varía de un mínimo de 5000 pesos y un máximo de 50,000 pesos entre otros, para la fracción XXI del artículo 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Como se observa de las resoluciones impugnadas, la infracción atribuida a la actora no fue desvirtuada y la misma fue impuesta con base en la fracción XXI, del artículo 101 de la Ley en cita.

Por su parte, el artículo 106 en mención establece cómo se debe fijar el monto de las sanciones pecuniarias, que resulten aplicables, y en su último párrafo se expresa que en todo caso la sanción se aplicará en consideración a la gravedad de la falta y a la capacidad económica del infractor.

De las resoluciones impugnadas se desprende que se impuso la multa mínima, razón por la que la autoridad no se encontraba obligada a precisar la gravedad de la falta y la capacidad económica del infractor, esto en relación al monto.

Cabe señalar que el artículo 106 aludido en su último párrafo no señala la obligación de la autoridad de que cuando imponga el monto de la sanción precise la gravedad de la falta y la capacidad económica del infractor, pues expresamente señala que “En todo caso, la sanción se aplicará en consideración a la gravedad de la falta y a la capacidad económica del infractor”, esto es, no en todos los casos, por lo que tratándose de la imposición de la multa máxima no es necesario razonar su arbitrio.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Octava Época, Página: 298, cuyo texto indica

**“MULTAS, FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS. NO IMPORTA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CUANDO SE IMPONEN LAS MÍNIMAS.-**

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.

**“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

“Amparo en revisión 302/90. Tomás Jacinto Dionicio y otros. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

“Amparo en revisión 842/88. Jorge Mario Villaseñor Montemayor. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Tomo II, Segunda Parte-1, páginas 340-341 (2 asuntos).

“Amparo directo 336/87. Aries Publicidad, S.A. - 13 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 397.”

En consecuencia, si de las resoluciones impugnadas se observa que se impuso el mínimo de la sanción contenida en el artículo 103 de la Ley Federal de Radio y Televisión, es evidente que la autoridad no estaba obligada a circunstanciar el monto mínimo indicado.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** La parte actora no acreditó su pretensión.

**II.** Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas.

**III.** NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2008, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, estando ausentes los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 15 de abril de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Francisco Cuevas Godínez, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-P-SS-72**

**EXCITATIVA DE JUSTICIA. CASO EN EL QUE RESULTA IMPROCEDENTE.-** De una interpretación sistemática de los artículos 49, 55 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se desprende que la excitativa de justicia sólo es procedente, cuando se haya cerrado la instrucción del juicio y no se haya formulado o pronunciado la sentencia definitiva dentro de los plazos establecidos en la Ley. En consecuencia, la excitativa de justicia resulta improcedente respecto de las sentencias interlocutorias. (14)

Excitativa de Justicia Núm. 1452/07-17-04-9/57/08-PL-11-03.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2008)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VI-P-SS-73**

Excitativa de Justicia Núm. 9591/07-17-09-8/1381/07-PL-11-03.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2008)

## VI-P-SS-74

Excitativa de Justicia Núm. 29275/04-17-02-7/1178/07-PL-11-03.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2008, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2008)

### CONSIDERANDO:

(...)

**SEGUNDO. Improcedencia.-** El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que la excitativa de justicia promovida por el apoderado legal de la empresa PETROLÍFEROS, S. A. DE C. V., es improcedente, toda vez que la misma no se ubica dentro de los supuestos normativos previstos en los artículos 55 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales señalan lo siguiente:

“**ARTÍCULO 55.-** Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.”

“**ARTÍCULO 56.-** Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto receptivo. Si el mismo no cumpliera con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**“En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia,** a pesar de existir el proyecto del magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá al Presidente de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días, y en el caso de que el Pleno considere fundada la excitativa, concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a los magistrados renuentes o cambiar de sección.

“Cuando un magistrado, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, el Presidente del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento del Presidente de la República.”

En efecto, para comprobar lo anterior, debe precisarse que los artículos 47 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalan de manera expresa lo relativo al cierre de instrucción y el término para formular la sentencia, al disponer lo siguiente:

**“ARTÍCULO 47.-** El magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

“Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.”

**“ARTÍCULO 49.- La sentencia se pronunciará** por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, **dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se dicte el acuerdo de cierre la instrucción en el juicio.** Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto receptivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por

alguna de las causas previstas en el artículo 9° de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción (...).”

Como se advierte de los preceptos transcritos, para la procedencia de la excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal debe existir la omisión, primeramente, del Magistrado Instructor de formular el proyecto correspondiente de la sentencia que ponga fin al juicio dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción, o bien, omisión de la Sala respecto del pronunciamiento de dicho fallo dentro de los sesenta días siguientes al mismo cierre de instrucción.

Adminiculado con lo anterior, el numeral 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece, en la parte que es de nuestro interés, que la sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala. Por su parte, el artículo 55 del mismo ordenamiento Tributario Federal, señala al respecto que las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el Magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo antes señalado. Dichos preceptos se encuentran dentro del Capítulo VIII, del Título II del cuerpo legal citado, denominado “De la Sentencia”; de donde resulta que, la excitativa de justicia procede sólo si el proyecto no elaborado, se refiere a las sentencias definitivas que deben emitirse después del cierre de la instrucción y no a las sentencias interlocutorias que no requieren para ser elaboradas que esté concluida la instrucción, como ocurrió en el caso que nos ocupa al promover la actora la excitativa de justicia por no haberse dictado sentencia interlocutoria recaída al recurso de reclamación por ella interpuesto.

Tiene aplicación al caso, la tesis V-P-SS-640, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista que edita, Quinta Época, Año V, No. 52, abril de 2005, página 52, que a la letra expresa lo siguiente:

**“EXCITATIVA DE JUSTICIA.- NO PROCEDE POR FALTA DEL PROYECTO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** El artículo 236 del Código Fiscal de la Federa-

ción, establece en la parte conducente que: ‘La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los 60 días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción del juicio. Para ese efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción (...)’. Por su parte el artículo 240 del mismo Código señala al respecto: ‘Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en este Código’. Ambos preceptos se encuentran dentro del Capítulo IX, del Título VI del cuerpo legal citado, denominado ‘De la Sentencia’, de donde resulta que, la excitativa de justicia procede sólo si el proyecto no elaborado, se refiere a las sentencias que deben emitirse después del cierre de la instrucción y no a las sentencias interlocutorias que no requieran para ser elaboradas, que esté concluida la instrucción.

“Juicio No. 14304/03-17-06-7/45/04-PL-11-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

“(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2004)

“PRECEDENTE:

“V-P-SS-263

“Juicio No. 122/01-05-01-3/672/01-PL-11-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Esther Méndez Serrato.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 20. Mayo 2003. p. 208”

Importa destacar que si bien la promovente de la excitativa de justicia, en su escrito presentado ante este Tribunal con fecha 11 de enero de 2008, (folios 01 y 02 bis), la interpone porque la Sala del conocimiento no ha dictado sentencia respecto del recurso de reclamación por ella promovida (folios 037 a 044 de autos) contra el acuerdo dictado con fecha 06 de febrero de 2007, en que el Instructor del juicio tuvo por no admitidas las pruebas marcadas con los números 4, 5 y 10 de su demanda de nulidad; al respecto, cabe decir que los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que lo reglamenta, en ninguna de sus partes, establece de manera expresa que ante la falta de sentencia interlocutoria recaída al citado recurso, proceda la excitativa de justicia, sino que, en su parte conducente, sólo se refiere a las materias o casos sobre los que podrá interponerse, el término dentro del cual debe presentarse, así como a su desahogo y su resolución, al disponer lo siguiente:

**“ARTÍCULO 59.-** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.”

**“ARTÍCULO 60.-** Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.”

Sobre esas consideraciones, a lo que debe agregarse que el término legal de cinco días que establece el precepto últimamente transcrito debe entenderse como el plazo que el Legislador estableció para que la Sala del conocimiento dicte la resolu-

ción que en derecho corresponda, es improcedente la excitativa de justicia, al no haberse configurado el supuesto normativo del artículo 55, en relación con el 56, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 55 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción XIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día 7 del mismo mes y año, se resuelve:

**I.-** Es improcedente la excitativa de justicia promovida por el apoderado legal de la empresa PETROLÍFEROS, S. A. DE C. V., respecto de la falta de sentencia al recurso de reclamación por él interpuesto, atribuida a la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en el juicio 1452/07-17-04-9, conforme los razonamientos vertidos en el considerando segundo de este fallo.

**II.-** Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del 21 de mayo de 2008, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez y 2 votos en contra de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Alberto García Cáceres, quien se adhirió al mismo.

Fue Ponente en este asunto el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 9 de junio de 2008 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN LA EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚM. 1452/07-17-04-9/57/08-PL-11-03**

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio de la mayoría, toda vez que el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, solamente establece que la excitativa procederá cuando no se formule el proyecto de sentencia sin especificar de qué tipo de resolución se trata, de tal modo que basta, para que proceda la vía que el Magistrado tenga que elaborar un proyecto y exista un plazo para ello, lo que en la especie se actualiza plenamente, en la medida que en los términos del artículo 60 del mismo ordenamiento, una vez integrada la reclamación debe emitirse sentencia en un plazo máximo de 5 días, de donde se sigue que tanto el proyecto, como la emisión misma de la sentencia interlocutoria debe realizarse en ese plazo.

El estimar lo contrario, tal como acontece en la presente excitativa en el sentido de resolver que la misma no procede por la falta de emisión de la sentencia interlocutoria que resuelva el recurso de reclamación se traduce en privar de cualquier posibilidad de defensa a los justiciables, cuando el magistrado o una Sala del Tribunal es omisa en resolver ya sea un medio de defensa dentro del propio juicio o cualquier otra vía intentada, orillándolos a esperar indefinidamente la actuación del Órgano Jurisdiccional. Con esta postura se da pauta para la violación sistemática a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece a favor de los gobernados el derecho a una justicia, pronta completa e imparcial, que desde luego no puede entenderse limitada a la resolución de fondo o final de los asuntos, sino a la actuación

oportuna de los juzgadores en cualquier circunstancia que ésta sea requerida en virtud de que se hubiese instado su actuar.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN LA EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚM. 1452/07-17-04-9/57/08-PL-11-03**

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

Para mejor comprensión del motivo de mi desacuerdo, preciso lo siguiente:

En el considerando segundo que inicia en la página 02, relativo a la excitativa de justicia promovida por la parte actora, en virtud de que la Sala del conocimiento, no ha dictado sentencia respecto del recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo dictado con fecha 06 de febrero de 2007, en el que el Instructor del juicio tuvo por no admitidas las pruebas marcadas con los números 4, 5 y 10 de su libelo de demanda, se concluye que es improcedente la excitativa de justicia promovida por el apoderado legal de la empresa PETROLÍFEROS, S. A. DE C. V.

Lo anterior porque de acuerdo a la sentencia mayoritaria, los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en ninguna de sus partes establecen de manera expresa que ante la falta de sentencia interlocutoria recaída al citado recurso proceda la excitativa de justicia.

No comparto la consideración anterior, porque el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la posibilidad de las partes para formular excitativa de justicia, en los términos siguientes:

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**“ARTÍCULO 55.-** Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, **si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.”**

Como se aprecia de la transcripción anterior, dicho artículo no contiene la limitante que sostiene la sentencia mayoritaria en cuanto a referirse únicamente al caso de la elaboración del proyecto de sentencia definitiva, esto es, se refiere de manera general al “proyecto respectivo”, es decir, a todos los casos en que de acuerdo a la ley, el Magistrado Instructor deba formular un proyecto.

Lo anterior sin perjuicio de que el invocado artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé la figura de la excitativa de justicia, se encuentre en el Capítulo VIII, del Título II del ordenamiento citado, denominado “DE LA SENTENCIA”, pues ello no es suficiente para concluir que dicho medio de defensa sólo procede si el proyecto no elaborado se refiere a la sentencia definitiva.

Es de considerarse la existencia de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de rubro o texto siguiente:

“No. Registro: 188,804

“Jurisprudencia

“Materia(s): Constitucional

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XIV, Septiembre de 2001

“Tesis: P./J. 113/2001

“Página: 5

**“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.-** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que derivan de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

“Contradicción de tesis 35/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Cuarto Circuito. 10 de septiembre de 2001.

Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy diez de septiembre en curso, aprobó con el número 113/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil uno.”

Lo anterior es así, sin que pueda argumentarse en contrario la pretendida interpretación topográfica, de acuerdo con la cual, el invocado artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé la figura de la excitativa de justicia, se encuentra en el Capítulo VIII, del Título II del ordenamiento citado, denominado “DE LA SENTENCIA”, por lo que su alcance solamente incumbiría a las sentencias definitivas; la ubicación del mencionado precepto en mi opinión, no es suficiente para concluir que dicho medio de defensa sólo procede si el proyecto no elaborado se refiere a la sentencia definitiva.

Considero que la interpretación sistemática de las normas debe prevalecer sobre la interpretación topográfica, ya que la primera forma de interpretación es más completa, en tanto que el sentido o significado de las normas deriva de su correlación armónica, mientras que la segunda forma resulta aislada y limitativa.

En ese orden de ideas, pensar que la excitativa de justicia sólo es procedente respecto de las sentencias que pongan fin al juicio, reduce a un segundo plano derechos fundamentales a los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación les ha reconocido prelación, como el caso de justicia pronta, completa e imparcial, puesto que tolerar la inobservancia de los plazos y términos legales sin una causa justificada, sería tanto como negarle la impartición de justicia pronta a los particulares, ya que, como lo establece el artículo 17 de nuestra Carta Magna, es responsabilidad y obligación de los órganos jurisdiccionales, como el que representamos, impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes.

Las consideraciones que sustentan, encuentran su soporte en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“No. Registro: 172,759

“Jurisprudencia

“Materia(s): Constitucional

“Novena Época

“Instancia: Primera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXV, Abril de 2007

“Tesis: 1a./J. 42/2007

“Página: 124

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.-** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o propor-

cionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, **como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.**

“Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

“Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

“Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

“Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

“Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

“Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.”

La ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia antes reproducida, en lo conducente establece:

**“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1670/2003. FIANZAS MÉXICO BITAL, S.A., GRUPO FINANCIERO BITAL.**

“CONSIDERANDO:

“(…)

“SEGUNDO (…)

“Para demostrarlo, conviene tener presente lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ ‘Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

“ **‘Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

“ ‘Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

“ ‘Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.’

“Son cinco garantías las que se establecen en este precepto: 1) la prohibición de la autotutela o ‘hacerse justicia por propia mano’; **2) el derecho a la tutela jurisdiccional**; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. Como garantías individuales, es claro que constituyen limitaciones al poder público, en cual-

quiera de sus tres manifestaciones tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

“En cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

**“La prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes,** significa que el poder público -se insiste: poder público en cualquiera de sus manifestaciones, Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

“El derecho a la tutela judicial, entonces, puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Así, esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que resultan inconstitucionales normas que establecen, por ejemplo, que para comparecer ante un tribunal necesariamente debe contarse con el asesoramiento o representación de un perito en derecho o la necesidad de agotar un sistema de arbitraje o conciliación obligatorio, previo al acceso a los tribunales.

“(…)

“Ahora bien, por ‘plazos’ se entienden los lapsos destinados al cumplimiento de los actos del proceso; los ‘términos’ son los límites de los plazos o bien la fijación de la fecha y hora en la que un acto debe llevarse a cabo; conjuntamente hacen referencia al tiempo en que un acto procesal -bien de las partes, bien de terceros, bien del tribunal- debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. Un acto procesal, recuérdese, es el acto jurídico emanado de las partes, de los Jueces o aun de terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales.”

De la jurisprudencia y ejecutoria antes reproducidas se puede concluir que el constituyente al redactar el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgó a todas las personas la garantía de que se les administre justicia pronta y expedita por los Órganos Jurisdiccionales existentes en este país (como el que representamos), determinando que para seguridad de los enjuiciables, dicha justicia debería impartirse en los plazos y términos que se fijen expresamente en las leyes en las cuales encuentren su sustento, emitiendo todas sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, de tal suerte que la omisión de pronunciar una resolución ya sea definitiva o interlocutoria, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto en los artículos 49, 54, 58, 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una paralización del procedimiento contencioso administrativo, que evidencia la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del particular de manera irreparable, pues con ello se difiere la resolución del juicio, aun cuando el fallo que en el fondo del asunto llegare a emitirse resulta favorable a sus intereses.

Por estar directamente relacionado a las consideraciones antes vertidas, estimo aplicable la tesis 1a. LXX/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

“No. Registro: 177,921

“Tesis aislada

“Materia(s): Constitucional

“Novena Época

“Instancia: Primera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXII, Julio de 2005

“Tesis: 1a. LXX/2005

“Página: 438

**“JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.-** El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

“Amparo en revisión 416/2005. Eleazar Loa Loza. 11 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.”

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

**GENERAL****VI-P-SS-75**

**INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR DEJAR DE APLICAR LAS DISPOSICIONES DEBIDAS.- EFECTOS DE SU ANULACIÓN.-** Si la actora solicita devolución por pago de lo indebido, argumentando tener derecho a la preferencia arancelaria derivada de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, pues la mercancía importada proviene de Italia, país integrante de esta última, y en la resolución impugnada la autoridad niega la devolución, aplicando el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, suscrito por la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega, la Confederación Suiza y los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que la autoridad invocó en la resolución impugnada un ordenamiento inaplicable, incurriendo en la causa de ilegalidad establecida por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que “dejó de aplicar las disposiciones debidas, en cuanto al fondo del asunto,” por lo que procede anular la negativa, conforme a lo previsto por el artículo 52, fracción IV, primer párrafo, parte final, de la citada Ley, que dispone la nulidad para efectos en los supuestos previstos en las fracciones II y III del citado artículo 51, así como “(...) en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida (...)”; circunstancia que se adecua a la especie, a fin de que la autoridad, emita nueva resolución de la instancia que se le planteó, indicando el juzgador que al hacerlo, aplique el ordenamiento debido. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 426/07-11-02-1/658/08-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Ponencia asumida por el

Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2008)

## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**QUINTO.- INDEBIDA APLICACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.** A continuación esta Juzgadora entra al análisis del agravio **SEGUNDO**, planteado en el escrito de demanda:

### **1.- FIJACIÓN DE LA LITIS.**

#### **A).- AGRAVIO DE LA DEMANDA.**

“**SEGUNDO.-** Las resoluciones que por esta vía se impugnan carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe reunir, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

“Lo anterior es así, porque resulta evidente la violación a las garantías de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, toda vez que la demandada aprecia erróneamente la conducta de mi representada analizada de manera concatenada con las hipótesis jurídicas existentes.

“Se dice lo anterior en virtud de cómo ha sido expuesto, la demandada para resolver negar las devoluciones de las cantidades solicitadas, consideró lo siguiente:

“ ‘(...) **I.-** Esta Administración Local de Recaudación de Naucalpan, es competente para conocer y resolver la presente solicitud de devolución.

“ ‘**II.-** Del análisis efectuado a su solicitud de devolución así como a la información que anexa, como lo es su escrito libre de fecha 29 de agosto de 2006, en donde expresamente manifiesta lo siguiente:

“ ‘*Con fecha 12 de diciembre de 2003 (...) (SE TRANSCRIBE)*

“ ‘**III.-** Ahora bien, del análisis efectuado al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio se observa lo siguiente:

“ ‘ARTÍCULO 18

“ ‘Expedición posterior de certificados de circulación EUR. 1

“ ‘1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 17, con carácter excepcional se podrá expedir un certificado de circulación EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

“ ‘(c) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o por circunstancias especiales; o

“ ‘(d) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente que se expidió un certificado de circulación EUR. 1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

“ ‘4.- Los certificados de circulación EUR. 1 expedidos con posterioridad deberán contener las siguientes frases:

“ ‘ÚTGEFID EFTIR A’, ‘NACHTRAGLICH AUSGESTELLT’, ‘DÉLIVRÉ A POSTERIORI’, ‘RILASCIATO A POSTERIORI’, ‘ISSUED

RETROSPECTIVELY’, ‘UDSTEDT SENERE’, ‘EXPEDIDO A POSTERIORI’.

“ ‘5.- La mención a que se refiere el párrafo 4 se inserta en la casilla ‘observaciones’ del certificado de circulación EUR. 1.

“ ‘De lo anteriormente transcrito, se puede observar que el certificado de circulación EUR. 1 debe de contener alguna de las frases señaladas en el punto 4 del artículo 18 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, cuando la mercancía haya sido importada sin el certificado EUR. 1, por lo que el exportador al emitir el certificado en cuestión debió de manifestar alguna de las leyendas a que se refiere el precepto legal en cita.

“ ‘Por lo que del análisis realizado a la solicitud ya descrita así como a la documentación anexa a la misma, no se desprende que exista argumento jurídico que permita considerar posible el planteamiento realizado. Consecuentemente los argumentos esgrimidos carecen de fundamento legal.

“ ‘Además se hace de su conocimiento que la forma correcta para solicitar la devolución del saldo a favor que solicita es presentando la solicitud de devolución formato ‘32’ individualmente por cada uno de los pedimentos señalados, acumulando el Derecho de Trámite Aduanero así como el Impuesto General de Importación.

“ ‘Por lo antes expuesto, esta Administración Local de Recaudación:

“ ‘RESUELVE

“ ‘PRIMERO.- Negar por improcedente la devolución de la cantidad de \$ (...)

“Ahora bien, podemos entonces observar que en el presente caso, la ahora demandada consideró supuestamente analizar la solicitud de mi representada a la luz del **Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, (SIC)**, situación que resulta errónea e incongruente, y por ende ilegal, tal y como se demuestra a continuación.

“El **Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio**, en la parte inicial de su preámbulo, señala textualmente las partes integrantes de dicho tratado, considerando para tal efecto en la parte que nos interesa lo siguiente:

“ ‘(...) La República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza (a los que en lo sucesivo se les referirá colectivamente como ‘los Estados de la AELC’) y los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo ‘México’) a los que en lo sucesivo se les referirá como las Partes (...)’

“Así mismo, en los artículos invocados por la demandada para resolver ilegalmente negar la devolución de las cantidades solicitadas se lee a la letra lo siguiente:

“ ‘ARTÍCULO 18

“ ‘*Excepciones relativas a la seguridad*

“ ‘No deberá interpretarse ninguna disposición del presente Tratado en el sentido de que:

“ ‘(a) Imponga a una Parte la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o

“ ‘(b) impida a una Parte la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, relativas:

“ ‘(i) a las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;

“ ‘(ii) al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo el comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;

“ ‘(iii) a las aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o

“ ‘(c) impida a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional.’

“De lo anterior podemos distinguir que en la presente litis, la ahora demandada ha fundado su proceder en un tratado internacional que no es aplicable al caso concreto.

“Es decir, tal como se puede observar, la negociación internacional realizada fue con el estado de Italia, Estado que no es parte en el tratado internacional citado por la demandada.

“Así es, la autoridad apoya sus argumentos en un tratado internacional que le es aplicable a mi representada, es decir, el **Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio**, sin embargo, la cita de los preceptos, así como del tratado en el que fundamenta dichos argumentos los hace en un tratado internacional totalmente distinto y que no es aplicable al caso en particular en tanto que mi representada nunca celebró ninguna operación, en el caso que nos ocupa, con la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega, ni la Confederación Suiza, sino con el estado de Italia, por lo que resulta evidente que al fundar la autoridad su resolución en un tratado internacional distinto al aplicable, viola flagrantemente los principios de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

“Por todo lo anterior, resulta procedente se declare la nulidad de la resolución impugnada, al carecer de la debida fundamentación y motivación, sirviendo de

fundamento legal la siguiente jurisprudencia que establece la manera en que todo acto de autoridad debe fundarse y motivarse para que sea considerado legal, al presente caso:

“ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

“ **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

“ ‘Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“ ‘Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

“ ‘Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“ ‘Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

“ ‘Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Véase:

“ ‘Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52. Octava Época, Instancia:

“ ‘SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 64, Abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43

“ ‘TESIS JURISPRUDENCIAL No. 104.- **‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- AMBOS SON REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE TODO ACTO DE MOLESTIA DE UNA AUTORIDAD.-** El artículo 16 Constitucional establece que la autoridad debe fundar y motivar debidamente sus resoluciones, por lo que ambos requisitos deben ser satisfechos; por lo tanto no basta que la resolución se encuentre debidamente motivada para cumplir con la garantía constitucional.’

“ ‘Revisión No. 1683/81.- Resultante en Sesión del 29 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Lic. Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Manuel Castellanos T.

“ ‘TESIS JURISPRUDENCIAL No. 373. EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL APÉNDICE 1917-1985 TERCERA PARTE, SEGUNDA SALA, EDICIONES MAYO.- ‘Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.’

“ ‘Sexta Época, Tercera Parte: Vol. CXXXII, Pág. 49, A.R. 8230/67, Augusto Vallejo Olivo 5 Votos, Segunda Época, Tercera Parte: Vol. 14, Pág. 37, A.R. 371316. Elías Chahin. 5 Votos. Vol. 28, Pág. 111. A.R.

“ ‘4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coags. 5 Votos. Vols. 97-102. Pág. 61 A.R. 2478/75. María del Socorro Castrejón C y otros y acumulados. Unanimidad de 4 Votos. Vols. 97-102. Pág. 61 A.R. 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros 5 Votos 9’.”

## **B).- CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD A LA DEMANDA.**

La autoridad al producir su contestación a la demanda, señaló lo siguiente (folios 91 a 100):

“**Agravio Segundo.-** En el correlativo que se contesta aduce la actora que es ilegal e incongruente que la autoridad haya valorado y analizado su solicitud de

devolución a la luz del Tratado del Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el cual no resulta aplicable al caso.

“Lo anterior deberá desestimarse de plano por inoperante e infundado, en virtud de que contrario a lo manifestado por mi contraria, el Tratado del Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, sí es plenamente aplicable al caso en particular.

“Se dice lo anterior ya que contrario a lo manifestado por la actora, el Tratado del Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, es el que da la preferencia arancelaria a la que trata de adherirse la accionante; es cierto, ya que dicho citado es el único celebrado por México con la comunidad europea, en esta materia, y al cual sí se encuentra adherido el país de Italia, ya que de no ser así la actora no hubiese podido solicitar la devolución que pretende, y mucho menos mi contraria hubiese encontrado otro diverso tratado que fundamentara lo solicitado por mi contraria.

“Resulta por demás innecesario y deviene de gratuito lo manifestado por mi contraria en el presente agravio, ya que como lo podrá apreciar esa H. Juzgadora y del estudio que realice a los escritos libres presentados por la accionante, mismos que obran en autos y que esta autoridad hace suyos desde este momento, se desprende que la misma actora reconoce y fundamenta su petición en el Tratado del Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, en efecto en la parte que nos interesa de dichos documentos se desprende que ‘(...) *Con fecha (...) nuestra empresa se vio obligada a efectuar el pago de impuestos aduanales según (...) sin aplicar la **Preferencia Arancelaria del Tratado de la Comunidad Europea** a que tenía derecho (...)*’ ‘(...) *Una vez recibido el Certificado de origen (EUR). Nuestro Agente Aduanal efectuó (...) para aplicar la **Preferencia Arancelaria al amparo del TLCUE** (...)*’, en efecto, de lo ante-

rior se desprende que la misma actora reconoce expresamente que quiere que se le aplique la preferencia arancelaria que señala el Tratado del Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (TLCUE), por lo que sus argumentos en contrario deberán ser desestimados de plano por infundados.

“Máxime que mi contraria es omisa en demostrar que el tratado sí le es aplicable para obtener el trato arancelario preferencial ya que si ésta afirma que en el que se basó mi representada (Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio) no le era aplicable, también es verdad que es omisa en señalar cual en la especie sí es el aplicable, lo cual de manera alguna ocurre así, por lo que en consecuencia debe subsistir la presunción de legalidad que gozan los actos de autoridad, con fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

“En efecto en la especie, tal y como lo podrá acreditar esa H. Juzgadora el Tratado aplicable al caso concreto lo es el Tratado del Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, mismo que como ya se mencionó anteriormente fue invocado por la actora dentro de sus escritos libres de fecha 29 de agosto de 2006, al mencionar entre otras cosas *‘Preferencia Arancelaria del Tratado de la Comunidad Europea’* y *‘Preferencia Arancelaria al amparo del TLCUE’*, con lo cual se comprueba fehacientemente que la misma actora pretendía adherirse al beneficio de dicho tratado, más sin embargo la actora dolosa o tontamente, pretende engañar la inteligencia de esa H. Juzgadora que dicho tratado no le aplicables (sic), por lo cual y en la especie, corresponde entonces demostrar a la accionante qué tratado del Libre Comercio pretendió o pretende se le sea aplicado, ya que no lo menciona y mucho menos demuestra que sea uno diverso en términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles prevaleciendo en consecuencia la presunción de legalidad que todo acto de autoridad reviste, de conformidad con lo establecido por el artículo 68

del Código Fiscal de la Federación, a más de que mi contraria con prueba idónea alguna (como una pericial) demuestra los extremos de su pretensión, puesto que para demostrar los extremos de su pretensión, debe adjuntar las pruebas necesarias.

“Para reforzar lo anterior, se cita la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Sala, Tomo CXXXVI, Tercera Parte, página 39, en cuyo rubro y texto se señala:

**“ ‘JUICIO FISCAL. ES A LA ACTORA A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN.-**

Es a la actora a quien corresponde, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, demostrar los hechos constitutivos de su acción, por lo que, si no lo hace así, procede aplicar en favor de la resolución impugnada la presunción de validez contenida en el artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación de 1938, precepto que establece lo siguiente: ‘Art. 201. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones: (...) IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquéllos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad’.

“A más, la actora se limita a afirmar un hecho sin demostrar tal aseveración, situación a la que se encuentra obligada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, por lo tanto su dicho no basta para acreditar sus pretensiones, debiendo demostrar en la presente instancia que se actualizaron en los supuestos que manifiesta, situación que no ocurre en la especie.

“En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por la Sala Superior de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que aparece visible en la página 17 de la Revista de ese Órgano Jurisdiccional, segunda época, año VI, No. 44, agosto de 1983, que a la letra dice:

**“ ‘RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD SE PRESUMEN VALIDOS SIN AL IMPUGNARLOS NO SE EXHIBEN PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU ILEGALIDAD.-** De conformidad con los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación de 1967, los actos y resoluciones de las autoridades se presumen validos cuando no fueron impugnados de manera expresa, o bien cuando siendo impugnados no se demuestra su ilegalidad. En esas condiciones debe reconocerse la validez de los mismos, cuando el demandante no presentó ninguna prueba que acredite los extremos de su acción. (21)’

“Mas aún cuando la misma actora en su primer agravio reconoce la aplicación de dicho tratado, a invocar diversos preceptos legales del mismo, por lo cual, no puede ahora venir alegar que el mismo no le era aplicable.

“Por lo anteriormente expuesto y al haberse acreditado que los actos impugnados se encuentran sustentados a derecho se deberá reconocer la legalidad y validez de los mismos.”

## **2.- ALEGATOS.**

**A).- ACTORA.** (Fue omisa en presentarlos).

**B).- DEMANDADA.** (Fue omisa en presentarlos).

## **3.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.**

Medularmente la parte actora plantea que las resoluciones impugnadas se fundaron en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los

Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, que no es aplicable, pues la negociación internacional realizada fue con Italia, Estado que no es parte en el tratado internacional citado por la demandada.

Por su parte, la autoridad al formular su contestación de demanda, advierte que el argumento de la actora es inoperante e infundado, en virtud de que contrario a lo manifestado, el Tratado del Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, sí es aplicable al caso en particular, pues es el que da la preferencia arancelaria a la que trata de adherirse la accionante; pues es el único celebrado por México con la comunidad europea, en esta materia, y al cual sí se encuentra adherido Italia. Señala que la propia actora es quien fundamenta su petición en el Tratado del Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, como se desprende de sus escritos libres de 29 de agosto de 2006. Además que no señala cuál es el aplicable.

Este Órgano Colegiado estima que el argumento de la actora deviene en **fundado**, según se explica.

Las resoluciones impugnadas, en la parte que interesa, se fundaron en lo siguiente:

**“III.- Ahora bien, del análisis efectuado al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio se observa lo siguiente:**

“ ‘ARTÍCULO 18

“ ‘Expedición posterior de certificados de circulación EUR. 1

“ ‘1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 17, con carácter excepcional se podrá expedir un certificado de circulación EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

“ ‘(a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o por circunstancias especiales; o

“ ‘(b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente que se expidió un certificado de circulación EUR. 1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

“ ‘Los certificados de circulación EUR.1 expedidos con posterioridad deberán contener las siguientes frases:

“ ‘ÚTGEFID EFTIR Á’, ‘NACHTRÁGLICH AUSGESTELLT’, ‘DÉLIVRÉ Á POSTERIORI’, ‘RILASCIATO A POSTERIORI’, ‘ISSUED’ RETROSPECTIVELY’, ‘UTSTEDT SENERE’, ‘EXPEDIDO A POSTERIORI’.

“ ‘5. La mención a que se refiere el párrafo 4 se insertara en la casilla ‘observaciones’ del certificado de circulación EUR. 1.’

“De lo anteriormente transcrito, se puede observar que el certificado de circulación EUR. 1 debe de contener alguna de las frases señaladas en el punto 4 del artículo 18 del **Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio**, cuando la mercancía haya sido importada sin el certificado EUR. 1, por lo que el exportador al emitir el certificado en cuestión debió de manifestar alguna de las leyendas a que se refiere el precepto legal en cita.

“Por lo que del análisis realizado a la solicitud ya descrita así como a la documentación anexa a la misma, no se desprende que exista argumento jurídico que permita considerar posible el planteamiento realizado. Consecuentemente los argumentos esgrimidos carecen de fundamento legal.

“Además se hace de su conocimiento que la forma correcta para solicitar la devolución del saldo a favor que solicita es presentando la solicitud de devolución formato ‘32’ individualmente por cada uno de los pedimentos señalados, acumulando el Derecho del Trámite Aduanero así como el Impuesto General de Importación.

“Por lo antes expuesto, esta Administración Local de Recaudación:

“RESUELVE

“PRIMERO.- Negar por improcedente la devolución de la cantidad de \$41,765.00, (CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

“SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se hace de su conocimiento que la presente resolución es susceptible de impugnarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a que surte efectos su notificación, mediante la interposición del Recurso de Revocación ante las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria competentes para tales efectos conforme a su Reglamento Interior, o mediante juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa acorde a lo previsto en la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional.”

De la transcripción anterior se tiene que la autoridad para negar las solicitudes de devoluciones, se fundó en el **Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.**

Ahora bien, la actora en sus escritos libres de 29 de agosto de 2006, anexados al formato 32 “Solicitud de devolución”, manifestó lo siguiente:

“Con fecha 12 de diciembre de 2003, nuestra empresa se vio obligada a efectuar el pago de impuestos aduanales según Pedimento Núm. 03 43 0814 3001140 (2 Hojas) sin aplicar la preferencia arancelaria del **Tratado de la comunidad europea** a que tenía derecho, debido a que en esa misma fecha no se contaba con el Certificado de Origen (EUR) por virtud de estar en tránsito (...)

“Una vez recibido el Certificado de Origen (EUR) con fecha 19 de diciembre de 2003. Nuestro agente aduanal efectuó la rectificación mediante pedimento No. 03 4308 14 3001178 (3 Hojas), para aplicar la preferencia arancelaria al amparo del TLCUE (...)”

De donde se desprende que la impetrante solicitó la devolución del pago indebido, argumentando preferencia arancelaria al amparo del “**Tratado de la Comunidad Europea**”, manifestando que el pago lo había efectuado en el pedimento primigenio 03 43 0814 3001140.

Al respecto se tiene que a fojas 44 y 45 obra el pedimento de importación primigenio No. 04 43 0814 3001141, el cual es del siguiente texto:

(N.E. Se omiten imágenes por ser ilegibles)

Del anterior documento se aprecia que la mercancía importada es de Italia, como también lo afirma el actor en su demanda, sin que en las resoluciones impugnadas se haya cuestionado el origen de las mercancías.

La propia actora señala en el primer concepto de impugnación lo siguiente:

“Se afirma categóricamente que mi representada no se encuentra obligada a enterar al fisco federal el denominado Impuesto General de Importación y derecho de trámite aduanero por las mercancías importadas en el presente caso, pues lo cierto es que existe ordenamiento legal que la exime del pago de dicho impuesto, situación que la demandada ha omitido considerar y que es motivo de la presente litis.

“Así es, en el caso en concreto podemos señalar como premisa que mi representada mantiene una relación comercial con un **estado integrante de la Comunidad Europea, el cual es precisamente el estado de Italia**, por lo que en este sentido, esa H. Sala que conoce del presente asunto podrá apreciar,

dicha relación bilateral de comercio se encuentra regulada por el tratado comercial internacional correspondiente, el cual se denomina **ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA**, documento en el cual se precisan los términos, condiciones y elementos tanto generales como particulares que deberán ser tomados en cuenta para llevar a cabo el comercio entre los estados partes que han signado dicho acuerdo.

“Ahora bien, es el caso que con fecha 12 de diciembre de 2003, mi representada realizó la importación de diversa mercancía proveniente del **Estado de Italia, estado que como ya se ha dicho, forma parte de la denominada Comunidad Europea y es parte integrante del acuerdo comercial internacional citado con antelación**, por lo que en atención a dicho tratado es importante señalar que las partes han acordado concederse recíprocamente diversas preferencias arancelarias para el caso de determinados productos sujetándose a las normas y condiciones precisadas en el acuerdo signado.

“En este orden de ideas, el acuerdo comercial en cita, establece los beneficios de la decisión acordada a fin de que los Estados miembros gocen de aquellas prerrogativas de las cuales se beneficiarán, es decir, las preferencias arancelarias que se otorgan mutuamente los estados signantes para la realización del comercio con sus respectivos privilegios, por supuesto, tal y como ya se ha dicho, en aquellas circunstancias de hecho que sean acordes con la normatividad aplicable y que cumplan los requisitos que el mismo acuerdo establece.

“Es entonces el caso que mi representada realizó una importación en fecha 12 de diciembre de 2003, pagando indebidamente el Impuesto General de Importación y derecho de trámite aduanero, por lo que posteriormente se solicitó la devolución de las cantidades correspondientes al Impuesto General de Importación y derecho de trámite aduanero pagados con motivo del pedimento correspondiente, pues como se ha dicho, mi representada se vio obligada a efectuar el pago de dichos impuestos aduanales **sin aplicar la preferencia aran-**

**celaria** del **Tratado de la comunidad europea** a que tenía derecho conforme al tratado comercial internacional en cita.

“Ahora bien, de acuerdo con el tratado comercial internacional aplicable, es de señalarse que en él se ha pactado como requisito del beneficio de preferencia arancelaria, el que aquellos productos que sean internados a territorio de alguna de las partes, deban contar con un denominado certificado de circulación EUR.1, documento con el cual se presume la procedencia de la aplicación de preferencias arancelarias, siendo precisamente en este caso la exención del denominado Impuesto General de Importación y derecho de tramite aduanero.

“Ahora bien, una vez manifestado lo anterior, es necesario conocer precisamente lo dispuesto en el **ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA**, el cual dispone en su Anexo III, Título V, artículos 15 al 19, las normas relativas a las características que debe tener (Sic) denominado certificado de circulación EUR. 1, que es un requisito de procedencia para acceder a la preferencia arancelaria aludida, y el goce de los beneficios del Acuerdo señalado.

“(…)

“De lo anterior, podemos desprender que en el Tratado Internacional de referencia existe la regulación que establece la existencia, contenido y procedimiento de elaboración del Certificado de Circulación EUR. 1, certificado que cabe mencionar, existe y fue expedido por la autoridad italiana, además de que **el llenado y contenido de dicho formulario, por disposición legal**, se encuentra **garantizado por el gobierno** del país de origen (ITALIA), en términos del numeral 5, del artículo 16 del Anexo III, Título V, del **ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA**, mismo que ha quedado transcrito en párrafos anteriores. Dicho Certificado de Circulación se anexa al presente libelo como medio de prueba, y en donde se podrán observar todos y cada uno de los requisitos a que se refieren las normas del tratado internacional que lo

regulan, por lo que resulta inconcuso que mi representada cuenta con la preferencia arancelaria pactada y el consecuente derecho a la devolución, cuya negativa por parte de la autoridad demandada es el objeto de este juicio.”

De la anterior transcripción se tiene que la demandante argumenta que no tiene la obligación de pagar el impuesto general de importación y derecho de trámite aduanero por las mercancías importadas, al amparo del **Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea**, pues el 12 de diciembre de 2003, importó diversa mercancía proveniente de Italia, el cual forma parte de la Comunidad Europea y es parte integrante del acuerdo comercial internacional citado, el cual establece las preferencias arancelarias que se otorgan mutuamente los estados signantes para la realización del comercio. Por lo que pagó indebidamente el impuesto general de importación y derecho de trámite aduanero, pues no aplicó la preferencia arancelaria del Tratado de referencia, no obstante que contaba con el certificado de circulación EUR. 1.

En este punto, esta Juzgadora aprecia que efectivamente la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas, fundó las mismas en un ordenamiento legal internacional indebido, que no es aplicable al caso concreto.

En efecto, el **Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio**, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de junio de 2001, el cual es de la siguiente redacción:

**“DECRETO Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, firmado en la Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil.**

**“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.**

“**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

“El veintisiete de noviembre de dos mil, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Tratado de Libre Comercio con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

“El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el treinta de abril de dos mil uno, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del cuatro de junio del propio año.

“Los instrumentos de ratificación de los Estados Unidos Mexicanos, la Confederación Suiza y el Reino de Noruega, fueron depositados durante el mes de junio de 2001, ante el Depositario del Tratado, conforme lo señala el artículo 84 del propio Tratado.

“TRANSITORIOS

“**PRIMERO.-** El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio entrará en vigor el 1o. de julio de 2001, respecto de aquellos Estados Signatarios que para esa fecha hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, con el Depositario del Tratado y en los que se certifique que las formalidades jurídicas necesarias han concluido, conforme lo establece el artículo 84 del mismo Tratado.

“**SEGUNDO.-** En relación con el Estado Signatario que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, después del 1o. julio de 2001,

el Tratado entrará en vigor para ese Estado Signatario, el primer día del tercer mes siguiente al depósito, conforme al artículo 84 del propio Tratado.

“Si las disposiciones constitucionales de un Estado Signatario permiten, conforme al artículo 84 del Tratado, que ese Estado aplique el propio Tratado provisionalmente mientras concluye el proceso de ratificación, aceptación o aprobación y depósito, el Tratado entrará en vigor de manera provisional para dicho Estado Signatario, durante un periodo inicial que comenzará el 1o. de julio de 2001, o en la fecha que corresponda.

“**TERCERO.**- La Secretaría de Relaciones Exteriores dará a conocer la(s) fecha(s) provisional(es) y/o definitiva(s), según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

“Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiséis de junio de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman.**- Rúbrica.

“JUAN MANUEL GÓMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

“**CERTIFICA:**

“Que en los archivos de esta Secretaría obre el original correspondiente a México del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, firmado en la Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil, cuyo texto en español es el siguiente:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

“PREÁMBULO

“La República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza (a los que en lo sucesivo se les referirá colectivamente como ‘los Estados de la AELC’)

“Y los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo ‘México’) A los que en lo sucesivo se les referirá como las Partes,

“CONSIDERANDO los importantes lazos existentes entre México y los Estados de la AELC, y reconociendo el deseo común de fortalecerlos, para establecer, de esta forma, relaciones cercanas y duraderas;

“DESEOSOS de contribuir al desarrollo armónico y la expansión del comercio mundial, así como de proveer un catalizador para una cooperación internacional y transatlántica más amplia;

“DECIDIDOS a crear un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios en sus territorios;

“RESUELTOS a asegurar un ambiente seguro y estable para la inversión;

“CON LA INTENCIÓN DE fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

“CON EL OBJETIVO DE crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

“DECIDIDOS a que las ventajas del libre comercio no se vean neutralizadas por el establecimiento de barreras privadas, anticompetitivas;

“DESEOSOS de establecer un área de libre comercio a través de la eliminación de barreras comerciales;

“CONVENCIDOS de que este Tratado creará condiciones que alentarán las relaciones económicas, comerciales y de inversión entre ellas;

“DESARROLLANDO sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo ‘la OMC’) y otros instrumentos multilaterales y bilaterales de cooperación;

“RESUELTOS a fomentar la protección y conservación del ambiente, y a promover el desarrollo sustentable;

“HAN ACORDADO, en búsqueda de lo mencionado anteriormente, concluir este Tratado de Libre Comercio:

## “I. DISPOSICIONES GENERALES

### “ARTÍCULO 1

#### “*Objetivos*

“1. Los Estados de la AELC y México establecen un Área de Libre Comercio de conformidad con las disposiciones de este Tratado.

“2. Los objetivos de este Tratado son:

“(a) la liberalización progresiva y recíproca del comercio de bienes, de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo ‘GATT de 1994’);

“(b) establecer condiciones de competencia leal en el comercio entre las Partes;

- “(c) la apertura de los mercados de contratación pública de las Partes;
- “(d) la liberalización del comercio de servicios, de conformidad con el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC ( en adelante ‘AGCS’);
- “(e) la liberalización progresiva de la inversión;
- “(f) asegurar una adecuada y efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las normas internacionales más exigentes;
- y
- “(g) contribuir de esta manera, mediante la eliminación de barreras al comercio, al desarrollo armónico y a la expansión del comercio mundial.

“(...)”

#### “ANEXO I

#### “DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE PRODUCTOS ORIGINARIOS Y PROCEDIMIENTOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

“(...)”

#### “ARTÍCULO 18

##### “*Expedición posterior de certificados de circulación EUR.1*”

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 17, con carácter excepcional se podrá expedir un certificado de circulación EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

“(a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o por circunstancias especiales; o

“(b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente que se expidió un certificado de circulación EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

“2. Para efectos de la aplicación del párrafo 1, el exportador indicará en la solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.

“3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán expedir un certificado de circulación EUR.1 con posterioridad a la exportación solamente después de haber comprobado que la información proporcionada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

“4. Los certificados de circulación EUR.1 expedidos con posterioridad a la exportación deberán contener una de las siguientes frases:

“ ‘ÚTGEFIÐ EFTIR Á’, ‘NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT’, ‘DÉLIVRÉ Á POSTERIORI’, ‘RILASCIATO A POSTERIORI’, ‘ISSUED RETROSPECTIVELY’, ‘UTSTEDT SENERE’, ‘EXPEDIDO A POSTERIORI’.

“5. La mención a que se refiere el párrafo 4 se insertará en la casilla ‘Observaciones’ del certificado de circulación EUR.1.”

Ahora bien, el 28 de septiembre de 2001, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los siguientes Acuerdos:

**“ACUERDO por el que se da a conocer la entrada en vigor definitiva del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, para la República de Islandia.**

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.

“JORGE CASTAÑEDA GUTMAN, Secretario de Relaciones Exteriores, con fundamento en los artículos 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

## “CONSIDERANDO

“Que el 29 de junio de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, firmado en la Ciudad de México, el 27 de noviembre de 2000.

“Que de conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto Promulgatorio citado, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, entró en vigor el 1 de julio de 2001, respecto de aquellos Estados Signatarios que para esa fecha depositaron sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación con el Depositario del Tratado, y en los que se certificó la conclusión de las formalidades jurídicas necesarias, conforme lo establece el artículo 84 del mismo Tratado.

“Que el Decreto Promulgatorio mencionado establece en su artículo segundo transitorio, párrafo primero, que en relación con el Estado Signatario que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, después del 1 de julio de 2001, el Tratado entrará en vigor para ese Estado Signatario, el primer día del tercer mes siguiente al depósito, conforme al artículo 84 del propio Tratado.

“Que el Decreto Promulgatorio señalado establece en su artículo tercero transitorio que la Secretaría de Relaciones Exteriores dará a conocer la(s) fecha(s) provisional(es) y/o definitiva(s), según corresponda, para la entrada en vigor.

“Que la República de Islandia depositó su instrumento de ratificación ante el Depositario del Tratado, el 18 de julio de 2001, dando por concluidas las formalidades necesarias para la entrada en vigor definitiva del Tratado.

“He tenido a bien expedir el siguiente:

**“ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ENTRADA EN VIGOR DEFINITIVA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, PARA LA REPÚBLICA DE ISLANDIA**

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio entrará en vigor el 1 de octubre de 2001, de manera definitiva, para la República de Islandia.

**“TRANSITORIO**

**“ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de octubre de 2001.

“México, D.F., a 20 de septiembre de 2001.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda Gutman.- Rúbrica.”

**“ACUERDO por el que se da a conocer la entrada en vigor definitiva del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, para el Principado de Liechtenstein.**

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.

“JORGE CASTAÑEDA GUTMAN, Secretario de Relaciones Exteriores, con fundamento en los artículos 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

## “CONSIDERANDO

“Que el 29 de junio de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, firmado en la Ciudad de México, el 27 de noviembre de 2000.

“Que de conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto Promulgatorio citado, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, entró en vigor el 1 de julio de 2001, respecto de aquellos Estados Signatarios que para esa fecha depositaron sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación con el Depositario del Tratado, y en los que se certificó la conclusión de las formalidades jurídicas necesarias, conforme lo establece el artículo 84 del mismo Tratado.

“Que el Decreto Promulgatorio mencionado establece en su artículo segundo transitorio, párrafo primero, que en relación con el Estado Signatario que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, después del 1 de julio de 2001, el Tratado entrará en vigor para ese Estado Signatario, el primer día del tercer mes siguiente al depósito, conforme al artículo 84 del propio Tratado.

“Que el Decreto Promulgatorio señalado establece en su artículo tercero transitorio que la Secretaría de Relaciones Exteriores dará a conocer la(s) fecha(s) provisional(es) y/o definitiva(s), según corresponda, para la entrada en vigor.

“Que el 29 de junio de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Acuerdo por el que se da a conocer la entrada en vigor provisional del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, para el Principado de Liechtenstein.

“Que el Principado de Liechtenstein depositó su instrumento de ratificación ante el Depositario del Tratado, el 21 de agosto de 2001, dando por concluidas las formalidades necesarias para la entrada en vigor definitiva del Tratado.

“He tenido a bien expedir el siguiente:

**“ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ENTRADA EN VIGOR DEFINITIVA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, PARA EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN**

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio entrará en vigor el 1 de noviembre de 2001, de manera definitiva, para el Principado de Liechtenstein.

**“TRANSITORIO**

**“ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de noviembre de 2001.

“México, D.F., a 20 de septiembre de 2001.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda Gutman.- Rúbrica.”

De las anteriores transcripciones se desprende que el 29 de junio de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO Promulgatorio del **Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio**, siendo los países signantes la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza (Estados de la AELC) y los Estados Unidos Mexicanos; y que el 28 de septiembre de 2001, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que se da a conocer la entrada en vigor definitiva del Tratado de Libre Comer-

cio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, para la República de Islandia, que es el 1° de octubre de 2001; para la República de Islandia; el ACUERDO por el que se da a conocer la entrada en vigor definitiva del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, para el Principado de Liechtenstein, que es el 1° de noviembre de 2001;

De donde se tiene que, contrariamente a lo señalado por la autoridad, el **Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio**, no es aplicable para las mercancías provenientes de Italia, pues tal país no signó dicho Tratado.

En este orden de ideas, es de precisarse que la actora invocó la aplicación del trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de la Comunidad Europea (cuyo nombre correcto es la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de junio de 2000), instrumento jurídico internacional diferente al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Por lo que, efectivamente, la autoridad fundó su resolución en un instrumento internacional que no es aplicable al caso concreto.

Es de precisarse que si en un acto de molestia se citan normas legales que afectan al gobernado, siendo inaplicables al caso de que se trata, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez por indebida fundamentación y motivación.

En efecto, los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación de la competencia de todo acto de autoridad; tales artículos que son del tenor siguiente:

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“(…)”

## **Código Fiscal de la Federación**

“**Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

“(…)”

“**IV.** Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

“(…)”

Como se advierte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece que todos los actos administrativos que deban notificarse deben estar debidamente fundados y motivados; exigencia que constituye un reflejo de la garantía individual de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

Por lo que si las resoluciones impugnadas se fundaron en un ordenamiento legal que no es aplicable al caso concreto, se tiene que es procedente declarar la nulidad de las mismas, conforme a lo previsto por los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción IV, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que al respecto establecen:

“**ARTÍCULO 51.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

“(…)”

“**IV.** Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

“(…)”

“**ARTÍCULO 52.-** La sentencia definitiva podrá:

“(…)”

“**IV.** Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

“(…)”

En efecto, en el caso se encuentra acreditado que la autoridad negó la devolución solicitada, invocando un ordenamiento inaplicable, por lo que el acto debe anularse, dado que “dejó de aplicar las disposiciones debidas, en cuanto al fondo del asunto,” fijando efectos a la nulidad, ya que debe la autoridad resolver la instancia que se le planteó, para lo cual habrá de emitir una nueva resolución y, además, al hacerlo, aplicar el ordenamiento que conforme a esta sentencia resulta aplicable, dado que así “corresponde a la pretensión deducida” por el actor en este juicio.

En razón de que en el caso se trata de resoluciones recaídas a solicitudes de devolución de pago de lo indebido por gozar de una preferencia arancelaria, la nulidad que aquí se declara es para el efecto de que las peticiones del hoy actor, sean debidamente resueltas, conforme al Tratado Internacional aplicable, que es el invocado por el contribuyente, esto es, la Decisión Núm. 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, atentas las consideraciones de este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8° y 9°, aplicados a contrario sensu, 52, fracción IV, y 52, fracción IV (Sic), primer párrafo, parte final, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de diciembre de 2007, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Ha resultado infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad en la contestación de la demanda, en consecuencia,

**II.-** No se sobresee el presente juicio.

**III.-** La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia,

**IV.-** Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, las cuales han quedado detalladas en el resultando 1°, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

**V.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la **SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO**, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2008, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Magistrado Presidente Francisco Cuevas Godínez; y 1 en contra del C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, la cual se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 28 de agosto de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

## LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

### VI-P-SS-76

**CIRCULARES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. SU LEGALIDAD.-** De conformidad con el artículo 5, fracción II, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro tiene facultades para emitir reglas de carácter general a las que deben sujetarse los participantes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por lo cual, si la Comisión en uso de esas atribuciones determina en una Circular que los formatos de solicitud de registro y de constancia de registro deben incluir determinados íconos, como lo son la leyenda “siembra y cosecha”, la precisión del sitio web “e-sar” y la identificación de la página de internet del Sistema, con la especificación de que es factible cambiar de Afore por internet, no puede considerarse que ello exceda el esquema de la ley de la materia, pues la Comisión tiene facultades expresamente conferidas por el legislador para tales efectos, máxime que el manejo de estos fondos se considera de interés público, por lo cual si la incorporación de los elementos descritos tiende a mantener informados a los trabajadores respecto al estado de sus respectivas cuentas, e incluso les brinda información para que puedan cambiar de Afore si así lo consideran pertinente, la emisión de la Circular no constituye una actuación de la Comisión que vaya más allá de lo establecido en ley, sino que precisamente en uso de una facultad específicamente delegada por el legislador y atendiendo al interés público de que está revestido el Sistema de Ahorro para el Retiro, es que puede emitir este tipo de reglas que tienden a hacer más claro y transparente para los trabajadores el manejo de los fondos que aportan. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13821/07-17-05-7/634/08-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2008, por mayoría de 10 votos a favor

y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2008)

**PRECEDENTE:**

**V-P-SS-38**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17240/06-17-05-6/1049/07-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 57

## PRIMERA SECCIÓN

### GENERAL

#### VI-P-1aS-80

**ACUMULACIÓN.- SU EFECTO ES QUE LOS ASUNTOS SE RESUELVAN EN UNA SOLA SENTENCIA.-** En el caso de juicios acumulados, cuando el Tribunal Colegiado ordene que se devuelvan los autos del juicio atraente a la Sala de origen, para que regularice o reponga el procedimiento, y en el juicio atraído el propio Tribunal Colegiado confirma la sentencia donde se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sólo podrá resolverse el atraente hasta que se desahogue el cumplimiento de la ejecutoria, por parte de la Sala Regional correspondiente, ya que hasta entonces podrá dictarse la sentencia definitiva, considerando los elementos que existan en ambos juicios, de conformidad con el artículo 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa, el cual señala que el efecto de la acumulación es que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10149/02-17-03-6/ac1/931/06-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

### RESULTANDO:

(...)

**3.- ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS.-** En el escrito de alegatos presentado en el juicio atraído, la parte actora hizo valer la acumulación del juicio 10148/02-

17-10-8 al 10149/02-17-03-06, razón por la que mediante acuerdo de 27 de noviembre de 2002 se solicitó la remisión de los autos del juicio citado en segundo lugar a la Tercera Sala Regional Metropolitana, para el estudio de la posible acumulación.

Por auto de 11 de diciembre de 2002 el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional Metropolitana ordenó la remisión del juicio 10149/02-17-03-06 al 10148/02-17-10-8 radicado en la Décima Sala Regional Metropolitana, a fin de analizarse la acumulación planteada.

Cabe señalar que por auto de 25 de febrero de 2003 la Magistrada Instructora de la Décima Sala Regional Metropolitana devolvió el expediente 10149/02-17-03-06 a la Tercera Sala Regional Metropolitana, ya que de la revisión de autos se desprende que dicho juicio se interpuso primero que el 10148/02-17-10-8, en razón de que si bien ambos se presentaron el 18 de junio de 2002, el 10148/02-17-10-8 se presentó a las 12:05 pero el 10149/02-17-03-06 se interpuso a las 12:00, por ende, se consideró que la Tercera Sala Regional Metropolitana debía decidir sobre la acumulación planteada.

En este orden de ideas, mediante interlocutoria de 7 de mayo de 2003 la Tercera Sala Regional Metropolitana decretó la acumulación del juicio 10148/02-17-10-8 al 10149/02-17-03-06.

(...)

**7.- RECEPCIÓN DE LOS AUTOS EN ESTA SALA SUPERIOR.-** Por auto de 12 de diciembre de 2006 se tuvieron por recibidos los autos del juicio en que se actúa, y se designó como Ponente al Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, a quien se le remitió el expediente de cuenta a fin de que elaborara el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

**8.- RESOLUCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Mediante sentencia de 17 de abril de 2007, esta Sección resolvió lo siguiente:

“I.- Ha resultado fundada la causal de improcedencia que esgrime la autoridad demandada en su oficio de contestación, precisada en el considerando cuarto de este fallo; en consecuencia

“II.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en relación a la impugnación de la resolución contenida en el oficio 324-SAT-21681 de 20 de septiembre de 2000, dictado por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración

“III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio atraído, precisada en el resultando 2 de este fallo, por las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia.”

**9.- INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN.-** Inconforme con el fallo anterior, el Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, interpuso recurso de revisión ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el Toca R.F.-189/2007, quien por ejecutoria de 23 de octubre de 2007, desechó el recurso en comento y confirmó la sentencia combatida por lo que respecta al juicio atraído, tal y como señalan los puntos resolutivos de la invocada ejecutoria, que son del tenor siguiente:

“**PRIMERO.-** Se desecha el recurso de revisión fiscal, por lo que hace al Secretario de Hacienda y Crédito Público y al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

“**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida

“**TERCERO.-** Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada en el juicio de nulidad 10148/02-17-10-8 (acumulado 10149/02-17-03-6), en términos de la sentencia revisada.”

**10.- INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.-** Inconforme con la sentencia de 17 de abril de 2007, la parte actora interpuso juicio de amparo ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien en el D.A. 204/2007 dictó sentencia con fecha 23 de octubre de 2007, en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal, y cuyo primer punto resolutivo es del tenor siguiente:

**“PRIMERO.-** La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a *COCO CLUB HOTELES Y MORANDAS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE*, en contra de la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de la presente resolución, para los efectos indicados en el considerando final de la misma.”

**En acatamiento a lo anterior, por auto de 15 de febrero de 2008, se dejó sin efectos la sentencia de esta Juzgadora de 17 de abril de 2007,** en los términos y de acuerdo a los alcances de la ejecutoria que nos ocupa, y se remitieron los autos al Magistrado Ponente LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, para la elaboración del proyecto de sentencia que cumplimente la ejecutoria que nos ocupa.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**QUINTO.- ESTRICTO ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA.** Esta Sección a fin de dar exacto cumplimiento a la ejecutoria de mérito y se reponga el procedimiento a partir de que se cometió la violación procesal actualizada en el juicio atrayente, ordena turnar los presentes autos al Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional Metropolitana para que **siguiendo los lineamientos expresados en la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Cole-**

**giado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, reponga el procedimiento y prevenga a la sociedad demandante para que en el plazo de cinco días exhiba el documento con el cual se acredite **fehacientemente** la personalidad de quien en su nombre y representación promovió el juicio contencioso, al actualizarse el supuesto del penúltimo párrafo del aludido artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, precisamente porque el propio ordenamiento legal prevé la posibilidad de subsanar tal omisión, y una vez desahogada la misma, con plenitud de jurisdicción resuelva conforme a derecho proceda, y estando debidamente integrados los presentes autos y cerrada la instrucción, se remita el expediente a esta Juzgadora para dictar la sentencia en los términos que corresponda en el juicio atrayente.

(...)

En mérito de lo anterior, y con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Amparo, en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, 239-A del Código Fiscal de la Federación, y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en estricto acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la D.A. 204/2007 es de resolverse y se resuelve:

**I.- Se devuelven los autos a la Tercera Sala Regional Metropolitana a efecto de reponer el procedimiento en los términos expuestos en el quinto considerando de este fallo, por lo que respecta al juicio atrayente, para que una vez subsanada la omisión señalada se devuelva a esta Juzgadora el expediente en que se actúa para la emisión de la sentencia que en derecho proceda.**

**II.-** Mediante atento oficio que se le gire al C. Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia de la presente sentencia a efecto de que conozca los términos en que fue cumplimentado su fallo dictado el 23 de octubre de 2007 en el D.A.- 204/2007.

## **V.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 28 de febrero de 2008, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 03 de marzo de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-P-1aS-81**

**APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CUENTA DICHS ELEMENTOS AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN, SOLICITADA COMO MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL JUICIO.-** En términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al pronunciarse respecto de la suspensión definitiva solicitada, tratándose ésta de una de las medidas cautelares que pueden ser dictadas dentro del juicio para mantener la situación de hecho existente, la Sala del conocimiento ya no tiene que considerar la apariencia del buen derecho ni el peligro en la demora, pues tales elementos ya fueron valorados por el Magistrado Instructor, al resolver sobre la medida provisional que al efecto se dicte, puesto que al advertirse que concurren dichos elementos, se debe conceder la suspensión provisional a fin de evitar un daño irreparable que pudiera ocasionarse por la demora en el dictado de la medida cautelar, lo que no ocurre en el supuesto donde se resuelve sobre la suspensión definitiva, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del mismo ordenamiento legal, la Sala para otorgar la suspensión definitiva deberá tomar en cuenta las manifestaciones expresadas por la parte solicitante y las que en su caso produzca la autoridad a quien se le impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, a fin de determinar si resulta procedente decretar o no la medida cautelar definitiva, sin que exista ya el riesgo de que se cause un daño de manera inminente, puesto que el actor ya se encuentra protegido por la suspensión provisional. (18)

Recurso de Reclamación Núm. 23798/07-17-09-7/773/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto

en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)

### CONSIDERANDO:

(...)

#### **TERCERO.- (...)**

Por otro lado, a criterio de este Órgano Colegiado, resultan igualmente infundadas las alegaciones que formula la actora, en el sentido de que se debe conceder la suspensión que solicita, puesto que de conformidad con la regla 2.1.16., la opinión de la autoridad fiscal únicamente se notifica al convocante y no al particular, por lo que de no otorgarse la medida cautelar se le deja en estado de indefensión, al no poder desvirtuar las consideraciones contenidas en la opinión que al efecto formule la autoridad; se dice que son infundadas dichas manifestaciones dado que contrario a lo que aduce la actora, en la fracción IV de la regla 2.1.16., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, se establece que en caso de que la entidad pública detecte el incumplimiento de obligaciones fiscales o la existencia de créditos fiscales determinados firmes o del incumplimiento de garantizar debidamente el interés fiscal, la Administración Local de Recaudación o la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes, mediante oficio, **le notificarán al contribuyente las omisiones detectadas y éste contará con 15 días para manifestar ante dicha Administración Local, Regional o Central lo que a su derecho convenga**, por lo que tiene la oportunidad de conocer los elementos que tomó en cuenta la autoridad fiscal para determinar que no se encuentra al corriente en sus obligaciones fiscales, para manifestar lo que a sus intereses legales convenga, pudiendo inclusive celebrar convenio para pagar sus créditos fiscales, con los recursos que obtenga de la celebración del contrato con la Administración Pública, o bien, acreditando que ya fueron cubiertos, presentando la

documentación que lo acredite, como se desprende de la citada fracción IV, que es del siguiente tenor literal:

“(…)

“**IV.** En caso de detectar el incumplimiento de obligaciones fiscales a que se refiere esta regla o de la existencia de créditos fiscales determinados firmes o del incumplimiento de garantizar debidamente el interés fiscal, la Administración Local de Recaudación o la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes, mediante oficio, **le notificarán al contribuyente las omisiones detectadas y éste contará con 15 días para manifestar ante dicha Administración Local, Regional o Central lo que a su derecho convenga.** La autoridad fiscal procederá a emitir la opinión correspondiente a la Dependencia remitente, conforme a lo siguiente:

“**a)** Si el contribuyente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, presenta escrito y documentación soporte que compruebe el cumplimiento de sus obligaciones fiscales antes de la fecha de presentación de su escrito libre a que se refiere la fracción I de la presente regla ante la Administración que le haya notificado las omisiones, una vez validado y ratificado el cumplimiento por la autoridad fiscal, esta podrá emitir opinión en sentido favorable dentro del plazo de 45 días señalado en la fracción III de la presente regla o transcurrido el plazo, la Dependencia remitente podrá considerar lo dispuesto por el último párrafo de la citada fracción III.

“**b)** Si el contribuyente dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta fracción, presenta escrito y documentación soporte sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales ante la Administración que le haya notificado las omisiones, y una vez verificada se detecta la persistencia del incumplimiento de las obligaciones fiscales, la autoridad fiscal emitirá opinión en sentido negativo dentro del plazo de 45 días señalado en la fracción III de la presente regla. El mismo sentido de la opinión será para los casos en que el contribuyente regularice su situación fiscal después de la fecha de su escrito libre a que se refiere la fracción I de la presente regla.

“c) Cuando el contribuyente manifieste su interés de celebrar convenio para pagar sus créditos fiscales determinados firmes, con los recursos que se obtengan por la enajenación, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública que se pretenda contratar, las autoridades fiscales emitirán oficio a la unidad administrativa remitente, a fin de que esta última en un plazo de 15 días, mediante oficio, ratifique o rectifique los datos manifestados por el contribuyente. Una vez recibida la información antes señalada, la autoridad fiscal le otorgará un plazo de 15 días al contribuyente para la celebración del convenio respectivo, en los términos de lo señalado por la regla 2.1.17., emitiendo la opinión dentro de los 60 días a que se refiere la fracción III de esta regla.

“Los residentes en el extranjero que no estén obligados a presentar la solicitud de inscripción en el RFC, ni los avisos al mencionado registro y los contribuyentes que no hubieran estado obligados a presentar, total o parcialmente, la declaración a que se refiere la fracción I, inciso b) de esta regla, así como los residentes en el extranjero que no estén obligados a presentar declaraciones periódicas en México, asentarán estas manifestaciones en el escrito a que se refiere el primer párrafo de la citada fracción.

“Tratándose de residentes en el extranjero sin domicilio fiscal en territorio nacional, la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República y las entidades federativas a que hace referencia el primer párrafo de esta regla, remitirán los escritos presentados por los contribuyentes en términos del párrafo anterior a la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, para verificar la veracidad de lo manifestado y emitir la opinión en los términos y dentro de los plazos a que se refiere esta regla.

“Para los efectos de esta regla, tratándose de créditos fiscales determinados firmes, se entenderá que el contribuyente se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales entre otros, si a la fecha de presentación del escrito a que se refiere la fracción I, se ubica en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Cuando el contribuyente cuente con autorización para pagar a plazos.

“b) Cuando no haya vencido el plazo para pagar a que se refiere el artículo 65 del CFF.

“c) Cuando se haya interpuesto medio de defensa en contra del crédito fiscal determinado y se encuentre garantizado el interés fiscal de conformidad con las disposiciones fiscales.

“La Administración Local de Recaudación aplicará el procedimiento en esta regla, a fin de emitir opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a los escritos libres recibidos con anterioridad a la publicación de la presente y respecto de las solicitudes de información del Órgano Interno de Control que se encuentren en trámite.”

De lo anterior se desprende que no le asiste la razón jurídica a lo alegado por la demandante, en virtud de que no se le priva del derecho de alegar lo que a su derecho convenga respecto del incumplimiento de obligaciones fiscales que realice la autoridad fiscal, antes de que se emita la opinión a la unidad administrativa remitente, sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente contratante, pudiendo desvirtuar las consideraciones vertidas por la autoridad fiscal, por lo que se dice que no asiste la razón a lo alegado por la actora en este sentido.

Conforme a lo anterior, debe desestimarse de igual manera la manifestación que realiza la enjuiciante, por lo que hace a que la Sala de origen dejó de apreciar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; lo cual deviene infundado en atención a que tales apreciaciones solamente deben ser valoradas por el Juzgador al dictar la medida provisional solicitada, caso en el cual, el Magistrado Instructor debe tomar en cuenta lo dispuesto por la fracción IX del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que al efecto establece lo siguiente:

**“Artículo 28.-**

“(…)

**“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:**

- “a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.
  - “b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y
  - “c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.
- “(...)”

Con base en lo anterior, el Magistrado Instructor, al proveer sobre la procedencia de la medida cautelar, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando no se afecte al interés social, cuando advierta que de no concederse se causen daños mayores o se advierta una ilegalidad manifiesta del acto combatido, sin entrar al análisis del fondo del asunto; circunstancias que no se actualizan en el caso que nos ocupa ya que en primer lugar, no se está resolviendo sobre la suspensión provisional, sino la medida cautelar definitiva solicitada, por tanto, no puede ser ya considerado el daño en la demora o la apariencia del buen derecho como lo pretende la demandante, pues tales elementos solo pueden ser apreciados al proveer sobre la suspensión provisional, la que por cierto en el presente asunto fue negada mediante auto dictado por el Magistrado Instructor en fecha 7 de septiembre de 2007, como resultado de haber considerado que se afectaba al interés social en caso de concederse; que no se advirtió una ilegalidad manifiesta del acto impugnado, ni se acreditaron los daños que se pudieran causar a la peticionaria en caso de no concederse, lo que ocasionó que se negara la medida provisional solicitada, sin que hubiera sido combatida dicha determinación por la accionante, al no haber interpuesto medio de defensa legal alguno en su contra.

En estas condiciones, al pronunciarse respecto de la suspensión **definitiva** solicitada, la Sala de origen ya no puede considerar la apariencia del buen derecho ni el peligro en la demora, ya que tales elementos solo pueden ser valorados por el Juzgador al resolver sobre la medida provisional que al efecto se dicte, puesto que al advertirse que concurren dichos elementos, se debe conceder la suspensión provisional a fin de evitar un daño irreparable que pudiera ocasionarse por la demora en el

dictado de la medida cautelar, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala al resolver sobre la suspensión definitiva debe tomar en cuenta las manifestaciones expresadas por la parte solicitante y las que en su caso produzca la autoridad a quien se le impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, a fin de determinar si resulta procedente decretar o no la medida cautelar definitiva, sin que exista ya el riesgo de que se cause un daño de manera inminente, puesto que el actor ya se encuentra protegido por la suspensión provisional, por tanto, al no haberse actualizado dicho supuesto en el caso que nos ocupa, el Magistrado Instructor determinó negar la suspensión provisional, al considerar que se afectaba el interés general, además de que podría dejarse sin materia el juicio, como fue resuelto en la sentencia interlocutoria que se reclama, por lo que se dice que devienen infundados dichos argumentos.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de lo Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de suspensión de fecha 3 de diciembre de 2007, dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana, por tanto;

**II.** Se confirma la sentencia interlocutoria que negó la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, descrito en el resultando 1º del presente fallo.

**III.** Mediante oficio que al efecto se gire a la Novena Sala Regional Metropolitana, remítase copia certificada de esta resolución para su conocimiento y a efecto de que se agregue a la carpeta de medidas cautelares.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2008, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres y 1 voto en contra del Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 25 de agosto de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

NOTA: Respecto de este asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, se reservó su derecho para formular voto particular solicitando su publicación; sin embargo, declinó su derecho.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-P-1aS-82**

**CUOTAS COMPENSATORIAS, NO ES COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE EXCLUSIVA APLICACIÓN DE DICHAS CUOTAS.-** En términos del artículo 23, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, es competencia especial de las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, la resolución de asuntos que traten las materias previstas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; sin embargo, el propio ordenamiento legal establece una excepción, respecto de actos de exclusiva aplicación de cuotas compensatorias. Por tanto, si de los conceptos de anulación que hace valer el demandante en contra de la resolución que determina su situación en materia de comercio exterior, no se advierte la impugnación de la determinación de cuotas compensatorias o que la materia se refiera a alguno de los supuestos que contempla el artículo 94 de la citada Ley de Comercio Exterior, es claro que el asunto se constriñe exclusivamente a la aplicación de cuotas compensatorias, y por ende, debe ser resuelto por la Sala Regional, y no así, por las Secciones de la Sala Superior.(19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23530/06-17-02-9/697/08-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2008)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VI-P-1aS-83**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2705/07-04-01-4/667/08-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.  
(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2008)

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** Es conveniente precisar que del análisis realizado a las constancias procesales que integran el juicio al rubro citado, se advierte que esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **no es competente para resolver en definitiva el presente asunto**, por las siguientes consideraciones.

Resulta pertinente establecer que mediante proveído de 5 de septiembre de 2006, la Segunda Sala Regional Metropolitana, determinó que en términos del artículo 20, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *en vigor hasta el 6 de diciembre de 2007*, procedía el ejercicio de la facultad de atracción por la Sala Superior de este Tribunal, al tratarse de un asunto en el que “(...) se determinan cuotas compensatorias (...)”; dispositivo que en lo conducente reza:

**“ARTÍCULO 20.-** Compete a las Secciones de la Sala Superior:

“I. Resolver los juicios en los casos siguientes:

“a) Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, **a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias.**”

“b) En los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

“c). Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

“(…)”

(El remarcado es nuestro)

De lo reproducido se advierte que, en los términos de la fracción I, inciso a), del artículo 20 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, era competencia de las Secciones de la Sala Superior conocer de los asuntos que versaran sobre las materias previstas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de cuotas compensatorias. De conformidad con la fracción I, inciso b) del numeral en comento, también conocían las Secciones de la Sala Superior, de las controversias en las que la resolución impugnada se fundara en un acuerdo o tratado internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial; o cuando, el demandante hiciera valer como concepto de impugnación que no se aplicó en su favor alguno de ellos. Finalmente, el inciso c), de la fracción I del numeral invocado, contemplaba como facultad de las Secciones de la Sala Superior, resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso a), del Código Federal Tributario, y que a partir del 1 de enero de 2006, están previstos en el numeral 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo aplicable al caso concreto, este último ordenamiento, por disposición de su artículo Cuarto Transitorio.

Precisado lo anterior, tenemos que por acuerdo de 15 de mayo de 2008, se radicó el presente juicio para resolución de este Órgano Colegiado, en términos del

artículo 23, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *vigente a partir del 7 de diciembre de 2007*; que literalmente dispone:

**“ARTÍCULO 23.-** Son facultades de las Secciones, las siguientes:

**“I. Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias;**

“II. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables;

“III. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente de la Sección para poner en estado de resolución un asunto competencia de la propia Sección, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por ésta, así como resolver la aclaración de sentencias, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes;

“IV. Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables;

“V. Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Secretarios, Actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

“VI. Establecer, suspender y modificar la jurisprudencia de la Sección y apartarse de ella, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;

“VII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, y

“VIII. Resolver los demás asuntos que establezcan las leyes.”

(Lo resaltado y subrayado es nuestro)

De la disposición legal transcrita, se observa -al igual que en la fracción I, inciso a), del artículo 20 preinserto-, que en la fracción I, del artículo 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor, se establece como competencia de las Secciones de la Sala Superior conocer de los juicios que versen sobre las materias previstas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, **a excepción de aquellos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias.**

Por su parte, el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, señala a la letra lo siguiente:

“**ARTÍCULO 94.-** El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

“I. En materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación;

“II. En materia de certificación de origen;

“III. Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52;

“IV. Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;

“V. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;

“VI. Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el artículo 89 A;

“VII. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61;

“VIII. Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;

“IX. Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73;

“X. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 89 B;

“XI. Que concluyan la investigación a que se refiere la fracción IV del artículo 89 F, y

“XII. Que impongan las sanciones a que se refiere esta Ley.

“Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.”

(El subrayado es nuestro)

Del numeral transcrito, se advierte que en el ámbito del comercio exterior, los actos susceptibles de impugnarse en sede administrativa, a través del recurso de revocación, son: las resoluciones relativas al marcado de país de origen; los actos que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación; los asuntos en materia de certificación de origen; los actos del procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda; las resoluciones relativas a la determinación, modificación, revocación, vigencia y aplicación de cuotas compensatorias; y finalmente, las resoluciones por las que se impongan sanciones en términos de la Ley de Comercio Exterior.

Sin embargo, como se advierte de los textos transcritos previamente, en el artículo 20, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor el 5 de septiembre de 2006, en que la Segunda Sala Regional Metropolitana solicitó el ejercicio de la facultad de atracción; y el 23 de la citada Ley Orgánica, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, esto es, en la fecha de radicación del juicio ante esta Primera Sección; el legislador fue muy claro en exceptuar de la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior, las resoluciones previstas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, en las que **exclusivamente** se apliquen cuotas compensatorias.

En este orden de ideas, resulta que el presente asunto no se ubica dentro del ámbito de competencia especial de las Secciones de la Sala Superior para su resolu-

ción, toda vez que el acto impugnado no versa sobre ninguna de las materias que contempla el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, y que el diverso numeral 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, define como competencia exclusiva de las Secciones aludidas; sino que se ubica en la hipótesis de excepción de este último ordenamiento, pues se trata simplemente del acto de autoridad que aplica cuotas compensatorias.

En efecto, la autoridad demandada en el acto sujeto a debate, no determina una resolución en materia de marcado de país de origen, no niega un permiso previo o la participación en cupos de exportación o importación; *no constituye un asunto en materia de certificación de origen*; no se trata de una resolución que declare abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda; tampoco de una resolución que declare concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria; *ni que determine cuotas compensatorias definitivas*; o bien que, declaren concluida o terminada la investigación, o que impongan las sanciones a que se refiere la propia Ley de Comercio Exterior.

En este sentido, en la resolución impugnada contenida en el oficio 325-SAT-09-IV-R2-51680, visible a fojas 17 a 31 de estas actuaciones, se determinó, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

**“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
 “ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA  
 “ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DEL ORIENTE DEL DIS-  
 TRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL  
 “SUBADMINISTRACIÓN DE RESOLUCIONES ‘2’  
 “Oficio Núm. 325-SAT-09-IV-R2-51680  
 “Exp. CECE-600311-DE4**

“ ‘2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas Don Benito Juárez García’

“México, D.F., 29 ABR. 2006

“**Asunto:** Revocación Número **R.A. (AGA) 7028/05**. Se emite resolución.

“**C. ERNESTO EUGENIO CEVALLOS COPPEL**

“Norte 176 No. 441

“Colonia Pensador Mexicano

“Delegación Venustiano Carranza

“C.P. 15520, México, D.F.

“Por escrito presentando ante Oficialía de Partes de esta Administración Local Jurídica de Oriente del Distrito Federal el día 24 de junio del 2005, el **C. ERNESTO EUGENIO CEVALLOS COPPEL**, por su propio derecho, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número **326-SAT-A44-XVI-B1-07370, P.A.M.A. ASR470040090** de fecha 05 de abril de 2005, emitida por la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, misma que le fue notificada el día 21 de abril de 2005, por la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de **\$7,418.00**, misma que se compone de \$6,105.00 por concepto de cuota compensatoria omitida actualizada; \$916.00 por concepto de impuesto al valor agregado omitido actualizado y \$397.00 por concepto de recargos, derivada del pedimento de importación número 3792-4002558, ello en su carácter de representante legal en términos del artículo 41, fracción (sic) I y III de la Ley Aduanera.

“Esta Administración emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguientes:

“**Fundamentos**

“(...)

### **“Substanciación del Recurso**

“1. Se procede a la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado en contra de la resolución contenida en el oficio número **326-SAT-A44-XVI-B1-07370, P.A.M.A. ASR470040090** de fecha 05 de abril del 2005, emitida por la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, misma que le fue notificada el día 21 de abril de 2005, por la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de **\$7,418.00**, misma que se compone de \$6,105.00 por concepto de cuota compensatoria omitida actualizada; \$916.00 por concepto de impuesto al valor agregado omitido actualizado y \$397.00 por concepto de recargos, derivada del pedimento de importación número 3792-4002558, teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

“2. Para probar su dicho, la recurrente ofrece y exhibe las siguientes pruebas:

“(…)

“3. Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración además las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, debe dictarse resolución a lo que se procede con base en lo siguiente:

### **“Motivos de la Resolución**

“**Primero.-** El recurrente manifiesta como argumento substancial de su primer agravio que la resolución impugnada resulta ilegal y violatoria de lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que deviene de un acto iniciado y tramitado por autoridad incompetente para ello como lo es el Subadministrador de área desconocida, quién emitió el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera.

“El recurrente señala que desconoce a que Subadministración se encuentra adscrito el funcionario que signa el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, lo cual le causa perjuicio por encontrarse ante una autoridad probablemente incompetente, pues no es suficiente que se indique el cargo ‘Subadministrador’ para aparecer como autoridad competente, por lo que es incuestionable que el procedimiento del que deriva fue iniciado y tramitado por autoridad incompetente.

“El argumento que esgrime la promovente, mismo que ha quedado precisado en el párrafo anterior deviene de ineficaz por infundado para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, constituyendo simples manifestaciones carentes de consistencia jurídica.

“En efecto, tal y como se desprende del análisis que se efectúa al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número ASR470040090, misma que se sirve a (sic) aportar el recurrente a éste medio legal de defensa y que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en el que se observa que fue emitido por el Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y firmado en suplencia por el Subadministrador de la citada Aduana.

“Lo anterior es así, toda vez que el Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México precisa como preceptos legales en los cuales funda su competencia para emitir el oficio controvertido, entre otros, los siguientes:

**“ ‘CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10 PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001 Y EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 31 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CITADO**

**REGLAMENTO (...) EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA REFERIDO (...) POR LO QUE ESTA AUTORIDAD CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 144 FRACCIONES II, III, V, VI, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XXV Y XXXII DE LA LEY ADUANERA VIGENTE; ARTÍCULO 31 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN XIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001; ARTÍCULO 31 FRACCIÓN II EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 29 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII, XVI, XXII, XXIII, XXVII, XXXIV, XLII, XLIV, XLVII, XLVIII, XLIX, LIII Y LVII Y ARTÍCULO 39 APARTADO ‘C’ DEL REGLAMENTO ALUDIDO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 22 DE MARZO DE 2001 Y SU ÚLTIMA MODIFICACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2003; ARTÍCULO TERCERO SEGUNDO PÁRRAFO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2002 (...)**

“Ahora bien, procediendo al análisis de los preceptos que fueron citados por la autoridad recurrida se observa con meridiana claridad en el texto del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número ASR470040090, que se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia del Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México para emitir infracciones.

“En efecto, de los preceptos legales citados por la autoridad aduanera, relativos al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que fue citado en el oficio controvertido, se establece la plena facultad de la autoridad

aduanera de emitir el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, con lo cual se demuestra que se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad recurrida para efecto de realizar dicha actuación.

“Por otra parte, en relación al argumento del recurrente en el sentido de que en el oficio controvertido fue emitido por un Subadministrador carente de competencia, por la razón de que no señala a que Subadministración pertenece, dicho argumento al igual que (sic) anterior deviene de ineficaz por infundado.

“Lo anterior es así, toda vez que del análisis que esta autoridad resolutora realiza al acta de procedimiento administrativo en materia aduanera número ASR470040090, se observa que dicha acta fue emitida por el Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México con fundamento, entre otros, en los artículos 29, 31 y 39, Apartado ‘C’ del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001.

“Ahora bien, el oficio controvertido fue firmado en suplencia del Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, por el Subadministrador de dicha dependencia, funcionario que para fundar su competencia para ejercer la suplencia, señaló como fundamentación y motivación para dicho acto la (sic) siguiente;

**“ ‘DE CONFORMIDAD CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001 Y ACTUANDO EN SUPLENCIA DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10 PENÚLTIMO PÁRRA-**

## **FO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA FIRMA EL SUBADMINISTRADOR**

**“ ‘C. LIC. SAÚL LUNA GARCÍA.’**

“Es así, que del análisis a los preceptos que fueron citados por la autoridad recurrida en el oficio controvertido y que se encuentran precisados en el párrafo anteriormente transcrito, se concluye que el Subadministrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México fundó debidamente su competencia para firmar en suplencia el oficio controvertido.

“En efecto, el artículo 10, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, establecía lo siguiente:

“(Lo transcribe)

“De la transcripción anteriormente citada, se desprende lo infundado del argumento esgrimido por el recurrente, toda vez que contrario a lo que afirma, la resolución recurrida cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, toda vez que el Subadministrador acreditó plenamente su competencia para firmar en suplencia el oficio controvertido, al citar los preceptos legales que le otorgan dicha competencia, toda vez que compete a la Administración General de Aduanas, así como a la Administración de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México por ser dependiente de ésta, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 31 en relación con el diverso 29 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la facultad de iniciar el procedimiento aduanero que se le instauró. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 y último párrafo del diverso 31 ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo

de 2001 el Subadministrador puede suplir al Administrador de la Aduana del Aeropuerto de la Ciudad de México de conformidad con los preceptos legales citados, como sucedió en el caso.

“En efecto, se considera que al hacerse la anotación correspondiente en el oficio controvertido en el sentido de que quien firma lo hace supliendo la ausencia del funcionario titular de la competencia, y haberse citado tanto el fundamento como el ordenamiento que contempla específicamente la competencia ejercida, así como el precepto legal que señale la posibilidad de la suplencia y el que otorga facultades para ejercerla, con ello el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo de Ejecución (sic) cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación que se encuentran establecidos tanto en el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, así como en el diverso 16 Constitucional.

“**Segundo.-** El recurrente manifiesta como argumento substancial de su segundo agravio que la resolución impugnada resulta ilegal y violatoria de lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que fue generado por una autoridad incompetente como lo es el Jefe de Departamento desconocido, quién emitió el acto.

“El recurrente señala que desconoce a qué departamento se encuentra adscrito el funcionario que signa la resolución impugnada, lo cual le causa perjuicio por encontrarse ante una autoridad probablemente incompetente, pues no es suficiente que se indique el cargo ‘Jefe de Departamento’, para aparecer como autoridad competente, por lo que es incuestionable que el procedimiento del que deriva fue iniciado y tramitado por autoridad incompetente.

“El argumento que esgrime la promovente, mismo que ha quedado precisado en el párrafo anterior deviene de ineficaz por infundado, para desvirtuar la legalidad de la resolución contenida en el oficio número **326-SAT-A44-XVI-**

**B1-07370** de fecha 5 de abril de 2005, constituyendo simples manifestaciones carentes de consistencia jurídica.

“En efecto, tal y como se desprende del análisis que se efectúa al acto controvertido, se observa que fue emitido por el Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y firmado en suplencia por el Jefe de Departamento de la citada Aduana.

“Lo anterior es así, toda vez que el Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México precisa como preceptos legales en los cuales funda su competencia para emitir el oficio controvertido, entre otros, los siguientes:

**“ ‘CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 7° FRACCIONES VII Y XIII DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; ARTÍCULOS 2° PRIMERO Y OCTAVO PÁRRAFOS, 31 FRACCIÓN I EN RELACIÓN CON EL 11 FRACCIÓN II, ARTÍCULO 31 FRACCIÓN II EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 29 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII, XVI, XXII, XXIII, XXVII, XXXIV, XLII, XLVIII, XLIX, LIII Y LVII, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ARTÍCULO 39 APARTADO ‘C’ DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 22 DE MARZO DE 2001, ARTÍCULO TERCERO, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TRIGÉSIMO SEGUNDO ‘DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,’ PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2002 (...)’**

“Ahora bien, procediendo al análisis de los preceptos que fueron citados por la autoridad recurrida se observa con meridiana claridad que en el texto del

oficio controvertido se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia del Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México para emitir infracciones.

“En efecto, el artículo 29 en su fracción LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que fue citado en el oficio controvertido, establece como facultad de la Administración General de Aduanas, de quien depende la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México la de ‘*Sancionar las infracciones a las disposiciones legales materia de su competencia (...)*’ con lo cual se demuestra que se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad recurrida para efecto de imponer la multa impugnada.

“Por otra parte, en relación al argumento del recurrente en el sentido de que en el oficio controvertido fue emitido por un Jefe de Departamento carente de competencia, por la razón de que no señala a que departamento pertenece, dicho argumento al igual que el expuesto en su primer agravio deviene de ineficaz por infundado.

“Lo anterior es así, toda vez que del análisis que esta autoridad resolutora realiza al oficio controvertido, se observa que dicha liquidación fue emitida por el Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México con fundamento, entre otros, en los artículos 29, 31 y 39, Apartado ‘C’ del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001.

“Ahora bien, el oficio controvertido fue firmado en suplencia del Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, por el Jefe de Departamento de dicha dependencia, funcionario que para fundar su competencia para ejercer la suplencia, señaló como fundamentación y motivación para dicho acto la siguiente:

**“ ‘DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 31 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE Y ACTUANDO EN AUSENCIA Y SUPLENCIA DEL C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10 PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CITADO REGLAMENTO; FIRMA EL JEFE DE DEPARTAMENTO.’**

**“ ‘LIC. ALICIA GARCÍA SOTO.’**

“Es así, que del análisis a los preceptos que fueron citados por la autoridad recurrida en el oficio controvertido y que se encuentran precisados en el párrafo anteriormente transcrito, se concluye que el Jefe de Departamento de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México fundó debidamente su competencia para firmar en suplencia el oficio controvertido.

“En efecto, el artículo 10, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, establecía lo siguiente:

“(Lo transcribe)

“De la transcripción anteriormente citada, se desprende lo infundado del argumento esgrimido por el recurrente, toda vez que contrario a lo que afirma, la resolución recurrida cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, toda vez que el Jefe de Departamento acreditó plenamente su competencia para firmar en suplencia el oficio controvertido, al citar los preceptos legales que le otorgan dicha competencia, toda vez que compete a la Administración General de Aduanas, así como a la Administración de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México por ser dependiente de ésta, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 31 en

relación con el diverso 29, fracción LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la facultad de imponer multas por infracción a las disposiciones legales; asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 10 y último párrafo del diverso 31 ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, el Jefe de Departamento puede suplir al Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México de conformidad con los preceptos legales citados, como sucedió en el caso.

“En efecto, se considera que al hacerse la anotación correspondiente en el oficio controvertido en el sentido de que quien firma lo hace supliendo la ausencia del funcionario titular de la competencia, y haberse citado tanto el fundamento como el ordenamiento que contempla específicamente la competencia ejercida, así como el precepto legal que señale la posibilidad de la suplencia y el que otorga facultades para ejercerla, con ello la resolución impugnada cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación que se encuentran establecidos tanto en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, así como en el diverso 16 Constitucional.

“**Tercero.-** El recurrente manifiesta como argumento substancial de su tercer agravio que la resolución impugnada resulta ilegal y violatoria de las disposiciones contenidas en los artículos 38, fracción III y 75 del Código Fiscal de la Federación, al contravenir al diverso 16 Constitucional, por la inexacta aplicación del artículo 176, fracción I y el numeral 184 fracciones III y XIV ambos de la Ley Aduanera, toda vez que la autoridad se basa en el artículo 1 y Anexo del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en los cuales se clasifican las mercancías cuya importación esta sujeta al pago de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2002, sin que se precise el porque de la aplicación de dicho precepto.

“El agravio que se contesta y que ha quedado plenamente identificado en el párrafo anterior, resulta ineficaz por infundado, ya que tal y como se pudo desprender de la resolución impugnada, misma que sirve aportar al presente medio de defensa y a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

“Como se desprende del acto impugnado, con fecha 21 de diciembre de 2004, se presentó a reconocimiento aduanero el pedimento de importación definitiva clave (A1) Núm. 3792-4002558, pagado en la fecha antes citada, en la cual se describe en la secuencia 001 la mercancía consistente en 16 pares de calzado para hombre de país de origen China (CHN), correspondiente a la fracción arancelaria 6403.99.03.

“Practicado el reconocimiento aduanero de las mercancías, en el segundo reconocimiento aduanero se detectó una inexacta fracción arancelaria, ya que la mercancía se clasifica como ‘calzado para hombre’ con la fracción arancelaria 6403.99.03, sin embargo, dos pares no cumplen con las características físicas y técnicas de la fracción arancelaria declarada, ya que tienen la forma de botín y cubren el tobillo, por lo que se debieron clasificar en la fracción arancelaria 6403.91.99, fundando dicha consideración en las Reglas Generales 1ª y 6ª y las Reglas Complementarias 1ª, 2ª y 3ª contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de enero de 2002, además de que dicha fracción se encuentra sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCFI-1997, además que de dicha mercancía es originaria de China, país que exporta en condiciones de prácticas desleales de Comercio Internacional, contraviniendo lo señalado en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, por lo cual se encuentra sujeta al pago de la cuota compensatoria

del 323% de conformidad con el artículo 1 y su Anexo del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2002, existiendo una omisión de contribuciones y aprovechamientos.

“Asimismo, la autoridad otorgó al hoy accionante el plazo de diez días a que hace referencia el artículo 153 de la Ley Aduanera, para el efecto de que desvirtuara las irregularidades detectadas en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, derecho que fue ejercido por el promovente, sin embargo, no logró desvirtuar las irregularidades detectadas, procediendo a emitir la liquidación correspondiente, toda vez que se introdujo a territorio nacional la mercancía antes indicada, sin comprobar que el país de origen de la misma fuera distinto a aquel país que exporta mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, omitiendo con ello el pago de la cuota compensatoria del 323% de conformidad con el artículo 1 y su Anexo del Acuerdo de fecha 25 de marzo de 2002, arriba señalado, en relación con los numerales 20 y 66 de la Ley de Comercio Exterior, vigente al momento de los hechos, omitiéndose de igual forma el pago en forma parcial del impuesto al valor agregado, el cual debió haber sido enterado con el impuesto general de importación a que dicha mercancía se encuentra sujeta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, fracción IV, 24, fracción I y 26, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, (sic) a datos inexactos que alteran la información estadística y el incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCFI-1997, actualizándose con ello la infracción prevista en el artículo 176, fracción I y 184, fracciones III y XIV de la Ley Aduanera, además de imponerse las multas relativas a la omisión de la cuota compensatoria y del impuesto al valor agregado, siendo preciso aclarar que las multas impuestas fueron determinadas única y exclusivamente a la empresa importadora y no a cargo del hoy promovente (sic).

“Ahora bien, con relación a su argumento en el sentido de que la autoridad se basa en el artículo 1° y Anexo del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2002, sin que se exponga la causa por la cual la autoridad se funda en dicho Acuerdo, resulta igualmente ineficaz por infundado, toda vez que como se ha expuesto, la mercancía que fue observada por la autoridad consistente (sic) dos pares de calzado que no cumplen con las características físicas y técnicas de la fracción arancelaria declarada, por lo que se debieron clasificar en la fracción arancelaria 6403.91.99, dicha mercancía es originaria de China, país que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, por lo cual se encuentra sujeta al pago de la cuota compensatoria del 323% de conformidad con el artículo 1 y su Anexo del Acuerdo de referencia, siendo que el numeral de referencia establece lo siguiente:

“(Lo transcribe)

“Ahora bien, el referido Acuerdo, contiene un Anexo, en el cual se identifican todas las fracciones arancelarias que se encuentran sujetas al pago de cuotas compensatorias, encontrándose dentro de ellas la 6403.91.99, cuyo país de origen sea China, se aplica la cuota compensatoria del 323%, por lo tanto, la resolución que nos ocupa se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

“**Cuarto.-** El recurrente manifiesta como argumento substancial de su cuarto agravio que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que fue dictada en contravención a las disposiciones aplicables ocasionando con esto que se vulnere lo establecido en el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el acta circunstanciada de hechos no se le notificó el mismo día que se presentó al mecanismo de selección automatizado el pedi-

mento de importación y fue notificado hasta el 28 de diciembre de 2004, conculcando en su perjuicio lo previsto por los artículos 16 Constitucional, así como 43 relacionado con el 46 de la Ley Aduanera.

“En efecto, no le asiste la razón al impetrante, toda vez que el hecho de que el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera no se haya notificado el mismo día en que se presentaron las mercancías para su despacho, no le causa perjuicio alguno, así como tampoco haber emitido y notificado en diferente fecha el acta de inicio, ya que de la simple lectura que se realiza a los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera, en ningún momento se desprende que la autoridad aduanera tenga que notificar dicha acta el mismo día.

“Los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera señalan textualmente, lo siguiente:

“(Los transcribe)

“En esas consideraciones, es de hacer notar que el motivo de que se levante y notifique el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera al actor, no es otro más, que el que se le otorgue el plazo de 10 días a que hace referencia el artículo 153 de la Ley Aduanera, a fin de que pueda ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga, en ese sentido tal y como se advierte de la resolución combatida dicho plazo fue concedido por la autoridad.

“Por tanto, no se ocasiona ningún perjuicio a la esfera jurídica del accionante, ni mucho menos trascendió al sentido de la resolución impugnada, por lo tanto, no basta manifestar que el acta circunstanciada no fue notificada el mismo día en que se presentaron las mercancías para su despacho y que por ello se le deja en estado de indefensión, sino que debe precisarse en forma clara los razonamientos lógicos jurídicos que demuestren en que consiste dicha afectación y que con ello haya trascendido al sentido de la resolución combatida, máxime que el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia adua-

nera fue levantada en presencia del **C. Jorge Adalberto Saldaña Camacho** dependiente autorizado del Agente Aduanal **C. ERNESTO EUGENIO CEVALLOS COPPEL** y notificada con el propio dependiente, tal como se desprende de la citada acta circunstanciada, siendo preciso aclarar que el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, se levantó el 21 de diciembre de 2004 y se notificó en la misma fecha, tal y como se desprende del último párrafo de la foja cinco de la referida acta, de ahí lo infundado de su argumento.

“Por lo expuesto y fundado, lo procedente es que esta autoridad otorgue la presunción de legalidad a que se refiere el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, y por ende confirmar la resolución impugnada, en lo que a este aspecto se refiere.

“Atento a lo anterior, y toda vez que en la especie la promovente no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, se impone reconocer la presunción de legalidad del acto de autoridad combatido, mismo a que se refiere el numeral 68 del propio Código.

“Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132, último párrafo del Código Fiscal de la Federación en relación con el numeral 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acorde a lo previsto en la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional.

“Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**“R e s o l u c i ó n:**

**“PRIMERO.-** Se confirma, en los términos precisados en la presente resolución, el oficio número **326-SAT-A44-XVI-B1-07370, P.A.M.A. ASR470040090** de fecha 05 de abril de 2005, emitida por la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, misma que le fue notificada el día 21 de abril de 2005, por la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de **\$7,418.00**, misma que se compone de \$6,105.00 por concepto de cuota compensatoria omitida actualizada; \$916.00 por concepto de impuesto al valor agregado omitido actualizado y \$397.00 por concepto de recargos, derivada del pedimento de importación número 3792-4002558, a cargo del **C. ERNESTO EUGENIO CEVALLOS COPPEL**, ello en su carácter de representante legal en términos del artículo 41, fracción I y III de la Ley Aduanera.”

También, en la resolución recurrida en sede administrativa contenida en el oficio 326-SAT-A44-XVI-B1-07370, por la que se determinó la situación fiscal del accionante, las cuales obran a folios 34 a 46 de autos, se estableció, en lo conducente:

“Servicio de Administración Tributaria.

“Administración General de Aduanas.

“Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

“Subadministración.

“Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-B1-07370

“P.A.M.A. ASR470040090

“Hoja 1

**“ASUNTO:** Se determina su situación fiscal en materia de Comercio Exterior en relación al procedimiento administrativo en materia aduanera número ASR470040090

“México, D.F., a 05 de Abril de 2005.

**“Oakley México, Inc. S.A.  
de C.V.**

“Camino Cuajimalpa

“Palo Solo número 7

“Col. Hacienda de las Palmas

“Código Postal 52765

“Huixquilucan. Edo. Mex (sic)

“RFC. OMI951023BX9

**Agente Aduanal Ernesto Eugenio**

**Cevallos Coppel, RFC. CECE600311DE4,**

como representante legal en términos del artículo 41 de la Ley Aduanera en (sic)

vigente, con domicilio en Norte 176 número

441, 2º piso Colonia Pensador Mexicano,

Delegación Venustiano Carranza, Código

Postal 15520, México, Distrito Federal.

“(…)

#### **“A N T E C E D E N T E S:**

“**I.-** Con fecha veintiuno del mes de diciembre del dos mil cuatro, se presentó a reconocimiento aduanero el pedimento de importación definitiva clave (A1) Núm. 3792-4002558, de fecha de pago veintiuno del mes de diciembre del dos mil cuatro, que describe en la secuencia 001 la mercancía consistente en: 16 pares de calzado para hombre de país de origen China (CHN) correspondientes a la fracción arancelaria 6403.99.03.

“Sin embargo, del reconocimiento practicado a las mercancías en los términos de los artículos 43, 44 y 144, fracciones VI, IX, XI, XIV y XV de la Ley Aduanera resulta como sigue: Se tiene a la vista el Dictamen Núm. 412-681 de fecha veintiuno del mes de diciembre del dos mil cuatro, rendido por el C. Armando Hidalgo Padilla, dictaminador de segundo reconocimiento aduanero, en el que indica: 1.- Incidencia en la fracción arancelaria 6403.99.03 inexacta clasificación arancelaria. La secuencia 1 del pedimento esta clasificada como ‘calzado para hombre’, con las siguientes características: 64 calzado, polainas, y artículos análogos; partes de estos artículos. 64.03 calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natu-

ral. - Los demás calzados: 6403.99.- Los demás. 6403.99.03 calzado para hombres o jóvenes, excepto los comprendidos en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02. De los 16 pares de zapatos que forman parte de esta secuencia, encontramos 2 pares que no cumplen con las características físicas y técnicas de la fracción arancelaria declarada, ya que tienen forma de botín y cubren el tobillo.

“Asimismo se tiene el informe de fecha ocho del mes de noviembre de dos mil cuatro, rendido por el C. Luis Francisco Pérez Pérez, en su carácter de verificador adscrito a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, quien acredita su personalidad con la constancia de identificación contenida en el oficio Núm. 326-SAT-A44-XIII-10902, de fecha uno del mes de julio de dos mil cuatro, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, expedida a su favor por la autoridad competente con fundamento en el artículo 31 fracción I y en relación al artículo 11 fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, mismo que indica lo siguiente:

“ ‘En relación al único punto del dictamen me permito informarle que resultan procedentes las observaciones hechas por el personal de segundo reconocimiento, toda vez que: se declara en la secuencia número 01 del citado pedimento, 16 piezas de calzado para hombre, de país de origen China (CHN), en la fracción arancelaria 6403.99.03, la cual ampara: 64 CALZADO, POLAINAS, Y ARTÍCULO ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULO. 64.03 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.- Los demás calzados: 64.03.99.- Los demás. 64.03.99.03 calzado para hombres o jóvenes, excepto los comprendidos en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02. Sin embargo, **al practicar la revisión física de la mercancía se detectó que dos pares de calzado no cumplen con las características físicas para considerarse dentro de la fracción arancelaria declarada al tener forma de botín y cubrir el tobillo, por lo que se debie-**

**ron clasificar en la fracción arancelaria 6403.91.99, la cual ampara: 64 CALZADO, POLAINAS, Y ARTÍCULO ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS. 64.03 calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.- Los demás calzados: 64.03.91.- Que cubran el tobillo. 64.03.91.99 Los demás.** La clasificación arancelaria se realizó de conformidad con las reglas generales 1ª y 6ª reglas complementarias 1ª, 2ª y 3ª todas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación publicada, en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002. Dicha fracción arancelaria se encuentra sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCFI-1997, información comercial- etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería, así como los productos elaborados con dichos materiales, de conformidad con los artículos 1 y 5 del acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, publicado el 27 de marzo de 2002, el cual se incumple. **Dicha mercancía es originaria de China, país que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, contraviniendo lo señalado en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior por lo cual se encuentra sujeta al pago del 323% de conformidad con el artículo I y su Anexo del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación se encuentra sujeta al pago de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2002, el cual se omite. Por lo que existe una omisión de contribuciones y aprovechamientos que a continuación se desglosa:**

	<b>“ ‘PAGO</b>	<b>DEBIÓ PAGAR</b>
“ ‘Valor en Aduana	\$16,302.00 M.N.	\$16,302.00 M.N.
“ ‘Impuesto General de Importación	\$5,430.00 M.N.	\$5,430.00 M.N.
“ ‘Derecho de Trámite Aduanero	\$179.00 M.N.	\$179.00 M.N.
“ ‘Cuota compensatoria	\$.00 M.N.	\$6,021.00 M.N.
“ ‘Impuesto al Valor Agregado	\$3,287.00 M.N.	\$4,190.00 M.N.
“ ‘Prevalidador	\$161.00 M.N.	\$161.00 M.N.
“ ‘Recargos	\$61.00 M.N.	\$61.00 M.N.
“ ‘Total	\$9,118.00 M.N.	\$16,042.00 M.N.
“ ‘Omisión \$6,924.00 M.N. (Seis mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)’		

“Por lo que se declaran datos generales inexactos, de conformidad con artículo 197 del Reglamento de la Ley Aduanera, relacionado con la regla 2.12.2 inciso b) numeral 3 inciso c) de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior vigentes, relacionado con el Anexo 19, puntos 10, 21, 23 todos de las Reglas anteriormente citadas. Por lo tanto se presumen cometidas las infracciones señaladas en los artículos 151, fracción II de la Ley Aduanera, 176 fracciones I y II del mismo ordenamiento jurídico y artículo 184, fracción III y XIV de la Ley Aduanera en vigor.

### **“C O N S I D E R A N D O S**

“**I.-** Por lo que hace al libelo presentado por el Agente Aduanal Ernesto Eugenio Cevallos Coppel, como representante legal del importador en términos del artículo 41 de la Ley Aduanera vigente, de fecha diecisiete del mes de enero del año en curso, esta unidad administrativa considera lo siguiente:

“**ÚNICO.-** Por lo que hace a los agravios del recurrente en el sentido de señalar que el acta en comento resulta ilegal e improcedente y violatoria de la

fracción III del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación vigente, es de señalarse que el mismo resulta improcedente, por infundado si se toma en consideración que el despacho de las mercancías constituye una serie de pasos y procedimientos a efecto de que el importador, a través de su agente aduanal, acredite el correcto cumplimiento de las disposiciones aduaneras, efectuado para ello el pago de las contribuciones a que se encuentre sujeta la mercancía importada, así como presentando la documentación respectiva a efecto de acreditar la legal importación y estancia de la mercancía importada.

“Así las cosas y tomando en cuenta de igual manera que en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Aduanera, en el que alude al despacho aduanero como el conjunto de actos y formalidades relativos a la entregada (sic) de mercancías al territorio nacional así como su salida del mismo, como lo es el primer y segundo reconocimiento de las mercancías, tenemos entonces que en la especie tales acciones (y concretamente el segundo reconocimiento aduanero), es realizado precisamente a fin de verificar la correcta importación y tenencia de las mercancías en territorio nacional atendiendo a la correcta observancia de las disposiciones fiscales aplicables al caso, como lo son precisamente las regulaciones y restricciones no arancelarias.

“Por lo tanto, si en el caso la autoridad detectó en el acta de inicio que la mercancía importada es originaria de China, país que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, luego entonces es claro que el importador válidamente se encontraba en aptitud de verificar, en el despacho aduanero (como lo es en el segundo reconocimiento aduanero), verificar que el importador hubiera cumplido a cabalidad con las regulaciones y restricciones no arancelarias.

“Sin que sea óbice a lo anterior el dicho del particular en cuanto a que el artículo 44 de la Ley Aduanera no previene textualmente tal facultad, toda vez que dicho numeral prevé las actuaciones que la autoridad aduanera debe realizar precisamente para que esté en aptitud de corroborar el correcto cumpli-

miento de las disposiciones fiscales como lo son las regulaciones y restricciones no arancelarias que arguye el particular.

“Asimismo, los argumentos del particular resultan del todo infundados, pues, tal como se desprende de la hoja tres y cuatro del acta de inicio, la autoridad tuvo a la vista, para el reconocimiento aduanera (sic) practicado, el dictamen Núm. 412-681 de veintiuno del mes de diciembre del dos mil cuatro, rendido por el C. Armando Hidalgo Padilla, Dictaminador del Segundo Reconocimiento Aduanero en el que indicó la incidencia incurrida por el importador, la mercancía declarada en la secuencia 1 del pedimento de importación (calzado para hombre), con las características y cantidad ahí descritas, determinando además que tales observaciones fueron desprendidas de dicho dictamen rendido dentro del segundo reconocimiento aduanero, de ahí lo infundado de las alegaciones vertidas por el particular, lo anterior debido a que examinada que es el acta impugnada y a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del numeral 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, como documento público que es, se conoce de su contenido que esta Aduana tuvo como apoyo jurídico documental para sancionar la citada operación de comercio exterior, el diverso de fecha veintiuno del mes de diciembre del dos mil cuatro, emitido por la (sic) C. Luis Francisco Pérez Pérez, mismo que se señaló y se relacionó en el acta que nos ocupa a fojas uno, dos y tres, así como la documental consistente en la prueba aportada de conformidad con lo establecido en el artículo 93, fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles (una foja útil) (sic) de donde se advierte y se desprende lo afirmado en la documental en cita y en este sentido se desestima de plano el agravio analizado, toda vez que los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos harán prueba plena, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente (sic).

“En mérito a lo anterior y en vista que no existe coincidencia entre los hechos aducidos como fundamento de su pretensión y en virtud de que no se logra

desvirtuar la legalidad del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera que nos ocupa con fundamento en el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente (sic) y 153 tercer párrafo de la Ley Aduanera vigente se confirman y ratifican todos y cada uno de los hechos y circunstancias que dieron origen y se manifestaron como irregularidades que se consignaron en el acta recurrida, por lo que esta autoridad procede a realizar la siguiente:

### “LIQUIDACIÓN

“I.- En consecuencia esta Autoridad Aduanera procede a determinar el crédito a cargo del importador ‘Oakley México, Inc. S.A. de C.V.’ y/o el Agente Aduanal Ernesto Eugenio Cevallos Coppel, como representante legal en términos del artículo 41 fracción I y III de la Ley Aduanera vigente, por haber omitido el pago de la cuota compensatoria e impuesto al valor agregado que se desglosan a continuación.

#### “CONTRIBUCIÓN Y APROVECHAMIENTO OMITIDO

“Cuota compensatoria	\$ 6,021.00
“Impuesto al valor agregado	<u>\$ 903.00</u>
“Total	\$ 6,924.00

“(...)

### “MULTAS

“I.- Toda vez que el importador ‘Oakley México, Inc. S.A. de C.V.’ omitió totalmente el pago de la cuota compensatoria del 323% calculada sobre el valor en aduana de la mercancía consistente en: 02 pares de calzado para hombre, de la fracción arancelaria 6403.91.99, de conformidad con el artículo 1º y Anexo del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la tarifa de

la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de marzo de 2002, esta Autoridad determina que actualizó la infracción contenida en el artículo 176 fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción IV, ambos de la Ley Aduanera vigente, consistente en una multa del 70% del valor comercial de la mercancía sujeta a la presente y la cual asciende a la cantidad de \$583.00 (quinientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), el cual resultó de aplicar el citado porcentaje a la cantidad de \$833.00 (ochocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), cantidad esta la cual resultó de dividir el valor en (sic) comercial consignado para la secuencia 001 que es de \$6,664.00, entre el número de pares que ampara dicha partida (16 pares) y dicho resultante (\$416.510) por el número de pares sujeto a la medida cautelar decretada en el expediente al rubro indicado (2 pares).

**“II.-** Asimismo el importador ‘Oakley México, Inc. S.A. de C.V.,’ es responsable de haber cometido la infracción relacionada con la presentación de documentación con datos generales inexactos que alteran la información estadística tal y como quedó señalado con antelación, actualizando con ello la infracción prevista en el artículo 184, fracción III en relación a la sanción establecida en el artículo 185, fracción II, ambos de la Ley Aduanera vigente, por lo que se hace acreedor al pago de una multa mínima en cantidad total de \$993.00 (novecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), cantidad esta actualizada conforme al Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno del mes de marzo del dos mil cuatro.

**“III.-** Asimismo el importador ‘Oakley México, Inc. S.A. de C.V.,’ no cumplió la obligación establecida en el numeral 36 fracción I, inciso c) de la Ley de la materia, en relación con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Comercio Exterior vigente y artículos 1º, 3º Inciso III, Capítulo V y artículo 5º del Acuerdo

que reforma y adiciona el similar que identifica las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de entrada al país y en el de su salida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete del mes de marzo del dos mil dos y su última modificación el once del mes de julio del dos mil tres, al momento del despacho tal y como quedó señalado con antelación, por lo que esta Autoridad considera que el mismo actualizó el supuesto contenido en el artículo 184 fracción XIV de la Ley Aduanera vigente, en relación a lo establecido en el artículo 185 fracción XIII del ordenamiento en cita, consistente en una multa mínima del 2% del valor comercial de la mercancía afecta a la presente, debiendo pagar por la misma, la cantidad total de \$17.00 (diecisiete pesos 00/100 M.N.), el cual resultó de aplicar el citado porcentaje a la cantidad de \$833.00 (ochocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), cantidad esta la cual resultó de dividir el valor en comercial consignado para la secuencia 001 que es de \$6,664.00, entre el número de pares que ampara dicha partida (16 pares) y dicho resultante (\$416.5) por el número de pares sujeto a la medida cautelar decretada en el expediente al rubro indicado (02 pares).

“**IV.-** Asimismo, el importador ‘Oakley México, Inc. S.A. de C.V.’ causó el impuesto al valor agregado, según se establece en los artículos 1, fracción IV y 24 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, el cual es calculado considerando el valor en aduana de las mercancías adicionado con el impuesto general de importación cuotas compensatorias y el derecho de trámite aduanero, correspondientes y toda vez que de las constancias que integran el presente procedimiento, no se comprueba haber efectuado su cumplimiento, esta Autoridad determina que se hace acreedor al pago de dicho impuesto omitido actualizado, así como de la sanción que establece el artículo 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, consistente en el pago de una multa del 50% de la contribución omitida la cual asciende a \$451.00 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.).

## “R E C A R G O S

“(…)

### “P U N T O S R E S O L U T I V O S

“**PRIMERO.-** El importador ‘Oakley México, Inc. S.A. de C.V.’ y/o el **Agente Aduanal Ernesto Eugenio Cevallos Coppel, como representante legal** en términos del artículo 41 fracción I y III de la Ley Aduanera vigente, **introdujo al territorio nacional la mercancía antes indicada, sin comprobar que el país de origen de la misma fuera distinto a aquel país que exporta mercancía en condiciones de prácticas desleales del comercio internacional, omitiendo con ello el pago de una cuota compensatoria del 323% calculada sobre el valor en Aduana de la mercancía afecta a la presente causa, de conformidad con artículo 1° y Anexo del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco del mes de marzo del dos mil dos,** en relación a lo establecido en el artículo 20 y 66 de la Ley de Comercio Exterior vigente, así como omitir parcialmente el pago del impuesto al valor agregado, el cual debió haber sido enterado con el impuesto general de importación a que dicha mercancía se encuentra sujeta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° fracción IV, 24 fracción I y 26 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente respectivamente, así como la infracción relacionada, con la presentación de documentación con datos generales inexactos que alteran la información estadística y el incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCFI-1997, tal y como quedó señalado con antelación, actualizando con ello la infracción prevista en el artículo 176 fracción I y 184 fracciones III y XIV ambos de la Ley Aduanera vigente, respectivamente.

“**SEGUNDO.**- En virtud de lo anterior, resulta una omisión de contribuciones y aprovechamientos a cargo del importador ‘Oakley México, Inc. S.A. de C.V.’ y/o el Agente Aduanal Ernesto Eugenio Cevallos Coppel, como representante legal en términos del artículo 41, fracción I y III de la Ley Aduanera vigente, en cantidad total de **\$7,418.00 (Siete mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)**., el cual se desglosa a continuación:

“Cuota compensatoria omitida actualizada	\$ 6,105.00
“Impuesto al valor agregado omitido actualizado	\$ 916.00
“Recargos	<u>\$ 397.00</u>
“Subtotal	\$7,418.00

“**TERCERO.**- Asimismo, el importador ‘Oakley México, Inc. S.A. de C.V.’, es responsable del pago de las multas señaladas a continuación y que en cantidad liquida ascienden a **\$2,044.00 (dos mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**

“Multa por omisión de la Cuota Compensatoria	\$ 583.00
“Multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado	\$ 451.00
“Multa por Datos Inexactos	\$ 993.00
“Multa por incumplimiento de Norma Oficial Mexicana	<u>\$ 17.00</u>
“Subtotal	\$2,044.00

“**Total del Crédito Fiscal: \$9,462.00 (nueve mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.”

“Se hace del conocimiento que esta Autoridad Aduanera determina concederle el 20% de descuento del monto de la multa aplicada de conformidad con el artículo 199, fracción II de la Ley Aduanera en vigor, en caso de que la multa se pague dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor (sic) presente resolución.

“**CUARTO.-** Por lo que hace a la mercancía consistente en: 02 pares de calzado para hombre, de la fracción arancelaria 6403.91.99, correspondientes a parte de los bienes descritos en la primera partida del pedimento de importación definitiva clave (A1) Núm. 3792-4002558, de fecha de pago veintiuno del mes de diciembre del dos mil cuatro, toda vez que el importador y/o Agente Aduanal del caso, no cumplió con el pago de la cuota compensatoria del 323% calculado sobre el valor en aduana de ésta, la misma pasa a propiedad del Fisco Federal de conformidad con el artículo 183-A fracción IV, en relación con el artículo 178 fracción IV, ambos de la Ley Aduanera vigente, cabe hacer mención que dicha mercancía se encuentra depositada ante el almacén fiscalizado ‘AAACESA,’ de esta Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, bajo el recibo de depósito número 01275 el cual consta en autos del procedimiento administrativo en materia aduanera al rubro citado.

“(…)”

(Lo resaltado y subrayado es nuestro).

De lo reproducido con antelación, se desprende que con fecha 21 de diciembre de 2004, la parte actora presentó para su despacho ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación 3792-4002558, mismo que ampara la mercancía consistente en 16 pares de calzado para hombre, al cual, y en virtud del resultado de su activación, le correspondió reconocimiento aduanero.

Asimismo, se advierte que la autoridad aduanera al practicar la revisión física de la mercancía aludida, detectó que 2 pares de calzado no cumplían con las características físicas para considerarse dentro de la fracción arancelaria declarada 6403.99.03, al tener forma de botín y cubrir el tobillo, por lo que en su consideración se debieron clasificar en la fracción arancelaria 6403.91.99.

También, de la lectura que se efectúa a la resolución recurrida se advierte que la autoridad sostiene que: “*Dicha mercancía es originaria de China, país que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, contraviniendo lo señalado en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior por lo cual se encuentra*

*sujeta al pago del 323% (sic) de conformidad con el artículo I y su Anexo del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación se encuentra sujeta al pago de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2002, el cual se omite. Por lo que existe una omisión de contribuciones y aprovechamientos (...)*”

De lo señalado se advierte que la autoridad aplicó la cuota compensatoria en comento, en virtud que el importador introdujo al territorio nacional la mercancía amparada en el pedimento de importación 3792-4002558, sin comprobar que su país de origen fuera distinto a China, omitiendo con ello el pago de una cuota compensatoria del 323% calculada sobre el valor en aduana de la mercancía aludida, de conformidad con el artículo 1 y Anexo del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2002.

Por otra parte, los conceptos de anulación que hace valer el actor, en su demanda, son en los siguientes términos:

### **“V. A G R A V I O S**

#### **“DEL PAGO**

**“ÚNICO.-** La resolución contenida en el oficio número **325-SAT-09-IV-R2-5168 (sic) de fecha 28 (sic) de abril de 2006**, NO HA SIDO ACEPTADA, SIN EMBARGO SE HAYA ACREDITADA EN SU PAGO TAL Y COMO CONSTA CON LOS FORMULAROS MÚLTIPLES DE PAGO QUE SE EXHIBEN.

“Lo anterior se acredita con los formularios múltiples de pago que se agregan a este libelo, mismo que la autoridad debe considerar a efecto de no iniciar el procedimiento alguno de ejecución.

“Lo anterior ya que al exigir nuevamente su pago sería posicionarme en un notorio estado de indefensión, además de un acto improcedente.

“En virtud de lo anterior se agrega como medio de prueba documental consistente en los formularios múltiples de pago correspondientes respecto del pedimento de importación número 3792-4002558.

#### **“DE LA ILEGALIDAD**

**“PRIMERO.-** La resolución contenida en el oficio número 325-SAT-09-IV-R2-51680 de fecha 29 de abril de 2006, a través del cual se resuelve el recurso de revocación número R.A. (AGA) 7028/05 intentado en contra de la resolución administrativa emitida por la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, es ilegal en virtud de (sic) afecta mi esfera jurídica, al ser resultado de actos viciados, lo cual conculca en mi perjuicio lo previsto por los artículos 16 Constitucional, así como 43 relacionado con el 46 de la Ley Aduanera, razón por la cual se actualiza la nulidad prevista en el artículo 51 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ocasionado (sic) que se deba declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida en términos del numeral 52 fracción II del mismo ordenamiento legal.

“Lo anterior toda vez que la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio 326-SAT-A44-XVI-B1-07370 de fecha 05 de abril de 2005, emitida por la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México deriva del acta de Inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera ASR470040090 misma que no fue notificada de acuerdo a la normatividad aplicable en el mismo día de que se presentó la operación de comercio exterior tramitada.

“En efecto, tal como lo manifiesta expresamente la misma autoridad aduanera ésta contravino las disposiciones legales aplicables.

“Lo anterior, en virtud de que el artículo 46, 151 y 152 de la Ley Aduanera vigente en el momento en que se causaron los hechos, disponen como obligación el levantar el acta de irregularidades en el momento en que éstas se detecten, esto es, en el caso concreto al practicar el primer o segundo reconocimiento aduanero; asimismo, se deriva que el acta respectiva se debe notificar al interesado en ese mismo acto, entregando ésta al interesado.

“No obstante lo anterior, en el caso concreto, la autoridad aduanera pasó por alto lo previsto por los artículos invocados, en virtud de que el acta de procedimiento administrativo en materia aduanera ASR470040090 de fecha 21 de diciembre de 2004, fue notificada en fecha posterior a su despacho hasta el 28 de diciembre de 2004, declaración que manifestó bajo protesta de decir verdad y lo cual debe tomarse como hecho legalmente afirmado por la misma autoridad aduanera en documento público, ante su no objeción conforme lo prevé el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y es de darse el caso que las mercancías amparadas por el pedimento de importación 3792-4002558, fueron presentadas ante la autoridad aduanera el día 21 de diciembre de 2004, y el acta de procedimiento administrativo en materia aduanera ASR470040090 fue generada en fecha 21 de diciembre de 2004, y la notificación de ésta se generó en fecha posterior al despacho aduanero, lo que acredita la extemporaneidad de la notificación del acto consistente en el acta de procedimiento administrativo en materia aduanera ASR470040090.

“En tales circunstancias, se colige que la autoridad dejó de aplicar lo previsto por los numerales invocados de la Ley Aduanera, al no realizar la notificación del acta circunstanciada de hechos durante el mismo acto del reconocimiento aduanero, derivándose así una violación al principio de legalidad, seguridad jurídica y estricta aplicación de la ley procedimental en perjuicio de mi representada.

“Lo anterior es así, toda vez que la autoridad aduanera se excedió en sus facultades, actuando sin que haya estado presente la persona que presentó las mercancías ante el mecanismo de selección automatizada; de lo cual se desprende la completa ilegalidad del acta circunstanciada de hechos, en virtud de que al momento del reconocimiento aduanero la autoridad no siguió el procedimiento establecido en la ley de la materia; razón por la cual la autoridad aduanera dejó de aplicar dichas disposiciones normativas.

“Aunado a lo anterior, existe criterio jurisprudencial tanto del Poder Judicial de la Federación, como del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las cuales se estipula la obligación que tienen las autoridades aduaneras de levantar y notificar el acta de irregularidades en el acto mismo del reconocimiento aduanero; los cuales son del siguiente tenor:

**“ ‘RECONOCIMIENTO ADUANERO. EL ACTA DE IRREGULARIDADES DEBE ENTENDERSE DIRECTAMENTE Y EN LA FECHA CON QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS (ARTÍCULOS 43 Y 46 DE LA LEY ADUANERA).’** (Se transcribe)

**“ ‘ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ADUANERA.- SU LEVANTAMIENTO DEBE EFECTUARSE EN PRESENCIA DEL INTERESADO.’** (Se transcribe)

“Por tanto, resulta que la resolución impugnada se encuentra viciada de origen, al confirmar confirmando (sic) la resolución contenida en el oficio 326-SAT-A44-XVI-B1-07370 de fecha 05 de abril de 2005, la que es ilegal además de improcedente así resulta que la hoy impugnada sigue su misma suerte de ilegalidad; razón por la cual solicitó su nulidad lisa y llana en términos de la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“Al efecto es aplicable la siguiente jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial Federal:

*“Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Febrero de 1999, Tesis: IV.2o.A.T. J/26, Página: 401, Materia: Administrativa Jurisprudencia.*

“ **‘DESPACHO DE MERCANCÍAS. LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS DEBEN HACERSE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA. AUN EN EL CASO DE DESADUANAMIENTO LIBRE.’** (Se transcribe)

“Resulta aplicable al respecto la siguiente tesis sustentada por el entonces H. Tribunal Fiscal de la Federación:

“ **‘CARGA DE LA PRUEBA.- ANTE LA NEGATIVA DEL DEMANDANTE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA, ACREDITAR EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ADUANERA.’** (Se transcribe)

“Así las cosas, se demuestra la ilegalidad de la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-09-IV-R2-51680, de fecha 28 de abril de 2006, al devenir de un acto notablemente ilegal, motivo bastante y suficiente para dejarlo sin efectos en términos del numeral 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“Lo anterior se refuerza con la siguiente jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial Federal:

**“ ‘NULIDAD LISA Y LLANA. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA OMITE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ADUANERA.’ (Se transcribe)**

**“SEGUNDO.** Ahora bien, es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio 325-SAT-09-IV-R2-51680, toda vez que se pasa por alto que la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México al emitir el acto de autoridad que se combatió en tiempo y forma vía recurso administrativo de revocación consistente en la resolución contenida en el oficio 326-SAT-A44-XVI-B1-07370 fue emitida por una autoridad sin facultades para ello como tal y como es el C. Jefe de Departamento desconocido, tal y como se observa en el recuadro donde obra la sustitución del C. Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, por el C. Jefe de Departamento:

**“ ‘EN SUPLENCIA DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10 PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CITADO REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; FIRMA EL JEFE DE DEPARTAMENTO.’**

“Respecto (sic) lo anterior es menester resaltar a este H. Tribunal, que para que una dependencia como autoridad sancionadora pueda llevar a cabo la emisión de algún acto de autoridad en contra de cualquier particular es requisito indispensable de procedibilidad que dicha autoridad tenga existencia legal; situación que no ocurre con la JEFATURA DE ÁREA DESCONOCIDA, que emite la resolución que le da origen a la hoy impugnada, motivo bastante y suficiente para dejar sin efectos lisa y llanamente la resolución contenida en el

oficio número 326-SAT-A44-XVI-B1-07370, y no así confirmar la situación que hace procedente que este H. Tribunal considere ilegal la resolución impugnada en relación con el artículo 51 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos del artículo 52 fracción II, también de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“En efecto, lo anterior es así ya que la JEFATURA de área desconocida no es una autoridad reconocida por lo que indudablemente carece de facultades para emitir la resolución recurrida ya que dentro de los servidores públicos y unidades administrativas con que contara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para actuar y a su vez emitir actos de autoridad que trasciendan la esfera jurídica del particular no se encuentra el Jefe de Departamento de Subadministración desconocida de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, sin que sea óbice a lo anterior el que la autoridad demandada omita considerar lo anterior ya que se citan diversos fundamentos que no le dan la capacidad de actuación a tal grado, ya que los preceptos en los que basa su actuación la emisora del acto se refieren exclusivamente a la competencia y facultades que pueden ejercer las aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, sin que se prevea la existencia del Subadministrador de Área desconocida, en consecuencia, al no tener existencia legal es incompetente para imponer sanciones.

“Así lo sustentan las tesis jurisprudenciales que apoyan el criterio expresado y que se transcriben a continuación:

“ **‘INCOMPETENCIA POR INEXISTENCIA DEL SUBADMINISTRADOR DE OPERACIÓN ADUANERA DE LA ADUANA DEL AEROPUERTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.’** (Se transcribe)

“ **‘LEY ADUANERA.- EL SUBADMINISTRADOR DE OPERACIÓN ADUANERA ES INEXISTENTE, POR TANTO INCOMPETENTE**

**PARA IMPONER SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY ADUANERA.’** (Se transcribe)

“Respecto (sic) lo anterior es menester resaltar que la improcedencia a que el suscrito se refiere parte de la ilegalidad de la resolución impugnada, toda vez que de la simple lectura que se realice a la misma se desprende que quien emitió el acto original fue la ‘Jefe de Departamento’, autoridad que no cita los preceptos legales que contemplan su existencia legal en ley o reglamento, por lo que en tal sentido al carecer de existencia jurídica, tampoco puede actual firmando en suplencia del titular de la Administración de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, toda vez que incumple con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, numeral que establece la obligación de que todo acto administrativo deberá ser emitido por un funcionario competente debidamente facultado.

“En este orden de ideas, tal y como lo acredita el suscrito, la autoridad aduanera y la hoy demandada como autoridad emisora de la resolución impugnada omitió fundar la resolución recurrida originalmente en lo que se refiere a la suplencia y la normatividad conducente vigente al momento de emitir la multicitada resolución, mismo en el que se señalan los funcionarios que dependerán del titular de cada aduana, entre los cuales se encuentra los Subadministradores, por lo que al no estar contemplado en las disposiciones legales en las que se funda la resolución impugnada, resulta procedente dejar sin efectos la resolución impugnada en términos del numeral 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“**TERCERO.-** Ahora bien la resolución impugnada contenida en el oficio número 325-SAT-09-IV-R2-51680 de fecha 28 de abril de 2006, que confirma la resolución contenida en el oficio 326-SAT-A44-XVI-B1-07370 de fecha 05 de abril de 2005, es ilegal en virtud de que contraviene lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, con base en los siguientes razonamientos, por lo que debe dejarse sin efectos en

términos del artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el numeral 15 fracción II del mismo ordenamiento legal.

“El acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad emisora del acto original identifica como equivocados los hechos que motivan su resolución, ya que aunado a que de ninguna manera se le causa alguna lesión al fisco federal ni se altera la información estadística de la operación, la sanción que se me pretende aplicar es excesiva y violatoria de los artículos 22 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en forma INCONSTITUCIONAL en el artículo 185 de la Ley Aduanera establece como sanción un porcentaje fijo, lo cual no permite a las autoridades demandadas tomar en cuenta las causas o motivos en su caso de la supuesta infracción, también se debe tomar en cuenta el carácter internacional de la acción u omisión constitutiva de la infracción, su gravedad, el perjuicio que sea susceptible de ocasionarse a la sociedad, su reincidencia y sobre todo la capacidad económica del infractor, para imponer multas tan excesivas como en el presente caso, lo anterior ya que del examen y análisis que se haga a la resolución recurrida, se percatará esta H. Administración (sic) que la misma carece del requisito de motivación, requisito básico e indispensable para que el acto administrativo prospere.

“Por lo anterior es claro que el monto de la multa es excesivo, resultando en consecuencia su ilegalidad e inconstitucionalidad.

“Así lo expresan las tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, números 7/1995, 9/1995 de la Novena Época, cuyos textos son:

**“7/1995 (9ª) ‘MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.- (...)’** (Lo transcribe)

**“9/1995 (9ª) ‘MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- (...)’ (Lo transcribe)**

**10/1995 (9ª) ‘MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.- (...)’ (Lo transcribe)**

“Por lo anterior, se solicita en este acto sea declarada nula, lisa y llana la resolución contenida en el oficio 325-SAT-09-IV-R2-51680 de fecha 28 de abril de 2006, mediante la cual se resuelve confirmar la resolución contenida en el oficio 326-SAT-A44-XVI-B1-07370, en términos del artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

De lo preinserto, se constata que el demandante en los referidos conceptos de anulación, medularmente arguye lo siguiente:

**“ÚNICO.-** Que la resolución impugnada no ha sido aceptada (sic); y que sin embargo, acredita su pago con los formularios múltiples de pago que exhibe.

**“Primero.-** Que la autoridad aduanera pasa por alto lo previsto por los artículos 46, 151 y 152 de la Ley Aduanera, en virtud de que el acta de procedimiento administrativo en materia aduanera número ASR470040090, de 21 de diciembre de 2004, fue notificada en fecha posterior a su despacho, esto es, hasta el 28 de diciembre del indicado año. Asimismo, que la autoridad aduanera se excedió de sus facultades, ya que actuó sin que hubiere estado presente la persona que presentó las mercancías ante el mecanismo de selección automatizada.

**“Segundo.-** Que la resolución contenida en el oficio número 326-SAT-A44-XVI-B1-07370, fue emitida por una autoridad sin facultades para ello. Asimismo, que el Subadministrador del ‘Área desconocida’ no tiene existencia legal, consecuentemente, es incompetente para imponer sanciones.

“**Tercero.-** Que la sanción que se le pretende aplicar conforme al artículo 185 de la Ley Aduanera, es violatoria de los artículos 22 y 31, fracción IV Constitucionales, al ser excesiva.”

De los agravios reproducidos anteriormente, se advierte que el demandante **no introduce** aspectos que involucren el análisis y valoración del certificado de origen, ni controvierte la determinación de la cuota compensatoria, por tanto, es dable concluir que si los asuntos de los que debe conocer esta Primera Sección, involucran necesariamente la controversia del origen de las mercancías, su acreditamiento, o bien, la determinación de cuotas compensatorias; y el actor en sus conceptos de impugnación, no se refiere en manera alguna a aspectos que involucren estos cuestionamientos, es claro que el asunto **se constriñe exclusivamente a la aplicación de cuotas compensatorias** previamente determinadas en el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2002.

Es aplicable a esta determinación, la jurisprudencia V-J-2aS-23, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Número 76, año VII, Quinta Época, Abril de 2007, página 26, que a continuación se transcribe:

**“COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SE ACTUALIZA AL IMPUGNARSE ACTOS DE APLICACIÓN DE CUOTA COMPENSATORIA, SÓLO CUANDO SE PLANTEAN AGRAVIOS QUE INVOLUCREN EL ANÁLISIS DE LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.-** El 31 de diciembre de 2000 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversas disposiciones fiscales, modificándose entre otras, la hipótesis del artículo 20, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, excluyendo de la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior, a los asuntos

que versen exclusivamente sobre actos de aplicación de cuotas compensatorias. Sin embargo, la atribución para conocer de los asuntos que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, continúa siendo materia reservada al conocimiento de las Secciones de la Sala Superior. Por tanto, debe concluirse que los actos impugnables ante este Tribunal, en los que se apliquen cuotas compensatorias, se ubican dentro de la competencia especial mencionada, sólo en los casos en que en la misma controversia el demandante introduzca aspectos que involucren el análisis y valoración de los certificados de origen, antecedentes de la operación de comercio exterior que derivó en los actos de aplicación de las medidas arancelarias.”

A mayor abundamiento, se aprecia de la transcripción antes vertida tanto de las resoluciones impugnada y recurrida, como de los conceptos de impugnación del demandante, que tampoco se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, para que sea susceptible este asunto de ser resuelto por las Secciones de la Sala Superior del Tribunal, ya que no se observa que revista características especiales, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al texto siguiente:

“**Artículo 48.-** El Pleno o las Secciones del Tribunal, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente, de los particulares o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales.

“I. Revisten características especiales los juicios en los que:

“a) Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia.

“Tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de tres mil quinientas veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.

“b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

“(...)”

Bajo ese contexto, se llega a la convicción de que el presente asunto versa sobre un acto exclusivamente de aplicación de cuotas compensatorias por parte del Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, del Servicio de Administración Tributaria, más no se trata del procedimiento o de la resolución definitiva para la determinación de una cuota compensatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Comercio Exterior, el cual dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 62.- Corresponde a la Secretaría determinar las cuotas compensatorias, las cuales serán equivalentes, en el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio.**

“Las cuotas compensatorias podrán ser menores al margen de discriminación de precios o al monto de la subvención siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.”

(Lo resaltado y subrayado es nuestro).

En ese orden de ideas, en el caso opera la excepción prevista en la fracción I, del artículo 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor, respecto de las materias a que se refiere el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, como de competencia especial de las Secciones de la Sala Superior, **se encuentran exceptuados los actos de aplicación de cuotas compensatorias.**

En mérito de lo expuesto, el asunto deberá ser resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana, al no actualizarse el supuesto de competencia especial de las Secciones de la Sala Superior, previsto en el artículo 23, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que el asunto no conlleva el estudio de la legalidad de la certificación de origen, ni se ubica en las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que deban ser del conocimiento reservado de esta Primera Sección, además de que tampoco se advierte que se surta alguno de los supuestos de características especiales del juicio, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Primera Sección resuelve:

**I.** No se actualiza ningún supuesto de competencia especial de esta Primera Sección de la Sala Superior, para dictar sentencia en este juicio.

**II.** Devuélvase el expediente a la Segunda Sala Regional Metropolitana, a fin de que emita la resolución definitiva que en derecho corresponda.

### **III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres; encontrándose ausente el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 20 de agosto de 2008, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-P-1aS-84**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. UNA VEZ QUE LA SALA REGIONAL ACEPTÓ CONOCER DEL JUICIO, SÓLO QUEDA EN LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE PLANTEARLO.-** El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de las Secciones de este Tribunal, esto último de conformidad con lo establecido en el artículo 23, fracción VII de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor al día siguiente, motivo por el cual, si como en la especie, la Sala Regional ya había aceptado la competencia para conocer del juicio, pues admitió la demanda y emplazó a la autoridad demandada, se tiene que la enjuiciada válidamente se encontraba en posibilidad de interponer incidente de incompetencia, por razón de territorio, al estimar que el conocimiento del juicio le correspondía a una Sala distinta. (20)

Incidente de Incompetencia Núm. 649/08-12-01-6/875/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2008)

## C O N S I D E R A N D O :

(...)

**SEGUNDO.-** Es procedente el incidente de incompetencia en razón de territorio, en virtud de que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se planteó por una de las partes en el juicio contencioso administrativo.

Al efecto, resulta conveniente transcribir el numeral en cita, el cual es del tenor siguiente:

“**ARTÍCULO 30.-** Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

“Recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

“Si la Sala Regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.

“Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cual Sala Regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a Sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada a las Salas y a las partes y remita los autos a la que sea declarada competente.

“**Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes,**

**el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.”**

**(Énfasis añadido)**

De la parte final del numeral transcrito, se advierte que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de las Secciones de este Tribunal, ello en relación con lo establecido en el artículo 23, fracción VII de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor al día siguiente, motivo por el cual, si en la especie la autoridad demandada interpuso incidente de incompetencia por razón de territorio, una vez que la Primera Sala Regional de Oriente ya había aceptado tácitamente el conocimiento del asunto, el mismo resulta procedente.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia Núm. III-JP-1, de este Órgano Jurisdiccional, misma que tiene aplicación en la especie, dada la semejanza de textos entre el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación con el numeral 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que a la letra establece:

“Tercera Época.

“Instancia: Pleno. R.T.F.F.:

“Año IX. No. 108.

“Diciembre 1996.

“Tesis: III-JP-1.

“Página: 7

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA SALA REGIONAL DECLINE LA COM-**

**PETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.-** Conforme a la interpretación armónica de los artículos 218 y 228 Bis del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando ante una Sala Regional se presente una demanda, ésta deberá cerciorarse de su competencia territorial antes de aceptarla, por ser ese el momento procesal oportuno para declinar, en su caso, la competencia. Por lo que admitida la demanda, la Sala Regional asume la competencia para conocer del juicio, quedando únicamente en las partes la posibilidad de plantear dicho incidente.”

Por otra parte, es conveniente precisar que la demanda inicial se presentó el 27 de febrero de 2008, como quedó debidamente precisado en el resultando 1° de este fallo, motivo por el cual resulta aplicable para resolver el presente incidente el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor durante la fecha de presentación de dicha demanda.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, 23, fracción XII y 24, fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Primera Sección de la Sala Superior resuelve:

**I.-** Es procedente, pero infundado el incidente de incompetencia en razón del territorio, promovido por la Coordinadora Jurídica del Instituto Nacional de Migración.

**II.-** Es competente por razón del territorio, para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la Primera Sala Regional de Oriente, a quien deberán remitirse los autos, con copia de esta resolución, para que continúe con el conocimiento del juicio.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 11 de septiembre de 2008, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel. Encontrándose ausente el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 18 de septiembre de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, quien por ministerio de ley actúa como Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo anterior con fundamento en el artículo 26, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la C. Lic. Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-P-1aS-85**

#### **COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.-**

El artículo 34 de la Ley Orgánica mencionada, establece como regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que deberá atenderse al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo en los casos en que se actualice alguna de las excepciones previstas en las fracciones I, II y III, del propio precepto que al actualizarse alguna de las hipótesis antes citadas, será competente la Sala Regional cuya circunscripción territorial comprenda la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, para los casos en que exista más de una resolución impugnada, se entenderá competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutar; de no actualizarse alguna de las excepciones antes apuntadas, se atenderá al domicilio fiscal de la parte actora o en su defecto a la presunción que establece el último párrafo del aludido artículo 34, misma que debe prevalecer sobre el análisis e inferencias que se hagan de las constancias del expediente, puesto que es la autoridad demandada quien tiene la carga de desvirtuar el domicilio precisado por la actora. (21)

Incidente de Incompetencia Núm. 2977/08-17-06-8/1926/08-07-03-2/1010/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VI-P-1aS-86**

Incidente de Incompetencia Núm. 330/08-21-01-8/1059/08-10-01-9/1297/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2008)

**PRECEDENTES:**

**VI-P-1aS-72**

Incidente de Incompetencia Núm. 2434/08-17-08-1/891/08-13-02-1/863/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres .- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 308

**VI-P-1aS-73**

Incidente de Incompetencia Núm. 86/08-07-01-1/1290/08/01-01-1/1024/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 308

**VI-P-1aS-74**

Incidente de Incompetencia Núm. 187/08-19-01-4/1824/08-06-02-5/1012/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 308

**VI-P-1aS-75**

Incidente de Incompetencia Núm. 242/08-02-01-6/2094/08-07-02-1/1028/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 308

**VI-P-1aS-76**

Incidente de Incompetencia Núm. 4042/08-17-07-1/3507/08-11-01-8/1042/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 308

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-P-1aS-87**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- DOMICILIO FISCAL, SE PRESUME QUE ES EL SEÑALADO EN LA DEMANDA, SALVO QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO.-** Si únicamente en la demanda se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y en él consta que se notificó el acto impugnado, es procedente presumir que dicho domicilio es el fiscal, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que conocerá del juicio por razón de territorio, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. (22)

Incidente de Incompetencia Núm. 2977/08-17-06-8/1926/08-07-03-2/1010/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)

### **PRECEDENTES:**

#### **VI-P-1aS-42**

Incidente de Incompetencia Núm. 601/08-17-03-7/148/08-20-01-5/416/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2008)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 8. Agosto 2008. p. 140

**VI-P-1aS-66**

Incidente de Incompetencia Núm. 1459/08-11-02-8/8643/08-17-09-5/778/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 305

**VI-P-1aS-67**

Incidente de Incompetencia Núm. 2350/08-11-01-5/11891/08-17-04-1/1022/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 305

**VI-P-1aS-68**

Incidente de Incompetencia Núm. 115/08-15-01-6/232/08-08-01-5/503/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 305

**VI-P-1aS-69**

Incidente de Incompetencia Núm. 36516/07-17-09-4/3174/08-11-02-8/979/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2008, por unanimi-

dad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 305

### **VI-P-1aS-70**

Incidente de Incompetencia Núm. 6915/08-17-09-6/3201/08-11-01-6/927/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 305

### **VI-P-1aS-71**

Incidente de Incompetencia Núm. 7297/08-17-10-5/3879/08-11-01-2/1074/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 305

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-P-1aS-88**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS. SE DEBE OTORGAR CUANDO EXISTE EMBARGO COACTIVO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la garantía y suficiencia del interés fiscal no es un requisito de procedencia para que este órgano jurisdiccional conceda la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, luego entonces, por mayoría de razón ésta se debe conceder cuando se encuentra garantizado el interés fiscal ante la autoridad ejecutora, mediante embargo trabado en la vía coactiva por parte de la autoridad ejecutora a satisfacción, a través del procedimiento administrativo de ejecución. Lo anterior es así, toda vez que se está ante un medio de aseguramiento del interés fiscal, cuya efectividad se encuentra reconocida por el artículo 144, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece: “No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal”. En tal orden de ideas, si el embargo coactivo constituye o es una de las medidas adecuadas para garantizar el interés fiscal, resulta innecesario condicionar la efectividad de la suspensión a que la solicitante constituya la garantía ante la autoridad ejecutora. (23)

Recurso de Reclamación Núm. 1318/07-11-01-6/646/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2008)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-1aS-33**

Recurso de Reclamación Núm. 2062/07-07-01-9/193/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 90

### **VI-P-1aS-79**

Recurso de Reclamación Núm. 6025/06-17-04-1/522/07-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 339

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VI-P-1aS-89

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU PROCEDENCIA.-** Tomando en consideración que la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado es una especie de medida cautelar de las reguladas por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, su procedencia deriva de la interpretación a los artículos 24 y 28 de dicha ley, conforme a la cual los requisitos de procedencia de la suspensión son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de concederla, mismos que están contenidos en la fracción I, incisos c) y d) y fracción II, del artículo 24, y fracciones I, II, III, VII y IX, del artículo 28, del ordenamiento en cita. En este tenor, procede otorgar la suspensión de los actos administrativos impugnados, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que la solicite el interesado por escrito en su demanda, o en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio; 2. La expresión de las razones por las cuales se considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de no concederse; 3. Que se acompañen copias de la promoción en la que se solicite la suspensión y de las pruebas documentales que se ofrezcan, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión; 4. Acompañar, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; y 5. Que con su concesión no se afecte al interés social, se contravengan disposiciones de orden público. De lo anterior es dable concluir que por lo que hace al acreditamiento del ofrecimiento de la garantía del interés fiscal, o su constitución, la falta de ello, no trae como consecuencia la negación de la suspensión, sino la ulterior ineficacia de la misma, cuando no se constituya la garantía conforme a la ley,

en los términos fijados en el proveído de otorgamiento de la medida, lo que implica que la autoridad estará en aptitud legal de proceder a la ejecución del acto impugnado. (24)

Recurso de Reclamación Núm. 136/07-02-01-4/1198/08-S1-03-05[2].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-1aS-352**

Recurso de Reclamación Núm. 469/06-14-01-6/546/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 259

### **V-P-1aS-353**

Recurso de Reclamación Núm. 3846/06-12-01-5/800/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 259

**V-P-1aS-354**

Recurso de Reclamación Núm. 2364/06-12-01-6/886/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 259

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VI-P-1aS-90**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO IMPUGNADO. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-** Del Título II, Capítulo III, “De las medidas Cautelares” de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, particularmente de los artículos 24, 25, 26, 27 y 28, se desprende que las medidas cautelares que se dictan en el juicio contencioso administrativo federal tienen la característica de ser incidentales, es decir, secundarias y accesorias al juicio principal, que éstas se tramitan por cuerda separada y que su finalidad cuando proceden es la de mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promoverlas, a fin de conservar la situación de hecho existente para proteger la materia del juicio, en tanto se dicte la sentencia correspondiente o se ponga fin al juicio por alguna otra causa, con objeto de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso. En razón de lo anterior, es válido concluir que, la suspensión de la ejecución del acto impugnado prevista en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene la misma finalidad, ya que se trata de una especie de las referidas medidas cautelares que son de naturaleza accesoria al juicio principal del que dependen y consecuentemente seguirán la suerte de éste; es decir, si el juicio se extingue, las medidas cautelares también dejan de existir, pues por lógica jurídica, no sería aceptable que *per se*, pudieran tener el alcance de anular la nueva situación creada con motivo de la sentencia pronunciada en el juicio correspondiente. En esa tesitura, si durante la tramitación del recurso de reclamación, interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria que haya decidido la suspensión definitiva solicitada en la demanda, es resuelto el juicio, incluso por sobreseimiento firme atendiendo al desistimiento expreso de la actora, el citado re-

curso deberá declararse sin materia, lo cual resulta inconcuso al carecer de objeto la controversia, porque la cuestión de fondo ha sido resuelta, o bien, porque el juicio ha sido sobreseído. (25)

Recurso de Reclamación Núm. 2802/07-03-01-5/868/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)

#### **PRECEDENTE:**

##### **VI-P-1aS-28**

Recurso de Reclamación Núm. 187/07-03-01-6/1023/07/S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 59

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VI-P-1aS-91**

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU LEY ORGÁNICA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, para determinar la Sala competente de este Tribunal, que deba conocer del juicio por razón de territorio, debe atenderse al domicilio fiscal del demandante, por lo que de contarse en autos con los elementos suficientes para determinar dónde se encuentra ese domicilio, será competente la Sala dentro de cuya jurisdicción se localice el domicilio fiscal del actor, conforme lo establece el primer párrafo del precepto legal en comento, luego entonces, sólo sería aplicable el último de los párrafos de dicho numeral, en aquellos casos en los que no se desprenda de autos los elementos necesarios para determinar el domicilio fiscal del demandante. (26)

Incidente de Incompetencia Núm. 8084/08-17-09-6/1334/08-03-01-6/1317/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2008)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VI-P-1aS-92**

Incidente de Incompetencia Núm. 8216/08-17-08-8/1361/08-13-02-5/1243/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2008)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-1aS-30**

Incidente de Incompetencia Núm. 100/08-13-02-4/1954/08-11-01-3/418/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2008, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Tesis aprobada por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. Núm. 6. Junio 2008. p. 79

### **VI-P-1aS-55**

Incidente de Incompetencia Núm. 53/08-11-03-8/268/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 297

## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

#### VI-P-2aS-108

**SUSPENSIÓN. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES GRAVES O CASOS DE REINCIDENCIA.-** En el caso de que se solicite la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada consistente en la sanción de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el sector público, por el término de un año, y en tal resolución se precisa que el servidor público es reincidente, para la determinación de la procedencia o no de la concesión de la medida suspensiva, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual señala en su último párrafo, que no procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se trate de infracciones graves o casos de reincidencia, por lo que de otorgarse la suspensión solicitada, en estos dos supuestos, se contravendrían disposiciones de orden público, ante la prohibición expresa de la norma legal aplicable al caso concreto; esto es, si se surte la hipótesis legal, se tiene que aplicar la consecuencia jurídica ahí prevista, que en el caso es, que no se otorgue la suspensión de la ejecución de la resolución que impone una sanción, cuando se trate de infracciones graves o sea reincidente el servidor público; de ahí que al configurarse tal hipótesis, el servidor público tiene la carga probatoria para desvirtuar la afirmación de la autoridad de que es reincidente. De acuerdo con lo anterior, si el actor es reincidente en la imposición de una infracción administrativa, es evidente que debe negarse la medida cautelar solicitada. (27)

Recurso de Reclamación Núm. 29337/06-17-07-4/212/08-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 1° de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2008)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **TERCERO.- (...)**

Por otro lado, esta Juzgadora estima que el agravio sintetizado en el inciso **d)**, resulta ser **infundado**.

En efecto, es de señalarse que tal sentencia hizo referencia a la causa por la cual se impuso la sanción de inhabilitación por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el sector público al ahora recurrente, pero no como una manifestación subjetiva y contraria a derecho, sino como razonamiento para exponer los motivos por los que la autoridad administrativa impuso la sanción de referencia, sin que en dicha sentencia se afirmara o concluyera la validez de la determinación de la autoridad.

En efecto, en la sentencia reclamada que se encuentra transcrita con anterioridad, la Sala de origen determinó que no procedía conceder la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada, toda vez que el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la finalidad de otorgar o no las medidas cautelares necesarias para mantener la situación existente es la protección al interés general y la exacta aplicación de disposiciones de orden público; y razona que lo establecido con dicho artículo se debe concatenar con el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone que no es procedente la suspensión de la ejecución de las

resoluciones administrativas tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia; y explica que, en la especie, se impuso al actor la inhabilitación por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el sector público, en razón de que descalificó la propuesta de la empresa ANDERS BAUPRE, S.A. DE C.V., sin que constara el análisis de las propuestas presentadas y de los motivos del rechazo de tal empresa, respecto de la licitación pública internacional número 120003-004-05; por lo que de concederse la suspensión solicitada, sería en contravención de disposiciones de orden público.

Por lo que, contrariamente a lo señalado por el actor recurrente, la Sala *A quo* en ningún momento se pronunció respecto a cuestiones de fondo.

De otra parte, este Órgano Colegiado estima que el agravio plasmado en el inciso e), resulta ser **inoperante**.

Ello es así, en virtud de que hay que atender a lo señalado en la sentencia recurrida, en donde la Sala de origen señaló que no procedía conceder la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada, toda vez que el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la finalidad de otorgar o no las medidas cautelares necesarias para mantener la situación existente es la protección al interés general y la exacta aplicación de disposiciones de orden público; y razona que lo establecido con dicho artículo se debe concatenar con el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone que no es procedente la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia, por lo que de concederse la suspensión solicitada, sería en contravención de disposiciones de orden público.

Y el argumento del ahora recurrente no impugna la concatenación de los artículos 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que la expresión genérica es inatendible ante el pronunciamiento específico de la

Sala Regional, por lo que el argumento del particular deviene en inoperante, por no controvertir los motivos y fundamentos de la resolución recurrida.

Tiene aplicación la siguiente tesis:

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004.

“Tesis: V-P-SS-467

“Página: 106

**“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución. (5)

“Juicio No. 14098/01-17-05-9/763/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Engrose: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2003)

“PRECEDENTES:

“III-PSS-21

“Juicio de Competencia Atrayente No. 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado

Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto Gaspar Salgado Borrego.

“R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 23. Noviembre 1989. p. 13

“III-PSS-492

“Juicio Atrayente No. 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de 5 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana Edith de la Peña Adame.

“(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 1995)

“R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. p. 23”

Por otro lado, este Órgano de impartición de justicia estima que el agravio plasmado en el inciso **f)**, resulta ser **fundado pero insuficiente para revocar la sentencia recurrida**, según se explica.

En efecto, la Sala Regional transcribe el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y lo remarca en su último párrafo, y si bien señala que tal disposición se debe concatenar con lo establecido en el diverso artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo relativo a la exacta aplicación de disposiciones de orden público, lo cierto es que su contenido no se analiza en la sentencia.

Sin embargo, esta omisión es insuficiente para revocar la sentencia recurrida, en razón de que, en el caso, no debe otorgarse la suspensión solicitada, porque se contravendrían disposiciones de orden público.

Es de precisar en primer lugar, que en la demanda la actora solicitó lo siguiente:

“Solicito a esa H. Sala Regional Metropolitana en turno, me otorgue la suspensión provisional de la ejecución del acto impugnado, y en su oportunidad la definitiva, con fundamento en el artículo 24 y demás relativos y aplicables de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque en la especie se estima que se reúnen los requisitos para su otorgamiento como lo son el que:

“a) Se solicita en el texto del presente escrito de demanda de nulidad que se presenta ante ese H. Tribunal.

“b) Con su otorgamiento no se ocasiona perjuicio al interés general ni a ninguna otra parte ni a terceros;

“c) Que se trata de actos que no se han consumado de manera irreparable;

“d) Que en el supuesto de ejecutarse la resolución impugnada, y sus consecuencias (actos de ejecución) se me causaría mayores perjuicios de no decretarse la suspensión de dichas actuaciones; y

“e) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierte claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado, tanto de la autoridad ordenadora, como de la ejecutora.

“Por otra parte y en cuanto a las razones por las cuales considero se me debe otorgar la medida cautelar que solicito, para suspender la ejecución del acto impugnado consisten en que conforme a derecho no se puede concebir que una resolución que notoriamente carece de la debida motivación y fundamentación, en la que se suscitaron violaciones que me dejan notoriamente en estado de indefensión, y que por ello resulta violatoria de diversas disposiciones tanto Constitucionales, como legales, la misma pueda surtir sus efectos jurídicos, los que ya se iniciaron con la notificación al suscrito de la resolución que se combate, conforme lo manda el punto resolutivo cuarto de la misma; y peor aún, que me impida prestar mis servicios en la Administración Pública Federal, y con ello obtener ingresos necesarios para procurar otorgar

a mi familia condiciones dignas y decorosas de vida, deparándome con ello perjuicios directos y actuales; por lo que en esa virtud, solicito se me conceda de manera provisional la medida cautelar, y previos los trámites de ley la definitiva, hasta en tanto se dicte la sentencia que ponga fin al juicio de nulidad que se promueve, y se me restituya de mis derechos violados de los cuales se me priva ilegalmente como consecuencia de la resolución que se combate.”

De donde se desprende que solicitó **la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada** consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el sector público, por el término de un año.

Por lo anterior, se considera que para la determinación de la procedencia o no de la concesión de la medida suspensiva, se deben atender a los requisitos exigidos por el artículo 28, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numeral que a la letra señala:

**“ARTÍCULO 28.-** El demandante, podrá solicitar la **suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado**, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

**“I.** Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

**“II.** Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

**“III.** Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

**“IV.** Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los per-

juicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

**“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:**

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

**“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y**

**“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.**

**“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.**

**“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.**

**“XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.**

**“XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.**

**“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.**

**“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”**

Conforme a la fracción IX del numeral apenas transcrito, se tiene que se podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta **no se afecte al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio.**

Requisitos anteriores que resultan perfectamente aplicables tratándose de la suspensión definitiva conforme a una interpretación jurídica integral, en razón de que ambas figuras se encuentran contenidas en la disposición que regula la materia de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, esto es, el antes transcrito artículo 28 de la ley de la materia.

Tales requisitos serán analizados a continuación, para que esta Juzgadora determine si procede o no conceder la suspensión definitiva en los términos en que fue solicitada.

En el caso concreto, se tiene que respecto a los requisitos contemplados en el supra transcrito artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativos a: a) que no se siga perjuicio al interés social; y b) que no se contravengan disposiciones de orden público; ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que corresponde al juzgador, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto impugnado, exponer los motivos por los que considere se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

El criterio referido en el párrafo anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 81/2002, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 357, que a la letra señala:

**“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.-** Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien,

aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

“Contradicción de tesis 33/2001-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

“Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.”

En el caso, la sanción por falta administrativa que se le impuso al ahora recurrente fue la relativa a la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de un año, debido al incumplimiento de la obligación contemplada por el artículo 8º, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dado que en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales, descalificó la propuesta de la empresa ANDERS BAUPRE, S.A. DE C.V., sin que constara el análisis de las propuestas presentadas, y sin que se fundara y motivara el rechazo de tal empresa, respecto de la licitación pública internacional número 120003-004-05.

Los razonamientos plasmados en la resolución sancionatoria, por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México, de la Secretaría de la Función Pública, que sustentaron la imposición de la sanción administrativa de inhabilitación, son los siguientes:

### “C O N S I D E R A N D O

“(…)

“II.- La presunta responsabilidad administrativa atribuida al C. ALEJANDRO MAÑÓN en la presente causa se hacen consistir en:-----

“ ‘(…) cuando fungió como Subdirector de Recursos Materiales, presuntamente no cumplió el servicio encomendado y no se abstuvo de cualquier omisión que causara la deficiencia de dicho servicio, además de no haberse abstenido de cualquier omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, ya que en el acta de resolución técnica de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil cuatro, basada en el dictamen técnico de evaluación en la licitación pública internacional número 122003-004 correspondiente a las partidas 228 y 230 con códigos 13071196 y 13071219, acto que usted presidió como consta a párrafo tercero del acta de resolución técnica de fecha 29 de diciembre del 2004; no obstante haber mencionado el párrafo sexto: ‘Alejandro Mañón, Subdirector de Recursos Materiales, informó a los presentes que conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a lo solicitado en el punto 6 de las bases de la licitación y considerando los criterios de evaluación establecidos en los puntos 10, 10.1, 10.1.1, 10.1.2 y 10.1.3 de las bases de la licitación, se tomaron los resultados de las evaluaciones y análisis efectuados por el subcomité técnico de evaluación designado por el hospital, quienes corroboraron y confirmaron en la documentación técnica proporcionada, así como las muestras presentadas por las empresas participantes el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos, especificaciones y características, solicitados por el hospital en las bases de la licitación.’, se descalificó a la empresa

Anders Baupre, S.A. de C.V., sin embargo como consta en el punto número dos de la citada resolución técnica, se observa que tal descalificación no se encuentra debidamente sustentada, es decir no se encuentra con la debida fundamentación y motivación toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, usted, al presidir el acto de resolución técnica de fecha 29 de diciembre del año dos mil cuatro, como único facultado para aceptar o desechar propuestas; y dicha resolución técnica se dictó en contravención a lo dispuesto por el artículo 36 párrafo primero y último de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice: (SE TRANSCRIBE)- - - - -

“ ‘En concordancia con el artículo antes citado, las bases de la licitación pública internacional número 12200003-004-05, señalan:- - - - -

“ ‘10.1 (SE TRANSCRIBE).- - - - -

“ ‘10.1.1 (SE TRANSCRIBE).- - - - -

“ ‘10.1.2. (SE TRANSCRIBE).- - - - -

“ ‘10.1.3 (SE TRANSCRIBE).- - - - -

“ ‘Con lo anteriormente citado, se deduce que (...) desechó la propuesta de la empresa Anders Baupre S.A. de C.V., en la resolución técnica de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil cuatro sin que conste el análisis de las propuestas presentadas, haciendo mención de los motivos del rechazo de la propuesta de la empresa referida con antelación, es decir no fundamentó ni motivó el desechamiento de las propuestas técnicas de la empresa ANDERS BAUPRE, SA DE C.V., correspondiente a las partidas 228 y 230 con códigos 13071196 y 13071219; por lo que se concluye, que presuntamente (...), en el Acta de Resolución Técnica de la referida licitación con fecha veintinueve de diciembre del dos mil cuatro, no fundamentó y motivó la descalificación de la empresa ANDERS BAUPRE, S.A. DE C.V.- - - - -

“ ‘(...)

“ ‘Por lo anterior, se considera que presuntamente, infringe lo dispuesto por las fracciones I, XVI y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.’ - - - - -

“(…)

“De todo lo anterior, se concluye que el C. Alejandro Mañón, teniendo las facultades que le irroga el artículo 39 del Reglamento de la ley en cita, esto es, siendo el único facultado para aceptar o rechazar propuestas, emitió la resolución técnica de fecha veintinueve de diciembre del dos mil cuatro en contravención a lo establecido en el artículo 36 párrafo primero último de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en consecuencia conlleva al incumplimiento de lo establecido en las bases de la licitación en mención, en los puntos 10, 10.1, 10.1.2 y 10.3. -----

“(…)

“En consecuencia el C. Alejandro Mañón infringe lo dispuesto por las fracciones (Sic) y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que no cumplió el servicio encomendado y no se abstuvo de cualquier omisión que causara la deficiencia de dicho servicio, además de no haberse abstenido de cualquier omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.-----

“(…)

“**V.-** Que a efecto de individualizar la sanción administrativa a que se hace acreedor el ex servidor público responsable, conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se toma en cuenta lo siguiente:-----

“El C. ALEJANDRO MAÑÓN, de cuyas circunstancias socioeconómicas se toma en cuenta que es casado, con grado de estudios a nivel de Preparatoria, **situación que le da la capacidad de querer y entender los actos u omisiones que realiza y aceptar sus consecuencias**; que al tiempo en que cometió las irregularidades tenía el cargo de Subdirector de Recursos Materiales, y que a la fecha de la presente resolución ya no se encuentra laborando en este Hospital Infantil de México Federico Gómez, que al momento de comparecer a la audiencia de ley manifestó que cuenta con una antigüedad en la Administración Pública Federal de treinta y un años y dentro del Hospital Infantil de México Federico Gómez un año cinco meses; que a través del oficio de refe-

rencia DRSPS/31 1/2528/2005, suscrito por la Lic. Jacqueline M. Alvarado Gómez, Directora de Registro de Servidores Públicos Sancionados, **consta que sí se tienen antecedentes, y registros de sanciones**, sin embargo el ex servidor público mediante escrito recibido en fecha 19 de mayo del presente año, remitió a este Órgano Interno de Control copia simple de la resolución de fecha 30 de septiembre de 1999, correspondiente al expediente número 4146/99-11-10-2 a través del cual se declara la nulidad de la resolución de fecha 07 de diciembre de 1998 dictada en el expediente administrativo número R048/96, emitida por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, sin embargo, **conforme a los registros internos de este Órgano Interno de Control se advierte que por resolución dictada en el expediente número HIMFG/OIC/R.-002/2005, se sancionó a este ex servidor público con AMONESTACIÓN PÚBLICA, por lo que se le considera reincidente en incumplimiento de sus obligaciones como servidor público;** que como condiciones exteriores y medios de ejecución se tiene que el C. Alejandro Mañón, en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos (sic), en el acta de resolución técnica de fecha veintinueve de diciembre del dos mil cuatro, llevada a cabo en la licitación de referencia, presidió dicho acto, y era el único facultado para aceptar o rechazar propuestas; por lo que se advierte que el ex servidor público al desechar la propuesta de la empresa Anders Baupre, S.A. de C.V., no fundamentó ni motivó dicho desechamiento, razón por la incumplió (Sic) con lo dispuesto por el artículo 36 párrafos primero y último de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, inobservando también los puntos 10.1.1, 10.1.2 y 10.1.3 de la licitación pública internacional número 12200003-004.05 referente a las partidas 228 y 230 con códigos 13071196 y 13071219. Se toma en cuenta que no existió un daño, perjuicio o beneficio patrimonial ocasionado con motivo del incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, razón por la cual la responsabilidad en que incurrió, no se considera, (sic) sin embargo es conveniente suprimir este tipo de prácticas que infringen la Ley o las que se dicten en base a ella.-----

“Por ello esta autoridad administrativa considera que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se le deberá imponer al C. ALEJANDRO MAÑÓN como sanción por falta administrativa una INHABILITACIÓN para desempeñar empleos, cargos o comisiones dentro del sector público por el término de UN AÑO.- - - - -

“Por lo anteriormente expuesto y fundado; se:- - - - -

**“RESUELVE**

“**PRIMERO.-** El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez: conoce y resuelve el presente asunto de conformidad con lo señalado en el considerando I de este fallo.- - - - -

“**SEGUNDO.-** Con base en las argumentaciones vertidas en el considerando III de la presente resolución se declara que el C. ALEJANDRO MAÑÓN, infringió lo dispuesto por el artículo (Sic) fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.- - -

“Asimismo, de conformidad con lo expuesto en el párrafo último del propio considerando III de la presente resolución se declara que el C. ALEJANDRO MAÑÓN, no incumplió con lo dispuesto por el artículo 8 fracción XVI de la Ley Federal invocada.- - - - -

“**TERCERO.-** Conforme a lo señalado en el considerando V de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se impone al C. ALEJANDRO MAÑÓN como sanción por falta administrativa una INHABILITACIÓN para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el sector público por el término de UN AÑO.- - - - -

“**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la ejecución de la habilitación (Sic) impuesta al ex servidor público responsable, surtirá efectos al momento de su notificación.- - - - -

“**QUINTO.-** Notifíquese el presente fallo al ex servidor público responsable, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y remítase la cédula para la inscripción de servidores públicos sancionados a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, para efectos de su registro.- - - - -

“**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- - - - -

“Así lo resolvió y firma el LIC. CONRADO LÓPEZ BECERRIL, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez.- - - - - ”

Como puede verse de la transcripción que antecede, sustancialmente, el motivo por el cual se sancionó a la actora, consistió en la licitación pública internacional número 1220003-0004-05, como Subdirector de Recursos Materiales, descalificó a la empresa Anders Baupre. S.A. de C.V., sin fundar ni motivar tal descalificación, por lo que la resolución técnica de 29 de diciembre de 2004, se dictó en contravención a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Asimismo, la autoridad sancionadora consideró que de las circunstancias socioeconómicas del infractor, se desprende que tiene capacidad de querer y entender los actos u omisiones que realiza y aceptar sus consecuencias; respecto a la **reincidencia**, se señaló que ya se le había sancionado con amonestación pública, mediante resolución dictada en el expediente HIMFG/OIC/R.-002/2005; y que como condiciones exteriores y medios de ejecución, el infractor, en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos (Sic), en el acta de resolución técnica de 29 de diciembre de 2004, presidió dicho acto y era el único facultado para aceptar o rechazar propuestas.

Por su parte, el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevé lo siguiente:

“**ARTÍCULO 28.-** En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá otorgar la suspensión cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

“**No procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen mediante la interposición del recurso o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia.**”

Desde el ángulo negativo, se tiene que el antes transcrito artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su último párrafo establece con precisión que NO procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas impugnadas ante este Tribunal, cuando se trate de infracciones graves o casos de reincidencia.

En cuanto hace a la reincidencia, en la resolución impugnada se precisó que el infractor es reincidente, como se aprecia de la anterior transcripción hecha de tal resolución.

Por lo que de otorgarse la suspensión solicitada, se contravendrían disposiciones de orden público.

De acuerdo con lo anterior, esta Juzgadora considera que efectivamente, debe negarse la medida cautelar solicitada por el actor, consistente en que se suspenda la aplicación de la inhabilitación por un plazo de un año, para desempeñar empleos,

cargos o comisiones en el sector público; ya que según se advirtió de la resolución impugnada, el actor incurrió en la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en no fundar y motivar el rechazo de la propuesta presentada por la empresa Anders Baupre, S.A. de C.V., y ser **reincidente** en cuanto a la aplicación de sanciones administrativas.

Esto es, en el caso concreto, existen elementos para considerar que de concederse de forma definitiva la medida cautelar solicitada por la demandante, se contravendrían disposiciones de orden público, dado que la autoridad sancionadora consideró que el demandante **tiene el carácter de reincidente**.

Luego entonces, **si el actor es reincidente en la imposición de una infracción administrativa**, es evidente que debe negarse la medida cautelar que solicita, ya que de lo contrario, es decir, de concederse la suspensión solicitada, se contravendrían disposiciones de orden público.

De lo cual se concluye que en el juicio contencioso administrativo no puede otorgarse la suspensión definitiva solicitada respecto de los efectos de la sanción administrativa consistente en la inhabilitación, en este caso por el término de un año, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, cuando el servidor público ha sido reincidente en la conducta de no cumplir con el servicio encomendado.

De otra parte, esta Segunda Sección considera que el argumento sintetizado en el inciso g), deviene **inoperante**.

En efecto, señala el recurrente que la falta que se le imputa no es grave ni es reincidente, pues en el juicio contencioso administrativo número 29261/06-17-10-5, radicado en la Décima Sala Regional Metropolitana, donde se impugnó la resolución de 27 de junio de 2006, emitida por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez, en el

expediente HIMFG/OIC/R.-002/2005, por la que se le inhabilita por el término de seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el sector público, se encuentra pendiente de resolver.

De la transcripción efectuada con antelación a la resolución impugnada, la autoridad considera reincidente al ahora recurrente, al señalar que en sus registros internos constaba la resolución dictada en el expediente HIMFG/OIC/R.—002/2005, relativa a la sanción impuesta consistente en “amonestación pública”, por lo que consideró que el servidor público es reincidente en incumplimiento a sus obligaciones como tal.

Sin embargo, el recurrente no argumenta ni prueba que la falta que se le imputa no es grave, ni aporta tampoco prueba alguna que demuestre los extremos de su acción cuando argumenta que respecto a la reincidencia, existe un diverso juicio contencioso donde impugnó la resolución a que hace referencia la autoridad para calificarlo como reincidente, no obstante que conforme a lo establecido en el artículo 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el que afirma está obligado a probar.

De otra parte, esta Juzgadora considera que el argumento sintetizado en el inciso i), deviene **inatendible**.

Ello es así, en razón de que se encuentra encaminado a controvertir el fondo del asunto, y mediante el presente fallo, esta Juzgadora únicamente se puede pronunciar respecto a la cuestión suspensiva, no la controversia de fondo relativa a determinar si es responsable o no de la infracción impuesta, pues será en la sentencia definitiva donde se resolverá la cuestión de fondo planteada.

En efecto, el análisis para determinar si el recurrente es o no responsable administrativamente, debe realizarse en la sentencia de fondo, en la medida en que el estudio de la nulidad o la validez de un acto jurídico para efectos del juicio contencioso administrativo debe realizarse hasta la sentencia definitiva, porque atañe al fon-

do del juicio y es hasta esa etapa y momento procesal en el que este Tribunal se pronunciará en definitiva. Luego, no es válido examinar las cuestiones de fondo al resolver el recurso de reclamación, y en su argumento el reclamante aduce que no por el hecho de que haya presidido el acto de resolución técnica, resulta responsable de la supuesta irregularidad que se le atribuye, pues es el Subcomité Técnico de Evaluación quien tiene la responsabilidad de analizar la documentación contenida dentro del sobre de las propuestas técnicas y a quien se le encomendó la tarea de evaluar y emitir el dictamen que sirvió como fundamento para elaborar el acta de resolución técnica; y que no debió ser objeto del procedimiento administrativo disciplinario del cual deriva la resolución impugnada.

Por último, esta Juzgadora considera que el argumento contenido en el inciso j), resulta ser infundado, según se explica.

En la sentencia reclamada la Sala *A quo* determinó que no procedía conceder la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada, toda vez que el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo -disposición legal en la que fundamenta primordial y preferencialmente su fallo-, establece que la finalidad de otorgar o no las medidas cautelares necesarias para mantener la situación existente es la protección al interés general y la exacta aplicación de disposiciones de orden público; y razona que lo establecido con dicho artículo se debe concatenar con el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone que no es procedente la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia; y explica que, en la especie, se impuso al actor la inhabilitación por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el sector público, en razón de que descalificó la propuesta de la empresa ANDERS BAUPRE, S.A. DE C.V., sin que constara el análisis de las propuestas presentadas y de los motivos del rechazo de tal empresa, respecto de la licitación pública internacional número 120003-004-05; por lo que de concederse la suspensión solicitada, sería en contravención de disposiciones de orden público.

Con lo que esta Juzgadora aprecia la concatenación que efectuó la Sala Regional, pues al señalar que de otorgarse la suspensión solicitada, sería en contravención de disposiciones de orden público, se refiere al último párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual establece que no se debe otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado cuando se trate de casos de reincidencia.

De donde se desprende que no se consideraron argumentos de fondo como elementos para arrojar sobre el actor la carga de la prueba sobre hechos negativos; dado que base al artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia, por lo que si en una resolución sancionatoria se determina que el servidor público es reincidente, de concederse la suspensión de la ejecución se estaría violando una disposición de orden público, ante la prohibición expresa de la norma legal aplicable al caso concreto; esto es, si se surte la hipótesis legal, se tiene que aplicar la consecuencia jurídica ahí prevista, que en el caso es que no se otorgue la suspensión de la ejecución de la resolución que impone una sanción; de ahí que conforme a la redacción de tal hipótesis legal, el servidor público tiene la carga probatoria para desvirtuar la presunción de legalidad de que se trata de un reincidente; esto es, tiene que desvirtuar la afirmación de la autoridad de que es reincidente.

De conformidad con lo expuesto en este fallo, lo procedente es confirmar la sentencia interlocutoria de 3 de abril de 2007, dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana, que negó la suspensión definitiva de la ejecución de la sanción impuesta al C. ALEJANDRO MAÑÓN, consistente en la inhabilitación por el plazo de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, toda vez que se emitió atendiendo a los preceptos legales aplicables.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 23 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada

en el Diario Oficial de la Federación de 6 de diciembre de 2007, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Es procedente y parcialmente fundado el recurso de reclamación interpuesto por la actora en contra de la sentencia interlocutoria de 3 de abril de 2007, pero insuficiente para revocar la sentencia impugnada; en consecuencia,

**II.-** Se confirma la sentencia interlocutoria de 3 de abril de 2007, que negó la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

**III.-** Mediante oficio que se gire a la Séptima Sala Regional Metropolitana, remítase copia certificada de este fallo, para su conocimiento.

**IV.- NOTIFÍQUESE.-** A las partes con copia autorizada de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 1º de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Juan Manuel Jiménez Illescas y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, la cual se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 7 de julio de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### VI-P-2aS-109

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- LA PRESUNCIÓN DEL DOMICILIO FISCAL PREVISTA POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL, VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, PUEDE QUEDAR DESVIRTUADA MEDIANTE LAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LA PROPIA ACTORA QUE OBRAN EN AUTOS.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, previene como principio general que la competencia territorial de las Salas de este Tribunal se determina atendiendo al lugar en el que se encuentre el domicilio fiscal del demandante, al tiempo que la propia disposición admite excepciones a este principio y finalmente también se consagra la posibilidad de optar por la presunción “iuris tantum” en el sentido de que el domicilio convencional señalado en la demanda, corresponde al domicilio fiscal del promovente del juicio, debiendo entenderse que esta presunción será aplicable exclusivamente si no estuviere probado en autos que el domicilio fiscal del demandante es diferente de aquel que fue señalado para oír y recibir notificaciones. En consecuencia, si de los documentos que obran en autos, exhibidos por el propio actor se desprende fehacientemente el lugar en el que se ubica el domicilio fiscal del promovente del juicio, será este el domicilio que deba tomarse en consideración para determinar cuál es la Sala competente para conocer del juicio. (28)

Incidente de Incompetencia Núm. 35825/07-17-09-4/1482/08-07-02-7/864/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VI-P-2aS-110**

Incidente de Incompetencia Núm. 397/08-17-06-1/2682/08-11-02-6/696/08-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

**PRECEDENTES:**

**VI-P-2aS-79**

Incidente de Incompetencia Núm. 47/08-20-01-3/280/08-16-01-2/452/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 410

**VI-P-2aS-106**

Incidente de Incompetencia Núm. 5709/08-17-04-5/2417/08-11-01-3/741/08-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 514

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-P-2aS-111**

#### **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. NO DEBE CONSIDERARSE COMO COMPETENTE A LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL, EN TANTO ÉSTA NO QUEDE INTEGRADA.-**

Si bien es cierto que a través del Acuerdo G/17/2008, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el 5 de marzo de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 del mismo mes, se decretó la creación de una Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual, no menos lo es que no ha quedado aún debidamente constituida. Por ende, no es dable que las Salas Regionales que conozcan de asuntos de la materia remitan las constancias a dicha Sala y se declaren incompetentes en razón de su especialización, toda vez que, aun cuando el artículo tercero del Acuerdo en mención indica que los expedientes tramitados en las demás Salas deberán remitirse para su resolución a la multicitada Sala especializada, también establece a la literalidad que ello deberá hacerse una vez que haya entrado en funciones la misma, de tal suerte que, en tanto no se actualice el referido supuesto, la Sala territorialmente competente para conocer el asunto debe continuar llevando la instrucción del mismo, hasta su total conclusión. (29)

Incidente de Incompetencia Núm. 35825/07-17-09-4/1482/08-07-02-7/864/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **TERCERO.- (...)**

Ahora bien, la Segunda Sala Regional de Occidente expresó en el acuerdo de Sala por el cual decidió rechazar la competencia para conocer del asunto que se analiza que al haberse creado la Sala relativa a la materia de propiedad intelectual por virtud del Acuerdo G/17/2008, es a ésta a quien corresponde conocer del presente juicio, toda vez que la resolución impugnada fue dictada por una unidad administrativa del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Abordando las razones manifestadas por la Segunda Sala Regional de Occidente para declinar la competencia del presente juicio, es conveniente transcribir el contenido íntegro del Acuerdo G/17/2008, emitido por el Pleno de esta Sala Superior el 5 de marzo de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 del mismo mes:

### **“ACUERDO G/17/2008**

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción II; 9; 14, fracciones XI y XII; 18, fracciones II y VIII; 31; 32; 33 y QUINTO TRANSITORIO de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se emite el siguiente:

### **“A C U E R D O**

“**ÚNICO.-** Se adiciona el artículo 24 Bis al Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para quedar como sigue:

“ ‘Artículo 24 Bis.- Adicionalmente habrá una Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual que tendrá competencia en todo el territorio nacional y sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

“ ‘Esta Sala Regional tendrá competencia material especializada para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI y XII de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual.’

### “TRANSITORIOS

“**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“**SEGUNDO.- La Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual que se crea mediante el presente Acuerdo, entrará en funciones una vez hechos los nombramientos de los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional a que se refiere el artículo TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

“Efectuado lo anterior, el Tribunal adscribirá a tres Magistrados de Sala Regional a la Sala Especializada, que serán seleccionados atendiendo a su especialización y actualización en la aplicación de la materia de su competencia y, en su lugar, adscribirá provisionalmente a tres de los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional a que se refiere el párrafo anterior, quienes ejercerán sus funciones hasta en tanto se realicen nuevos nombramientos de Magistrados de Sala Regional.

“**TERCERO.- Una vez que entre en funciones la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, de conformidad con el artículo anterior, los juicios materia de su competencia existentes en las demás Salas Regionales, en el estado procesal en que se encuentren, le serán enviados para su conocimiento y total resolución, de acuerdo a lo siguiente:**

“I. La Sala Regional que tenga radicado el juicio, lo remitirá a la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, previa notificación del cambio de radicación a las partes.

“II. En los juicios en que ya se hubiere cerrado la instrucción, el instructor ordenará reabrirlo. En ese mismo acto proveerá el cambio de radicación y la notificación referida.

“III. En cualquier caso, se podrá solicitar a la Sala Superior la atracción de asuntos que sean representativos para fijar los criterios en materia de propiedad intelectual que permitan resolver los juicios con mayor celeridad, y

“IV. Las nuevas demandas se deberán presentar en la sede de la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, a través de su Oficialía de Partes o por correo certificado en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En caso de que se presenten en otra Sala Regional, ésta las deberá remitir a la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual.

“**CUARTO.-** Los expedientes recibidos por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, se distribuirán entre los tres Magistrados que la integren, de conformidad con el sistema aleatorio de turno en vigor.

“**QUINTO.-** Para todo lo no previsto en el presente Acuerdo se estará a lo que resuelva el órgano competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de marzo de dos mil ocho, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.”

De conformidad con lo transcrito, es cierto que mediante el acuerdo en cita se creó una Sala especializada en materia exclusiva de propiedad intelectual; no obstante a ello, según se advierte de los artículos Segundo y Tercero Transitorios del propio acuerdo, la Sala entrará en funciones hasta que se hayan designado a los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional a que se hace a su vez referencia en el diverso Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, evento que no se ha actualizado aún.

Abundando en lo anterior, del contenido del artículo Tercero Transitorio se desprende que si el juicio se encuentra en trámite, se ordenará su nueva radicación, por lo que el hecho de que la Segunda Sala Regional de Occidente le diera trámite al asunto en cuestión, no le implicaba la aceptación tácita de la competencia, porque deriva de disposición expresa que señala la mecánica exacta que deberá seguirse al quedar integrada la Sala especializada en propiedad intelectual; esto es, porque del mismo artículo Tercero Transitorio se desprende que los asuntos competencia de la Sala especializada le serán enviados “una vez que entre en funciones” la misma.

Por lo tanto, al haber resultado **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por la Segunda Sala Regional de Occidente, deben devolverse los autos a dicha Juzgadora a efecto de que provea lo que corresponda apegándose a derecho en relación a la procedencia del presente juicio de anulación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal; 23, fracción VII y 24, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** Ha resultado **PROCEDENTE PERO INFUNDADO** el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, y en consecuencia.

**II.-** Es competente por razón de territorio para conocer del presente juicio contencioso administrativo promovido por la empresa **PRODUCTOS MAVER, S.A. DE C.V.**, la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal.

**III.-** Devuélvanse a la Sala precisada en el resolutivo anterior, las constancias que integran el juicio en que se actúa, para que sea ésta la que lo instruya, y en su momento, resuelva lo conducente, y cuando quede integrada la Sala Regional en materia de propiedad intelectual, remita a la misma el expediente, independientemente del estado procesal en que éste se encuentre.

**IV.-** Remítase copia del presente fallo a la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Segunda Sala Regional de Occidente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del dos de septiembre de dos mil ocho, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Olga Hernández Espíndola, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid y el Presidente de este Tribunal, Magistrado Francisco Cuevas Godínez, quien presidió la sesión para que se constituyera quórum legal en virtud de las ausencias de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día cinco de septiembre de dos mil ocho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **TERCERA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES**



## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-TASS-16**

**COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PARA CONOCER DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE IMPONGAN SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS.-** El artículo 11 fracción XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, establece la competencia material de este Tribunal para conocer de la impugnación de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que lo es la vigente hasta el 13 de marzo de 2002, y que a partir del 14 del mismo mes y año lo es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002. En ese orden de ideas, dicha competencia permite la impugnación de la resolución impositiva de la sanción administrativa de responsabilidades de servidores públicos y consecuentemente también la impugnación del procedimiento administrativo disciplinario del que derive, sin que dicha fracción XII, se refiera a resoluciones definitivas o procedimientos diversos del mencionado, como lo serían los procedimientos de revisión de la cuenta pública practicados por la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados y el relativo a la auditoría practicada por la Secretaría de la Función Pública a Dependencia o Entidad a la que pertenezca o hubiere pertenecido el servidor público, ello no obstante que estos últimos procedimientos deriven de los mismos hechos que el procedimiento disciplinario en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos, en virtud de que cada procedimiento es independiente y autónomo al tener sus propios fines y normas que los regulan, que darán lugar a diversas resoluciones definitivas de naturaleza distinta, aun cuando tengan el mismo antecedente de los hechos atribuidos al servidor público. En consecuencia, el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal sólo permite el conocimiento de la

impugnación de la resolución definitiva que imponga las sanciones administrativas a los servidores públicos y de su procedimiento administrativo disciplinario por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, conforme a la fracción XII, del artículo 11 de la Ley Orgánica aludida, pero no el conocimiento de los diversos procedimientos administrativos de revisión y de auditoría mencionados. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21909/05-17-05-3/647/06-PL-06-04[07].- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2007, por mayoría de 5 votos a favor, 3 votos con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

### **VI-TASS-17**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS.- PERMITE EL ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.-** El artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente hasta el 13 de marzo de 2002, establece un procedimiento administrativo disciplinario con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, a fin de imponer las sanciones administrativas en que incurran dichos servidores públicos en el ejercicio de su encargo, puesto o comisión. Por lo cual, dicha atribución otorgada de manera expresa al Titular de la Secretaría de la Función Pública, conforme a los artículos 26, 37 fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 2, 3, 62, 64 de la Ley Federal de Responsabili-

dades de los Servidores Públicos, vigente hasta el 13 de marzo del 2002, en relación con el artículo Sexto Transitorio, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, 2 Apartado A, fracción XVI, subfracción XVI.1, 28, 32 fracción I y 33 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2001, 2 Apartado A, fracción XVIII, 38 fracciones I y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2003, reformado mediante Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2005, permite a dicha Dependencia pronunciarse respecto del incumplimiento de obligaciones de servidores públicos, que puede versar sobre los distintos hechos, actos o situaciones atribuidas al servidor público, en relación a la naturaleza del encargo, empleo o comisión de que se trate. Este pronunciamiento no implica la invasión en otras materias distintas de la disciplinaria administrativa, dado que se refiere al incumplimiento del servidor público que sólo tendrá efectos para determinar su responsabilidad administrativa. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21909/05-17-05-3/647/06-PL-06-04[07].- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2007, por mayoría de 5 votos a favor, 3 votos con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASS-18**

**MODIFICACIÓN A UNA NORMA OFICIAL MEXICANA AUTOAPLICATIVA. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 1º de enero de 2006, es procedente el juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. En ese orden de ideas, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la impugnación de la modificación a una Norma Oficial Mexicana publicada en el Diario Oficial de la Federación, como disposición de carácter general autoaplicativa, con fundamento en el artículo 2º de la ley mencionada, resulta procedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11137/06-17-09-4/962/07-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2008, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

## PRIMERA SECCIÓN

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VI-TA-1aS-9

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS. SE DEBE OTORGAR CUANDO EXISTE EMBARGO COACTIVO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la garantía y suficiencia del interés fiscal no es un requisito de procedencia para que este Órgano Jurisdiccional conceda la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, luego entonces, por mayoría de razón ésta se debe conceder cuando se encuentra garantizado el interés fiscal ante la autoridad ejecutora, mediante embargo trabado en la vía coactiva por parte de la autoridad ejecutora a satisfacción, a través del procedimiento administrativo de ejecución. Lo anterior es así, toda vez que se está ante un medio de aseguramiento del interés fiscal, cuya efectividad se encuentra reconocida por el artículo 144, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece: “No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal”. En tal orden de ideas, si el embargo coactivo constituye o es una de las medidas adecuadas para garantizar el interés fiscal, resulta innecesario condicionar la efectividad de la suspensión a que la solicitante constituya la garantía ante la autoridad ejecutora. (4)

Recurso de Reclamación Núm. 32131/07-17-02-7/1368/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2008, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto

en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)

## SALAS REGIONALES

### SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

#### LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

##### VI-TASR-XVIII-1

**MARCAS.- INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO, DATOS FALSOS, CONFORME AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** El artículo 151, fracción III, de la Ley de la Propiedad Industrial que regula como causal de nulidad el registro de la marca con base en datos falsos contenidos en la solicitud, lo que interpretado en concordancia con el artículo 2° de la propia ley, lleva a la conclusión de que la causa de nulidad mencionada, tiene como finalidad la de reprimir la competencia desleal en relación con los derechos que dicha ley otorga. Ahora bien, la competencia desleal, importa a un actor de mala fe y en este orden, no es suficiente con que al solicitar el registro de una marca se señalen datos “falsos o inexactos” para que la causal que nos ocupa se actualice sino que, es menester, además, que se demuestre que esos datos “falsos o inexactos” son expresados de mala fe para obtener un derecho, en afectación de los derechos de un tercero titular de otra marca registrada o no, impidiéndole la obtención de los beneficios que consagra la ley de la materia, o bien que se demuestre, que la solicitante de dichos registros hubiera aportado datos falsos con el propósito de obtener una ventaja injusta en perjuicio de otros particulares. En tal virtud, si lo que constituye datos falsos de una solicitud de registro marcario son una mera diferencia de días en la fecha de primer uso de la marca, estando probado que la parte a quien se le atribuye la expresión de datos falsos, usó la marca con mucha anterioridad a su contraparte, es claro que en el caso en estudio, no se actualiza la hipótesis establecida en la fracción III, del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17188/04-17-07-3.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-XVIII-2**

**PATENTE DE INVENCIÓN INTERNACIONAL. TRÁMITE DE SU SOLICITUD.-** La protección en fase nacional de una patente de invención internacional debe realizarse en términos de los dispositivos contemplados en el Capítulo V, titulado “De la Tramitación de Patentes”, donde se regula el examen de forma que se debe practicar a toda solicitud de patente, del Título Segundo, denominado “De las Invencciones, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales”, de la Ley de la Propiedad Industrial, y no lo señalado en el Capítulo I, del Título Sexto, de la citada Ley, donde se regula la tramitación que debe darse a los procedimientos administrativos en materia de propiedad industrial, como lo son, la solicitud de declaración administrativa de infracción, de nulidad, de caducidad de cancelación de registro. Lo anterior atendiendo al principio de especialidad de la ley, que parte del supuesto, que cuando una misma acción caiga bajo la esfera de dos preceptos legales que se excluyen entre sí, se tienen que observar dos requisitos, primero, que la conducta realizada encuadre en la hipótesis legal descrita en la ley especial, y segundo, que tanto ésta como la ley general, en sus respectivas disposiciones, contengan los mismos elementos; por lo que al recoger la ley especial todas las características fundamentales del tipo general, como es el registro de una patente internacional, resulta aplicable lo estipulado en el ordenamiento especial, que en el presente caso, es el Capítulo V, del Título Segundo, de la Ley de la Propiedad Industrial. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23391/06-17-07-3.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VI-TASR-XXXII-2

**DEMANDA FISCAL. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4º, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES REQUISITO INDISPENSABLE DE ADMISIBILIDAD QUE CUANDO EL PROMOVENTE NO PUEDA O NO SEPA FIRMAR, SE ASIENTE ADEMÁS DE SU HUELLA DIGITAL LA FIRMA DE OTRA PERSONA A SU RUEGO.-** Del artículo 4º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende como requisito esencial el que toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y que la falta de dicho requisito dará lugar a tenerla por no presentada, excepto en el caso de que el promovente no pueda o no sepa firmar, pues en este supuesto, deberá imprimir su huella digital y firmar otra persona a su ruego. En este sentido, es evidente que el promovente que no sepa o no pueda firmar, y que únicamente se limite a plasmar su huella digital en la promoción o demanda respectiva, sin observar que además de ello tiene la obligación de cumplir con el requisito de que otra persona firme a su ruego, incumple con lo dispuesto en el citado artículo 4º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por ello lo procedente es tener por no presentada la promoción o demanda de que se trate. (3)

Recurso de Reclamación Núm. 6063/07-05-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Máynez.- Secretario: Lic. Rodolfo Herrera Sandoval.

## **TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VI-TASR-XXXVII-18**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- TRATÁNDOSE DE UNA BOLETA DE INFRACCIÓN, LEVANTADA POR LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA.-** Es procedente conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 y 28, fracciones III, VI y XII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en virtud de que existe garantía del aprovechamiento con el vehículo materia de la multa, que se encuentra detallado en la propia boleta, pues en ella se señala y describe el vehículo que quedará en “garantía” dentro del acto reclamado.(4)

Incidente de Suspensión Núm. 3626/08-05-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VI-TASR-XXXVII-19**

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- EL PLAZO DE 45 DÍAS PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CON-**

**TRA UN ACTO CUYA NOTIFICACIÓN SE RIJA POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EMPEZARÁ A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN.**

- El artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que la demanda debe interponerse dentro del término de 45 días hábiles siguientes, a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; por su parte, el artículo 197, del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, establece que las infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, se harán constar por las autoridades federales de tránsito en las boletas correspondientes, aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que las multas podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal debidamente acreditado dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que le fue entregada la boleta correspondiente; esto es, el numeral en comento, dispone el momento en el cual la notificación de las infracciones al Reglamento en mención, surten sus efectos, considerando que surten sus efectos el mismo día en que fueron levantadas, dado que el término para su impugnación corre a partir del día siguiente al en que se entregó la boleta de infracción; por lo que, el término para la interposición del medio de defensa que en su contra haga valer el infractor, correrá a partir del día siguiente en que le fue entregada la boleta correspondiente. Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto por el artículo 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable al caso, de manera supletoria, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo primero, de la propia Ley, el cual dispone que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas y por tanto, los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3900/07-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XXXVII-20

#### **MULTA IMPUESTA POR UNA AUTORIDAD INTEGRANTE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- ES SUSCEPTIBLE DE EXTINGUIRSE POR PRESCRIPCIÓN.-**

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, establece en su primer párrafo que: “El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.”; bajo dicho concepto, una multa emitida por un juzgado integrante del Poder Judicial de la Federación es susceptible de extinguirse por prescripción, ya que conforme al artículo 4 del Código Fiscal de la Federación, son créditos fiscales aquellos que tenga derecho a percibir el Estado que provengan no solo por concepto contribuciones, sino también por aprovechamientos y sus accesorios, entendiéndose por aprovechamientos todos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintas a las contribuciones, según el concepto que regula el artículo 3 del referido Código Tributario, por lo que la multa impuesta por el Poder Judicial de la Federación encuadra en el concepto de aprovechamiento, por lo tanto, se trata de un crédito fiscal cuya exigibilidad corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, exigibilidad que se encuentra regulada por las disposiciones que en la materia se establecen en el Código Fiscal de la Federación, como en el caso lo constituye la extinción del mismo por prescripción ante la inactividad de la autoridad hacendaría para exigir su pago. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/08-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XXXVII-21

**MULTA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL.- CUANDO SE ALEGUE DESCONOCER EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES PROCEDENTE DÁRSELA A CONOCER, AL NO SER DE LOS ACTOS RECURRIBLES MEDIANTE DICHO RECURSO.-** Conforme el artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando un particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificarlo, quien le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, concediéndole plazo para ampliar el recurso, sin embargo, dicho procedimiento solo aplica cuando el acto que se alega desconocer se trate de los recurribles conforme al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, según el primer párrafo del primer dispositivo legal citado, por lo tanto, si el acto que manifestó desconocer el entonces recurrente en su instancia administrativa no se trata de los recurribles en términos del referido artículo, por tratarse de una multa impuesta por una autoridad judicial; y no del acto de cobro de la autoridad fiscal; evidentemente resulta ajustado a derecho que la autoridad demandada ante las manifestaciones del entonces recurrente de desconocer, se limitara a exponer únicamente los motivos por los cuales no aplicó el procedimiento de la fracción II del referido artículo 129, dado que no es susceptible dar a conocer actos que no tienen el carácter de recurribles en materia del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/08-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

**LEY DE CAMINOS, PUENTES Y  
AUTOTRANSPORTE FEDERAL**

**VI-TASR-XXXVII-22**

**VERIFICACIÓN DE PESOS, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE VEHÍCULOS EN CENTROS FIJOS DE LAS AUTORIDADES DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL.- NO RESULTAN APLICABLES LAS FORMALIDADES DE VISITAS FUNDADAS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** En materia de inspección de autotransporte federal para verificar pesos y dimensiones, que se realiza en centros de control fijos, es innecesario cumplir con los requisitos establecidos en los artículos del 63 al 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contenidos en el Capítulo Décimo primero de la referida Ley, denominado “De las visitas de verificación”, dado que éstos regulan el procedimiento a seguir por parte de las autoridades administrativas, cuando se llevan a cabo visitas de verificación con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias; formalidades que no resultan aplicables en el procedimiento que da origen a la multa emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que deriva de la inspección llevada a cabo en un centro de control de peso y dimensiones, en ejercicio de la facultad que al efecto prevé el artículo 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el cual, en su segundo párrafo, prevé, expresamente que: “La Secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas.”; esto es, si la revisión efectuada por la demandada se lleva a cabo en un centro fijo de verificación de peso y dimensiones lugar creado ex profeso para llevar a cabo dichas revisiones, resultan entonces inaplicable las reglas que regulan los artículos del 63 al 65 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1757/08-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

### IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

#### VI-TASR-XXIV-1

**SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- RESULTA IMPROCEDENTE SU AUTORIZACIÓN, SI SE DETERMINA QUE EL PAGO REALIZADO POR EL CONTRIBUYENTE FUE EN RAZÓN DEL ADEUDO DE UN CRÉDITO FISCAL FIRME Y NO POR LA IMPORTACIÓN DE BIENES AL PAÍS.-**

Si la autoridad en juicio contencioso administrativo, acredita que el monto sobre el cual versa la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, fue enterado por el contribuyente en razón de la determinación de un crédito fiscal firme en materia de comercio exterior, dicho pago no tiene la naturaleza de impuesto causado por la importación de bienes, tal y como lo prevén los artículos 1º, fracción IV, y 24, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que no existen los trámites aduaneros correspondientes que cumplan con las formalidades que establece la Ley Aduanera. Por tanto, si la naturaleza del entero deriva de la existencia jurídica de un crédito fiscal determinado por una autoridad administrativa y el particular no demuestra que dicha liquidación fue revocada o bien, anulada por un órgano jurisdiccional, es evidente que la cantidad referida constituye un crédito a cargo del contribuyente que el Estado tiene derecho a percibir, por lo que no se tipifican los supuestos para que sea considerado un pago de lo indebido por la importación de bienes al país, y por ende no procede su devolución. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1182/07-06-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Martínez Franco.- Secretario: Lic. Héctor Lerma González.

## LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

### VI-TASR-XXIV-2

**LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS QUE RECONOZCAN DERECHOS Y BENEFICIOS A LOS CONTRIBUYENTES DE LA LEY RELATIVA, DEBEN CITARSE EN LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, POR IMPERATIVO DE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Para que una orden de visita domiciliaria, atendiendo a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, se encuentre correctamente fundada y motivada como lo exigen los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad al emitir su mandamiento por escrito, y ante el inicio de vigencia de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, debe plasmar en dicha orden los artículos que prevean derechos y beneficios a los contribuyentes, entre los cuales se encuentra el que autoriza a éstos para realizar una autocorrección de su situación fiscal, para que de ese modo, el contribuyente que desee llevarla a cabo tenga la certeza jurídica de que existe un marco legal que lo faculta. Destacando, que las garantías individuales mencionadas no quedan satisfechas con la entrega al particular de la carta de los derechos del contribuyente al inicio de las facultades de fiscalización, en razón de que dicha circunstancia no exime a la autoridad de fundar y motivar su actuación, citando para ello en la orden de visita los artículos de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que reconozcan derechos y beneficios al particular, para que de ese modo, los gobernados tengan la certeza jurídica de que la autocorrección u otro derecho que ejerzan tiene un sustento legal. Por tal motivo, si la autoridad al emitir una orden de visita domiciliaria omite fundarla en los preceptos de Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que reconocen derechos y otorgan beneficios al particular, debe considerarse ilegal la misma. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2685/07-06-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Martínez Franco.- Secretario: Lic. Héctor Lerma González.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XXIV-3

**OFICIO QUE CONTIENE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR UNA VISITA DOMICILIARIA.- A FIN DE JUSTIFICAR SU LEGALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR DENTRO DE LAS ACTAS DE VISITA LA EXISTENCIA DE LOS MOTIVOS EN QUE BASÓ SU EMISIÓN.-** En estricto acatamiento al principio de legalidad establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que recoge el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el oficio que contiene la ampliación del plazo para concluir una visita domiciliaria debe fundarse y motivarse, aun y que se trate de una facultad discrecional de la autoridad, tal y como lo sostuvo la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal dentro de la tesis bajo el rubro: “VISITA DOMICILIARIA. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN DEBE FUNDARSE, MOTIVARSE Y SUSTENTARSE EN HECHOS CIERTOS Y JUSTIFICABLES”. Ahora bien, si la autoridad fiscalizadora estima procedente ampliar el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria bajo el argumento de que se encuentra pendiente la recepción de documentación que servirá para conocer la situación fiscal del contribuyente, y del análisis a las actas levantadas con motivo de la visita, así como de la resolución determinante del crédito, no se justifica la existencia de la solicitud de trato, ni tampoco se circunstancia el resultado de la misma, es evidente la transgresión al precepto Constitucional mencionado, ya que la autoridad no justificó la continuación de los actos de molestia en el domicilio del gobernado. En ese sentido, si la demandada no circunstanció dentro de las actas que

integran el procedimiento de fiscalización, la existencia de la solicitud de documentación, la recepción de ésta, así como su resultado, debe considerarse que la ampliación del plazo no fue justificada con hechos ciertos, siendo ilegal el oficio que contiene la ampliación y por ende, el procedimiento de fiscalización. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4904/07-06-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Martínez Franco.- Secretario: Lic. Héctor Lerma González.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VI-TASR-XXIV-4

**COSTO DE LO VENDIDO.- LA MATERIA PRIMA SÍ DEBE SER CONSIDERADA DENTRO DE LOS ELEMENTOS QUE DEBEN SER EXCLUIDOS PARA DETERMINAR EL COSTO DEL EJERCICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45-C, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO 2005.-** De conformidad con el sistema de deducción del costo de lo vendido implementado en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2005, hasta el momento en que se efectúe la enajenación del bien y se acumulen los ingresos, es cuando puede realizarse la correspondiente deducción del costo. Así pues, en armonía con lo anterior, debe considerarse que según el sistema de costo de lo vendido, el momento en que puede deducirse el costo de la materia prima que se haya adquirido para su industrialización o transformación en mercancía, debe ser hasta que se realice la enajenación de la mercancía resultante de dicho proceso, esto es, cuando se acumulen los ingresos correspondientes por enajenar el producto ya terminado, resultando por lo tanto claro que la materia prima se debe encontrar considerada dentro del término “producción en proceso” a que se refiere el último párrafo del artículo 45-C,

de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues dentro de este concepto se deben englobar todos aquellos gastos en que se haya incurrido para la obtención de los bienes de que se trate, es decir, para la elaboración de la mercancía terminada, por lo que consecuentemente, dentro de tales gastos debe incluirse a la materia prima adquirida. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2544/07-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Javier Cruz Cantú.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **VI-TASR-XXIV-5**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LA IMPORTACIÓN DE DESBROZADORAS Y MOTODESMALEZADORAS SE ENCUENTRA EXENTA DE PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 2-A, FRACCIÓN I, INCISO E), Y 25, FRACCIÓN III DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, Y 9 DE SU REGLAMENTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE ENCUENTRE PREVISTA LA FRACCIÓN ARANCELARIA CORRESPONDIENTE EN EL ANEXO 27, DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR VIGENTE PARA EL AÑO 2007.-** De lo dispuesto en los artículos 2-A, fracción I, inciso e), y 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que por la importación de cierta maquinaria y equipo agrícola, tal como ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje, no debe pagarse el impuesto al valor agregado. Adicionalmente, el artículo 9, de su Reglamento prevé que dicho tratamiento puede ser aplicado incluso a maquinaria o equipo que tengan una denominación distinta, siempre que cumplan exclusivamente con los supuestos previstos

por el mencionado numeral 2-A, fracción I, inciso e). Por lo tanto y, si en el caso, resulta que la mercancía importada, descrita como desbrozadoras y motodesmalezadoras, tiene el carácter de equipo agrícola señalado en el artículo referido de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje, al haber sido probado en el juicio que tienen las mismas características y funciones; es por demás claro entonces que por disposición expresa de la Ley que regula lo relativo, no debe pagarse impuesto al valor agregado por tal mercancía. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la fracción arancelaria correspondiente, no se encuentre prevista en el Anexo 27, de la Resolución en Materia de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2007, (al señalarse en la Regla 5.2.11 de dicha Resolución que las mercancías que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado no están sujetas al pago de dicho impuesto en su importación, son únicamente las que se identifiquen en el referido Anexo 27), ello en virtud de que la exención en el pago del impuesto al valor agregado en el caso concreto, deriva directamente de la Ley relativa, sin que las Reglas en Materia de Comercio Exterior puedan modificar, alterar, limitar o ir más allá del contenido de las disposiciones legales, atento al principio de Primacía de la Ley. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 854/08-06-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noroeste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Javier Cruz Cantú.

## **LEY DE AGUAS NACIONALES**

### **VI-TASR-XXIV-6**

**SANCIÓN POR EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES SIN EL TÍTULO RESPECTIVO.- EL HECHO DE QUE EN EL PREDIO ADQUIRIDO POR EL PARTICULAR EXISTA UNA OBRA PARA EL ALUMBRAMIENTO, POR SÍ SOLO NO ES SUFICIENTE-**

**TE PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN RESPECTIVA.-** Según lo dispuesto por el artículo 119, fracción VIII, de la Ley de Aguas Nacionales, se sancionará la falta consistente en explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así se requiera. Sin embargo, si en la especie resulta que el presunto infractor adquirió un lote en el que se cuenta con una obra para el alumbramiento de aguas nacionales, ello por sí solo no resulta ser suficiente para acreditar que se actualice la infracción aludida, pues tal cuestión no es susceptible de causar convicción en cuanto a que el particular hubiese estado aprovechando, usando o explotando aguas nacionales a través de la obra de alumbramiento que se encontraba en el predio adquirido. En efecto, la conducta infractora no se actualiza por el solo hecho de tener una obra de alumbramiento de aguas nacionales en un predio cuya propiedad se tenga, sino que implica la comisión de una actuación positiva, consistente en el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, lo cual debe de hacerse constar debidamente con apoyo en los medios de que disponga para tal efecto la autoridad, como pudiera ser por ejemplo, por la lectura del medidor instalado en el pozo. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1749/07-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de agosto de 2008, por unanimidad de votos .- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Javier Cruz Cantú.

## SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

#### VI-TASR-XII-II-7

**DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRATÁNDOSE DE FUSIÓN DE SOCIEDADES.- PROCEDE LA SOLICITUD HECHA POR LA EMPRESA FUSIONANTE RESPECTO DE SALDOS A FAVOR QUE TENÍA LA EMPRESA FUSIONADA.-** El artículo 14-B, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004 y 2005, establecía que en los casos de fusión, la sociedad que subsista deberá sin perjuicio de lo establecido en dicho artículo, enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, tendrá derecho a solicitar la devolución o compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca, siempre que se cumplan con los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales, por su parte el artículo 4º, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente hasta el 07 de junio de 2005 y 4º, último párrafo, vigente a partir del 08 de junio de 2005, al reconocer que el derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto y no podrá ser transmitido entre vivos, excepto tratándose de fusión, evidencia la excepción de la ley, que permite concluir que en caso de fusión de sociedades, la fusionante por excepción tendrá derecho a solicitar la devolución o compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca, no sólo por el ejercicio en que se llevó a cabo la fusión sino además por ejercicios anteriores a aquél, ya que la disposición legal comentada no limita ese derecho respecto de los ejercicios fiscales anteriores a la realización de la fusión, ni tampoco priva a la autoridad revisar su procedencia. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6020/07-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrati-

va, el 20 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **VI-TASR-XII-II-8**

**DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- TRATÁNDOSE DE FUSIÓN DE SOCIEDADES POR EXCEPCIÓN LAS PUEDE PRESENTAR LA EMPRESA FUSIONANTE POR LA FUSIONADA.-** Si bien es cierto que el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2004 y 2005, señala que la presentación de declaraciones corresponde al contribuyente, también lo es que el artículo 4º, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente hasta el 07 de junio de 2005 y 4º, último párrafo, vigente a partir del 08 de junio de 2005, al reconocer que el derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto y no podrá ser transmitido entre vivos, excepto tratándose de fusión, evidencia la excepción de la ley, que permite concluir que en caso de fusión de sociedades la fusionante por excepción puede presentar por la fusionada declaraciones complementarias para acreditar saldos a favor; que en su caso, haya tenido la empresa fusionada no sólo por el ejercicio en que se llevó a cabo la fusión, sino además por ejercicios anteriores a aquél, ya que la disposición legal comentada no limita ese derecho respecto de los ejercicios fiscales anteriores a la realización de la fusión, ni tampoco priva a la autoridad revisar su procedencia. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6020/07-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### VI-TASR-XII-II-9

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ENAJENACIÓN DE CORTADORAS DE FORRAJE.- PARA QUE PROCEDA LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL 0% A SUS MOTORES, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE QUE ÉSTOS ÚLTIMOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE AQUELLAS.-** El artículo 2-A, fracción I, inciso e), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2007, establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0%, a los valores que se refiere dicha ley entre otros, a la enajenación de cortadoras y empacadoras de forraje, sin embargo si la venta de esa maquinaria se ampara con facturas en donde se identifican por separado la máquina cortadora y por otra el motor KOHLER MODELO CH-18, para que se le pudiera aplicar a estos últimos la tasa del 0%; el precepto legal señalado, exige como requisito esencial que en la enajenación de la maquinaria se enajenen completos; y en el caso, no se actualiza la aplicación de la tasa del 0%, porque los “motores” enajenados no se encuentran descritos en las máquinas a que hace referencia el citado artículo, y además porque la actora no acreditó en juicio, que los motores son parte integrante de las cortadoras de forraje, máxime cuando de la descripción de las facturas se advierte la enajenación de bienes por separado y en esa tesitura le es aplicable a los motores la tasa del 15%. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10536/07-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de julio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Mendoza Camacho.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XII-II-10

**COMPENSACIÓN OFICIOSA PREVISTA POR EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ES IMPROCEDENTE, NO OBSTANTE LA EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO FISCAL, SI EL MISMO FUE IMPUGNADO POR CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA Y ÉSTE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER.-** De conformidad con el artículo 23 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento vigente en el año 2007; las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir por cualquier concepto, contra los créditos fiscales a su cargo; siempre y cuando, éstos hayan quedado firmes.- Ahora bien, cuando existe un medio de defensa en contra del crédito fiscal compensado oficiosamente no se cumple con la condición de firmeza; pues es incuestionable que dicho adeudo aún no adquiere la característica de ser definitivo, puesto que la impugnación implica que se sometió a litigio la legalidad del adeudo, y solo será hasta que sea resuelto el mismo en definitiva cuando se pueda considerar que ha quedado firme, pues aún no adquiere la característica de ser inmodificable, sino solamente exigible, como ocurre en los casos en los que no se ha pagado en el plazo de 45 días siguientes a su notificación, pero que sí se ha impugnado, lo cual, solo faculta a la autoridad a llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuyo cobro exclusivamente se constituye como una garantía que tiene por finalidad asegurar que el contribuyente deudor cumplirá con su obligación de pago del crédito fiscal que se le ha determinado; sin embargo, una vez que el medio de defensa intentado se resuelva favorablemente, aquel se vuelve modificable y no adquirió la característica de firmeza y, por tanto, es improcedente que la autoridad lo compense de oficio porque ello solo se impone cuando el adeudo causó estado y está firme. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10042/07-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

## **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

### **VI-TASR-XII-II-11**

**INCREMENTO DE LA CUOTA PENSIONARIA DE CONFORMIDAD CON EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.- BASTA QUE EL PARTICULAR INVOQUE EL DERECHO A OBTENERLO PARA QUE EL JUZGADOR RESUELVAN LO QUE EN DERECHO PROCEDA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EL ACTOR ACREDITE QUE NO SE RESPETÓ TAL DERECHO, YA QUE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMOSTRARLO EN LA PROPIA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** El artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, contempla en sus párrafos tercero, cuarto y quinto, dos criterios diferentes para incrementar anualmente la cuantía de las pensiones otorgadas; uno de ellos basado en el incremento que en el año calendario hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor y, el otro, basado en los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Por disposición expresa del propio artículo, este último método será aplicable en caso de que en el año calendario anterior el Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo; y, por último, dispone que cuando no sea posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento. Ahora bien, si el particular acude ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar la nulidad

de una resolución dictada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y aduce que la autoridad no incrementó su cuota pensionaria de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, basta que así lo alegue para que el juzgador resuelva lo que en derecho corresponda con base en los motivos y fundamentos contenidos en la resolución impugnada. Sin que pueda exigirse al particular que demuestre los hechos en que funda su pretensión, porque el respeto al derecho de que se incremente la cuota pensionaria de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor debe demostrarlo la autoridad en la propia resolución impugnada. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3127/08-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

## TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

#### VI-TASR-XXXIX-2

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LOS RECIPIENTES PORTÁTILES DE GAS L.P. ADQUIRIDOS POR UNA EMPRESA CUYA ACTIVIDAD ES LA DISTRIBUCIÓN DE ESTE PRODUCTO A LOS CONSUMIDORES, SE CONSIDERAN INVERSIÓN EN ACTIVO FIJO Y POR CONSECUENCIA SON DEDUCIBLES DEL IMPUESTO RELATIVO A TRAVÉS DE LA DEPRECIACIÓN.-** Tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio fiscal de 2002, se consideran inversiones en activo fijo al conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo, y la adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad su utilización para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones. Como consecuencia de lo anterior, es de concluirse que la adquisición de los recipientes portátiles de Gas L. P., resultan ser una inversión al activo fijo de una empresa cuya actividad preponderante es la distribución a los particulares de Gas L. P., ya que tales recipientes no forman parte del producto, sino que únicamente son un medio para comercializarlo, por consecuencia se ubica en la hipótesis normativa para la deducción establecida en el artículo 29, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debiéndose depreciar con el porcentaje previsto en el artículo 41, fracción XV de la mencionada Ley. (20)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1315/07-12-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Eva Montalvo Aguilar.- Secretario: Lic. Juan Francisco Rodríguez Serrano.

## **SALA REGIONAL PENINSULAR**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VI-TASR-XVI-13**

**ACUERDOS AUTOAPLICATIVOS.- PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN EN JUICIO DE NULIDAD PARA QUIEN SE COLOCA POR PRIMERA VEZ BAJO SU HIPÓTESIS NORMATIVA.-** El artículo 2º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que procede el juicio contencioso administrativo contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos. Con relación a lo anterior, el diverso artículo 13, fracción I, inciso b) de la misma Ley, establece que la demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que haya iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa. Sin embargo, no procede desecharse por extemporánea la demanda, aun cuando al interponerse ya hubiese transcurrido el plazo legal citado, para el caso de que la parte actora demuestre que inició sus operaciones, cuando ya había fenecido dicho plazo, pues es a partir de que ello sucede, que la actora se ubicó en el supuesto de la norma, empezando a surtir sus efectos autoejecutivos en su esfera de derechos, ya que a pesar de que dicha norma hubiese entrado en vigor con anterioridad y que hubiesen transcurrido los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a su entrada en vigor, para quien se coloca por primera vez bajo los supuestos de una norma autoaplicativa, el plazo para su impugnación empieza a partir de que se ubica en la hipótesis de la norma, época en la cual la disposición legal le causó perjuicio de modo no sujeto a condición alguna. (21)

Recurso de Reclamación Núm. 962/08-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de septiembre de

2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD  
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL ESTADO**

**VI-TASR-XVI-14**

**PENSIÓN.- LA QUE DEBE PAGARSE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEBERÁ AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 64 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES, RELATIVA.-** El numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el “salario” se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Por su parte, el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contempla que el “sueldo básico” que se tomará en cuenta para los efectos de la determinación de la pensión, se integrará con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, por tanto, es incuestionable que la cantidad que percibe un trabajador al servicio del estado, por concepto de salario, abarca la totalidad de las prestaciones que recibe por su trabajo, lo que constituye el género, mientras que el sueldo básico de cotización únicamente comprende el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, esto es, la especie. Por ende no puede tomarse como cuota diaria pensionaria la cantidad que percibe el trabajador como salario real, pues el cálculo de la pensión deberá hacerse conforme al promedio del sueldo básico del trabajo disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja, hasta por la cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos conforme lo establecen los artículos 15 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1906/07-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

## **SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO**

### **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

#### **VI-TASR-XXXV-2**

**CAPITALES CONSTITUTIVOS.- LOS COSTOS UNITARIOS Y SU ACTUALIZACIÓN, DEBEN PRECISAR, LA FECHA DE SU APROBACIÓN POR PARTE DEL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO AQUELLA EN QUE SE PUBLICARON EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** Conforme al artículo 112, párrafos tercero y cuarto, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación, Fiscalización, los capitales constitutivos previstos en la Ley del Seguro Social se determinarán considerando el monto de las prestaciones económicas, el cual se calculará con base en los costos unitarios por nivel de atención médica, vigentes en la fecha de determinación del crédito fiscal. Dichos costos unitarios y su actualización serán aprobados por el Consejo Técnico del Instituto y deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación. Por tanto, en los casos en que el Instituto Mexicano del Seguro Social determine un crédito fiscal por concepto de capital constitutivo por el otorgamiento de prestaciones económicas, al realizar el cálculo respectivo, la autoridad debe precisar la fecha de aprobación por parte del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, de dicho costo unitario y de su actualización, así como la fecha en que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, para satisfacer a plenitud el requisito formal de fundamentación y motivación, exigido por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, para que el contribuyente esté en la posibilidad de constatar si la autoridad demandada calculó el monto de las prestaciones otorgadas, con base en un valor unitario actualizado, aprobado por parte del referido Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, y a efecto de que pueda combatirlos, evitando que quede en estado de indefensión. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1081/07-19-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretario: Lic. José Francisco Suárez García.

## **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

### **VI-TASR-XXXV-3**

**INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA.- CASO EN EL QUE ASUMEN CALIDAD DE PROVEEDOR PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.-** Acorde a lo dispuesto en el artículo 2, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se entiende como proveedor a la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios. Tal condición reúne una Institución de Asistencia Privada, sin fines de lucro, cuando en forma habitual y periódica realiza la venta de prendas que no son rescatadas por los pignorantes; además dentro de su objeto social se encuentra la venta de productos y subastas en general, con lo cual ejecuta actos de comercio con el público consumidor en general, acogiéndose por ende a los derechos y obligaciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento. Lo anterior, con independencia de si dicha actividad constituye o no su objeto principal, pues el artículo 75, fracción X, del Código de Comercio, reputa como actos de comercio, las casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda, dado que el dispositivo de trato no distingue, entre Instituciones de Asistencia Privada o casas de empeño comerciales. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1024/07-19-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Guadalupe Marisol Toledo Penagos.

## LEY ADUANERA

### VI-TASR-XXXV-4

**PLAZOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 150 Y 152 DE LA LEY ADUANERA, PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INICIO O ACTA CIRCUNSTANCIADA.- RESULTAN INAPLICABLES CUANDO SE TRATA DEL CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA.-** Los plazos que establecen los artículos 150 y 152 de la Ley Aduanera, operan dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera; atendiendo al momento en que tienen lugar los hechos que lo originan; no obstante, no tienen aplicación cuando el acta respectiva se levanta en cumplimiento a lo ordenado en una sentencia dictada en el procedimiento contencioso administrativo, en la que se ordena la reposición de dicho procedimiento en términos del artículo 52 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que no implica una actuación intemporal de la autoridad, pues ésta debe sujetarse al plazo de cuatro meses que previene el indicado artículo en que se sustentó la nulidad decretada. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1184/07-19-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Alejandra Martínez Martínez.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VI-TASR-XXXV-5

**INGRESOS PRESUNTOS.- LO CONSTITUYEN LAS DISCREPANCIAS EXISTENTES ENTRE LAS EROGACIONES Y EL MONTO DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE, CUANDO AQUELLAS NO SON DESVIRTUADAS.-** Si como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación,

la autoridad fiscalizadora determina la existencia de una discrepancia existente entre lo erogado por el contribuyente revisado y el monto declarado por éste, cuyo origen no se acreditó, es evidente que dicha cantidad se estima como ingreso gravables para efectos del Impuesto sobre la Renta, conforme al numeral 107, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, pues es innegable que dicha discrepancia constituye una cantidad positiva que modificó su patrimonio. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1359/07-19-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Alejandra Martínez Martínez.

## LEY ADUANERA

### VI-TASR-XXXV-6

**SUSPENSIÓN DE PLAZOS CONFORME A LA REGLA 2.1.30 DE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, NO ES APLICABLE PARA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** De la regla citada, se advierte que la suspensión de los plazos que refiere, son aquéllos relacionados con los procedimientos de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones fiscales federales que el Servicio de Administración Tributaria y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas se encuentran realizando en el Estado de Tabasco, incluso la notificación de las resoluciones correspondientes, así como la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 152, 153 y 155 de la Ley Aduanera; por tanto, la suspensión de plazos a que alude, resulta inaplicable, tratán-

dose del plazo con que cuentan las autoridades para dar cumplimiento a las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que dicho plazo se rige por lo dispuesto en el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, máxime, si la sentencia que se cumplimenta, no ordena a la autoridad demandada iniciar, o en su caso, reponer el procedimiento de fiscalización, sino que el efecto consiste en emitir una nueva resolución, siguiendo los lineamientos dictados en dicho fallo. (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 302/08-19-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de julio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Lidia Margarita Roblero Hernández.

## **CUARTA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA QUINTA ÉPOCA**



## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

### LEY DE AGUAS NACIONALES

**CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES.- TRATÁNDOSE DE LA CONCURRENCIA SIMULTÁNEA DE SOLICITUDES DE CONCESIÓN, LA AUTORIDAD DEL AGUA, DEBERÁ SELECCIONAR LA SOLICITUD QUE OFREZCA LOS MEJORES TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE GARANTICEN EL USO RACIONAL, EL REUSO Y LA RESTAURACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO.-** El artículo 22, fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, establece que la Autoridad del Agua, podrá otorgar la concesión a quien la solicite en primer lugar. Asimismo, señala que si distintos solicitantes concurrieran simultáneamente, “la Autoridad del Agua” podrá proceder a seleccionar la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones que garanticen el uso racional, el reuso y la restauración del recurso hídrico, entendiéndose como “concurrentia simultánea”, según la definición de dicho vocablo “aquella que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra”, de lo cual se advierte que tal connotación no implica que las solicitudes se presenten rigurosamente en el mismo momento, pues resulta imposible, que tales solicitudes se presenten en el mismo segundo, minuto y hora y se les asigne el mismo número de expediente, de ahí, que el vocablo “concurrentia simultánea” contenido en el dispositivo en mención, denota que las solicitudes sean presentadas en la misma fecha, independientemente de la hora, minuto y segundo en que fueron presentadas, de lo cual es dable concluir que, tratándose de solicitudes presentadas en la misma data, la autoridad debe proceder en los términos de la fracción II del artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales, es decir, seleccionando la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones que garanticen el uso racional, el reuso y la restauración del recurso hídrico. (28)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5143/06-06-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Luis Rosas Sierra.- Secretario: Lic. Juan Daniel Cura Esquivel.

## LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

**PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- SU CÁLCULO DEBE EFECTUARSE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO Y NO EN LOS TÉRMINOS DEL DIVERSO 5-A DEL PROPIO ORDENAMIENTO.-** El artículo 7° de la Ley del Impuesto al Activo, establece que el pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce, el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, y que el resultado anterior, se multiplicara por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago; de ahí que el numeral 5-A de la citada Ley, resulta inaplicable para el cálculo del pago provisional, pues del contenido de la norma última en cita, se aprecia que el procedimiento contemplado por la misma, corresponde al cálculo del impuesto del ejercicio y no el del pago provisional. (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4829/06-06-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Luis Rosas Sierra.- Secretario: Lic. Juan Daniel Cura Esquivel.

## PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

### LEY DEL SEGURO SOCIAL

**CRÉDITOS DETERMINADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- SON NULOS LOS REALIZADOS CON BASE EN MOVIMIENTOS QUE LA PARTE ACTORA NIEGA LISA Y LLANAMENTE HABER EFECTUADO, FIRMADO O PRESENTADO, SI NO SE DESVIRTÚAN CON LAS PROBANZAS QUE LA AUTORIDAD OFRECE.-** Cuando con motivo de la emisión de cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, que el Instituto Mexicano del Seguro Social, pretenda cobrar por la omisión en su pago, se base en movimientos afiliatorios, avisos de altas, bajas, modificaciones de salario y reingresos de los que la parte actora niega lisa y llanamente su existencia, y que la autoridad demandada en el juicio de nulidad omita exhibir para la determinación del crédito y comprobar que dichos movimientos existen y fueron realizados, firmados y presentados por la parte actora; consecuentemente procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que al no ofrecer y exhibir como corresponde, la declaración de pago de cuotas obrero patronales, en las que apareciera la determinación efectuada por el patrón demandante, y que en ellas se señalen los nombres de los trabajadores y que estos coinciden plenamente con los considerados por la autoridad en la resolución controvertida, con la intención de desvirtuar la negativa lisa y llana formulada por la actora, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se sigue la no acreditación de existencia del hecho que motiva la emisión de la liquidación. Por tanto, al no existir una relación laboral entre los trabajadores y el patrón, no puede nacer la obligación del pago de tal crédito, así como de la multa, que es accesoria del crédito impugnado. (30)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4546/03-07-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

el 13 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Antonieta Márquez Acevedo.- Secretaria: Lic. María Olimpia Guzmán Tamez.

## **LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE APORTACIONES OMITIDAS.- SON LEGALES SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD LE REQUIERA Y NOTIFIQUE CONFORME A DERECHO AL CONTRIBUYENTE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA HACER LAS ACLARACIONES PERTINENTES, Y ÉSTE SEA OMISO EN PRESENTARLO EN EL TÉRMINO LEGAL.-**

Cuando la emisión de un crédito fiscal, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se basa en el requerimiento de documentos para la comprobación de diferencias encontradas entre la cantidad declarada como base de remuneraciones manifestadas a cargo del contribuyente y la relativa a la base de ingresos anuales gravados para el INFONAVIT, que se notificó legalmente manifestándole el término legal para que los presentara; es legal la misma, ya que si la autoridad no recibe oportunamente dicha documentación, tendrá facultades para determinar aportaciones a cargo de los patrones, en base a la documentación glosada en los expedientes abiertos a su nombre; por ende, resulta ajustado a derecho la determinación presuntiva de aportaciones omitidas, que se dicte apoyándose en los documentos, informes y datos que obran en poder de la autoridad, en virtud de que se encuentra posibilitado el Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, a motivar sus resoluciones basándose en tales datos. (31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4569/03-07-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Antonieta Márquez Acevedo.- Secretaria: Lic. María Olimpia Guzmán Tamez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**PAGO DE LO INDEBIDO.- PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO DE NULIDAD, AL ACTUALIZARSE COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE LA AUTORIDAD ACREDITE QUE NO SE AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE LA PARTE ACTORA.-** Procede sobreseer el juicio de nulidad, cuando al producir contestación, la autoridad demandada demuestre que se actualiza la causal de improcedencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, disposición vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (actual artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a partir de 1° de enero de 2006) acreditando documentalmente, que el contribuyente realizó solicitud previa a la interposición de demanda ante este H. Tribunal, para que el pago de lo indebido a contribuciones fiscales, sea considerado como saldo a favor y este sea aplicado por la autoridad demandada a otro crédito fiscal del mismo contribuyente, por lo que no habiendo materia por la cual se afecte el interés jurídico del demandante, conforme a lo previsto en el diverso numeral 203, fracción II, del Código Tributario Federal, (ahora artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), procede decretar el sobreseimiento. (32)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3931/03-07-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Antonieta Márquez Acevedo.- Secretaria: Lic. María Olimpia Guzmán Tamez.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2003.- LA REGLA 2.10.20. MODIFICA Y CONTRADICE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.-** Las reglas generales que integran la

Resolución Miscelánea no constituyen normas legales de aplicación obligatoria para los particulares, al no contenerse en un Ordenamiento legal, por lo que tales normas podrán detallar el contenido de una ley, aclarar su aplicación e interpretación, pero no pueden rebasar ni limitar lo que establece la ley, ni pueden modificarla, reformarla o adicionarla, en virtud de que es competencia exclusiva del Poder Legislativo; motivo por el cual al establecer la regla fiscal 2.10.20, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, en su segundo párrafo, que en los activos financieros que deben considerarse para efecto de la determinación de la utilidad o la pérdida, deben incluirse las acciones emitidas por personas morales residentes en México, modifica y contradice lo preceptuado por el artículo 4º de la Ley del Impuesto al Activo, en virtud de que en este último precepto se prevé en forma expresa que las acciones emitidas por personas morales residentes en México, quedan exceptuadas del concepto de activos financieros que se delimitan en la misma, por lo que resulta ilegal que la regla en cita las introduzca con tal carácter, toda vez que con ello se modifica el contenido de una norma jurídica y, hace extensiva su aplicación a hipótesis no previstas expresamente en la misma, en contravención a la garantía de seguridad jurídica del gobernado, así como de los principios de reserva y primacía de la ley. (33)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7627/04-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

## **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL. LOS SOCIOS QUE LA INTEGRAN NO SON SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL.-** El artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, establece que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en

forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, sin que sea trascendente el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, se encuentre exento del pago de contribuciones; de donde deviene que por disposición expresa de la ley, es requisito *sine qua non* que el servicio prestado sea remunerado, personal y subordinado, hipótesis anteriores cuya actualización debe generarse forzosamente en forma mancomunada, al estar entrelazadas con la conjunción “y”, lo que origina que la ausencia de alguno de esos conceptos en el servicio que se presta, no de lugar al aseguramiento en el régimen obligatorio en materia de seguridad social, circunstancia esta última que se actualiza con relación a los socios integrantes de las Sociedades de Solidaridad Social, toda vez que aun cuando aquéllos se encuentran comprometidos a proporcionar su trabajo físico o intelectual para lograr los fines de la sociedad, no existe en la prestación de ese servicio una subordinación con relación al ente moral, ni la sujeción de los mismos a la orden o mando de un patrón o, bien, una relación de dependencia hacia determinada persona, supuestos estos últimos que corresponden precisamente al elemento de subordinación que debe generarse obligatoriamente en la prestación del servicio para efectos de la procedencia del aseguramiento en el régimen de seguridad social, motivo por el cual las aludidas Sociedades de Solidaridad Social, no están obligadas a inscribir a sus socios en el régimen de seguridad social. (34)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1080/05-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

## SALA REGIONAL DEL CENTRO I

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**COMPROBANTES FISCALES.- NO SE CONFIGURA LA INFRACCIÓN DE NO EXPEDIRLOS CUANDO NO SE ENCUENTRA COMPROBADA LA REALIZACIÓN DE UN ACTO QUE OBLIGUE AL CONTRIBUYENTE A SU EMISIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, es decir, que la obligación de expedir comprobantes, se va materializando cada vez que se realiza una operación y se recibe un ingreso derivado de esa actividad, por lo que para que se materialice el supuesto de infracción contenido en la fracción VII del artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, de no expedir comprobantes fiscales, se debe corroborar que el particular al que se le impute dicha infracción, haya realizado operaciones por las que debía de expedir comprobantes, sin expedir los mismos, por lo cual, considerando que el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, le proporciona a las autoridades fiscales, las actas de visita de verificación como instrumento legal para hacer constar las irregularidades que se detecten al efectuar las verificaciones correspondientes, es claro que para considerar configurada la infracción aludida, el personal que lleve a cabo la inspección respectiva, debe haber asentado en el acta correspondiente, que se efectuó alguna venta por la que el contribuyente revisado tuviera la obligación de expedir un comprobante fiscal en términos del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, sin que lo haya expedido, sin embargo, si solamente se indica en el acta respectiva que el contribuyente visitado no proporcionó comprobante alguno del día de la verificación, al efectuarse la visita, pero de dicha acta no se desprende que la contribuyente revisada, ahora actora, haya realizado alguna operación por la que debiera de expedir algún comprobante durante la verificación, es evidente que no se surte el supuesto de infracción que nos ocupa, y por tanto, tampoco da lugar a la imposición de sanción alguna. (35)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 166/07-08-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Luis Arturo Ordaz Ortiz.

## SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.- SUPUESTO EN QUE SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 61, PRIMERO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2001.-** Para los efectos de la determinación presuntiva, el artículo 56, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2001, establece que las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, para el ejercicio de que se trate, a partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente. Ahora bien, cuando la autoridad fiscalizadora realiza una compulsión de aportación de datos por terceros, de la que conoce que la contribuyente omitió contabilizar y declarar ingresos para efectos del Impuesto sobre la Renta, procede que dicha autoridad determine la contribución respectiva, aplicando al resultado fiscal determinado en el ejercicio fiscal de 2001, la tasa del 35%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin estar obligada a aplicar los procedimientos contemplados en los artículos 61, párrafos primero y último, del Código Fiscal de la Federación y 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto que estos numerales contemplan procedimientos a seguir cuando no se pueda comprobar por el objeto de revisión, los ingresos y el valor de los actos o actividades, supuestos que no se actualizan cuando la comprobación sí tuvo lugar, conforme al artículo 56, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues acorde al mismo se calcularon los ingresos brutos de la contribuyente revisada, para el ejercicio fiscal de 2001, a partir de la compulsión de aportación de datos por terceros realizada. (36)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1805/05-19-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11

de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- CÁLCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN VIGOR EN 2002.-** El artículo 178, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, establece como obligación a cargo de los empleadores retenedores, calcular el subsidio acreditable y no acreditable, atendiendo a lo dispuesto en el diverso numeral 114 de la citada ley, específicamente, en cuanto a “la proporción” que debe ser calculada para todos los trabajadores del empleador dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior, así como comunicarla a sus trabajadores, a fin de que puedan determinar el monto del impuesto a su cargo y aplicar el subsidio al que tienen derecho, en caso de que presenten la declaración en forma opcional o por encontrarse obligados a ello; debido, precisamente a que los empleadores son quienes tienen a su alcance los medios necesarios para allegar los datos requeridos para ese efecto. Así, es inexacto que el referido artículo 178, establezca que sólo en el caso de que el trabajador obtenga otros ingresos, además de su salario, tendría la obligación de restar del monto del subsidio ya determinado, una cantidad equivalente al subsidio no acreditable, toda vez que el precepto legal antes citado, regula ambos supuestos, tanto para los contribuyentes que perciban ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, -supuesto en el que el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos-; como para los contribuyentes que perciban otros ingresos además de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, supuesto en el que los citados contribuyentes deberán restar del monto del subsidio antes determinado, el subsidio no acreditable. (37)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 225/06-19-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretario: Lic. José Francisco Suárez García.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**DEDUCCIONES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE SUELDOS.- RECHAZO ILEGAL.-** Es ilegal el rechazo de deducciones por concepto de sueldos, cuando la autoridad fiscal señala como motivo que el contribuyente no tiene registrados y, por tanto, no tiene datos de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus trabajadores que percibieron dichos sueldos y cita como fundamento el artículo 172, fracción VII, segundo párrafo, en relación con el artículo 119, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003; dado que los referidos preceptos no prevén como requisito para deducir los pagos realizados a trabajadores y empleados por concepto de sueldos, darlos de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. (38)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1331/06-19-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretario: Lic. José Francisco Suárez García.

## **GENERAL**

**RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- SI SE CONFIGURA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MISMA.-** La litis en materia de una resolución negativa ficta, se integra con los argumentos vertidos en recurso o instancia no resuelta,

así como en la demanda, en la contestación a la misma, en la correspondiente ampliación de demanda y su correlativa contestación; por ende, cuando se impugne una negativa ficta combatida respecto de una solicitud de devolución de impuestos, la Sala respectiva se encuentra obligada a decidir la controversia considerando las argumentaciones vertidas en cada una de ellas a fin de pronunciarse sobre la procedencia o no de la devolución. (39)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 847/06-19-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de febrero de 2007, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretario: Lic. José Francisco Suárez García.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS  
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
<b>Metropolitanas</b>													
Primera (SR-I)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0		2
Segunda (SR-II)	0	1	0	0	0	0	0	0	2	0	0		3
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		0
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		0
Quinta0 (SR-V)	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0		3
Sexta (SR-VI)	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0		1
Séptima (SR-XVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2		2
Octava (SR-XIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		0
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		0
Décima (SR-XXI)	0	1	0	1	0	0	0	0	3	0	0		5
Décima Primera (SR-XXII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0		1
<b>TOTAL</b>	0	4	0	2	0	3	0	0	5	1	2		17

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS  
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

<b>Foráneas</b>	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	0	0	0	0	0	0	0	6	0	0	0		6
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	0	0	0	0	0	8	0	1	0	0		9
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	0	0	3	5	1	12	2	2	4	0		29
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	0	0	0	17	0	9	0	0	0	0	0		26
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	7	0	5	3	0	0	0	0	3	0		18
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0	0	12	0	0	1	0	0	0	1		14
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	0	6	3	0	0	2	0	5	8	0	5		29
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	6	0	0	0	0	2	0	2	0	0		10
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8		8
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5		5
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		0
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS  
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA  
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1		1
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	6	0	0	0	0	0	13	0		19
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	0	0	0	1	0	0	0	0	0	2	0		3
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	12	0	1	0	0	4	0	3	0	5		25
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		0
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	0	0	0	19	0	0	0	0	0	0	0		19
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	0	5	0	3	0	0	0	0	0	0	0		8
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	1		3
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	0	0	13	0	5	0	0	0	0	0		18
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	0	2	0	3	0	0	0	0	0	0	0		5
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS  
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA  
(continuación)**

<b>Foráneas</b>	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	0	13	0	0	0	0	5	2	3	2	2	0	27
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	2	1	0	0	0	2	0	0	0	5
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	0	3	0	0	0	0	0	0	1	0	9	0	13
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	9	0	6	0	0	1	1	0	0	0	0	17
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	2	0	0	0	2	0	6	1	0	0	0	11
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>	<b>65</b>	<b>3</b>	<b>91</b>	<b>9</b>	<b>19</b>	<b>33</b>	<b>23</b>	<b>24</b>	<b>24</b>	<b>37</b>		<b>328</b>



**QUINTA PARTE**  
**ACUERDOS GENERALES**



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/50/2008**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-11**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 663/07-20-01-8/Y OTRO/1016/08-PL-01-01, el 6 de octubre de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-11, bajo los siguientes rubro y texto:

**COMPROBANTES FISCALES.- QUIEN LOS EXPIDE TIENE OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR EL DOMICILIO FISCAL COMPLETO.-**

De los artículos 29-A, fracción I, y 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, se puede concluir que los comprobantes a que se refiere el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, además de los requisitos que el mismo establece, deberán contener, entre otros datos, impreso el domicilio fiscal del contribuyente, señalando que sin ese requisito el particular se hará acreedor a una sanción. De tal manera, quienes expiden comprobantes fiscales por las actividades que realizan, tienen la obligación de identificar su domicilio fiscal completo, incluida la colonia, en el caso de existir, además de la calle, número y código postal donde está ubicado, pues de lo contrario no puede aceptarse que se haya satisfecho la obligación formal establecida por el Legislador en el precepto 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Y se actualiza la hipótesis de infracción prevista en el artículo 83, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, relativa precisamente a la expedición de comprobantes sin requisitos fiscales.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de octubre de dos mil ocho, ordenán-

dose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrate Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/51/2008**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-12**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 11142/06-17-01-1/933/06-PL-02-04, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra, 11134/06-17-09-5/779/07-PL-08-04, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra, y 11140/06-17-01-9/722/07-PL-10-04, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-12, bajo los siguientes rubro y texto:

**ACUERDO GENERAL DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-044-ZOO-1995, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR, PUBLICADA EL 30 DE ENERO DE 2006, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.-** De la interpretación armónica a los artículos 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, se desprende que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la dependencia de la Administración Pública Federal correspondiente, dentro del procedimiento administrativo de modificación, al analizar los comentarios presentados por los particulares interesados en el periodo de consulta pública, podrá, entre otras cosas, modificar el proyecto inicial de modificación de la Norma Oficial Mexicana, cambiando substancialmente su contenido original, en cuyo caso el proyecto definitivo de modificación, deberá someterse a consulta pública conforme a lo establecido en la citada Ley. Ahora bien, la modificación a la NOM-

044-ZOO-1995 CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR, de publicación oficial 30 de enero de 2006, tuvo varios cambios substanciales respecto al proyecto inicial de modificación a la misma, publicado oficialmente el 26 de agosto de 2003. En el proyecto definitivo se determina que sólo se pueden constatar como “libres de influenza aviar” las parvadas de aves no vacunadas; se prohíbe además la vacunación de aves en zonas libres de influenza aviar, así como la movilización tanto de aves vacunadas como de sus productos, de zonas de erradicación a zonas libres de influenza aviar; aspectos todos que resultan substancialmente distintos a los previstos en el proyecto inicial; de tal suerte que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se encontraba obligado a someter a consulta pública el proyecto definitivo, para respetar el derecho de los particulares a formular sus observaciones con relación al proyecto de norma modificado substancialmente. Por tanto, al no haberse observado el referido procedimiento, por no abrir a consulta las modificaciones substanciales efectuadas, el Acuerdo General impugnado consistente en la modificación a la NOM señalada, es nulo por provenir de un procedimiento ilegal, violatorio del artículo 33 del Reglamento de la Ley especial.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintisiete de octubre de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/53/2008**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-13**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 990/06-02-01-6/186/07-PL-03-02, por unanimidad de 8 votos, 981/06-02-01-8/313/07-PL-03-02, por unanimidad de 8 votos, y 3439/06-07-03-1/211/07-PL-03-02, por unanimidad de 11 votos, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-13, bajo los siguientes rubro y texto:

**ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS CONSULTAS QUE SE FORMULEN POR LOS CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, apartado A, fracción LIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, es una facultad atribuida tanto a la Administración General de Grandes Contribuyentes como a la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, resolver las consultas que se formulen por los contribuyentes comprendidos en el apartado B, fracción X, del propio precepto, la cual se refiere a las sociedades mercantiles controladas, en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras en las materias de su competencia, sin que dicha competencia recaiga en las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes pues el artículo 21 del citado Reglamento Interior, que prevé las facultades de las mismas, excluye en su segundo párrafo la facultad prevista en dicha fracción LIV del apartado A.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/54/2008**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-14**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 31398/06-17-10-4/1341/07-PL-08-04, por unanimidad de 11 votos, 21169/06-17-04-4/346/08-PL-08-04, por unanimidad de 11 votos, y 32118/06-17-05-1/546/08-PL-08-04, por unanimidad de 11 votos, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-14, bajo los siguientes rubro y texto:

**TERCERO INTERESADO.- DEBE CONSIDERARSE CON ESTE CARÁCTER AL PROPIETARIO DEL REGISTRO MARCARIO, POR TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR CUANDO EN EL JUICIO SE IMPUGNA LA NEGATIVA A OTORGAR EL REGISTRO MARCARIO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 3°, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es tercero interesado en el juicio contencioso administrativo, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. Por tanto, tratándose de la impugnación vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, de una resolución definitiva que derive de un procedimiento administrativo, en la cual se niegue la solicitud del otorgamiento de un registro marcario, a que se refiere el artículo 113 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 119 del mismo Ordenamiento Legal, tiene el carácter de tercero interesado, el propietario del registro marcario que sea citado por la autoridad, como anterioridad, para efectos de dicho registro. Consecuentemente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artícu-

los 14, fracción VII, y 67, segundo párrafo, fracción I, del mismo Ordenamiento Legal, el tercero interesado debe ser emplazado en forma personal, corriéndole traslado de la demanda y anexos, a fin de que se apersona a juicio y manifieste lo que a su derecho convenga dentro del plazo de ley.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/55/2008**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-15**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 31398/06-17-10-4/1341/07-PL-08-04, por unanimidad de 11 votos, 21169/06-17-04-4/346/08-PL-08-04, por unanimidad de 11 votos, y 32118/06-17-05-1/546/08-PL-08-04, por unanimidad de 11 votos, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-15, bajo los siguientes rubro y texto:

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO EN EL JUICIO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el tercero debe ser emplazado a juicio para que dentro de los 45 días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, pueda apersonarse en juicio. Por tanto, si el Magistrado Instructor no emplaza al tercero interesado en el juicio, a que se refieren los artículos 3°, fracción III, y 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta evidente que ello trae como consecuencia una violación substancial al procedimiento contencioso administrativo, debiendo, por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que el Magistrado Instructor del juicio dé cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el

Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/56/2008**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-16**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 5845/06-07-03-4/109/08-PL-07-10, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los resolutivos y 2 votos en contra, 6777/06-06-02-9/144/08-PL-07-10, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los resolutivos y 2 votos en contra, y 34688/06-17-11-3/188/08-PL-05-10, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los resolutivos y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-16, bajo los siguientes rubro y texto:

**OFICIO O ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. SI DEL DICTAMEN SE DESPRENDEN IRREGULARIDADES, LA AUTORIDAD ADUANERA DEBERÁ EMITIRLO O LEVANTARLO DE INMEDIATO.-** De conformidad con lo que establece el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, así como sus características, esta toma se realizará conforme al procedimiento que se contempla en dicho precepto. Relacionado con lo anterior y a manera de referente, el Manual de Operación Aduanera en su norma novena prevé que en el caso de que se realice el reconocimiento aduanero y se trate de mercancía de difícil identificación, se tomarán muestras de ésta, con el fin de que sean analizadas por la Administración de Laboratorio Central y Servicios Científicos, quien emitirá su opinión técnica respecto a la naturaleza y características de la

citada mercancía; asimismo, la aduana correspondiente está obligada en un plazo de cinco días, contado a partir de que reciba el dictamen pericial rendido por el Laboratorio Central, a revisar dicho dictamen, hecho lo cual habrá de determinar si es o no correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento. Por lo tanto, debe entenderse que la aduana deberá hacer la calificación mencionada y, en su caso, la determinación de irregularidades o discrepancias, en un plazo de cinco días una vez recibido el resultado del análisis de laboratorio, habida cuenta que es hasta ese momento que está en aptitud legal y fáctica para realizarlo, por tener el conocimiento de las anomalías que se desprenden del resultado del análisis practicado a la muestra y, en esas circunstancias, estar en posibilidad de hacerlo del conocimiento del afectado en forma inmediata. En ese contexto, si la autoridad no actúa con tal diligencia estando en condiciones razonables para ello, su falta de diligencia provoca injustificadamente estado de incertidumbre al gobernado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero del cual derivan irregularidades, quedaría sujeto en su perjuicio, a la discreción de la autoridad, para determinar el momento del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y la consecuente emisión del oficio o acta en donde consten los hechos u omisiones detectados con base en el resultado del análisis de laboratorio. Lo anterior propicia negligencia imputable a la autoridad, quien en este evento viola en perjuicio del gobernado los principios de celeridad, inmediatez y seguridad jurídica, que la administración pública está obligada a salvaguardar, ocasionando con ello un daño en el patrimonio del particular, al fincarle eventuales créditos y accesorios que habrán de aumentar injustamente con el transcurso del tiempo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/57/2008**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-17**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 14308/07-17-01-1/353/08-PL-01-04, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, 16194/06-17-03-5/528/08-PL-09-04, por unanimidad de 10 votos, y 37138/06-17-09-7/537/08-PL-04-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-17, bajo los siguientes rubro y texto:

**AGRAVIOS DE FONDO INFUNDADOS. SU ESTUDIO EN CASO DE INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.-** Si se actualiza el supuesto de insuficiente o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución controvertida, estudiada de oficio o a petición de parte, y resultan infundados los agravios de fondo planteados por la parte actora, la insuficiente o indebida fundamentación de la competencia será la única causa de nulidad de la resolución impugnada y, por lo tanto, no será necesario hacer pronunciamiento expreso en la sentencia respecto de los demás agravios.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN.  
ACUERDO G/S2/7/2008

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contencioso Administrativos cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-5, cuyo tenor es el siguiente:

Jurisprudencia VI-J-2aS-5

**ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- SI SE REALIZA RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA ENCAMINADA A OBTENER UNA NULIDAD LISA Y LLANA, ES PROCEDENTE DECLARARLA.-** El allanamiento, en nuestro lenguaje jurídico procesal, es el acto que expresa la voluntad de la autoridad demandada de someterse o de asentir en forma total, sin contienda jurisdiccional, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresamente la ilegalidad de la resolución, lo que trae como consecuencia que se dé por terminado el conflicto, renunciando la autoridad al derecho a defenderse, con lo cual, queda aceptada la ilegalidad de la resolución impugnada.

Precedentes Aprobados:

IV-P-2aS-222.

Juicio de Nulidad 828/96-07-01-2/ac1/99-S2-07-04, promovido por Rovi Textil, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública celebrada el martes 9 de noviembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto más con los puntos resolutiveos. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licen-

ciada María Luisa de Alba Alcántara. Precedente aprobado en la sesión privada celebrada en esa misma ocasión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 20. Cuarta Época. Año III. Marzo 2000. Página 180.

V-P-2aS-338.

Juicio Contencioso Administrativo 1777/02-18-01-4/7/04-S2-06-03, promovido por Fábrica Mexicana de Aspersoras, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 16 de marzo de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Secretario: Licenciado Salvador Jesús Mena Castañeda. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 44. Quinta Época. Año IV. Agosto 2004. Página 316.

V-P-2aS-502.

Juicio Contencioso Administrativo 7529/04-07-01-5/ac1/12/06-S2-10-04, promovido por Constructora Qhuazcani, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 4 de abril de 2006, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto más con los puntos resolutivos. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Claudia Palacios Estrada. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 69. Quinta Época. Año VI. Septiembre 2006. Página 61.

V-P-2aS-580.

Juicio Contencioso Administrativo 38709/05-17-03-1/645/06-S2-09-04, promovido por Andrés Antonio Sánchez. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 16 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 74. Quinta Época. Año VII. Febrero 2007. Página 345.

VI-P-2aS-60.

Juicio Contencioso Administrativo 13580/04-17-09-4/ac1/1393/07-S2-08-04 (1 Acum. 20124/04-17-01-9) promovido por Arrendadora Her, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 24 de abril de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 7. Sexta Época. Año I. Julio 2008. Página 162.

Así lo acordó la Segunda Sección, de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de septiembre de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.  
SEGUNDA SECCIÓN.  
ACUERDO G/S2/8/2008

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contencioso Administrativos y un Recurso de Reclamación, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-6, cuyo tenor es el siguiente:

Jurisprudencia VI-J-2aS-6

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución

recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.

#### Precedentes Aprobados:

V-P-2aS-622.

Juicio Contencioso Administrativo 2096/06-06-02-6/865/06-S2-08-03, promovido por Empacadora Viba, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Francisco Javier Marín Sarabia. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 75. Quinta Época. Año VII. Marzo 2007. Página 254.

V-P-2aS-769.

Juicio Contencioso Administrativo 172/06-18-01-8/82/07-S2-06-03[09] promovido por Israel Mateo de León Medina. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 3 de julio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretario: Licenciado Salvador Jesús Mena Castañeda. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 81. Quinta Época. Año VII. Septiembre 2007. Página 65.

V-P-2aS-818.

Juicio Contencioso Administrativo 5739/06-06-02-4/484/07-S2-08-03, promovido por Comernet, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria cele-

brada el martes 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 84. Quinta Época. Año VII. Diciembre 2007. Página 143.

VI-P-2aS-2.

Recurso de Reclamación 930/07-14-01-2/1319/07-S2-08-05, interpuesto por Miriam Sarahy García Martínez, autorizada de la demandante Alba Rosa Buenfil Torres. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 2. Sexta Época. Año I. Febrero 2008. Página 186.

VI-P-2aS-52.

Juicio Contencioso Administrativo 1759/07-07-03-9/170/08-S2-08-01, promovido por Yes Internacional, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 1º de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 6. Sexta Época. Año I. Junio 2008. Página 275.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de septiembre de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.



## **SEXTA PARTE**

### **ÍNDICES GENERALES**



## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>ACUERDO General de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional Contra la Influenza Aviar, publicada el 30 de enero de 2006, en el Diario Oficial de la Federación. Es violatorio del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. (2) VI-J-SS-12 .....</p>	61
<p>ADMINISTRACIÓN general de grandes contribuyentes.- Es competente para resolver las consultas que se formulen por los contribuyentes comprendidos en el apartado b, del artículo 19, fracción X, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. (3) VI-J-SS-13 .....</p>	64
<p>AGRAVIOS de fondo infundados. Su estudio en caso de insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad. (7) VI-J-SS-17 .....</p>	73
<p>ALLANAMIENTO de la autoridad al contestar la demanda.- Si se realiza respecto de la pretensión de la actora encaminada a obtener una nulidad lisa y llana, es procedente declararla. (8) VI-J-2aS-5 .....</p>	75
<p>COMPROBANTES fiscales.- Quien los expide tiene obligación de identificar el domicilio fiscal completo. (1) VI-J-SS-11 .....</p>	7
<p>JUICIO contencioso administrativo. El principio de litis abierta contenido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos o reiterativos referidos a la resolución recurrida, los cuales deberán ser estudiados por el Tribunal. (9) VI-J-2aS-6 .....</p>	78

OFICIO o acta de irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación. Si del dictamen se desprenden irregularidades, la autoridad aduanera deberá emitirlo o levantarlo de inmediato. (6) VI-J-SS-16 .....	70
TERCERO interesado.- Debe considerarse con este carácter al propietario del registro marcario, por tener un derecho incompatible con la pretensión del actor cuando en el juicio se impugna la negativa a otorgar el registro marcario. (4) VI-J-SS-14.....	66
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Cuando no se emplaza al tercero en el juicio. (5) VI-J-SS-15 .....	68

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

ACUMULACIÓN.- Su efecto es que los asuntos se resuelvan en una sola sentencia. (17) VI-P-1aS-80.....	463
APARIENCIA del buen derecho y peligro en la demora. El juzgador no debe tomar en cuenta dichos elementos al resolver sobre la suspensión definitiva de la ejecución, solicitada como medida cautelar dentro del juicio. (18) VI-P-1aS-81 .....	469
CIRCULARES emitidas por la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro. Su legalidad. (16) VI-P-SS-76 .....	461
COMPETENCIA del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver juicios en los que se impugnen acuerdos de carácter general. (3) VI-P-SS-58 .....	107

COMPETENCIA por razón de territorio de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a su Ley Orgánica vigente a partir del 7 de diciembre de 2007. (26) VI-P-1aS-91 .....	546
COMPETENCIA territorial de autoridades centrales del Servicio de Administración Tributaria. (8) VI-P-SS-65 .....	287
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- La presunción del domicilio fiscal prevista por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, puede quedar desvirtuada mediante las documentales ofrecidas por la propia actora que obren en autos. (28) VI-P-2aS-109 .....	571
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, regla general excepciones y presunción, que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007. (21) VI-P-1aS-85 .....	533
COORDINACIONES departamentales de examen de marcas, son existentes jurídicamente y competentes para resolver sobre el registro de marcas. (2) VI-P-SS-57 .....	94
CRITERIOS de clasificación de programas. Casos en los que son aplicables los vigentes antes de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión. (10) VI-P-SS-68 .....	363
CUOTAS compensatorias, no es competencia de las Secciones de la Sala Superior, conocer de la impugnación de actos de exclusiva aplicación de dichas cuotas. (19) VI-P-1aS-82 .....	477

EXCITATIVA de justicia. Caso en el que resulta improcedente. (14) VI-P-SS-72 .....	408
INCIDENTE de incompetencia.- Domicilio fiscal, se presume que es el señalado en la demanda, salvo que se demuestre lo contrario. VI-P-1aS-87 (22) .	536
INCIDENTE de incompetencia. No debe considerarse como competente a la Sala especializada en materia de propiedad intelectual, en tanto ésta no quede integrada. (29) VI-P-2aS-111 .....	573
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Una vez que la Sala Regional aceptó conocer del juicio, sólo queda en las partes la posibilidad de plantearlo. (20) VI-P-1aS-84 .....	528
INDEBIDA fundamentación de la resolución impugnada, por dejar de aplicar las disposiciones debidas.- Efectos de su anulación. (15) VI-P-SS-75 .....	426
INFRACCIÓN a la Ley Federal de Radio y Televisión.- Se actualiza cuando se incumple con las autorizaciones otorgadas respecto de transmisiones fuera del horario establecido en las mismas. (11) VI-P-SS-69 .....	364
LIBERTAD de expresión, no se limita cuando la autoridad impone una multa a un concesionario de televisión por no respetar las autorizaciones otorgadas para sus transmisiones. (12) VI-P-SS-70 .....	365
MODIFICACIÓN a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar. Tiene naturaleza autoaplicativa. (4) VI-P-SS-59 .....	108
MODIFICACIÓN de Normas Oficiales Mexicanas. El procedimiento administrativo para llevarlas a cabo, es el mismo que se regula para su creación. (5) VI-P-SS-60 .....	109

MULTAS mínimas establecidas en la Ley Federal de Radio y Televisión, son legales aun si no se considera la gravedad de la falta y la capacidad económica del infractor. (13) VI-P-SS-71 .....	366
NEGATIVA ficta.- Competencia de la unidad de asuntos jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para resolver los recursos administrativos en contra de sanciones impuestas por los centros S.C.T. (1) VI-P-SS-56	83
NORMAS Oficiales Mexicanas. El comité consultivo nacional de normalización correspondiente debe someter nuevamente a consulta pública el proyecto definitivo, cuando como resultado de la consulta pública, existan cambios sustanciales entre el proyecto inicial de creación y el proyecto definitivo de la misma. (6) VI-P-SS-61 .....	110
PRINCIPIO de inmediatez en materia aduanera. Su cumplimiento tratándose de mercancías de difícil identificación. (7) VI-P-SS-62 .....	222
RECURSO de reclamación en contra de la sentencia interlocutoria recaída al incidente de suspensión de la ejecución del crédito impugnado. Queda sin materia si durante su tramitación se resuelve el juicio contencioso administrativo federal. (25) VI-P-1aS-90 .....	544
SENTENCIA de nulidad.- Sus alcances, cuando se decreta por insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que resuelve un procedimiento a través del cual declara la caducidad de un registro marcario. (9) VI-P-SS-67 .....	328
SUSPENSIÓN de la ejecución de créditos fiscales impugnados. Se debe otorgar cuando existe embargo coactivo. (23) VI-P-1aS-88 .....	539
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado en juicio contencioso administrativo. Su procedencia. (24) VI-P-1aS-89 .....	541

SUSPENSIÓN. No procede otorgarla respecto de responsabilidades de los servidores públicos, tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia. (27) VI-P-2aS-108 .....	548
---	-----

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS  
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

COMPETENCIA material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer de resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a servidores públicos. (1) VI-TASS-16 .....	581
--	-----

MODIFICACIÓN a una Norma Oficial Mexicana autoaplicativa. Es procedente su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (3) VI-TASS-18 .....	584
---	-----

PROCEDIMIENTO administrativo disciplinario en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos.- Permite el análisis del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos atendiendo a la naturaleza del empleo, cargo o comisión. (2) VI-TASS-17 .....	582
--	-----

SUSPENSIÓN de la ejecución de créditos fiscales impugnados. Se debe otorgar cuando existe embargo coactivo. (4) VI-TA-1aS-9 .....	585
---	-----

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS  
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACUERDOS autoaplicativos.- Plazo para su impugnación en juicio de nulidad para quien se coloca por primera vez bajo su hipótesis normativa. (21) VI-TASR-XVI-13.....	611
--	-----

CAPITALES constitutivos.- Los costos unitarios y su actualización, deben precisar, la fecha de su aprobación por parte del Consejo Técnico del Instituto	
--	--

Mexicano del Seguro Social, así como aquella en que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación. (23) VI-TASR-XXXV-2 .....	614
COMPENSACIÓN oficiosa prevista por el penúltimo párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.- Es improcedente, no obstante la exigibilidad del crédito fiscal, si el mismo fue impugnado por cualquier medio de defensa y éste se encuentra pendiente de resolver. (18) VI-TASR-XII-II-10	607
COMPROBANTES fiscales.- No se configura la infracción de no expedirlos cuando no se encuentra comprobada la realización de un acto que obligue al contribuyente a su emisión. (35) .....	628
CONCESIÓN para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales.- Tratándose de la concurrencia simultánea de solicitudes de concesión, la autoridad del agua, deberá seleccionar la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones que garanticen el uso racional, el reuso y la restauración del recurso hídrico. (28) .....	621
COSTO de lo vendido.- La materia prima sí debe ser considerada dentro de los elementos que deben ser excluidos para determinar el costo del ejercicio, de conformidad con el último párrafo del artículo 45-C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2005. (12) VI-TASR-XXIV-4 .....	600
CRÉDITOS determinados por el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Son nulos los realizados con base en movimientos que la parte actora niega lisa y llanamente haber efectuado, firmado o presentado, si no se desvirtúan con las probanzas que la autoridad ofrece. (30) .....	623
DECLARACIONES complementarias de impuesto al valor agregado.- Tratándose de fusión de sociedades por excepción las puede presentar la empresa fusionante por la fusionada. (16) VI-TASR-XII-II-8 .....	605

DEDUCCIONES para efectos del impuesto sobre la renta por concepto de sueldos.- Rechazo ilegal. (38) .....	632
DEMANDA fiscal. De conformidad con el artículo 4º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es requisito indispensable de admisibilidad que cuando el promovente no pueda o no sepa firmar, se asiente además de su huella digital la firma de otra persona a su ruego. (3) VI-TASR-XXXII-2 .....	590
DETERMINACIÓN presuntiva de aportaciones omitidas.- Son legales siempre que la autoridad le requiera y notifique conforme a derecho al contribuyente los documentos necesarios para hacer las aclaraciones pertinentes, y éste sea omiso en presentarlo en el término legal. (31) .....	624
DETERMINACIÓN presuntiva.- Supuesto en que son inaplicables los artículos 61, primero y último párrafos del Código Fiscal de la Federación y 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001. (36) .....	630
DEVOLUCIÓN del impuesto al valor agregado tratándose de fusión de sociedades.- Procede la solicitud hecha por la empresa fusionante respecto de saldos a favor que tenía la empresa fusionada. (15) VI-TASR-XII-II-7 .....	604
IMPUESTO al valor agregado.- Enajenación de cortadoras de forraje.- Para que proceda la aplicación de la tasa del 0% a sus motores, es necesario que se acredite que éstos últimos forman parte integrante de aquellas. (17) VI-TASR-XII-II-9 .....	606
IMPUESTO al valor agregado.- La importación de desbrozadoras y motodesmalezadoras se encuentra exenta de pago de dicha contribución, de conformidad con los artículos 2-A, fracción I, inciso e), y 25, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 9 de su Reglamento, independientemente de que no se encuentre prevista la fracción arancelaria correspondiente	

en el anexo 27, de la resolución por la que se establecen las reglas de carácter general en materia de comercio exterior vigente para el año 2007. (13) VI-TASR-XXIV-5 .....	601
IMPUESTO sobre la renta.- Cálculo del subsidio acreditable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor en 2002. (37) .....	631
INCREMENTO de la cuota pensionaria de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor.- Basta que el particular invoque el derecho a obtenerlo para que el juzgador resuelva lo que en derecho proceda, sin que sea necesario que el actor acredite que no se respetó tal derecho, ya que corresponde a la autoridad demostrarlo en la propia resolución impugnada. (19) VI-TASR-XII-II-11 .....	608
INGRESOS presuntos.- Lo constituyen las discrepancias existentes entre las erogaciones y el monto declarado por el contribuyente, cuando aquellas no son desvirtuadas. (26) VI-TASR-XXXV-5 .....	616
INSTITUCIONES de asistencia privada.- Caso en el que asumen calidad de proveedor para efectos de la Ley Federal de Protección al Consumidor. (24) VI-TASR-XXXV-3 .....	615
LEY del Impuesto sobre la Renta.- Los recipientes portátiles de gas L.P. adquiridos por una empresa cuya actividad es la distribución de este producto a los consumidores, se consideran inversión en activo fijo y por consecuencia son deducibles del impuesto relativo a través de la depreciación. (20) VI-TASR-XXXIX-2 .....	610
LEY Federal de los Derechos del Contribuyente. Los artículos que reconozcan derechos y beneficios a los contribuyentes de la ley relativa, deben citarse	

en la orden de visita domiciliaria, por imperativo de los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. (10) VI-TASR-XXIV-2 .....	598
MARCAS.- Interpretación del concepto, datos falsos, conforme al artículo 151, fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial. (1) VI-TASR-XVIII-1	587
MULTA impuesta por autoridad judicial.- Cuando se alegue desconocer en el recurso de revocación previsto por el Código Fiscal de la Federación, no es procedente dársela a conocer, al no ser de los actos recurribles mediante dicho recurso. (7) VI-TASR-XXXVII-21 .....	594
MULTA impuesta por una autoridad integrante del Poder Judicial de la Federación.- Es susceptible de extinguirse por prescripción. (6) VI-TASR-XXXVII-20 .....	593
OFICIO que contiene la ampliación del plazo para concluir una visita domiciliaria.- A fin de justificar su legalidad, la autoridad debe acreditar dentro de las actas de visita la existencia de los motivos en que basó su emisión. (11) VI-TASR-XXIV-3 .....	599
PAGO de lo indebido.- Procede sobreseer el juicio de nulidad, al actualizarse como causal de improcedencia que la autoridad acredite que no se afecta el interés jurídico de la parte actora. (32) .....	625
PAGOS provisionales del impuesto al activo.- Su cálculo debe efectuarse de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley del Impuesto al Activo y no en los términos del diverso 5-A del propio ordenamiento. (29).....	622
PATENTE de invención internacional. Trámite de su solicitud. (2) VI-TASR-XVIII-2 .....	588

PENSIÓN.- La que debe pagarse a los trabajadores al servicio del estado, deberá ajustarse a los lineamientos contenidos en los artículos 15 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, relativa. (22) VI-TASR-XVI-14 .....	612
PLAZOS previstos por los artículos 150 y 152 de la Ley Aduanera, para el levantamiento del acta de inicio o acta circunstanciada.- Resultan inaplicables cuando se trata del cumplimiento a una sentencia. (25) VI-TASR-XXXV-4 ...	616
PROCEDIMIENTO contencioso administrativo federal.- El plazo de 45 días para promover el juicio relativo contra un acto cuya notificación se rija por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que se haya efectuado la notificación. (5) VI-TASR-XXXVII-19 .....	591
RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2003.- La regla 2.10.20. modifica y contradice lo establecido por el artículo 4° de la Ley del Impuesto al Activo. (33)	625
RESOLUCIÓN negativa ficta.- Si se configura respecto de una solicitud de devolución, debe pronunciarse sobre la procedencia de la misma. (39).....	632
SANCIÓN por explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sin el título respectivo.- El hecho de que en el predio adquirido por el particular exista una obra para el alumbramiento, por sí solo no es suficiente para acreditar la infracción respectiva. (14) VI-TASR-XXIV-6 .....	602
SOCIEDADES de solidaridad social. Los socios que la integran no son sujetos del régimen obligatorio de seguridad social. (34) .....	626
SOLICITUD de devolución de pago de lo indebido en materia de impuesto al valor agregado.- Resulta improcedente su autorización, si se determina que el	

pago realizado por el contribuyente fue en razón del adeudo de un crédito fiscal firme y no por la importación de bienes al país. (9) VI-TASR-XXIV-1	597
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- Tratándose de una boleta de infracción, levantada por la Policía Federal Preventiva. (4) VI-TASR-XXXVII-18 .....	591
SUSPENSIÓN de plazos conforme a la regla 2.1.30 de la tercera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre del mismo año, no es aplicable para las resoluciones dictadas en cumplimiento de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (27) VI-TASR-XXXV-6	617
VERIFICACIÓN de pesos, dimensiones y capacidad de vehículos en centros fijos de las autoridades de autotransporte federal.- No resultan aplicables las formalidades de visitas fundadas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (8) VI-TASR-XXXVII-22 .....	595

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES**

SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-11. G/50/2008 .....	641
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-12. G/51/2008 .....	643
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-13. G/53/2008 .....	645
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-14. G/54/2008 .....	647
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-15. G/55/2008 .....	649
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-16. G/56/2008 .....	651

SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-17. G/57/2008 .....	653
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-2aS-5. G/S2/7/2008 .....	654
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-2aS-6. G/S2/8/2008 .....	657

**DIRECTORIO DE LA REVISTA**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Mag. Francisco Cuevas Godínez**

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés**

**ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Avila**

**C. Elba Carolina Anguiano Ramos**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**Certificado de Licitud de Título No. 3672**

**Certificado de Licitud de Contenido No. 3104**

**Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102**

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación  
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,  
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,  
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

**Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,**

**Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,**

**C.P. 03810, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

## **DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES**

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles  
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810  
México, D.F.  
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219

## **LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS**

### **METROPOLITANAS**

#### **SUCURSAL INSURGENTES**

INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE  
COL. NÁPOLES  
DELEG. BENITO JUÁREZ.  
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.  
TEL.(55) 50 03 70 00 Ext. 4144  
FAX: 50037402  
Mail: [libreria.juridica@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.juridica@mail.tfjfa.gob.mx)

#### **SUCURSAL TLALNEPANTLA**

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ  
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO  
C.P. 54000 TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO  
TEL. (55)53 84 05 44  
Mail: [libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx)

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS**  
**FORÁNEAS**

**SUCURSAL TORREÓN**  
BLVD. DIAGONAL REFORMA  
No. 2984  
ZONA CENTRO,  
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.  
TEL. (871) 79 38 937  
Mail: [libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx)

**SUCURSAL CELAYA**  
EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER  
NORPONIENTE No. 508  
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA  
SECCIÓN DE LA HACIENDA  
SAN JUANICO  
C.P. 38020 CELAYA, GTO.  
TEL. (461) 6 14 20 89  
Mail: [libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx)

**SUCURSAL OAXACA**  
AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B  
COL. CENTRO  
C.P. 68000 OAXACA, OAX.  
TEL. (951) 51 37 899  
Mail: [libreriajuridicaoax@prodigy.net.mx](mailto:libreriajuridicaoax@prodigy.net.mx)

**SUCURSAL CULIACÁN**  
PASEO NIÑOS HÉROES No. 520  
ORIENTE  
COL. CENTRO  
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.  
TEL. (667) 7 12 90 39  
Mail: [libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx)

**SUCURSAL ACAPULCO**  
AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO  
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO  
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA  
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.  
TEL. (744) 4 81 36 39  
Mail: [libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx)

**DIRECTORIO  
SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

**PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE**

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,  
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR  
COL. HUEXOTITLA,  
C.P. 72530  
PUEBLA, PUEBLA  
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

**SALA REGIONAL PENINSULAR**

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)  
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO  
C.P. 97000  
MÉRIDA, YUCATÁN  
TEL 01 (999) 9 28 04 19

**PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE**

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR  
COL. OBISPADO  
C.P. 64060  
MONTERREY, NUEVO LEÓN  
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE II**  
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.  
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE  
COL. CENTRO  
C.P. 85000  
CD. OBREGÓN, SONORA  
TEL. 01 (644) 414 70 05

**PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO**  
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,  
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.  
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,  
SECCIÓN “TORRE ÁNIMAS”  
C.P. 91190  
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ  
TEL. 01 (228) 812 56 31

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**  
AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,  
FRACC. DESARROLLO URBANO  
DEL RÍO TIJUANA  
C.P. 22320  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA  
TEL. 01 (664) 684 84 61

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA  
REGIONAL DE OCCIDENTE**

AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO  
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA  
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO  
C.P. 44620  
GUADALAJARA, JALISCO  
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

**SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I**

AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656  
COL. FRANCISCO ZARCO  
C.P. 31020  
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA  
TEL. 01 (614) 418 84 77

**SALA REGIONAL DEL CENTRO I**

PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,  
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES  
DE NACUZARI SUR No. 1001,  
COL. SAN LUIS  
C.P. 20250  
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES  
TEL. 01 (449) 915 29 12

**SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE**

CALLE HIDALGO No. 260  
ESQ. MIER Y TERÁN  
COL. CENTRO  
C.P. 87000  
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS  
TEL. 01 (834) 315 59 74

**SALA REGIONAL DEL CARIBE**

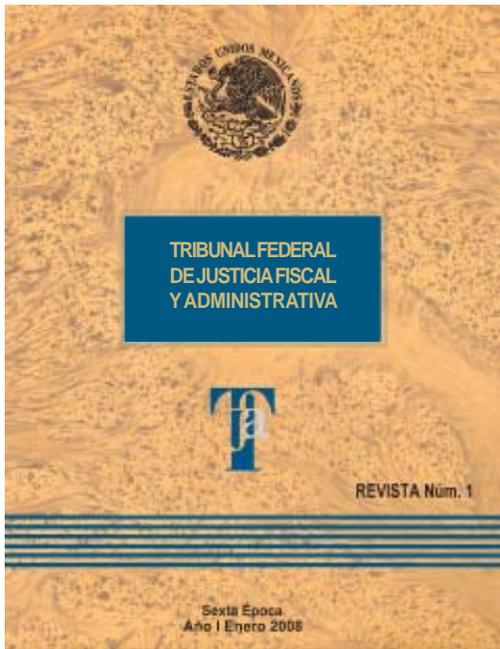
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2  
LOCALES B-4, B-8 AL B-21  
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS  
ENTRE XCARET Y AVENIDA  
COBA ESQ. LA COSTA  
C.P. 77500  
CANCÚN, QUINTANA ROO  
TEL. 01 (998) 898 08 93

**SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO**

PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152  
ESQUINA PRIMERA NORTE  
COL. CENTRO  
C.P. 29000  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS  
TEL. 01 (961) 612 07 09

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre o por ejemplar suelto.

**\$320.00\*** \*Ejemplar suelto

#### SUSCRIPCIÓN ANUAL

<b>ENERO A DICIEMBRE 2008</b>	<b>\$ 3,500.00</b>	
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00	
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00	
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00	
ENERO A DICIEMBRE 2001	\$ 2,000.00	
ENERO A DICIEMBRE 2000	\$ 1,650.00	

#### SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

<b>ENERO A JUNIO 2008</b>	<b>\$ 1,800.00</b>	
<b>JULIO A DICIEMBRE 2008</b>	<b>\$ 1,800.00</b>	
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00	
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00	
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00	
ENERO A JUNIO 2001	\$ 1,100.00	
ENERO A JUNIO 2000	\$ 900.00	

## NOVEDADES

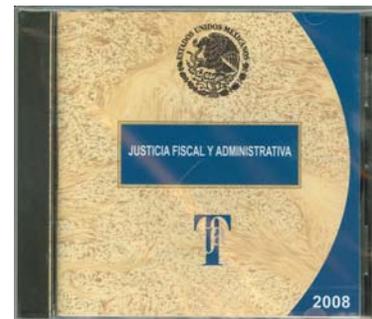
### "JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2008"

Contiene:

jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2007 (Primera a Quinta Época.

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de obras y artículos



ISBN 9789707128507

**\$150.00**

### "LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

#### XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; el recurso de reclamación contra las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva; incidencias en el trámite y desahogo de pruebas en el juicio; contenido y estructura de las sentencias del Tribunal; aplicación de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal; cumplimiento de las sentencias del Tribunal; notificaciones, inclusive por boletín procesal y medios electrónicos; y el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

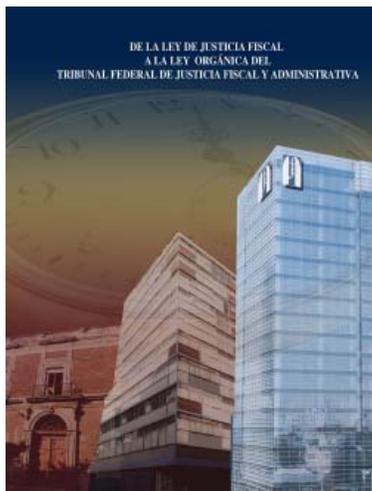
El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica; su autonomía presupuestaria; repercusiones de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y las modalidades en la impartición de justicia administrativa.



ISBN 9789689468011

**\$80.00**

## COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

**\$290.00**

### DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

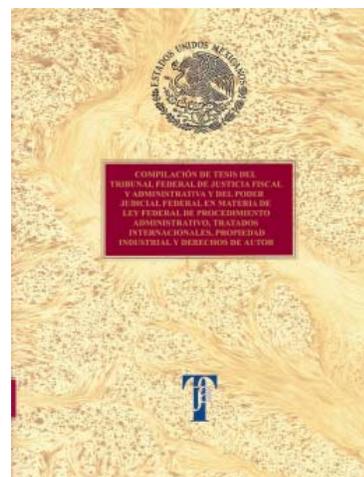
Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

### COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

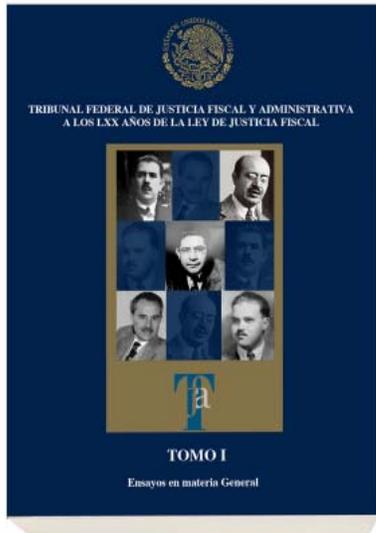
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

**\$350.00**



ISBN 968-7626-49-6

## OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

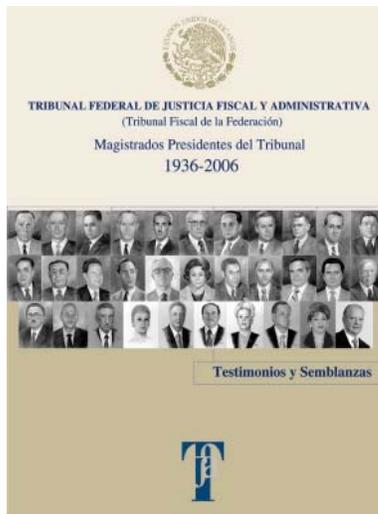


ISBN 968-7626-57-7

**\$ 1,350.00**

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



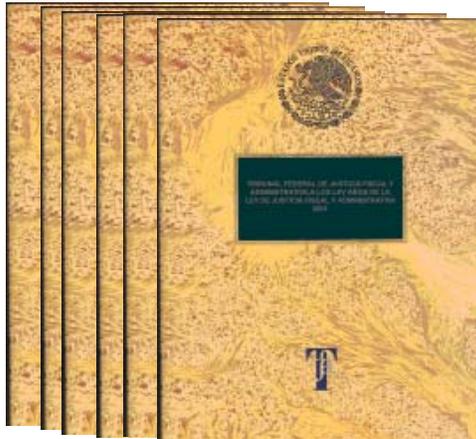
ISBN 968-7626-60-7

**\$ 150.00**

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

## OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

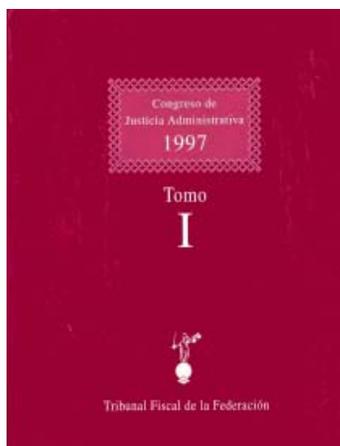
Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

**\$1,200.00**

---



### CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

**\$425.00**

---

## OBRAS DE LAS REUNIONES



ISBN. 968-7626-61-5

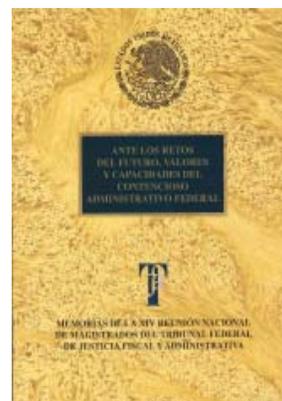
**\$450.00**

### MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que diera origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las “Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI”.

### ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

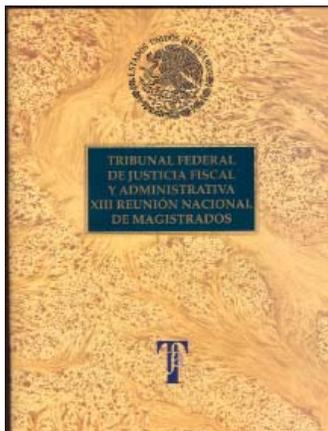
Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



**\$290.00**

ISBN 968-7626-54-2

## OBRAS DE LAS REUNIONES



ISBN 968-7626-53-4

**\$370.00**

### **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)**

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

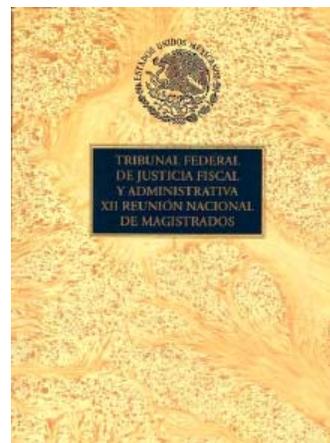
---

### **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)**

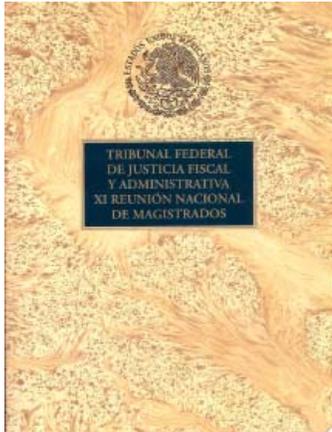
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ISBN 968-7626-47-X

**\$130.00**



## OBRAS DE LAS REUNIONES

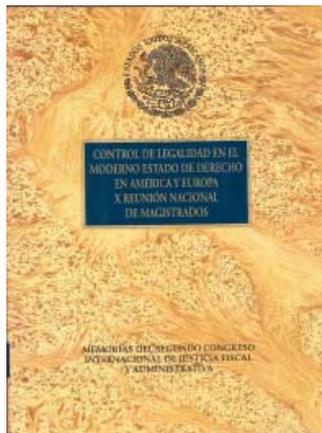


### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

**\$260.00**



### CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

**\$210.00**

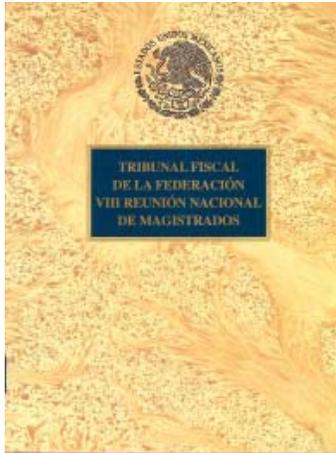
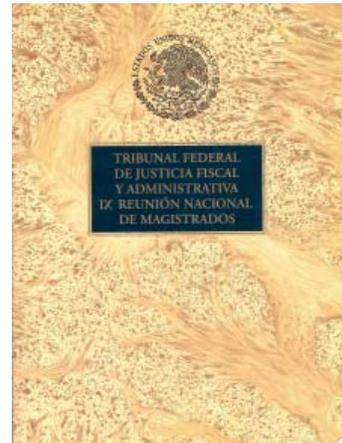
## OBRAS DE LAS REUNIONES

### TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

**\$210.00**



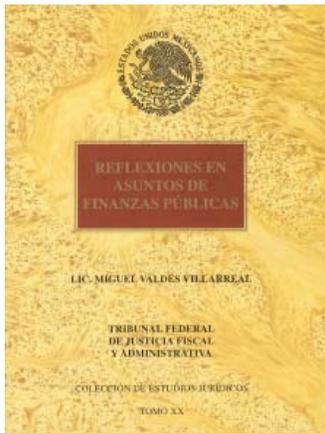
ISBN 968-7626-18-6

**\$130.00**

### TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-56-9

**\$280.00**

### **REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL**

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



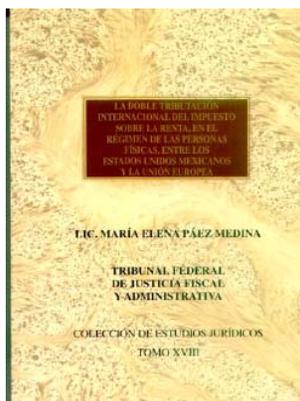
ISBN 968-7626-45-3

**\$165.00**

### **EFFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ**

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

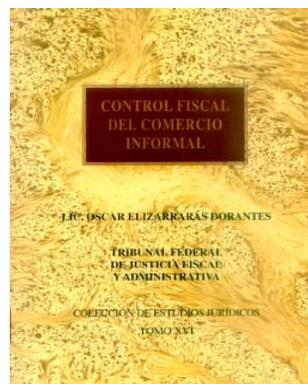
**\$250.00**

### **LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA**

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

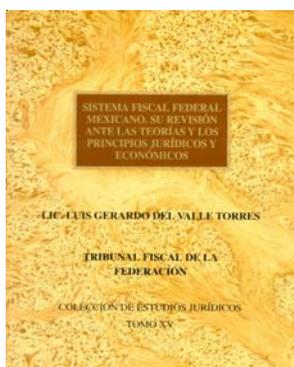
### **CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES**

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

**\$170.00**



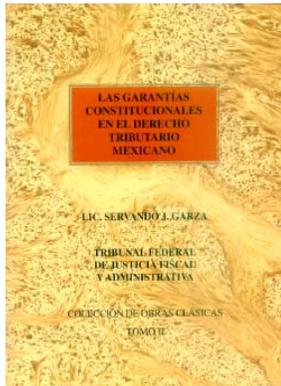
ISBN 968-7626-25-9

**\$100.00**

### **SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES**

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

## COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



### **LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA**

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

**\$100.00**

## COEDICIONES



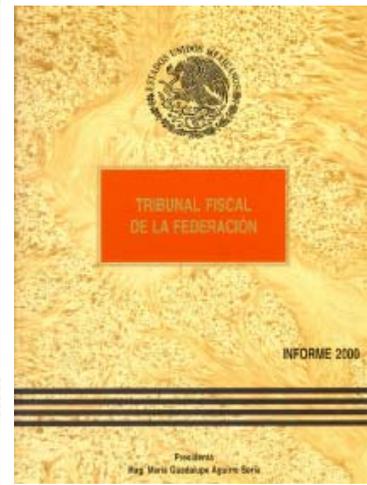
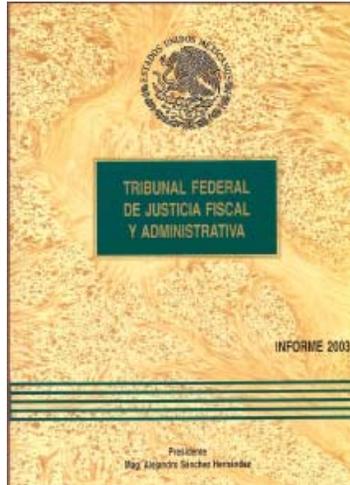
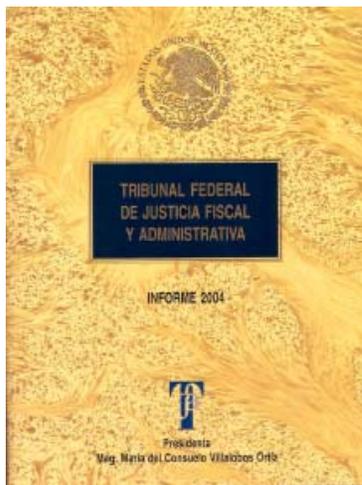
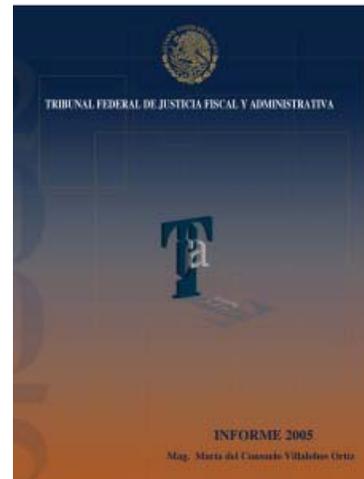
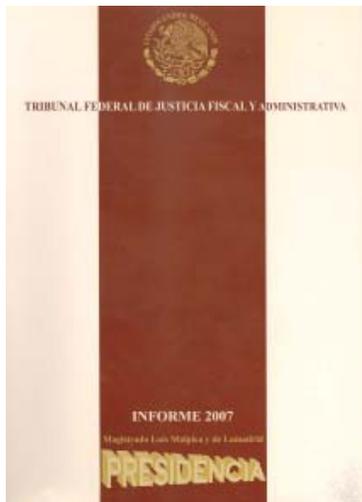
### **EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999**

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

**\$160.00**

## INFORMES ANUALES



<b>INFORME DE LABORES 2007</b>	\$310.00	ISBN 9789689468004
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: [publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx)

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL  
TELÉFONO 50-03-70-00 y 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

## SALAS REGIONALES DEL NORTE CENTRO II



### **LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA**

- **SUCURSAL TORREÓN**

BOULEVARD DIAGONAL REFORMA 2984

ZONA CENTRO

C.P 27000, TORREÓN COAHUILA

TEL. (871) 79 38 937

Mail: [libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx)